



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DOCTORADO EN DERECHO**

FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

**EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN
INTERNACIONAL**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

GENARO ARTURO MILLÁN ORTIZ

**TUTOR PRINCIPAL DR. ALFREDO REYES KRAFFT
FACULTAD DE DERECHO**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
DR. JOSE HERIBERTO GARCÍA PEÑA
FACULTAD DE DERECHO
DR. FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO
FACULTAD DE DERECHO
DR. JESUS AGUILAR ALTAMIRANO.
FACULTAD DE DERECHO
DRA. WENDY GODINEZ MÉNDEZ.
INSTITUTO INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, ENERO DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO: LAS TICs Y EL INTERNET	6
I. Historia de las TICs.....	10
II. El Internet: un Partaguas para la Comunicación Humana.....	32
1. El Internet y la Era de la Información	41
2. La Influencia del Internet en la Sociedad.....	59
A. El uso del Internet como Medio de Interacción Social	64
B. El Internet y la Relación Individuo - Estado	77
3. Aspectos Jurídicos del Internet	92
A. Aspectos jurídicos de la información	93
B. Informática Jurídica y Derecho Informático	97
C. Protección Jurídica de la Informática y del Internet.....	111
CAPÍTULO SEGUNDO. COMERCIO ELECTRÓNICO Y CONSENTIMIENTO	152
I. Relación entre Contratos Mercantiles y la Electrónica	152
II. El Consentimiento y la Forma en los Contratos Electrónicos.....	157
A. Objeto.....	162
B. Consentimiento	163
La forma en los contratos.....	178
A. Consensualismo vs. Formalismo.....	179
B. El consensualismo: la tendencia dominante en el Código Civil Mexicano de 1870	186
C. El formalismo moderno: la tendencia dominante en el Código Civil Mexicano de 1884 ...	186
D. El contrato en sus diferentes niveles de formalidad: consensual, formal y solemne	187
III. Encuesta Cualitativa Sobre Contratación Electrónica	189
CAPÍTULO TERCERO: ANTECEDENTES, APROXIMACIONES Y JUSTIFICACIONES PARA LOGRAR UNA LEY SUPRANACIONAL DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA	210
I. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	210
II. Esfuerzos Internacionales Previos a las Leyes Modelo	214
III. Iniciativas de Ley Previas a la Reforma del Año 2000	219
IV. La reforma al Marco Jurídico Mexicano del Año 2000.....	228
V. Ley Modelo de Firmas Electrónicas (2001) y su Implementación en México (2003)	236
VI. Reforma al Marco Jurídico Mexicano sobre Firmas Electrónicas (2003).....	253
VII. Conceptos Básicos del Comercio Electrónico.....	254
1. Concepto: Tecnología.	256
2. Concepto: Criptografía	257
3. Concepto: Firma	264
A. Firma autógrafa	264
B. Firma electrónica: simple, avanzada y digital	275
VIII. La Convención de Comunicaciones Electrónicas de 2005.....	302
1. Objeto y Justificación	304
2. Principios Generales del Comercio Electrónico.....	314
A. El Principio de Neutralidad Tecnológica	314
B. El Principio de Equivalencia Funcional.....	318
C. Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes	323
D. Principios de libertad de forma y plena validez probatoria	325
3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN.....	326
A. Ámbito de Aplicación Espacial.....	327
B. Ámbito de Aplicación Personal.	334
C. Ámbito de Aplicación Material y Exclusiones Expresas.	335
D. Ámbito de Aplicación Temporal.....	342
4. Integración del Consentimiento.....	343

5. Efecto Vinculatorio	349
CAPÍTULO CUARTO. LA SOBERANÍA IRREMEDIABLEMENTE TRASTOCADA EN LA RUTA HACIA UN NUEVO IUS GENTIUM.	357
I. Soberanía y Comercio Electrónico	357
II. La Contratación Electrónica desde el Funcionalismo Estructuralista de Luhmann	377
III. La Necesidad de la Creación de un Nuevo ius gentium de contratación electrónica.	390
IV. Formato de Solución: Transposición de Normas.....	407
FUENTES DE INFORMACIÓN	408
A. Bibliográficas.....	408
B. Electrónicas.....	409
C. Legislación	413
D. Precedentes.....	414
E. Instrumentos internacionales.....	414
APÉNDICE 1. ENCUESTA CUALITATIVA SOBRE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.	416

Las raíces de la utilización de las comunicaciones electrónicas en la manifestación de la voluntad en los contratos, en el entorno internacional, se remontan a mediados de los años sesenta.

Es en la década referida cuando nace la necesidad de garantizar que los contratos concertados electrónicamente tuvieran la misma validez jurídica y fueran igualmente ejecutables, que aquellos contratos celebrados, expresando el consentimiento a través de tinta y papel.

Es posible atestiguar una resistencia al cambio en México, en particular de sus actores sociales. Dicha resistencia se replica a nivel internacional.

En ambos contextos se pueden apreciar pobres resultados, consecuencia de no haber implementado medidas políticas, jurídicas, económicas, ni administrativas suficientes, para lograr la transición del uso del papel a los medios electrónicos.

Años y décadas han pasado y cada vez es más patente que la competitividad comercial está relacionada de manera directa con el uso de estas nuevas tecnologías.

En este orden de ideas, se describirán los antecedentes, conceptos, elementos y aplicaciones de los medios electrónicos y del Internet desde un enfoque funcional y comercial de la actualidad, así como se esbozarán conceptos que son de suma relevancia para la comprensión del comercio electrónico, como lo es la cibernética, informática, telemática y el Internet; las computadoras, los dispositivos móviles y el software.

A lo largo de esta investigación, se analizarán los contratos mercantiles y operaciones gubernamentales en los que se utiliza el Internet, explicando las

herramientas y aplicaciones que este medio ofrece, como son: páginas web, correo electrónico, *chat*, redes sociales, etcétera; y se hará una exposición de la contratación electrónica en el comercio, describiendo la interacción del individuo y el Estado a mediante la Internet.

También se abordarán los temas de “Informática Jurídica” y “Derecho Informático”, desplegando los medios de protección jurídica en relación a la Internet: patentes, derechos de autor, marcas, nombres de dominio y datos personales.

En el presente trabajo se realiza una disertación sobre la definición y métodos de firma y autenticación electrónica, incluyendo subtemas como firmas digitales en criptografía, biométrica, contraseñas, firmas escaneadas, gestión de identidad electrónica, así como a su trato jurídico y valor probatorio.

Se ilustrará porqué, tanto en el entorno nacional como en el internacional, el avance en el fortalecimiento jurídico de los medios electrónicos como vehículo para expresar la voluntad contractual, frente a su competidor y ancestro, la expresión sobre papel, se encuentra estancado.

Se puntualizará que dicho estancamiento consiste en una renuencia a abandonar el medio de soporte conocido, por uno nuevo, los medios electrónicos, y se acentúa en el entorno de la contratación internacional ante la falta de certidumbre jurídica y previsibilidad comercial.

Se verá que es necesario romper con el estancamiento, superar la resistencia al cambio, y dotar de certidumbre y previsibilidad las transacciones comerciales electrónicas, prescindiendo de los medios de soporte obsoletos y sus correspondientes regulaciones.

La presente investigación demostrará la compleja problemática que enfrentan las partes en un contrato internacional al pactar o permitir la utilización de medios electrónicos dentro de la vida del contrato y simultáneamente encontrarse con obstáculos jurídicos respecto a la realización del objeto de dicho contrato en cuanto su certeza jurídica, encontrándose algunos de dichos obstáculos en la propia legislación nacional o en tratados internacionales.

Se expondrá la agudización de dicha problemática en el punto en el que las partes tienen que elegir la ley aplicable en caso de controversia proveniente del propio contrato.

Se anticipará, entonces, que la nueva legislación deberá crearse con una expectativa de uniformar la contratación electrónica en el entorno internacional, desmantelando el concepto de soberanía, dando paso a la primera legislación globalizada.

La presente investigación permitirá llegar a un diagnóstico de los elementos que colocan al comercio electrónico en el momento en el que se encuentra actualmente, por lo que será de utilidad para los estudiosos del Derecho Mercantil Internacional, así como del Derecho Informático, en particular para los especialistas representantes de México, otros Estados y demás miembros de análisis en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Se esclarecerá que la incertidumbre jurídica e imprevisibilidad comercial que deriva de la utilización de los medios electrónicos en la formación y ejecución de un contrato, habrían quedado resueltas o, por lo menos, atenuadas, de no ser porque la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas es portadora de graves vicios y omisiones, como lo es que dicho instrumento internacional debió haber sido emitido en forma de Ley Modelo de adhesión voluntaria, y no como una Convención.

También se desentrañará que dicha Convención contraviene el principio de neutralidad tecnológica, pilar del comercio electrónico; asimismo excluye de su ámbito de aplicación a diversos contratos, como son las operaciones de mercado de valores, de cambio de divisas, los sistema de pago interbancarios, y la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles, títulos o activos financieros en poder de un intermediario.

El presente estudio revelará los motivos por los cuales la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no alcanzó el éxito deseado, así también se definirá la nueva ruta que la CNUDMI debe garantizar la certidumbre jurídica y previsibilidad comercial en el uso de medios electrónicos.

Se explicará que esta nueva ruta debe consistir en una ley supranacional y uniforme de contrataciones electrónicas, que implica la creación de instancias con jurisdicción global que vigilen el cumplimiento de esta nueva legislación.

Asimismo, la presente investigación, abordará los motivos por los cuales los medios preferidos por las partes en contratación internacional, siguen siendo los medios tradicionales (papel y tinta), por encima de la comodidad, economía, rapidez y sencillez de los medios electrónicos.

Se especificarán algunos de estos motivos como son la resistencia al cambio, la inerte legislación internacional en la materia, la falta de divulgación del uso de estas tecnologías, los intereses políticos, la falta de conocimientos, confianza y seguridad para los usuarios.

Se vinculará el concepto de comercio electrónico, a las leyes modelo de la CNUDMI y su implementación en México; se expondrán los elementos básicos del comercio electrónico, la importancia de la firma electrónica en dicho tema, y la manera en la que los conceptos contractuales básicos se han ido adecuando

lentamente para responder adecuadamente al uso de las innovaciones tecnológicas que se viven en la actualidad.

Se ofrecerán ejemplos puntuales a estas adecuaciones, como lo es la creación de la firma electrónica avanzada, la cual, expondré, en realidad no es una firma; sino una composición de claves de seguridad.

En el trabajo se hará un análisis de la *“Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales”* (Convención sobre Comunicaciones Electrónicas).

Se explicará que la resistencia al cambio se deduce de la historia, pues a dos años de la mencionada publicación, únicamente nueve países habían firmado la Convención (China, Líbano, Madagascar, República Centroafricana, República de Corea, Senegal, Sierra Leona, Singapur y Sri Lanka); sin embargo, ninguno de ellos lo había ratificado.

Se expondrán el proceso de formación y el contenido de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas y los principios del comercio electrónico a los cuales debe atender, situando también la percepción social de su avance.

Para finalizar, se resolverán las consideraciones esenciales sobrevinientes para proponer, de forma concluyente, las medidas concretas que se consideran apremiantes para resolver los problemas que arroja el estudio de la idoneidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales con el fin de consolidar el comercio electrónico.

CAPÍTULO PRIMERO: LAS TICs Y EL INTERNET

El habitante de una sociedad moderna, en particular quien vive en las multitudinarias urbes de cualquier país, con motivo de sus diferentes actividades: trabajo, transporte, educación, abastecimiento de alimentos, ropa y enseres para el hogar y entretenimiento, tiene contacto directo, intenso y diario con las “tecnologías de la información y las comunicaciones”.

El término aludido, también es conocido por el acrónimo “TIC” (“ICT”, de su expresión inglesa “*information & communications technology*”).

La expresión referida está relacionada con otros conceptos, como son: computadoras, chips, Internet, informática, cibernética, dispositivos móviles, antenas, bases de datos, negocios electrónicos, transferencias bancarias, servicios noticiosos, entre otros que forman parte del día a día, pero formalmente ¿qué son las tecnologías de la información y las comunicaciones?

Realizando una atomización del referido término “TICs”, se desprenden, de manera evidente, tres elementos esenciales: i) tecnología; ii) información, y; iii) comunicaciones.

Conforme lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *tecnología* se refiere al “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”¹.

Vale la pena reflexionar sobre la percepción social y la auto-percepción del jurista, el cual lleva siglos proyectándose como un profesionista clásico,

¹ Diccionario de la Real Academia Española, 22^a. Edición, 2001, <http://lema.rae.es/drae/>

estudioso de conceptos objetivos y precisos que dan poco espacio a una transformación dinámica en sus objetivos de estudio y en sus metodologías.

Hasta hace pocas décadas el jurista se ha concentrado en la persona, así como en sus atributos como son el patrimonio, su estado civil, la familia, sus relaciones laborales, dejando todo esto a un lado la observación, conciencia, comprensión, reflexión, utilización e interacción del aprovechamiento del conocimiento científico, el cual se ha dejado como campo de estudio, reflexión y práctica de científicos, ingenieros, médicos entre otras profesiones.

¿Qué motivo existiría para un investigador del derecho, reflexionar sobre tecnología? La respuesta está en que la tecnología y su conocimiento científico son parte inherente de la persona, de su día a día, de su actuar, de su forma de subsistir, mi interés unirme al grupo de juristas que, desde hace breves años, realizan investigación jurídica a la luz de la ciencia y su evolución, para lograr su aprovechamiento.

Continuando con esta reseña histórica, abordaré el conocimiento científico y su evolución, expresando que ahora se considera “tecnología básica” era impensable para los hombres de la Edad Media.

No obstante lo anteriormente expresado, desde la Edad Media, ya se podía hablar de “conocimiento científico” y de “tecnología”.

Aunque el concepto de TICs se trate de una definición relativamente nueva, es posible afirmar que el concepto existe desde la aparición del hombre.

En este mismo tenor se transcribe la definición de la Real Academia del vocablo *información*: “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”².

A diferencia del término tecnología o ciencia que fueron antes referidos, el término “información” resulta altamente familiar y atractivo para el estudioso del Derecho, esto se da en razón de que las normas jurídicas son información y el dialogo que sostienen jueces y litigantes desde tiempos inmemorables es también un ejercicio de comunicación.

Hasta este punto he realizado un ejercicio descriptivo-explicativo de los términos: tecnología, ciencia e información. También se ha hecho mención de que existe un contraste en el nivel de familiaridad de un jurista con las palabras aludidas, esta comparación en el nivel de familiaridad resulta atractiva para el tipo de investigación que se desarrolla en el presente documento.

Ahora bien, una vez que se ha considerado la definición de *información*, la Real Academia, ilumina mi investigación con una acepción del término *comunicación*, que resulta muy adecuada a mi temática: “transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”³.

La transmisión de señales puede darse entre dos personas presentes, contexto de la comunicación verbal o cara a cara; o entre personas separadas por una distancia considerable, contexto situacional que permite pensar en modernidad.

El término aludido resulta relevante en el mundo jurídico porque la vida del jurista resultaría imposible sin el envío de mensajes. En este contexto es

²*Ídem.*

³*Ídem.*

conveniente exponer el ejemplo de envío de mensajes de un abogado a otro abogado, de un abogado al juez, o a la inversa, de un abogado, con su cliente.

Que conste que a estas alturas de mi exposición, todavía no he abordado el análisis, digestión, uso o trituración de información, sino de solamente el intercambio, el envío, el cambio de poseedor en la información en un momento determinado.

En este orden de ideas, de una construcción asociativa de las definiciones invocadas, desarrollado en mi investigación, se obtiene que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) son el conjunto de teorías y técnicas aplicadas para el intercambio de mensajes entre emisores y receptores con el fin último de facilitar la adquisición, intercambio de expresiones y conocimientos de diversa índole.

En este punto, resulta valioso traer a la mesa lo manifestado por el Secretario General de las Naciones Unidas en su discurso de inauguración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información celebrada en Ginebra, en el año 2003:

Las tecnologías de la información y la comunicación no son ninguna panacea ni fórmula mágica, pero pueden mejorar la vida de todos los habitantes del planeta. Se dispone de herramientas para llegar a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de instrumentos que harán avanzar la causa de la libertad y la democracia y de los medios necesarios para propagar los conocimientos y facilitar la comprensión mutua.⁴

⁴ <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

Lo transcrito en el párrafo precedente adquiere una relevancia enorme para mi investigación ya que, desde mi perspectiva, el objetivo principal del Derecho es buscar el bienestar de las personas, las familias y los países en un entorno de convivencia civilizada, metas que coinciden con la expresión del Secretario General de las Naciones Unidas de buscar la mejora de la vida de todos los habitantes del planeta, utilizando ciertas herramientas que en el caso de mi estudio e investigación, son las TIC, las cuales resultan claves para lograr la libertad, la democracia y la comprensión mutuas.

Es en este tipo de convergencia conceptual en la que se desarrolla la presente investigación, el derecho conjugado con la tecnología, como una herramienta para alcanzar estadios superiores.

Ahora bien, habiendo hecho referencia de manera breve al término expresado en el acrónimo TIC o TICs, realizaré un análisis de la trascendencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de la historia.

I. Historia de las TICs

El hombre primitivo, en solitario se vio en la necesidad de dominar los elementos naturales, con la intención de cubrir las necesidades básicas para su supervivencia, como por ejemplo: la alimentación, la vivienda y la protección frente a ataques de animales que ponían en riesgo su integridad física o inclusive su vida.

Un claro ejemplo de dominio de un elemento natural, está relacionado con el fuego, el cual, una vez controlado, lejos de ser un peligro para el hombre, constituyó un elemento que proporcionaba calor y luz en horarios nocturnos, generó la posibilidad de cocinar ciertos alimentos y representó una herramienta de defensa ante animales fieros.

Para el investigador jurídico la siempre resulta atractivo reflexionar sobre qué tipo de sistema jurídico era necesario cuando el hombre primitivo se encontraba solo.

Esta pregunta me permite concluir que el derecho se vuelve necesario cuando el hombre se desenvuelve en comunidad, ahí es cuando las reglas de patrimonio, interacción pacífica/violenta, disposiciones de familia, disposiciones comerciales, disposiciones laborales, etc., adquieren verdadera relevancia jurídica, no antes.

El hombre primitivo, una vez que empezó a actuar en comunidad, vio en un elemento técnico: fuego, un gran valor: una alternativa de ataque frente a otros hombres o comunidades hostiles.

Con el paso de los siglos y milenios el hombre mediante su inventiva y creatividad, fue desarrollando técnicas, procedimientos y artefactos mecánicos de gran utilidad en la agricultura, en la cacería de animales, en la pesca, en las técnicas básicas y primitivas de construcción y resguardo ante la intemperie.

Los conceptos más elementales en la agricultura, la cacería, la pesca y la construcción pudieron haber tardado cientos de años en desarrollarse.

Todo lo anterior, significó una potencialización de las facultades físicas del propio hombre. Poco a poco fue acumulando, de boca en boca y de generación en generación, la experiencia en el uso y diseño de los procedimientos descritos, técnicas y artefactos, generando un banco de conocimientos de utilidad necesaria en el diario vivir.

La transmisión de este tipo de conocimientos de boca en boca, podría distorsionarse en el paso de individuo a individuo y de generación a generación, pero no había otra opción de almacenaje de información para consulta.

Es en este punto cuando entran en escena una importante serie de inventos: los antecesores del papel.

Desde 400 años antes de nuestra era, la comunicación y el almacenaje de conocimientos y datos de valor, halló cabida a través del papiro.

El papiro era una elaboración de láminas de fibras vegetales, extraídas de la *Cyperus Papyrus*, una planta acuática oriunda del Río Nilo. Éste fue el medio de soporte para la escritura alrededor de 800 años.

En este punto mi propuesta es reflexionar sobre cuánto conocimiento pudo haberse almacenado en papiros, cuántas cartas pudieron haberse escrito en este material y si existió la posibilidad de que se realizara un contrato utilizando papiro.

Al principio, la utilización del papiro era monopolizada por la realeza, y ya en épocas de Alejandro Magno su uso se generalizó de manera universal.

El papiro tenía una importante desventaja: no era muy duradero, pues era muy sensible a los elementos naturales.

Este dato podría generar duda sobre su utilidad como medio para expresar el consentimiento, ya que, si un comerciante realizaba una compra documentándola en papiro, la consulta posterior de dicho documento, no hubiera sido posible si una de las partes hubiera alegado desgaste por el sol, el agua, o el viento.

En una evolución de este importante elemento, el papiro fue sustituido, alrededor del siglo IV de nuestra era, por el pergamino, el cual resultó ser un medio de soporte mucho más duradero, de menor costo y de más fácil manejo. El

pergamino de esas épocas era elaborado a partir de las pieles de animales bovinos u otros.

El uso del pergamino se generalizó durante casi 700 años, periodo de tiempo que resultó similar al periodo en el cual predominó el uso del papiro.

Es interesante observar el uso de estos dos elementos: el papiro de origen vegetal y el pergamino de origen animal. Extrañamente el instrumento de origen vegetal resultaba más caro, que el instrumento de origen animal, lo cual no sería explicable en la actualidad.

De manera simultánea al uso del papiro, comenzó a utilizarse el papel vitela, este último tuvo una mayor aceptación y por lo tanto su uso se prolongó en el tiempo hasta entrado el siglo XV dc.

El papel vitela se utilizó muchísimo en toda la Edad Media, pues su elaboración era accesible en cuanto a costo y permitía que los escritos duraran mucho más.

Aquí vale hacer un alto para expresar un comentario dirigido al centro de mi investigación: los contratos, si ya se tenía la funcionalidad en el papel vitela, de la durabilidad de documentos, por lo tanto ya existía la posibilidad de que los documentos podían ser consultados con posterioridad, lo cual adquiere un enorme valor de evidencia de compromisos contractuales.

Una de las cualidades que volvieron muy atractivo al papel vitela fue la facilidad que representaba imprimir en él, lo cual era consecuencia de su constitución física: en realidad, el papel vitela era un pergamino muy delgado hecho a base de piel de becerro.

Nuevamente realizaré un cuestionamiento de tipo económico, ¿cuántos becerros se tenían que matar para obtener como resultado una producción masiva de papel vitela? No suena muy asequible la fuente e insumo del papel vitela como producto de uso y consumo masivo.

En los años que se utilizó el pergamino y el papel vitela se realizó la primera producción de libros impresos.

Habiendo referido a los elementos antecesores, arribo al análisis del papel que, tal y como se conoce hoy, fue inventado en China en el Siglo II.

Como es conocido, el papel sigue siendo el medio de soporte de información de uso generalizado, el cual se da por sus bondades de por duración, maleabilidad, y precio.

Las referencias históricas expresadas hacen posible afirmar que la humanidad lleva diecinueve siglos utilizando el papel como medio de soporte.

Ahora bien, Las herramientas de comunicación a través de estos diecinueve siglos han cambiado y hoy, el papel se mantiene como el medio de soporte principal para las necesidades de comunicación, aunque, el dinamismo, enorme volumen de operaciones mercantiles contractuales y hasta la ecología han hecho que el hombre se cuestione sobre si el papel debiera seguir siendo el medio de soporte para operaciones mercantiles y contratos.

Asimismo, es indispensable mencionar que la invención que convirtió al papel en el medio de soporte privilegiado de la historia fue la imprenta moderna.

Con la invención de la imprenta, Gutenberg hizo posible que el conocimiento pasado de boca en boca y de generación en generación, no sólo

fuera almacenado en papel y tinta sino que se pudiera reproducir en menor tiempo y masivamente.

La impresión masiva dio lugar a la instalación de grandes bibliotecas que resguardaron conocimiento técnico, científico y cultural sobre diferentes materias, actividades y situaciones del mundo físico y social.

La biblioteca es un contenedor de “información”, la cual se almacena, clasifica y puede ser consultada en anaqueles y libreros.

Realizada la referencia aludida del concepto “biblioteca”, el reto que expongo es que se reflexione sobre la forma en que, poco a poco, va rumbo a su desaparición, los libros representan una necesidad de espacio, de presupuesto y manejo, que la electrónica resuelve de manera mucho más asequible y práctica, pero, para la época referida, la biblioteca resultó ser un gran avance.

Es en este punto, donde se aprecia una clara existencia -aunque todavía separada-, de dos de los elementos esenciales del concepto objeto de mi análisis: la tecnología y la información. Ambas de necesaria existencia para el funcionamiento social.

El motivo por el cual afirmo lo anterior, es que la información ya existía en la mente y conversaciones de las personas y al conjugarse con la tecnología del vehículo soporte: el papel y de la posibilidad de impresión rápida, barata y masiva en él, permitió esa mezcla de información y tecnología, aunque ésta última, a ese punto representara sólo tecnología mecánico, no electrónica como lo es hoy.

Al respecto, es relevante mencionar que la generación, intercambio y consulta de información ha sido el factor que ha generado importantes momentos de transformación en la historia universal. Como ejemplo de lo anterior, haré referencia: el Renacimiento acontecido en Europa Occidental en los Siglos XV y

XVI, la Ilustración que fue una importante época que abarcó los Siglos XVII, XVIII y XIX y la Revolución Industrial también sucedido en Europa en los Siglos XVIII y XIX.

Vale la pena detenerse a reflexionar si se debe lograr que las sociedades modernas, vivan un nuevo gran momento impulsado por la generación, intercambio y consulta de información benéfica a la sociedad, en diferentes áreas y para este trabajo, centraré el cuestionamiento en la contratación mercantil.

Mi consideración es que actualmente sí se vive ese momento y el beneficio que como individuos, familias, organizaciones y países se obtenga, depende de la conciencia que se tenga de la importancia tecnológica, comercial, social y cultural del momento actual.

Regresando al recuento histórico, referiré que en el siglo XIX se acumularon una serie de importantes invenciones en campos de la mecánica, el entretenimiento, la cultura, la comunicación, los transportes, la medicina, entre otros. Como ejemplo de lo anterior es conveniente traer a colación los casos de la locomotora, el fonógrafo, el teléfono, el avión, la anestesia, la aspirina y la Coca-Cola.

El Siglo posterior, es decir el siglo XX, representó la consolidación tecnológica fuertemente iniciada en el Siglo XIX. A partir de 1950, el mundo fue testigo de un importante semillero del desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En este orden de ideas, viene al caso hacer referencia a algunas invenciones específicas mediante las cuales se sentaron las bases para lo que hoy se conoce como TICs y en particular, conceptos muy específicos, como son la informática y el Internet.

Iniciaré el recuento histórico aludido, con la sumadora mecánica, la cual constituyó el antecedente de las actuales calculadoras electrónicas.

La sumadora mecánica, fue una máquina inventada por Blaise Pascal, quien en 1642, mediante procesos complementarios, lograba realizar operaciones básicas como restar (sumándole el complemento del número a restar), multiplicar y dividir (mediante series de sumas y restas)⁵.

El papel de la sumadora mecánica en el comercio y por lo tanto en los contratos, sin duda tuvo un papel relevante, pero no como una forma de expresión del consentimiento que es el punto vértice de mi investigación, con la tecnología de la información y las comunicaciones.

Ahora bien, entre la sumadora de Blas Pascal y la computadora, como se conoce en la actualidad, se encuentran diversas invenciones intermedias que consistieron en los aparatos fruto de la creatividad y el trabajo de Konrad Zuse, en Alemania, en 1930.

Otro antecedente de la computadora moderna es el aportado por Atanasof y Berry en los Estados Unidos de América (EUA), en 1940.

Por su parte, Alan Turing en Inglaterra aportó su invención relevante al mundo de las computadoras en 1943 y Aiken hizo lo propio, en 1944, también en los EUA. A los dos casos aludidos, en el mismo país, se unieron los norteamericanos Mauchley y Eckert en 1946.

⁵ Mejía, Marcelo, *et al.*, *Introducción a las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs) y a su aplicación en los negocios electrónicos*, Porrúa-ITAM, México, 2005, p. 2.

Todos los inventores mencionados, diseñaron voluminosas computadoras de decenas de toneladas de peso ya sea para fines aritméticos o bélicos.⁶

No obstante todo lo anterior, las computadoras diseñadas y armadas, todavía no aportaban nada a mi tema vértice, la expresión electrónica y remota del consentimiento contractual y vinculante.

Ahora bien, como se ha descrito anteriormente, las primeras sumadoras evolucionaron y se convirtieron en las computadoras primitivas, que, a su vez permitieron realizar operaciones aritméticas con mayor facilidad, con fines comerciales.

Asimismo, también se utilizaron dichas computadoras con fines de fabricación textil, mediante el uso de tarjetas perforadas que permitían la elaboración de una gran cantidad de diseños.⁷

En el relato histórico expuesto, haré una referencia de ubicación geográfica en México: entre 1958 y 1960 (años posteriores a la Segunda Guerra Mundial)), se instalaron las primeras computadoras en México.

Dichas computadoras eran los modelos IBM 650 y Bendix G-15 semi-transistorizada, los cuales, como sucedía con las computadoras de ese tiempo, eran sumamente voluminosos.

En la señalada época, se puede afirmar que en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) se inició la era del cálculo electrónico en México,

⁶*Ibidem*, p.3

⁷*Ídem*.

consistiendo dicho cálculo, en la resolución de matrices o sistemas de ecuaciones simultáneas y cálculos de estructuras.

En esos años, la informática comenzó a usarse como herramienta fundamental para investigaciones en ingeniería, astronomía, química, lingüística y física en colaboración con distintos institutos y facultades de la referida Institución educativa.

Es una pena que, habiendo sido la UNAM el lugar al cual llegaron las primeras computadoras a México, dicha presencia tecnológica, no haya despertado la imaginación y reflexión de los juristas de la UNAM de esas épocas.

Como disculpa para los académicos universitarios de aquellos años, se puede decir que no había referencias indicativas de que una máquina calculadora de gigantescas dimensiones de volumen, pudiera tener un impacto en el mundo jurídico.

De igual manera, la referida supercomputadora de la UNAM, también fue utilizada para llevar a cabo estadísticas escolares, directorios del alumnado, listas de asistencia, actas de exámenes y boletas de calificaciones.⁸

Es interesante reflexionar sobre aquel momento: muy probablemente la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico de la UNAM, no vislumbraba todo el potencial que aquella voluminosa y pesada computadora tenía, para tareas mucho más relevantes y complejas que la sola administración escolar de listados, actas y calificaciones.

⁸Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Servicios de Cómputo Académico, “El cómputo en México, Cronología y Aplicaciones”, <http://computo50.unam.mx/computoenmexico2.html>.

El uso de las computadoras, reduce la utilización de mano de obra humana, así como una reducción a márgenes cercanos a cero de los porcentajes de error en la ejecución de diferentes procesos, sin embargo, en este punto del tiempo (1960), todavía no hay un claro impacto en la expresión del consentimiento en los contratos que es el tema de mi investigación.

Como siguiente referencia en mi recuento, 17 años después, en 1977, como antecedentes de las computadoras personales se aprecia la aparición comercial y masiva de la computadora *Apple II* de la compañía *Apple Computer* fundada por Steve Wozniak y Steve Jobs.⁹

Como segundo producto de comercialización masiva y primera computadora personal está la *personal computer (PC)* diseñada y comercializada por la empresa *International Business Machines (IBM)*.

En 1991, Microsoft lanzó comercialmente el sistema operativo de “DOS” (acrónimo de *Disk Operating System*) versión 3.1. El cual permitía, de una forma muy sencilla (para esa época) de la PC. “En 1991, Microsoft realizó ventas de MS-Dos por valor de 617,5 millones de dólares.”¹⁰

En este punto de cosas, las computadoras con la gran capacidad que poco a poco se les iba descubriendo, todavía no se encontraban interconectadas, por lo que todavía no representaban un elemento para expresar el consentimiento en los contratos.

⁹ Isaacson, Walter, *Steve Jobs*, EUA, ed. Simon & Schuster, 2011, p. 97

¹⁰ Shulman, Andrew, et al, *El Dos no documentado*, Addison- Wesley Iberoamericana, S.A., EUA, 1994.

El comentario antes realizado, permite afirmar que desde tiempos ancestrales el hombre ha requerido llevar a cabo “comunicación a distancia” o “telecomunicación”.

Si se considera la necesidad de comunicación del hombre y todas las dificultades y complicaciones que la comunicación misma implica, entonces, haciendo referencia a Niklas Luhmann, se puede entender el sistema de comunicación de una sociedad como una alternativa racional para reducir la complejidad de su entorno y así obtener un sistema que sea menos complicado que el entorno.¹¹

Mi consideración en este punto es que, si bien, una sociedad es compleja en un determinado nivel, dicha complejidad y problemática para sus individuos, familias e instituciones, se ve aliviada en la medida en la que sus medios de comunicación sean eficientes y estén al alcance de todos en términos de facilidad de uso y de costo.

El sistema de comunicaciones ha ido evolucionando junto con la sociedad y el desarrollo científico y tecnológico; pero no hay que perder de vista que el sistema tiene una justificación esencial: la reducción de la complejidad. Los medios de telecomunicación obtenidos de los avances científicos han sido acogidos comercialmente por la sociedad.

Es mi opinión, la recepción comercial que los integrantes de una sociedad le dan a los avances en materia de telecomunicación, está relacionada con las ventajas sociales que dichos medios le dan al individuo, debido a que los sacan del subdesarrollo, los integran a la interacción con otros individuos e inclusive, les dan una ventaja competitiva para progresar.

¹¹ *cfr.* LUHMANN, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, Universidad Iberoamericana/ Colección Teoría Social, México, 2002.p.224

En una sociedad de interacción mercantil, cultural, política, ¿cuánto puede progresar un individuo, una familia, una organización e inclusive un país, sin estar intercambiando, a distancia, información, conocimientos y diálogo con otros interlocutores? La respuesta es evidente: muy poco o nada.

Ahora bien, enfocando mi investigación, una ventaja específica que dan los medios de comunicación al individuo, como se verá adelante, es la posibilidad de expresar su consentimiento en un contrato, ahorrando costos de traslado, entre otros.

A continuación, con el objeto de sentar un contexto histórico específicamente enfocado a las telecomunicaciones, se enunciarán cronológicamente, los primeros medios de “telecomunicación” y se comentarán los primeros desarrollos tecnológicos relacionados con ellos.

Como ya se expresó, la “telecomunicación” implica comunicación a distancia. En ese entendido, como ejemplos de los primeros antecedentes de los que se tiene registro se puede hacer referencia a las palomas mensajeras y a las señales de humo.

En tiempos antiguos se dio la utilización de palomas mensajeras de la especie “*bravía*” o “*columba livia*”.

Para lograr que una paloma se convierta en paloma mensajera, se le entrena para tener la capacidad de volver a su palomar.

Una vez entrenada la paloma, se le transporta a un determinado lugar, que podría estar inclusive a muchos kilómetros de distancia, en el que se le amarra un pequeñísimo pedazo de papel enrollado en una pata o en el dorso, con un mensaje escrito en él.

A dicho mensaje se le conoce como “*columbograma*”, término que proviene del nombre de la especie de dicha ave: “Columba”.

Siendo la expresión del consentimiento en los contratos por medios de telecomunicación el centro de la presente investigación, sí es posible declarar viable y probable que en los albores de la telecomunicación vía palomas mensajeras, se haya expresado el consentimiento para contratar, es decir, haber enviado una oferta mercantil a un tercero, o haber respondido con la correspondiente aceptación, plasmado en un “columbograma”.

En el contexto de la civilización griega, las palomas mensajeras se utilizaban para comunicar a las ciudades aledañas los nombres de los ganadores de los Juegos Olímpicos. Por su parte, en el Imperio Romano, las palomas mensajeras se utilizaban conforme sus legiones militares, las cuales contaban con “palomares móviles”.

Los árabes perfeccionaron el uso de las palomas mensajeras y las utilizaron en sus luchas contra los cruzados en Tierra Santa para conocer sus movimientos.

Con el paso de los años, existieron servicios de correo por medio de palomas mensajeras y se emitieron sellos de uso exclusivo para estos servicios.

Es interesante el uso de sellos en servicios de correo con palomas mensajeras, porque dichos “sellos” le daban una característica de autenticidad a los columbogramas, característica que resulta clave en los mensajes de expresión del consentimiento en los contratos, es decir, resulta clave verificar si el mensaje, realmente corresponde a quien dice emitirlo y a un suplantador de personalidad.

El advenimiento de la telegrafía inalámbrica la que disminuyó, casi al grado de su desaparición, el uso de palomas mensajeras.

No obstante lo anterior, en la actualidad se siguen utilizando las palomas mensajeras para usos deportivos.

Es importante mencionar que los ejércitos de los países mantienen palomas mensajeras adiestradas y listas para entrar en acción, para el caso de que dejen de funcionar las telecomunicaciones.¹²

Regresando a mis comentarios sobre la autenticidad del mensaje y del emisor, se puede decir que dicha autenticidad es clave en la expresión del consentimiento en un contrato, al grado que también lo es en los usos militares. Sería grave que el enemigo de un ejército diera por auténtico un mensaje de sus tropas, cuando en realidad fue enviado, en suplantación por el ejército enemigo.

Pasando a una referencia histórica primigenia más de las telecomunicaciones, haré referencia a las señales de humo.

Las señales de humo se logran emitir por hogueras y pueden permitir la comunicación entre dos o más áreas vastas y despobladas con mensajes codificados, es decir, una columna de humo más o menos larga, podría tener un mensaje específico, así como también lo podrían tener cortas formaciones de dicho humo. Dichas formaciones podrían representar: sí, no, peligro, entre otros significados. Las señales de humo fueron utilizadas entre puestos de vigilancia para notificar de avistamientos enemigos.

¹² cfr. “Paloma (correo por)”, <http://www.filaposta.com/glosario/tikiindex.php?page=Paloma%2C+correo+por&highlight=Columbograma..>

La industria del cine de Hollywood hizo famosas las señales de humo al ilustrar la forma en la que los indígenas nativos estadounidenses hacían uso de ellas.¹³

Nuevamente, trayendo todos estos antecedentes a mi objeto central de estudio: la expresión del consentimiento por medio de medios de telecomunicación, veo difícil que dichas señales podrían haber sido el vehículo de una oferta o de una aceptación, en términos contractuales, sin embargo, dicha posibilidad no es del todo imposible, aunque para ese contexto, habría que ver la posibilidad de que el emisor de dichas señales no fuera un suplantador.

Dejando atrás métodos de telecomunicación, físicos, mecánicos y altamente primitivos, abordaré la importancia del telégrafo alámbrico, como el primer medio formal de telecomunicaciones.

Los antecedentes del telégrafo se remontan al año 1750, en el que el eclesiástico y físico francés Antoine Nollet encabezó a un grupo de monjes cartujos en experimentos de conducción eléctrica descargando una batería sobre una cadena humana de monjes enlazados por las manos.¹⁴

Los experimentos de Nollet sobre conducción eléctrica continuaron hasta descubrir un medio idóneo para conducir la energía: el cable de cobre.¹⁵

¹³ Conway, Emmett A., "Smoke signal bowls: the first [www.http://library.thinkquest.org/04oct/00451/smokesignals.htm](http://library.thinkquest.org/04oct/00451/smokesignals.htm).

¹⁴ *cfr.* Melrose, Aguilar, Enrique, *Antecedentes Históricos de las Telecomunicaciones. La Regulación de las Telecomunicaciones*, Porrúa, México, 2007, p. 14.

¹⁵ *cfr. Ídem.*

Como siguiente evolución en la conducción eléctrica, a través de cables, haré referencia a la invención identificada como “Puente de Wheatstone”, la cual se hizo pública en Inglaterra, en 1832, cuando Charles Wheatstone, colocó baterías en paralelo, lo cual le permitió concluir que, con esa colocación física de las baterías, se lograban mayores corrientes eléctricas.

El Puente de Wheatstone es un mecanismo que, todavía en la actualidad permite calcular el valor de la resistencia al paso de la corriente eléctrica.¹⁶

Casi de forma paralela y simultánea, pero independiente, los científicos Faraday (Londres, 1821) y Maxwell (Escocia, 1861) lograron probar la relación entre campos eléctricos y campos magnéticos.

La conclusión de haber descubierto una relación específica entre campos eléctricos y campos magnéticos, resultó en lo que hoy se conoce como “leyes de la propagación magnética”, las cuales son el fundamento matemático de los actuales motores eléctricos.¹⁷

Ya de manera conjunta, los referidos científicos británicos Faraday y Maxwell, construyeron un aparato que producía un campo magnético que impulsaba una aguja sobre una carátula circular en el ángulo proporcional a la intensidad de la corriente, dispositivo al que se conoce como galvanómetro, mismo que es utilizado actualmente para medir la corriente eléctrica.¹⁸

¹⁶ *cfr. Ídem.*

¹⁷ *cfr. Ídem.*

¹⁸ *cfr. Gilsanz Mir, Alberto, “Recopilación de proyectos de Tecnología: fotos e ilustraciones, Galvanómetro”, 2006, <http://www.escuelassj.com/mod/glossary/view.php?id=3558&mode=letter&hook=G&sortkey=&sortorder=> el 13 de marzo de 2010*

La propagación de corriente eléctrica, hasta el momento referido, era vista con gran interés por la comunidad científica.

El presente trabajo de investigación está centrado en la manifestación del consentimiento en los contratos por vías electrónicas. En ese sentido, en los párrafos anteriores se han realizado un recuento de invenciones relacionadas con la conducción de energía eléctrica y magnética, que a primera vista, pareciera no tener una relación con el derecho, el contrato y la expresión del consentimiento.

No obstante lo anterior, la ventaja en materia de transmisión de información (y por ende la posible transmisión de consentimiento contractual), sobrevino hasta que se elaboró una codificación interpretativa de la transmisión de la corriente electromagnética.

Es este punto el que hace posible traer a colación el siguiente suceso: en 1836, Samuel Morse creó un sistema de codificación de puntos y rayas que equivalían a cada letra del alfabeto, dichas señales se transmitían a través de un solo circuito eléctrico.¹⁹

Dentro del contexto y sucesión de acontecimiento vinculados a la transmisión de información a distancia es importante referir que en el año de 1866, se instaló el primer cable submarino entre Europa y los Estados Unidos de América, que tuvo como fin proporcionar servicios de telegrafía interoceánica comercial.²⁰

¹⁹ *cfr.* Así Funciona, “Código Morse”, http://www.asifunciona.com/tablas/codigo_morse/codigo_morse_1.htm.

²⁰ *cfr.* Melrose Aguilar, Enrique, *op.cit.*, nota 5, p. 15.

Sobre la misma línea de recuento de invenciones de conducción electromagnética codificada, que permitían transmitir información a grandes distancias, diré que en 1875, Alexander Graham Bell construyó un sistema en el que la corriente eléctrica se modula para emular las vibraciones de la voz, dichas pruebas dieron como resultado lo que hoy se conoce como teléfono²¹.

Resulta interesante apreciar el hecho de que, lo que se escucha en la línea telefónica al sostener una conversación, no es realmente la voz del interlocutor, sino la energía electromagnética convertida en una reconstrucción o virtualización de dicha voz.²²

La virtualización, emulación o reconstrucción de la expresión de la voz humana, en el teléfono, da a los interlocutores la idea de estar conversando de manera directa, casi presencial, con la otra parte.

Dicha posibilidad, permite que el proceso cíclico de diálogo oferta-rechazo, ofertar-rechazo, oferta-contraofertra-rechazo, oferta-aceptación, que se presenta de manera dinámica en la integración del consentimiento contractual, se pueda dar en el teléfono de manera muy cómoda.

No obstante la idoneidad del medio telefónico para negociar y al final, poder integrar consentimiento contractual, se debe señalar su gran desventaja (misma que también se presenta en negociaciones presenciales verbales), las ofertas y contraofertas, no son verificables, porque “las palabras se las lleva el viento”.

²¹ *cfr. Ídem.*

²² *cfr. El Tamiz, “Inventos ingeniosos – El teléfono”, <http://eltamiz.com/2009/01/28/inventos-ingeniosos-el-telefono/>.*

Siguiendo con esta evolución histórica, diré que la comercialización del invento de Bell dio lugar a que en 1877 se fundara la “*Bell Telephone Company*”, la cual tuvo un enorme éxito que se vio reflejado en el hecho de que para el año de 1890 ya existían 230,000 teléfonos activos en los Estados Unidos de América.

En forma simultánea, pero en Alemania, en 1885, el científico Heinrich Hertz logró un avance que representó un salto en el proceso inventivo hasta aquí descrito. Hertz logró la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas, pero sin utilizar cables, lo cual permitía que dicha transmisión se pudiera lograr sin medio físico de conducción.

En honor a este descubrimiento, la unidad de frecuencias o ciclos por segundo fue denominada como “*Hertz*”. Dicha expresión también se usa en sus múltiplos: kilo Hertz, mega Hertz o giga Hertz.

A partir de este momento, el mundo dejará de estar atado a un cable para comunicarse a distancia y ahora, será posible realizar telecomunicación utilizando una combinación de cables y del propio aire.

Sobre esta línea narrativa y ya en el plano de los inventos de telecomunicación inalámbrica, diré que en 1897, en Italia, Guglielmo Marconi construyó el primer telégrafo que no requería cables.²³

Tan solo diez años después, todos los buques trasatlánticos utilizaban dicho invento: el telégrafo inalámbrico.

Hasta aquí, he hablado de invenciones y aparatos que permiten la comunicación uno a uno, o como se dice en la jerga de telecomunicaciones: punto a punto. Lo anterior, permite una comunicación privada y confidencial (telégrafo y el

²³“La obra de Marconi”, <http://www.oocities.org/vamosatlas/marconi.htm>.

teléfono), que muy bien pueden ser vehículos de perfeccionamiento del consentimiento contractual, motivo de mi investigación.

La comunicación punto a punto, como la que sucede en el telégrafo y en el teléfono, tiene la gran ventaja de ser una comunicación bidireccional, es decir, los papeles de emisor y receptor se pueden alternar, de manera ilimitada, permitiendo un diálogo digno de los esquemas de negociación comercial y de los procesos de integración y perfeccionamiento del consentimiento contractual.

A continuación haré referencia a dos invenciones que permiten comunicación punto a multipunto, es decir, desde un emisor, a una multitud de receptores: la televisión y el radio.

Fue el telégrafo inalámbrico, al utilizar ondas de radio transmisión, el precursor del aparato que hoy es conocido como “radio”.

Fue tal el éxito del radio, que en 3 millones de hogares en los Estados Unidos de América ya contaban con un aparato radio receptor de transmisiones comerciales, culturales y de entretenimiento.

También, tomando como base la transmisión a distancia de ondas electromagnéticas a través de cables y también del aire, en la década de los cincuentas, se facilitó el desarrollo de un sistema de transmisión y recepción, de imágenes y sonido, que hoy se conoce como televisión, dispositivo que para esa década ya era un producto comercial en los hogares norteamericanos.

Si bien, el radio y la televisión, no son medios, que de manera natural puedan ser vehículos de perfeccionamiento contractual, sí se convirtieron en medios de emisión de ofertas comerciales (publicidad), que como es sabido, es la parte inicial y de apertura de integración del consentimiento contractual.

Desafortunadamente la radio y la televisión, al ser instrumentos de comunicación punto a multipunto (emisora que transmite a sus receptores), no permite que algún mensaje vaya de regreso, de los televidentes o radioescuchas, hacia las estaciones emisoras, lo cual no permite el dialogo de integración contractual.

De las referencias realizadas respecto al telégrafo, teléfono, radio y la televisión haré una breve exposición referente a telecomunicaciones satelitales (que también utilizan el espectro radioeléctrico).

En ese rubro diré que en 1957, se lanzó el primer satélite al espacio por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), denominado “*Sputnik*”.

La comunicación satelital, permite enlaces entre sujetos de manera individualizada y no sólo de un conjunto de personas a una audiencia general, es decir, el satélite permite tanto la comunicación unidireccional punto a multipunto, como la comunicación bidireccional y privada punto a punto.²⁴

Cinco años después, en 1962, el satélite estadounidense “*Telstar*” hizo la primera transmisión en vivo, desde la ciudad de Londres hacia el continente americano.

Por su parte, en 1964 se funda la primera organización internacional para la administración de una red global de satélites de comunicación denominada “*Intelsat*”, la cual lanzó su primer satélite en el año 1965, con capacidad de 240 circuitos telefónicos y un canal de televisión, a dicho satélite se le nombró como “*Early Bird*”.

²⁴ *cfr.* Melrose Aguilar, Enrique, *op cit.*, nota 5, p. 17.

Hasta este punto de la investigación, he realizado una exposición histórica y analítica de conceptos e invenciones específicas vinculadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones: TICs.

Asimismo he realizado un recuento, con expresión de opinión de invenciones claves en la comunicación social y personal, mencionando que la comunicación simplificación el proceso de supervisión social.

En este punto de cosas, es posible iniciar una referencia descriptiva y analítica de la siguiente invención, clave para la presente investigación sobre la manifestación electrónica y remota del consentimiento en los contratos: la red de redes: el Internet.

II. El Internet: un Partaguas para la Comunicación Humana

En 1968, la Agencia de Investigación Avanzada de Proyectos del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América (*Advanced Research Project Agency* –ARPA-) desarrolló e inició la utilización de un proyecto experimental denominado ARPAnet (*Advanced Project Agency Network*) que tuvo como finalidad brindar apoyo a fines militares.

Tal fue el impacto del ARPAnet que, en caso de que las redes de comunicaciones de los EUA fueran destruidas por un ataque bélico, fuera posible enviar una orden de abrir fuego a bases de misiles desde un centro de control, utilizando un sistema consistente en el envío de paquetes autónomos de información, con la posibilidad de que el sistema receptor del destinatario tuviera la posibilidad de re ensamblar dichos paquetes.²⁵

²⁵ Godwin, M. *The Law of the Net: Problems and Prospects*, Internet World, 1993, p. 47

En este punto explicativo, vale la pena referir a la comunicación codificada que ya venía desde el telégrafo: la información se traduce a códigos, que deben ser descifrados, o rearmados a lenguaje por su receptor.

El ARPAnet permitía que diferentes usuarios utilizaran la misma conexión al mismo tiempo.

Con la llegada del ARPAnet, las telecomunicaciones (o comunicación a distancia) dieron un giro.

Previo a este punto, no se había tenido la posibilidad tecnológica de interacción entre una multitud de usuarios, simultáneamente, en tiempo real, con acceso a cualquier información, desde cualquier lugar.

La simple reflexión de las circunstancias de este momento, muestran que el hombre se encontró frente a condiciones sin precedentes en el campo de las telecomunicaciones.

En 1969, sin dejar de tener aplicaciones militares, el ARPAnet fue compartido a instituciones académicas.

Dichas instituciones, se dieron a la tarea de desarrollar los primeros procesadores de mensajes con este método.

Entre dichas instituciones es posible mencionar a la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), el Instituto de Investigaciones de Stanford (SRI), la Universidad de California en Santa Bárbara (UCSB) y la Universidad de Utah.

4 años después de la llegada del ARPAnet, en 1972, se llevó a cabo, en la ciudad de Washington, la Primera Conferencia Internacional de Comunicaciones Computarizadas, realizándose la primera demostración pública del ARPAnet.

A partir de esa presentación, Canadá, Francia, Japón, Noruega, Suecia, Gran Bretaña y los Estados Unidos de América decidieron iniciar los trabajos que desarrollaran y consolidaran este tipo de comunicación por lo que crearon una comisión a la cual se le denominó Grupo de Trabajo para la Red Internacional (*InterNetwork Working Group*).

El líder coordinador del citado grupo de trabajo, fue uno de los padres del Internet moderno: Vincent Cerf.

Varias décadas después, específicamente en 1990 se dejó de utilizar el ARPANet y se pasó al primer servicio de búsqueda de información en Internet.

El mencionado sistema de búsqueda se denominó “Archie”, término que proviene de la palabra en inglés “*archive*”, aunque dicha denominación también se encuentra relacionada con la serie de cómics “Archie”.

También los comics “Archie” sirvieron de inspiración para darle nombre a otros buscadores: *Jughead* (“Torombolo”), acrónimo de “*Jonzy's Universal Gopher Hierarchy Excavation And Display*” o Verónica (otro personaje del cómic aludido), acrónimo de “*Very Easy Rodent-Oriented Net-wide Index to Computer Archives*”.²⁶

La fiebre de la comunidad científica de desarrollar buscadores, está relacionada con la recuperación de información. Aquí vale la pena hacer un alto para reflexionar sobre la importancia de recuperar información, ¿de qué serviría tener un cúmulo gigantesco de información almacenada, en cualquier soporte:

²⁶ *cfr.* Roca, Joan, “Gopher”, 1993, United States of America, <http://www.elprofesionalde lainformacion.com/contenidos/1993/diciembre/gopher.html>

papel o soportes electrónicos, si no existiera la posibilidad de recuperarla de forma fácil y no costosa?

Esta importancia de recuperación de información no sólo se da en el terreno de información cultural, científica, técnica, etc. También se da en el terreno contractual y por lo tanto comercial-jurídico.

¿Qué hace un receptor de una oferta cuando el ofertante desconoce la oferta misma? Recupera evidencia, en papel o en soporte electrónico de dicha oferta. ¿Qué hace una de las partes en el contrato, cuando la otra desconoce alguno de los términos o condiciones que se pactaron? Respecta el texto firmado del contrato, el cual puede estar en soportes en papel o electrónicos.

Muy seguramente los desarrolladores de aquellos buscadores primitivos que fueron construyendo el potencial del internet de hoy en día, no visualizaron esta aplicación jurídico-comercial del internet, en los contextos de contratación mercantil, sin embargo, el beneficio es evidente, tal y como se ha expuesto.

En la ruta descriptiva y analítica del desarrollo del internet que realizó, continuaré diciendo que, en 1991, se lanzó la Red de Cobertura Mundial (*World Wide Web* o “www”). La www fue la base de lo que hoy se conoce como “direcciones de internet”.

Dicho sistema “www” fue desarrollado por el inglés Tim Berners-Lee, quien fue, junto con Vincent Cerf otro de los reconocidos “padres del Internet moderno”.

Berners Lee, también fue el creador de un lenguaje de marcación de hipertextos, conocido como HTML (*Hyper Text Markup Language*) que permite diseñar las páginas de internet modernas facilitando la relación entre frases o elementos gráficos con otros.

Una vez asentada la evolución del Internet, es importante puntualizar que su uso requiere de la herramienta básica, que en castellano que se utiliza en México hace referencia a una “computadora”.²⁷

En secciones previas de la presente investigación hice referencia a la evolución de la computadora, que inició con la sumadora mecánica, las grandes computadoras, la súper computadora instalada en la UNAM en 1958 y 1960, hasta la llegada de la Apple II en 1977 y la PC de IBM en 1980.

El antecedente de la computadora en una sumadora mecánica explica el motivo por el cual el sustantivo computadora o computador, está relacionado con el verbo computar, que significa “contar o calcular, por números”.²⁸

A este punto, no parece que una sumadora pueda aportar cambios relevantes al mundo cultural, político, comercial y jurídico de una sociedad, ni de que vaya a impactar o inaugurar una nueva forma de expresar el consentimiento en los contratos, que es el centro de mi investigación doctoral.

No obstante lo anterior, las computadoras vienen al caso, en el presente contexto cuando se revisa la definición que de término computadora expresa la Real Academia: “máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos”.²⁹

²⁷En el castellano utilizado en España al mismo aparato o máquina se le conoce como “ordenador”.

²⁸ Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “computar”.

²⁹*Ibidem*, voz: “computadora”.

Asimismo, vale la pena referir que el término “ordenador” se utiliza para hacer referencia a la “máquina electrónica dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas aritméticos y lógicos gracias a la utilización automática de programas registrados en ella”.³⁰

De las definiciones transcritas de computadora y de ordenador, se puede señalar que se hace referencia a una máquina que contiene, en sí misma, elementos tecnológicos y cibernéticos, de funcionamiento electrónico, con memoria que supone la existencia de información a ser almacenada con métodos de tratamiento de información (dentro de la computadora), representando dicho tratamiento a la informática.

Dicha máquina es capaz de resolver problemas aritméticos y lógicos, lo cual es función propia de la cibernética (las máquinas al servicio y dirigidas por el hombre), mediante la utilización automática de programas, representando el beneficio de que la máquina toma procesos y los realiza de forma autónoma, es decir, sin la intervención del hombre.

Toda computadora se considera una “máquina automatizada de propósito general”, cuyos componentes son elementos de entrada y de salida de información, procesador central y dispositivo de almacenamiento.³¹

Los elementos de entrada de una computadora actual son el teclado, cámaras, *scanners* y canales de recepción de información en línea o *downloading*. Los elementos de salida están integrados por el monitor o pantalla, impresora, así

³⁰*Ibidem*, voz: “ordenador”.

³¹Téllez, Julio. *Derecho Informático*, 4a. Edición, México, McGrawHill, 2009, p. 5.

como elementos de emisión de información en línea o también denominado *uploading*.

En cuanto a los dispositivos de almacenamiento, si la información se guardara sin un mecanismo lógico, sencillo y de fácil manejo para ser recuperada, la computadora no generaría un beneficio real al usuario y por ello carecería de la importancia que ahora posee.

La función de recuperación de información queda a cargo del dispositivo conocido como “memoria”. La información que contiene una computadora, que puede ser texto, audio, video, fórmulas numéricas, etc., se almacena en unidades denominadas *bits (Binary Digits)* que sólo pueden tomar valores de 1 o 0.

Los “bits” se agrupan en paquetes de 8, para formar los “bytes”. Son los “bits” y los “bytes” los que permiten la recreación de caracteres. La memoria de una computadora se mide en los múltiplos de “bytes”, de acuerdo a lo siguiente: kilobyte o “B” equivalente a 1,024 bytes; megabyte o “MB” equivalente a 1,024 KB; Gigabyte o “GB” equivalente a 1,024 “MB”, y; Terabyte o “TB” equivalente a 1,024 Gigabytes.

Las referencias de almacenamiento primario de datos están relacionadas con la velocidad de proceso de los programas de una computadora que está referida a la memoria RAM (*Random Access Memory*), así como a la memoria no volátil que almacena instrucciones de arranque del sistema operativo, denominada memoria ROM (*Read Only Memory*).

Es importante expresar que tanto la memoria RAM y ROM dejan de aportar sus beneficios de almacenamiento en cuanto se apaga la computadora.

La memoria secundaria permite almacenar datos por un período largo de tiempo aunque la computadora no esté conectada a la corriente eléctrica. Dicha

memoria utiliza almacenamiento magnético, cuyos ejemplos son los “discos duros” y los “discos flexibles”, así como la siguiente generación de almacenamiento secundario consistente en dispositivos “ópticos”, tales como los *CDs*, los *DVDs* y los “*memory sticks*”.

Por otra parte, una computadora tiene estructura física y, por lo tanto tangible, como son el teclado, monitor, impresora, cables de conexión, cámaras, módems, antenas y partes mucho más pequeñas, pero muy importantes, como lo son los circuitos electrónicos. La estructura física antes referida es conocida como “*hardware*”.

Aunado a lo anterior, una computadora requiere para su funcionamiento sistemas operativos, programas y aplicaciones, que son elementos inmateriales que están instalados en la computadora y que se les denomina “componentes lógicos” o “*software*”.

El *software* puede ser analizado en base a la función que realice para que la computadora ejecute las instrucciones que el usuario le provea así como para su óptimo funcionamiento *per se*.

La primera subclase de software es el “*software* de sistema”, el cual permite la interacción entre usuarios, aplicaciones y *hardware*. Un ejemplo es el sistema operativo *Windows* que tuvo su primera generación en 1985 cuyo antecedente fue el sistema operativo DOS (*Disk Operating System*) que fue lanzado en 1981.

En segundo lugar, hablaré de la subclase denominada “*software* de aplicación”, constituido por las instrucciones que le permiten a una computadora realizar labores específicas de procesamiento de información; un ejemplo de lo anterior, son los sistemas de administración de bases de datos, los procesadores de palabras o los navegadores de internet. Comercialmente, el ejemplo de un

paquete de aplicaciones es el *Microsoft Office*, que ofrece un procesador de palabras (*Word*), una hoja de cálculo numérico electrónico (*Excel*) y un programa para realizar presentaciones visuales (*Power Point*).

Como tercer y último subtipo de software, se encuentran los lenguajes de programación, que constan de instrucciones selectivas, repetitivas, de cálculo y de entrada/salida.

Habiendo hecho una descripción exhaustiva de las computadoras y resaltando la importancia que tiene que dichas computadoras, estén interconectadas en la red de redes para potencializar sus beneficios, realizaré unos comentarios de cierre de la presente sección:

El internet marcó el comienzo de la comunicación masiva, en tiempo real, desde cualquier parte, sin mayores restricciones y provocó un cambio de naturaleza en las comunicaciones, como se conocían antes.

Afirmamos lo anterior en razón de que las computadoras conectadas en Internet, hacen innecesario ir al cine, prender la televisión, hacer una llamada de larga distancia, desplazarse a la tienda para comprar algo, transportarse a la biblioteca para investigar algo, trasladarse al salón de clases para presenciar una conferencia.

La radio, la televisión, los tocacintas, los reproductores de CD, los teléfonos, los facsímiles, las video-cámaras, van quedando en desuso; todos los canales de comunicación; el oral, el visual, el escrito, están comprendidas en una sola, con un potencial comunicativo de nivel masivo y en tiempo real.

Considero que, a pesar de tantos cambios, y de la velocidad a la que se generan, los juristas siguen empeñados en aplicar un sistema de normas creado para una era de comunicaciones ya en desuso, obsoleta.

En ese sentido, haciendo referencia al foco de mi investigación: la expresión del consentimiento en el contrato, diré que el soporte físico de la expresión del consentimiento, denominado: papel, está a punto de quedar totalmente relegado.

La anterior afirmación, no es una propuesta, es una realidad, es una situación totalmente transitada. Hoy, el mundo vive en la Era de la Información digital, no información en papel.

1. El Internet y la Era de la Información

Se ha demostrado a lo largo de la sección anterior la forma en la que la información, en todos sus contextos, ha ganado mayor importancia con el paso del tiempo.

Esa creciente importancia se puede observar en diferentes entornos: industrial, comercial, gubernamental, científico, personal y, últimamente, en la seguridad patrimonial y personal.

También, se mencionaron los tres conceptos esenciales de las TICs: la información, la tecnología y las comunicaciones; sin embargo, en este capítulo, dedicado a la Era de la Información, es importante referirse a cinco conceptos más: la automatización, la cibernética, la informática, la telemática y el ciberespacio, ello se abordará a lo largo de la presente sección.

Comenzaré por establecer el término *información*, que es aplicable al tratamiento del tema de la presente investigación: las TICs. Para estos efectos,

información se conceptualizará como todo cúmulo de conocimientos y datos sobre algún tema en particular.³²

Lo anterior conlleva a afirmar que los archivos contables de una empresa, sus niveles de ventas, de compras, su nómina, sus métodos y tecnologías, sus marcas, y hasta los mensajes que intercambia, por cualquier medio, entre su personal y hacia afuera de la organización, se trata de *información*.

La información también es un concepto relevante en el funcionamiento de la Administración Pública Federal en lo que se refiere a datos de recaudación fiscal, contenido de las políticas públicas, información reservada en posesión de las dependencias gubernamentales, nóminas de empleados burocráticos, etcétera.

En el Poder Legislativo, los nombres de los legisladores, sus datos personales, profesionales, académicos y de contacto, las iniciativas de ley, los puntos de acuerdo, así como cifras de votaciones y asistencias, constituyen información.

En lo referente al Poder Judicial, información es todo lo contenido en los expedientes que ahí se tramitan, incluyendo las listas de acuerdos y resoluciones, la información de nómina, etcétera.

Toda persona tiene información y datos personales, como son: su nombre, su imagen fisonómica, sus huellas dactilares, su estado de salud, la forma del iris de sus ojos, estatura y peso, así como su estado civil, el número de hijos, domicilio, preferencia sexual, credo religioso, entre otros.

La utilidad de la información radica en su posesión para clasificarla, administrarla y recuperarla.

³²Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “información”.

Lo anterior tiene un valor altísimo, al grado que, se puede afirmar que el intercambio de información entre los países representa el derrumbe abstracto de sus límites territoriales.

¿Qué caso tiene, para los diferentes países establecer sistemas jurídicos nacionales cuando la información viaja instantáneamente de un lado a otro lado de una frontera, sin ningún tipo de obstáculo?

Es gracias al manejo de la información, que se genera la tecnología, pues, como ya mencioné, ésta se define como el conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

El aprovechamiento práctico del conocimiento científico se plasma en aparatos mecánicos en su primera etapa y, posteriormente, en dispositivos de funcionamiento eléctrico y electrónico.

Lo anterior, es el reflejo de la creatividad humana, la cual, como una actividad inventiva es una de las principales cualidades que distinguen al hombre frente a otros seres del reino animal y se ve materializada en métodos, diseños y aparatos dando como fruto la tecnología.

El hombre, en su afán de tener una vida más cómoda, extrapola su creatividad hasta conseguir la realización de una variedad de tareas de una manera semi-autónoma; al principio sencillas, y poco a poco con mayor nivel de complejidad.

Lo anterior, permite arribar al terreno de la cibernética que es la “ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la máquina”³³.

La etimología de la palabra “cibernética” proviene del término griego *kybernetes* y *kybernes*, vocablos que significan “piloto” y “arte de gobernar”, respectivamente; teniendo como concepto integral ambos términos: el cerebro gobernando a las máquinas³⁴.

En otras palabras, se puede decir que la cibernética es cualquier actividad o proceso en el que la mente humana dirige el actuar mecánico, físico y electrónico de una máquina.

La cibernética tiene usos en la medicina, en la ingeniería civil, en la industria petrolera, automotriz y, en general, en toda actividad en la que el hombre dirige el actuar de una máquina.

Si la cibernética tiene un impacto en actividades de industria, comercio y servicios como las mencionadas, por ende, hay un impacto en el Derecho que regula dichas actividades, impacto que los juristas, jueces, gobernantes y legisladores se empeñan en ignorar, o en el mejor de los casos, de tímida y superficialmente considerar.

En este contexto, es importante mencionar que dicho actuar entre el ser humano y las máquinas, no se limita a máquinas de funcionamiento electrónico (típicas de las tecnologías de la información y las comunicaciones), sino que incluye el manejo de máquinas de funcionamiento mecánico y eléctrico.

³³ Wiener, Norber, *Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas*, Barcelona, Tusquets Editores, 1985, pp. 191-193.

³⁴ *cf.* Téllez, Julio, *op. cit.*, nota 28. p. 5.

Un ejemplo de cibernética es el diseño de una silla eléctrica para discapacitados, que es operable mediante un control cerca de los dedos de una mano y esto permite al usuario de dicha silla avanzar con la activación de una palanca, frenar, virar hacia los lados e inclusive moverse en reversa.

En el caso mencionado, existe un claro ejemplo en la mente humana, dirigiendo a una máquina constituida de elementos mecánicos, eléctricos y electrónicos para lograr el movimiento del paciente-usuario de la máquina.

En un contexto jurídico, es importante expresar los siguientes cuestionamientos, si una máquina actúa aparentemente sola, ¿tiene voluntad propia? Si realmente está dirigida y gobernada por un operador, las consecuencias materiales, físicas y jurídicas, ¿son atribuibles a dicho operador humano? ¿O hay factores que resultan ajenos a su control?

El desarrollo de la tecnología y de la cibernética no sólo brinda el beneficio de la comodidad, la rapidez, y la disminución de costos; sino que induce de manera lógica a la automatización.

Para comprender mejor el concepto de cibernética, es esencial definir el término “automático” entendiéndose éste como “un mecanismo que funciona en todo o en parte por sí solo”; o la sustitución “en un proceso, al operador humano por dispositivos mecánicos y electrónicos”³⁵.

A su vez, el vocablo “informática” es considerado una especie del género “cibernética”. En particular, la informática tiene como objeto el manejo de datos, información y conocimiento.

³⁵ Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1.

Los conceptos expuestos permiten conjugar el uso y manejo de la información por sistemas que son operados en su totalidad, o en parte, automáticamente, es decir, sin la intervención humana.

Abundando en el tema, valga decir que la palabra “Informática”, es resultado de fusionar fonética y lingüísticamente, los términos “información” y “automatización”.

El significado que resulta es “*información* emitida, editada, manejada, o enviada, de forma *automática*”, logrando la contracción del término a “*infor-mática*”.

Dicha fusión de vocablos concluye en la idea de un sujeto, que tiene acceso a información mediante una cadena de sucesos, en la que, en todos, o en una parte de los mismos, no interviene el ser humano; todo esto a través de medios que pueden ser eléctricos, electrónicos y/o mecánicos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el término “informática” resulta ser más amplio que lo comprendido en las “tecnologías de la información y las comunicaciones” puesto que las TICs, típicamente, implican un manejo electrónico de la información, dejando fuera el manejo mecánico o eléctrico.

El concepto “informática” fue sugerido, por primera vez, por Phillippe Dreyfus. En épocas recientes ha sido definido como “técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información con miras a una adecuada toma de decisiones”.³⁶

Una vez descrita la acepción de la palabra *informática* como la actividad que implica el manejo electrónico de información, es oportuno mencionar que la

³⁶*Ibidem*, p. 6.

importancia de la utilización de la información se ve potencializada con su forma de transmisión o envío, lo que se hace a través de las “telecomunicaciones”.

Previo a desentrañar el significado de “telecomunicación”, se abordará el término que constituye su núcleo: la “comunicación”; el cual, por cierto, figura en la expresión “tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Desde el punto de vista lingüístico, la Real Academia Española establece para “comunicación” la siguiente acepción:

(Del lat. communicatĭo, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de comunicar o comunicarse. 2. f. Trato, correspondencia entre dos o más personas. 3. f. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor. 4. f. Unión que se establece entre ciertas cosas, tales como mares, pueblos, casas o habitaciones, mediante pasos, crujías, escaleras, vías, canales, cables y otros recursos. 5. f. Cada uno de estos medios de unión entre dichas cosas. 6. f. Papel escrito en que se comunica algo oficialmente. 7. f. Escrito sobre un tema determinado que el autor presenta a un congreso o reunión de especialistas para su conocimiento y discusión. 8. f. Ret. Figura que consiste en consultar la persona que habla el parecer de aquella o aquellas a quienes se dirige, amigas o contrarias, manifestándose convencida de que no puede ser distinto del suyo propio. 9. f. pl. Correos, telégrafos, teléfonos, etc.³⁷

Por su parte en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se establece como definición de “comunicación” lo siguiente:

³⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición, voz: “Comunicación”.

*(lat. Communicatio.) f. Acción y efecto de comunicar o comunicarse. Trato, correspondencia entre dos o más. Enlace que se establece entre ciertas cosas, como pueblos casas, mares, riberas, mediante pasos, escaleras, vías, puentes, canales y otros recursos. Cada uno de estos medios de unión. Escrito en que se comunica oficialmente alguna cosa. Pl. Correos, teléfonos, telégrafos, etc.*³⁸

De las definiciones previamente aludidas, se desprende que, por un lado, para la Real Academia Española la “comunicación” implica una *acción o efecto*, es decir, no es un fenómeno que se suscite naturalmente, sino que requiere de la acción del hombre.

Por otra parte, se tiene que la definición ya mencionada hace referencia a la transmisión de una señal contenida en un código que es entendible al emisor y al receptor, siendo esto congruente con el desarrollo de códigos de telecomunicación como lo fue la Clave Morse en el uso del telégrafo.

En este tenor, de acuerdo a la Real Academia Española, es posible emitir una “comunicación” en papel y tinta, pero no se excluyen otros medios, de hecho, refiere de forma muy general a los correos, telégrafos y teléfonos, estos últimos utilizando la transmisión electromagnética por hilos y/o por el aire para transmitir el mensaje.

En la segunda definición ya referida, obtenida del Diccionario de Juristas, se puede apreciar que es posible considerar que un paso, una escalera, una vía, un puente, un canal y otros recursos pueden “comunicar” a una pluralidad de pueblos, casas, mares, riberas y que estos “enlaces” también pueden considerarse “comunicación”.

³⁸ Palomar de Miguel, Juan, “Diccionario para Juristas”; Mayo Ediciones, México, 1981, voz “Comunicación”.

Ahora bien, la siguiente definición, el prefijo “*tele*”, igualmente emitida por la Real Academia Española señala que significa 'a distancia'³⁹. Por otro lado, la tomada del Diccionario para Juristas expresa que se refiere al elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces de la lengua española con el significado 'lejos'⁴⁰

Puede distinguirse que el vocablo “tele” funciona como un adjetivo que indica *distancia*, siendo en este caso, la “tele-comunicación” el envío de un mensaje entre emisor y receptor a distancia.

De acuerdo al Reglamento de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (“UIT”), telecomunicación es “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”⁴¹.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones⁴² (“LFT”) establece como concepto de “Telecomunicaciones”, toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

³⁹Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “tele”.

⁴⁰ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, voz: “tele”.

⁴¹Art. 1.3 del Reglamento de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

⁴²Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Telecomunicaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.

Al comparar *vis-a-vis* la definición de telecomunicaciones de la UIT con la definición de la LFT parecen idénticas; sin embargo, al hacer una comparación más cuidadosa se aprecia que la LFT pone en un orden lógico de sucesos, es decir, coloca en primer lugar la emisión de una señal, en segundo lugar la transmisión y en tercer lugar la recepción. Dicha modificación resulta irrelevante, esto, debido a que cualquiera de las tres acciones aludidas implican “telecomunicación”.

También se puede observar que en la definición de la LFT se añade al contenido de lo transmitido la “voz”, situación que no es necesaria debido a que el concepto “voz” está incluido en el término “sonidos”.

Como diferencia adicional, en la legislación mexicana se singulariza el término “información”; se pluraliza el vocablo “hilo”, lo cual tiene exclusivamente fines de claridad sintáctica, y; se agrega como medio de transmisión a los medios “físicos”, siendo dicho agregado también innecesario, debido a que está claro que todos los medios referidos (hilos, radioelectricidad, medios ópticos, u otros sistemas electromagnéticos) son “físicos”.

Respecto a esta categorización de medios en los que se propaga un mensaje, si bien todos los medios de transmisión son “físicos”, dicho término se utiliza para excluir a la transmisión que utiliza el aire como espacio y medio para su transmisión, en ese caso, se podría mencionar al término medios “tangibles” y así podría quedar excluido el espacio radioeléctrico.

Las telecomunicaciones también han sido definidas como la transmisión de información a distancia, independientemente del medio y tecnología que se

ocupe⁴³. Esta simple definición incluye, en breves palabras, todos los tipos de telecomunicación posible.

Nuevamente haciendo referencia al Diccionario para Juristas de Palomar de Miguel, se distingue como concepto de telecomunicación el siguiente: “(De tele- y comunicación.) f. Sistema de comunicación telefónica, telegráfica y demás análogos”.⁴⁴ La falta de claridad en esta definición puede deberse principalmente a la época en la que se circunscribe, anterior al Internet.

Básicamente, la telecomunicación se compone de un transmisor que convierte la información en señal, un medio de transmisión por el que viaja la señal y un receptor que convierte la señal en información útil⁴⁵.

Baste como ejemplo la telecomunicación telefónica, la cual se da al utilizar el aparato emisor que convierte la voz del interlocutor en señal, la cual viaja en un medio que puede ser una combinación de hilos (además del espectro radioeléctrico), para ser recibida en un aparato receptor que vuelve a convertir la señal en voz.

Las redes de telecomunicaciones de antaño eran diseñadas para enviar información en un formato específico, rígido e insustituible, siendo éste, por ejemplo: voz, datos, o video. Me refiero al teléfono, al radio, a la televisión, sin que, en un mismo aparato o servicio, se pudieran tener dos o más de estos tipos de telecomunicaciones.

⁴³ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008, p. 16.

⁴⁴ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, voz: “telecomunicación”.

⁴⁵ Reyes Ramírez, Ernesto, *Elementos básicos para entender las Telecomunicaciones. Constitución y Telecomunicaciones*. Editorial Porrúa México. 2008, p. 347.

Con la revolución tecnológica que se vive actualmente, la humanidad está arribando a la convergencia de diversas tecnologías que facilitan la emisión, transmisión y recepción de información. Ahora, lo que los sistemas de telecomunicación transmiten son “bits”, los cuales toman la forma que se les indique, siendo cualquiera de las formas clásicas de comunicación (voz, datos o video), con la innovación de la posibilidad de agrupar varias de éstas. Con ello se logra que en un mismo aparato o servicio se cuente con teléfono, imagen y datos, situación antes inimaginable.

La idea de Luhmann sobre la construcción de sistemas para simplificación del entorno⁴⁶, explica a la perfección el avance del sistema de tecnologías de la comunicación, ya que todas las invenciones y actividades referidas, están encaminadas a simplificar el entorno del hombre actuando en sociedad.

En este contexto, es posible observar que día a día surgen nuevos términos para alguna tecnología relacionada con la informática, la cibernética, la telemática o las telecomunicaciones.

Grandes compañías trasnacionales como Microsoft, Apple, Google, Yahoo, Nokia, compiten por innovar, simplificando el entorno del ser humano a través de la tecnología de la comunicación.

Sin embargo, la velocidad de innovación de los objetos, medios y actividades con los que el mundo interactúa día a día, rebasa la capacidad para innovar el marco jurídico.

⁴⁶ *cfr.* LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, nota 11, p. 233.

Haciendo referencia al centro de la presente investigación que es la expresión del consentimiento contractual por medio de vías electrónicas, es perceptible una fuerte resistencia al cambio. Hoy en día, hay muchas personas se sienten más seguros y con mayor confianza jurídica, celebrando contratos en papel, que en medios electrónicos. El sólo considerar la opción electrónica los llena de dudas y los hace descartar automáticamente la posibilidad.

La incertidumbre y falta de confianza que estoy describiendo en los usuarios de la tecnología, que también son usuarios del sistema jurídico, se genera a raíz de la velocidad a la que se generan los cambios tecnológicos en materia de comunicaciones. La tecnología, aparatos y medios que hoy son vigentes, durarán muy poco, pues en breve tiempo, serán sustituidos por una nueva tecnología.

Los usuarios, en la mayoría de los casos, no conocen el funcionamiento, lógica y detalles de las tecnologías que utilizan a diario. Mucho menos hay comprensión de los detalles de la validez o invalidez jurídica de su funcionamiento.

No obstante lo anterior, al ser las tecnologías funcionales para simplificar el entorno humano, las mismas son aceptadas de forma general.

Realizando una asociación conceptual de las ideas expuestas, diré que la unión de la información, manejada tecnológicamente y enviada a una distancia en paquetes de información tratada con tecnología y enviada mediante telecomunicaciones, se le denomina “telemática”.

Teniendo claro que la informática es una herramienta de fácil acceso relativamente y que en combinación con las telecomunicaciones, se convierte en telemática, pongo en la mesa el fenómeno que ocurre cuando la telemática articula a una sociedad mediante el interactuar de los individuos particulares, el gobierno a través de sus distintos órganos, las instituciones educativas, públicas y privadas, sus empresas de producción, servicios, agricultura, etcétera.

A dicho fenómeno se le conoce como “Sociedad de la Información y el Conocimiento”, que se da cuando una sociedad depende de una vida globalizada, sin fronteras geográficas, un mundo digitalizado, donde surge el concepto llamado “economía de la información”.⁴⁷

El término mencionado se refiere a una sociedad incluyente, en la cual la clave de dicha inclusión sea la información. La dimensión social, ética y política de la sociedad del conocimiento es central, pues se habla de la era de la información, misma que está fundamentalmente ligada con el respeto a los derechos humanos, a la igualdad e integración de los individuos.⁴⁸

La información genera tecnología para comunicarse a través de diversos medios. La propia información abre el camino para su divulgación.

En una Sociedad tecnológicamente comunicada, se intercambian todo tipo de datos, se publican, se decodifican señales, signos, contraseñas, se crean algoritmos telemáticos.

Las acciones mencionadas se realizan usando como base la información y a su vez generan beneficios para una mejor información.

En una sociedad con acceso a todo tipo de información, todo aquel individuo, familia, organización privada, entidad gubernamental, que no estén informados, quedan relegados.

⁴⁷ cfr. Rico, Mariliana. *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, 2ª. ed., Cali, Legis, 2005, p. 3.

⁴⁸ cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Hacia las sociedades del conocimiento*, 2005, p. 17, <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>.

Es posible ver con claridad que la información viaja en tiempo real.

Las TICs han protagonizado una revolución social debido a que su punto central es la información. No obstante lo anterior, está claro que información no es conocimiento, sino un componente del mismo.⁴⁹

Es interesante observar que, para adquirir conocimiento, se requiere poseer cierta información, que reúna ciertas características, como veracidad. Igualmente, la adquisición de conocimiento, requiere habilidades y posibilidades de clasificar, utilizar y recuperar información.

El flujo de información es intenso, es inmediato y es globalizado, pues traspasa las fronteras y pone en jaque los sistemas jurídicos nacionales e individualizados, que corren rápidamente hacia la homologación en búsqueda de su supervivencia.

La urgencia de información genera un flujo de información no clasificada, la cual no otorga garantías de ser segura, cierta, veraz, o de calidad. Lo anterior se traduce en la abundante información disponible en Internet, de forma gratuita, pero, sobre la cual no en todos los casos se puede afirmar que sea información fidedigna, formal y correcta.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO” por sus siglas en inglés) ha llevado a cabo esfuerzos específicos para que en todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, se impulse el acceso de la totalidad de la población a las TIC, con el fin de superar la “brecha digital”, la cual implica la posibilidad diferenciada y

⁴⁹*cfr. Ibidem, p. 19.*

discriminadora de acceso, conexión y contenidos a las TIC, la cual beneficia de forma específica a los estratos socioeconómicos de la sociedad.

Vale la pena hacer un alto en el camino para analizar lo siguiente, ¿es válido, desde el punto de vista jurídico, sociológico, político y filosófico, que un organismo internacional, haga “esfuerzos”, dicte recomendaciones, o principios para que un país las implemente a su interior?

El Estado mexicano está diseñado para que los órganos de creación de leyes y ejecución de gobierno, tengan la encomienda, facultad, obligación y responsabilidad de implementar cualesquier medidas que favorezcan a la sociedad.

¿Por qué esperar a que un organismo internacional como la UNESCO las dicte? ¿Por qué esas resoluciones llegan a tener más legitimidad, respecto y percepción de calidad que las determinaciones internas que dicte un gobierno?

El tema no es privativo de México, de la región latinoamericana o del nivel de países tristemente caracterizados como subdesarrollados, sino que sucede en todos los países.

Los ojos y oídos del mundo están atentos a lo que determinen los organismos internacionales, los cuales son respetados por estar a la vanguardia en sus estudios y consideraciones.

¿Qué está pasando al interior de los países, que existe una creciente admiración y otorgamiento de autoridad moral a los organismos internacionales, en vez de a sus propios órganos internos?

En este contexto, ¿toma vida el adagio “nadie es profeta en su propia tierra”?

En ese contexto, la UIT organizó en 2003, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, teniendo su primera sesión ese año, en Ginebra, Suiza; con una segunda edición en Túnez, en el año 2005, y llevando a cabo foros anuales a partir de 2006 hasta el presente año.⁵⁰

Las recomendaciones emanadas de la UIT, tuvieron eco en México, pues, como resultado de las mismas se iniciaron diversas acciones legislativas y de política pública, para integrarlas a la legislación mexicana.

En este tenor, en el año 2009, la Cámara de Diputados aprobó un Dictamen denominado “Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información”; sin embargo, dicho documento, por motivos que no están claros, no fue aprobado por la Cámara de Senadores, por lo que no llegó a ser ley.

En la parte de política pública, durante el sexenio 2000-2006, se creó un área dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) denominada “Coordinación del Sistema Nacional e-México”.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, el cual contenía el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“RISCT”), e-México fue transformado en la “Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (“CSIC”),.

De acuerdo al artículo 26 del mencionado RISCT, la CSIC tiene como principales facultades las siguientes: i) ser responsable de programas nacionales e

⁵⁰ *cfr.* Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (*World Summit on the Information Society –WSIS-*), <http://www.itu.int/wsis/index-es.html>.

internacionales vinculados a la sociedad de la información y el conocimiento; ii) proponer programas que lleven a México hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento, y; iii) promover el uso de tecnologías.

En el escenario social ideal que contempla la idea: “la sociedad de la información y el conocimiento”, el Internet resulta ser el principal protagonista en razón de su accesibilidad y popularidad.

La expresión “sociedad de la información y el conocimiento” está expresada en singular y no en plural, es decir, no existen varias sociedades sino sólo una.

Lo anterior implica que si México a nivel Política Pública tiene considerada la quimera de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, no lo hace con el fin de buscar ser, en sí mismo y con independencia a los otros países, una “Sociedad Mexicana de la Información y el Conocimiento”, sino que aspira a integrarse a una comunidad global, a una sociedad de sociedades, que abarque todo el globo terráqueo.

Esta idea de alcanzar una sola sociedad de la información y el conocimiento ya venía siendo considerada desde 1961, año en que Marshall McLuhan, quien acuñó el término “aldea global”⁵¹.

McLuhan afirmaba que la comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo genera que sus respectivas leyes, mercados, sociedades y culturas, sean objeto de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global, generadas básicamente por los medios electrónicos de comunicación.

⁵¹ *cfr.* Mc Luhan, Marshall, *et al*, *The Medium is the Massage. An inventory of effects*, Gingko Press, EUA, 1967, p. 160

La afirmación de McLuhan en el sentido de que toda sociedad que interactúe con otros países, verá sus leyes, mercados, sociedad y culturas transformadas con un carácter global, si bien es realista y no representa dificultad para obtener evidencia de ello, sí genera un golpe a la autoconcepción que un país tiene de sí, en el que su sociedad, su población y su gobierno, viven en la falacia de que son un Estado único que se autogobierna en la forma específica en la que desea gobernarse, sin estar obligado a emular o imitar a otra nación.

Dicha idea de una aldea global, vuelve a todos los habitantes del planeta, ciudadanos de un solo país, en el cual no queda claro quién gobierna, quien manda o quien rige, si lo que hay son gobiernos que se consideran a sí mismos como absolutos.

En este sentido, diré que son los poderes fácticos de una sociedad los que la gobiernan, como podrían ser las empresas exitosas y fuertes en su tesorería, que llegan a tener patrimonio pecuniario, inclusive más grande y poderoso que algunos países.

Como ejemplo de lo afirmado haré referencia a la empresa Apple, la cual en cada ejercicio anual fiscal, obtiene ingresos de más de 144 mil millones de dólares.⁵²

2. La Influencia del Internet en la Sociedad

A lo largo del presente documento, se ha hablado del desarrollo de la tecnología y la cibernética, así como su impacto en el manejo de información a través de medios de telecomunicación, lo que permitió que los beneficios de la informática se potencializaran hasta la denominación de telemática.

⁵² *cfr.* <http://investor.apple.com/results.cfm>

La telemática no sería posible si no se contara con uno de los frutos principales de las TICS, es decir, la “supercarretera de la información”: el Internet.

Observar y reflexionar sobre el funcionamiento operativo del Internet, sus rasgos característicos, su alcance masivo y trasfronterizo, su inmediatez de respuesta, nos muestra su enorme influencia en la sociedad actual y su aceptación entre los usuarios.

Situando mi comentario en el foco de mi investigación, que es la expresión del consentimiento contractual en vías electrónicas, es preciso apuntar que la naturaleza de los mensajes que se envían en internet, hace ver la teoría clásica de las obligaciones un poco mal parada, en lo que se refiere al tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de oferta y de aceptación.

El Internet es una herramienta que tiene una concepción vinculada al sujeto que la utiliza. Para el consumidor y el comerciante, el Internet es un facilitador para comercializar, comprar, difundir y conocer productos y servicios.

La publicidad de productos que implica comunicación unidireccional, que en materia contractual es la tirada de inicio en el perfeccionamiento del consentimiento, requiere de medios de comunicación como lo son panfletos callejeros, anuncios en vía pública, anuncios en televisión, en radio, en ese contexto, el internet resulta muy similar a los medios de comunicación básicos.

Ahora bien, un consumidor recibe la información que el anunciante le hace llegar y, en ese punto, resulta suficiente un medio de comunicación unidireccional.

La evolución de lo anterior, está en el hecho de un consumidor que busca publicidad sobre un producto o servicio específico, ahí es cuando se requiere un sistema bidireccional que le permita al consumidor encontrar al proveedor del

producto o servicio buscado, ahí es donde adquiere una importancia relevante el internet y sus buscadores.

En lo referente a operaciones de compraventa de productos y servicios es donde el internet, además de constituir un medio publicitario para el comerciante, también constituye un medio mediante el cual la operación de compraventa se perfecciona y se complementa con el pago correspondiente.

Me enfoco ahora en otro tipo de usuarios de internet, como son el académico, el ciudadano interesado en los asuntos públicos, el periodista, el investigador científico, el estudiante, el Internet es una fuente de información, vasta, variada, internacional, actualizada, pues se posee la posibilidad de tener acceso a bases de datos con información de diversos tipos.

De igual forma, en otro contexto, también de asuntos ciudadanos, políticos, artísticos e inclusive de entretenimiento, el Internet es un medio de expresión, un canal para plasmar ideas y difundirlas de una manera inmensamente amplia y sin límites geográficos o poblacionales.

El Internet es una red que cuenta con tres características esenciales: 1) distributiva; 2) interoperable, y; 3) funciona a través de transferencias de paquetes de información.⁵³

La característica “distributiva” hace referencia a que la información contenida en Internet, no está centralizada, sino que está almacenada en diferentes computadoras que están interconectadas entre sí y cuyo acceso es posible desde cualquiera de las mencionadas computadoras.

⁵³ *cfr.* Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, Porrúa, México, 2008, p. 27

La característica de interoperabilidad implica que el Internet utiliza protocolos abiertos que permiten que las diferentes redes que se interconectan en Internet y por lo tanto puedan ser enlazadas entre ellas.

De las dos características hasta aquí descritas, se deduce el alcance masivo y trasfronterizo del Internet.

De igual manera, también es posible observar que, en la actualidad, en promedio, la gente pasa más tiempo frente a su computadora y menos tiempo en contacto directo entre presentes.

Lo anterior provoca una evidente disminución de la comunicación entre ausentes por cualquier otro medio que no sea el Internet, la disminución de los desplazamientos a lugares físicos (lo cual es deseable en las grandes ciudades que sufren por congestión vial).

La característica de la interoperabilidad del Internet, representa que no es necesario estar conectado a Internet a través de una computadora específica, ni a un servidor específico; el Internet puede accederse desde cualquier parte del mundo.

Otra característica operativa del Internet es el intercambio de paquetes de información, esto opera mediante la división de la información enviada-recibida en fracciones conocidas como “paquetes” para facilitar su viaje en la red, y también para que, al recibirse en su destino, exista la posibilidad de reintegrarse o rearmarse.

De lo anterior se deriva la inmediatez de transferencia, pues emitir y recibir un mensaje sólo toma el tiempo que tarda la reintegración del paquete de información, es decir, la reintegración de los bits.

No debería sorprender este proceso mediante el cual, en internet, la información se transforma en paquetes que viajan en la red y se recupera, ensamblando esos paquetes y re-constituyendo información en el lugar-destino.

Este sistema no debe de implicar sorpresa, ya que la codificación y decodificación de los mensajes que suceden en la comunicación telefónica y telegráfica, utiliza la misma lógica.

También es gracias a los bits que la información puede manipularse de una manera más sencilla y eficiente, logrando imágenes de mucha mejor resolución; ya sean paquetes de sonido, video y texto, o estos tres formatos a la vez.

La sociedad está muy satisfecha con los resultados que traído el Internet, ya que vía Internet, pueden comunicarse con personas alrededor de todo el mundo sin pagar tarifas telefónicas de larga distancia.

Por Internet también pueden obtenerse fotografías y videos de excelente resolución. De igual modo, Internet permite tener acceso a información en muchos idiomas y de una diversidad de temas, además de permitir comprar o vender, celebrar negocios, etcétera.

La mayoría de la gente no tiene una comprensión muy clara sobre el funcionamiento del Internet, ni de sus aparatos portátiles o fijos con los que se conecta al Internet. La verdad, no es necesario que un usuario domine estos temas técnicos.

No obstante lo anterior, para el ciudadano de las sociedades modernas es imprescindible hacer uso del Internet; quien no lo hace así, queda relegado y privado de todos los beneficios que ofrece.

El uso del Internet se ha generalizado, casi todo puede hacerse vía Internet, y si existe algo que aún no pueda hacerse, seguramente el día de mañana será posible.

La sociedad ha cambiado, quizá no se tenía previsto, pero así fue, ahora el comportamiento humano se refleja principalmente a través del Internet, éste es el principal medio de interacción social, punto que desarrollaré a continuación.

A. El uso del Internet como Medio de Interacción Social

El fenómeno de intercambio de información por medios cibernéticos, ha llegado al extremo de que los usuarios de medios informáticos utilizan el término-ficción denominado “ciberespacio” para referirse al espacio que no tiene existencia física ni real.

El Internet, es un lugar en el que se conectan sujetos para hacer contacto social, consumir contenidos sonoros, audiovisuales, así como para comprar productos y servicios o transferir fondos monetarios

Si bien, el ciberespacio no es un lugar con existencia real, la interacción que se da en dicho lugar ficticio sí genera consecuencias financieras, comerciales y jurídicas totalmente reales y relevantes.

El objetivo del sistema jurídico, es crear expectativas de comportamiento a través de la distinción de lo que es conforme a derecho y lo que no⁵⁴.

Habiendo dicho lo anterior, la ciber-realidad también debe ser un campo de aplicación del sistema jurídico, no sólo en materia de integración del

⁵⁴ *cfr.* LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, nota 11, p. 227.

consentimiento contractual, sino en todas las materias jurídicas: derecho penal, derecho laboral, familia, tutela y protección a los menores de edad, entre otros.

En un terreno descriptivo y muy práctico diré que las páginas de internet, también conocidas como *webpages* o *websites*, son la vía principal de beneficiarse con el Internet.

Lo anteriormente descrito se da con la consulta de dichas páginas por el ciudadano, el gobierno, las empresas y las instituciones educativas.

A través de dichas “páginas”, es posible difundir la imagen mercadológica de una empresa, sus marcas, los beneficios y precios de sus productos o servicios.

Como se ha comentado en secciones previas, la comunicación que los anunciantes realizan a través de sus páginas-web, representan una comunicación unidireccional integrante del factor oferta, dentro de la integración del consentimiento contractual, en particular, una oferta a persona no determinada.

Se ha vuelto parte del día a día y de uso familiar para el internauta, las páginas de internet de restaurantes, hoteles, cines, promocionales de películas, despachos de abogados, contadores, arquitectos, etcétera

La comunicación que se realiza en dichas páginas está estructura y bien organizada, se pueden obtener los datos principales de contacto de una empresa, como son: correo electrónico, domicilio, teléfonos, croquis de ubicación.

Asimismo, es común que en dicha páginas se pongan los nombres y datos biográficos y profesionales de los directivos se trate de una organización pública o privada.

Las páginas de internet, tienen la posibilidad de ser diseñadas en idioma español o en cualquier otro idioma que el anunciante considere de importancia para la difusión de su producto o servicio. Típicamente si el producto o servicio es para distribución venta y consumo en el mercado nacional, se hace referencia a “páginas” sólo en idioma español. Si se trata de un perfil internacional, la “página” también tendrá su correspondiente traducción al idioma inglés.

Es interesante detenerse a considerar el uso del término página o su anglicismo “page”, que lleva a imaginar que se hace referencia a una hoja de papel, cuando en realidad se trata de una proyección de diversas pantallas relacionadas entre sí.

Esta analogía entre las clásicas hojas de papel y las “páginas” de internet, muestran que la nueva realidad se le expone al consumidor de forma explicativa, con términos antiguos, lo que facilita su comprensión.

Las páginas de internet son, en una primera generación de comunicación unidireccional, es decir, el flujo de información sólo es del anunciante al receptor de la publicidad, sin posibilidad de que exista diálogo en sentido y flujo inverso.

No obstante la unidireccionalidad mencionada, el hecho de que un receptor de información pueda dirigirse y seleccionar, de toda la información que se le expone, exclusivamente el tipo de producto o servicio en el que tiene interés, podría interpretarse como algún tipo de interacción, dialogo o bidireccionalidad.

Desde hace algunos años, las páginas ya tienen servicios de consulta en cajas de chat, lo cual volvió a las páginas clásicas de internet en vehículos bidireccionales.

Una de las más grandes bondades de las páginas de internet, es que están disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año, esto, siempre y cuando el servidor que albergan la página, así como los servicios de Internet del receptor de la información, estén funcionando correctamente.

Para anunciantes y receptores de publicidad fue muy destacado descubrir que la publicidad en internet resultó superior a la publicidad en directorios publicitarios impresos, promovidos por empresas telefónicas (del tipo sección amarilla o *yellow pages*), debido a que si el receptor de la publicidad de un anuncio en el directorio quería obtener información a más detalle sobre el producto o servicio publicitado, debe hacer una llamada telefónica, la cual, sólo puede ser atendida si del otro lado de la línea hay disponible un operador humano, circunstancia que no sucede con las páginas publicitarias en Internet, las cuales pueden consultarse sin limitantes de día u horario.

De hecho, esos voluminosos directorios de sección amarilla, en cuanto a modelo de negocios de publicidad, están en vías de extinción e inclusive, están migrando y empujando a sus todavía fieles consumidores, que ahora los consulten por internet.

Del análisis realizado al funcionamiento unidireccional de las páginas, se pasará el estudio del funcionamiento bidireccional, que entre otros beneficios, permiten tener páginas que permiten operar servicios, que antes requerían la presencia del comprador y del vendedor.

Ejemplos de ello, son las páginas de internet de venta de boletos de avión, cine, teatro y espectáculos, así como portales bancarios, a través de los cuales es posible, consultar, saldos, pagar servicios, tarjetas de crédito y otros tipos de crédito, hacer transferencias bancarias, comprar y vender títulos de inversión, entre otras muchas funciones.

El nivel de interactividad de las páginas de internet es ya tan avanzado que existen las páginas de subastas, en las cuales, en línea, se puede pujar por ser el ganador-comprador de un bien puesto a remate.

A la luz de lo expuesto, el Internet es un océano de comunicación. Si un usuario quisiera buscar algo, basta con que “entre” a la página de Internet en la que supusiera posee la información buscada.

Ahora bien, para evitar la incomodidad y pérdida de tiempo que demandaría acceder a una gran cantidad de páginas sin obtener el resultado deseado, como se mencionó en secciones anteriores, se crearon las páginas de búsqueda o buscadores, siendo la más famosa Google⁵⁵, teniendo sólo algunos competidores, que al parecer no le arrebatarán el liderazgo ni en el futuro cercano, ni mediano.

Los buscadores de internet permiten la facilidad de, con sólo teclear la palabra o idea, lograr que se despliegue un listado de páginas que pueden ser del interés del usuario que navega en Internet, resultado que puede optimizarse si se delimita de alguna forma el tema en concreto a buscar.

Es interesante escuchar que cuando se hace una referencia a un buscador de internet, se utiliza la palabra “motor de búsqueda”. Aquí, nuevamente es posible ver que, como usuarios y desarrolladores de todo el ambiente de internet, se busca explicar la nueva realidad de redes digitales, a través de figuras antiguas como lo es un motor de combustión de gasolina (que es lo que uno se imagina cuando dicen que un buscador de internet, tiene un “poderoso motor de búsqueda”).

⁵⁵Véase el siguiente sitio de internet *www.google.com*

El Internet ha permitido que las empresas comercializadores de productos o servicios puedan tener un canal de venta adicional (y en ocasiones más impactante) a los locales físicos de exhibición de productos y atención al cliente.

En las tiendas en línea (*on line*), se puede comprar una gran variedad de bienes y servicios, toda vez que los medios multimedia de los cuales se puede hacer uso, tales como fotografías y videos, son cada vez de mejor calidad, fungiendo dichos elementos como una manera sencilla con lo que se da la sensación de presencia virtual del potencial comprador, frente al vendedor y su producto o servicio.

Otro uso avanzado de las páginas de Internet, son las páginas de compartición de contenidos audiovisuales, de las destaca Youtube⁵⁶, en los referidos sitios de Internet es posible subir contenidos audiovisuales, para que éstos puedan ser consultados, por quien así lo desee, desde cualquier parte del planeta.

Estas páginas tienen un uso prioritariamente de entretenimiento; sin embargo, pueden llegar a tener usos más serios como son de contexto político, cultural, artístico, académico, científico, periodístico, entre otros.

También, el uso de Internet permitió que el correo postal ordinario, cuyo procedimiento consistía en que el usuario depositara una hoja de papel en un sobre, lo sellara, pagara un porte representado mediante un adherible o “timbre”, y lo depositara en un buzón, para que, al cabo de uno varios días (o semanas) llegara a un destino nacional o internacional, pasara al correo electrónico.

⁵⁶Véase el siguiente sitio de internet www.youtube.com

Este nuevo mundo del correo electrónico, que se masificó y popularizó a partir de la década de los noventa permite que, mediante la asignación de una dirección electrónica a una persona, con acceso confidencial mediante una clave o *password*, dicha persona pueda enviar mensajes en texto, a la dirección electrónica asignada a otra persona, ubicada en cualquier parte del mundo.

El envío-recepción de dicho correo electrónico, también conocido como *e-mail*, es instantáneo, siempre que el receptor tenga “abierto” su correo y pueda consultar la actualización correspondiente.

La dirección de correo electrónico puede estar alojada en un servidor institucional, como por ejemplo el correspondiente a una empresa, a una institución educativa o a una dependencia gubernamental o, también puede estar alojada en los servidores de una página de Internet de uso abierto y gratuito, como son los conocidos servicios globales de *Hotmail*, *Yahoo* y *Gmail*.

Hablar del correo electrónico o *e-mail*, da pie para poder describir brevemente otra importante herramienta de comunicación vía internet: el “chat”.

El chat es un servicio consistente en la posibilidad de tener conversaciones en tiempo real, ya sea en formato escrito, auditivo o audiovisual, con una o más personas que estén en cualquier lugar del mundo, siempre y cuando ambas partes de la comunicación estén conectadas a Internet y al servicio de chat correspondiente.

Es claro que la comunicación vía internet, está substituyendo a los clásicos medios enlistados: publicidad impresa, directorios de sección amarilla, conversación telefónica, televisión, radio, cine, telégrafo.

Las telecomunicaciones han avanzado tanto que, actualmente, existen servicios en formato gratuito o a un precio reducido, permitiendo tener los

beneficios de una llamada telefónica de larga distancia con la variante de que dicha llamada se cursa a través de Internet, o técnicamente hablando en protocolo IP (*Internet Protocol*). El líder comercial de estos servicios es Skype⁵⁷, el cual, cada día cuenta con más usuarios a nivel global.

La inminente sustitución de la larga distancia telefónica y del servicio de teléfonos en general, por la comunicación vía internet, es un factor más que permite centrar mi estudio sobre manifestación del consentimiento en los contratos, vía electrónica, en el internet.

Regresaré por un momento a hacer una referencia a la figura de la biblioteca (lo cual se realizó también en secciones previas): las bibliotecas clásicas de libros de papel, tinta y el correspondiente empastado han sucumbido en su número de usuarios, ante la facilidad que proporciona el Internet de consultar de manera instantánea y gratuita libros que han sido previamente digitalizados y “subidos a la red”.

En ese contexto, vale la pena expresar el comentario de que la colocación de materiales protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor de México y de otros países, para consulta, consumo, transmisión gratuita vía internet, ha traído una fuerte polémica internacional, debido a que, si bien, se promociona el Internet como una fuente gratuita e incluyente de información, subsiste la protección a las obras de todo tipo en favor de sus derechohabientes (autores y cesionarios) y la prerrogativa para permitir o prohibir su difusión y publicación.

Como ejemplo de una biblioteca en línea, haré referencia a la Biblioteca Digital (BIDI) de la Facultad de Derecho de la UNAM que permite, mediante una clave y contraseña, acceder a las colecciones digitales de sus catálogos desde cualquier punto de Internet que no sea Red UNAM. Las colecciones digitales de las

⁵⁷Véase el siguiente sitio de internet www.skype.com

que consta la BIDI son: libros, revistas, tesis, bases de datos y material de consulta. La BIDI da acceso a sus acervos a profesores, estudiantes, investigadores y técnicos académicos vigentes en la UNAM.

De igual manera resulta relevante hacer referencia a las bibliotecas abiertas que están disponibles en Internet en una multitud de idiomas, cuyos artículos sobre conceptos y temas en general son aportados por voluntarios en todo el mundo. Una vez que un artículo o tema es colocado, éste puede ser editado por cualquier persona si el sitio cuenta con esa posibilidad. El principal representante de las bibliotecas abiertas es Wikipedia.

Es preciso mencionar que dichas bibliotecas abiertas, tienen un prestigio negativo por parte de la comunidad académica, puesto que las aseveraciones y la precisión de sus definiciones no están siempre respaldadas por fuentes confiables. No obstante lo anterior, el uso de los diccionarios libres, por su facilidad de uso y disponibilidad, ha desplazado a la consulta bibliográfica.

Las redes sociales representan el mayor impacto que Internet ha tenido en la estructura de las sociedades modernas.

El usuario de Internet tiene acceso a una red social determinada, teniendo acceso a una página de Internet; el individuo debe registrarse como usuario dentro de la página correspondiente y a partir de ese momento forma parte de la comunidad de personas que han hecho el mismo protocolo de entrada a dicha red social.

El usuario de la red social realiza invitaciones a otros usuarios, con el fin de que los individuos que reciben la invitación “acepten” o “rechacen”, la propuesta de estar en contacto con su emisor y puedan compartir información.

Resulta ilustrativo que la integración clásica del consentimiento contractual, tiene exactamente este mismo esquema, los oferentes están en su libertad de hacer cualquier oferta a persona determinada y también esa persona destinataria de la oferta, de manera binaria, puede aceptar o rechazar la oferta.

Las redes sociales están englobando todos los servicios que daba el Internet y sus páginas, por ejemplo, el envío de mensajes públicos y abiertos tipo publicidad (modalidad muro), el envío de mensajes privados (los cuales son objetos del e-mail), el servicio de chat (conversación informal en texto o en audiovisual, en tiempo real) y otros muchos más.

La red social líder a nivel global es Facebook, de la cual se calcula que tiene 901 millones de usuarios a nivel global⁵⁸, seguida por Twitter que cuenta con 140 millones de usuarios activos en todo el mundo.⁵⁹ Dato relevante es la red social de uso profesional llamada Linked In, la cual tiene 150 millones de usuarios.⁶⁰

Actualmente, las redes sociales se están utilizando como una referencia en la que un consumidor, en lugar de consultar a su familia cercana, vecinos, amigos y compañeros de escuela y trabajo sobre la calidad y precio de un producto o servicio, busca referencias de opinión expresadas en redes sociales, las cuales están disponibles en el teléfono del potencial comprador, en su *Tablet* o en su *Smart TV*.

⁵⁸United States Securities and Exchange Commission, “Form S-1 Registration Statement Facebook, Inc.”, <http://sec.gov/Archives/edgar/data/1326801/000119312512034517/d287954ds1.htm>.

⁵⁹ Twitter, “Blog Twitter, <http://blog.es.twitter.com>.”

⁶⁰ LinkedIn Corporation, “About: Company background, <http://es.press.linkedin.com/about>.”

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación han acortado tiempos y distancias entre las personas, agilizando los procesos de negociación oferta-rechazo, oferta-contrato, oferta-aceptación, compra-venta y dotando de poder al consumidor a través de la igualdad comunicativa que brindan las redes sociales.

Antes de la aparición de las redes sociales (aproximadamente en el año de 1997), el Internet sólo servía para ser un centro de atención 24/7 (las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año) de las empresas y entidades gubernamentales y un canal de diálogo simultáneo para los consumidores.

Las redes sociales se volvieron mucho más prácticas con el desarrollo de nuevas tecnologías portables, como son las laptops o computadores portátiles, los *smartphones* y las *tablets*.

Es importante indicar que, vinculado a mi tema de investigación: la expresión del consentimiento contractual a través de medios electrónicos, las redes sociales resultan totalmente útiles para hacer una oferta mercantil y para aceptarla, dicho proceso de diálogo puede ser en la modalidad pública (en la que el público puede leer el diálogo), así como en la modalidad privada (en la que sólo los interlocutores tienen acceso a la misma).

En este mismo sentido afirmo que las redes sociales, al ser un canal de consulta de la opinión de sus clientes y potenciales compradores, le han aportado a los negocios, la ventaja de saber la opinión de sus usuarios, utilizando las funcionalidades que se proveen a través de los referidos medios, lo que representa una manera masiva, sencilla, amigable de mantener contacto con el consumidor a bajo costo.

Actualmente, los negocios realizados por vías digitales (entiéndase vía internet) están dejando la unidireccionalidad de la comunicación y están buscando

la bidireccionalidad y la interacción de los proveedores con sus clientes utilizando las redes sociales, inclusive en la fase post-venta.⁶¹

También resulta relevante, para el cambio realizado a nivel social y mercantil, que se haga referencia a los sistemas de *Geolocalización* que consisten en situar un dispositivo fijo o móvil en una ubicación geográfica.

El usuario de este servicio debe “marcar” (*check-in*) el lugar específico donde se encuentra y, de esta forma, podrá ir ganando puntos por descubrir nuevos lugares.

El resultado de este, es que el sistema automáticamente le recomienda al usuario, de manera “inteligente”, visitar un lugar al ver el área geográfica en que se encuentra el usuario.

Como una de las últimas innovaciones a los negocios mercantiles, por parte de las TICs se encuentra la aparición y uso de los códigos QR, siglas que provienen del término en inglés “*Quick Response*”, es decir, respuesta rápida.

Un Código QR es un diseño gráfico bidimensional que puede “leerse” mediante una cámara de celular usando un software que lo interpreta y permite recibir contenido.

Lo que actualmente se está observando en los negocios, es la inclusión de códigos QR en volantes, publicaciones, carteles, publicidad exterior, material promocional y tarjetas de presentación.

⁶¹ *cfr.* Revista Entrepreneur. Volumen 20. Número 04. Abril 2012.

Lo que un código QR genera es una relación con un consumidor que ha tenido iniciativa e interés suficiente en fotografiar con su teléfono el código a cambio de recibir información útil y relevante de algún producto o servicio.

Una forma en la que se ha utilizado esta herramienta es que la misma se muestre en el punto de venta de un producto en exhibición que necesita ser explicado o presentado.

Una vez fotografiado el código QR, el potencial comprador recibirá un video informativo sobre las características del producto, información que al ser recibida, impulsará la decisión de compra.

El Internet ha establecido una forma de interacción social, y ha proporcionado beneficios al sector comercial, industrial o de servicios.

La red de redes es un medio de comunicación que se ha convertido en un negocio, en una biblioteca, en un manual, en una reunión entre amigos, entre partes comerciales, en un cine, en un radio, en un teléfono, en una oficina; y todo esto se puede llevar en el bolsillo.

Todos estos cambios han sido un golpe a la psique social. Al principio, se creían que gracias a Internet ya no sería necesario viajar a diferentes lugares del mundo.

Por otra parte, también resulta relevante comentar que las generaciones anteriores a Internet, es decir personas nacidas entre 1930 y 1960, prefieren no conectarse a Internet y no aprender sobre el uso de la computadora, pues les parece demasiado complicado; esto resulta contrastante con los niños y jóvenes de las nuevas generaciones, es decir, nacidos después de 1990, que no conciben el mundo sin Internet.

Quienes nacieron después de la creación del Internet, encuentran muy natural su uso, y lo consideran como parte de su vida.

Las redes sociales dejan de ser una conversación y se pueden llegar a convertir en la vida misma, en el elemento central de la existencia de una persona.

Mi consideración es que algún día, se logrará la meta de la UIT de alcanzar la Sociedad de la Información y el Conocimiento y toda la población estará interconectada a esta red, sin excepción alguna.

La afirmación anterior, me da pie a iniciar la siguiente sección, en la que se analizará la forma en la que las TICs han permeado en la relación entre los particulares y los entes gubernamentales.

B. El Internet y la Relación Individuo - Estado

Mi consideración personal es que un Estado que no reconoce al internet como una herramienta para gobernar, está desperdiciando una herramienta clave de gobierno.

La Administración Pública Federal sentó como un objetivo principal dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018 los siguientes objetivos vinculados a la digitalización de la sociedad.⁶²

Como Estrategias y líneas de acción transversales se incluyó en la Estrategia “Gobierno Cercano y Moderno”:

Establecer una Estrategia Digital Nacional para fomentar la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, e

⁶² cfr. <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=05&day=20>

impulsar un gobierno eficaz que inserte a México en la Sociedad del Conocimiento.

En este sentido, resulta clave expresa que a estas alturas (año 2013), un Estado que no tiene una “agenda digital nacional” está en grave desventaja. Adoptar una agenda de este tipo implica que su población, en cuanto a ciudadanos, empresas, instituciones educativas, dependencias gubernamentales, organizaciones civiles, etc., usen de forma mayoritaria las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Estrategia 3.3.5 PND se enunció de la siguiente forma:

Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional.

Líneas de acción

- *Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.*
- *Estimular la creatividad en el campo de las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, basados en la digitalización, la presentación y la comunicación del patrimonio cultural y las manifestaciones artísticas.*
- *Crear plataformas digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.*
- *Estimular la creación de proyectos vinculados a la ciencia, la tecnología y el arte, que ofrezcan contenidos para nuevas plataformas.*

- *Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.*
- *Utilizar las nuevas tecnologías, particularmente en lo referente a transmisiones masivas de eventos artísticos.*

Estas líneas de acción buscan que en México se digitalicen, películas, obras de arte, obras literarias, fotografías, pertenecientes al Estado. De igual forma, el gobierno está buscando difundir la cultura a través de plataformas digitales, muy probablemente montadas en internet.

Es importante mencionar que en los instrumentos legislativos y de política pública no deben de mencionarse de forma expresa el internet o alguna tecnología en específico, porque se corre el grave riesgo de hacer referencia a alguna tecnología totalmente rebasada u obsoleta.

Con estas líneas de acción, esta administración sexenal busca que la cultura se consuma también en canales digitales, con lo cual, sin mencionarlo, podría estar haciendo alusión a sitios de internet, museos interactivos, etc.

Los conciertos de todo tipo de música, deben de dejar de estar limitados a darse en beneficio de los asistentes a un auditorio, para poder beneficiar a todo aquel que pueda tener acceso a internet. Dicha posibilidad ya está siendo contemplada por el actual Gobierno mexicano, como es posible apreciarlo en las líneas de acción transcritas.

En este mismo tenor, el PND 2013-2018 incluyó, en su “Enfoque transversal (México con Educación de Calidad)”, Estrategia I: *Democratizar la productividad*, como cuarta línea de acción la siguiente:

Diseñar e impulsar, junto con los distintos órdenes de gobierno y la sociedad civil, la puesta en marcha de actividades dirigidas a la creación y fortalecimiento de la infraestructura tecnológica adecuada para el aprendizaje a través de plataformas digitales.

Es interesante observar como la Educación, no sólo no escapa de las actividades digitales, sino que resulta un eje primordial para que un gobierno logre transmitir el aprendizaje a poblaciones grandes y alejadas.

Para lograr esta meta, es indispensable contar con equipos y redes que logren que niños, adolescentes y jóvenes de México, puedan tener acceso a los medios digitales.

De igual modo, el PND incluyó un objetivo 4.5. *Democratizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones*, con una estrategia 4.5.1 el cual se enunció de la siguiente forma:

Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones.

Líneas de acción

- *Crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital.*
- *Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas.*

- *Crear un programa de banda ancha que establezca los sitios a conectar cada año, así como la estrategia para conectar a las instituciones de investigación, educación, salud y gobierno que así lo requieran, en las zonas metropolitanas que cuentan con puntos de presencia del servicio de la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (Red NIBA).*
- *Continuar y ampliar la Campaña Nacional de Inclusión Digital.*
- *Crear un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre.*
- *Aumentar el uso del Internet mediante el desarrollo de nuevas redes de fibra óptica que permitan extender la cobertura a lo largo del territorio nacional.*
- *Promover la competencia en la televisión abierta.*
- *Fomentar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.*
- *Impulsar la adecuación del marco regulatorio del Servicio Postal Mexicano para fomentar su eficiencia y sinergias con otras dependencias.*
- *Promover participaciones público-privadas en el despliegue, en el desarrollo y en el uso eficiente de la infraestructura de conectividad en el país.*

- *Desarrollar e implementar un sistema espacial de alerta temprana que ayude en la prevención, mitigación y respuesta rápida a emergencias y desastres naturales.*
- *Desarrollar e implementar la infraestructura espacial de banda ancha, incorporando nuevas tecnologías satelitales y propiciando la construcción de capacidades nacionales para las siguientes generaciones satelitales.*
- *Contribuir a la modernización del transporte terrestre, aéreo y marítimo, a través de la implementación de un sistema espacial basado en tecnología satelital de navegación global.*

Las líneas de acción transcritas, hacen ver que, para que la población llegue a interactuar de forma óptima con los medios digitales, un gobierno debe promover que un ciudadano tenga cobertura de dichos servicios, calidad, factores que se logran sólo si se pone a los proveedores de telecomunicaciones a competir entre ellos.

El acceso a los medios digitales, no sólo debe de ser viable para las personas y familias que lo puedan pagar, sino también a clases bajas, marginadas y rurales. Por este motivo, los gobiernos instalan centros comunitarios que permiten el uso gratuito de la tecnología, lo cual es una encomiable meta de todos los países en la actualidad.

Las tareas de hacer llegar las telecomunicaciones a la población debe ser una tarea conjunta entre gobierno y empresas privadas, situación que se puede percibir en los enunciados del PND.

Por otra parte, el PND 2013-2018, tiene un Enfoque Transversal denominado: *México Próspero*, el cual, en su Estrategia I titulada: *Democratizar la*

productividad marca una quinta línea de acción que fue enunciada de la siguiente forma:

Impulsar la economía digital y fomentar el desarrollo de habilidades en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de aprovechar las oportunidades del mundo globalizado.

El actual gobierno mexicano, al igual que muchos en el mundo, sabe que es responsable de impulsar el desarrollo de su población en el manejo de las tecnologías de la información, de otra forma, población y gobierno quedarán rápidamente marginados de la comunidad internacional.

Por último, en el objetivo 5.2 del actual Plan Nacional de Desarrollo, marca la meta de *Promover el valor de México en el mundo mediante la difusión económica, turística y cultural*, con una interesante tercera línea de acción:

Difundir los contenidos culturales y la imagen de México mediante actividades de gran impacto, así como a través de los portales digitales de promoción.

Es claro que el Gobierno Federal actual ha entendido que los contenidos culturales e imagen de México, necesariamente deben incrustarse en trampolines digitales de difusión internacional, de otra forma, la gran masa de consumidores de cultura a nivel internacional, poco a poco dejarán de escuchar de México e iniciarán y preferirán el disfrute de las culturas de otros países.

Con este comentario, daré por cerrado el enunciado explicativo y crítico del actual Plan Nacional de Desarrollo, el cual es la guía de política pública del gobierno federal en turno, mencionando que el Internet, los medios digitales, la tecnología y la transferencia de conocimiento en estas vías, de cultura, de industria, comercio y educación, sin duda verán una revolución en los siguientes 5 años.

Ahora bien, una vez expresados mis comentarios respecto al Plan Nacional de Desarrollo, viene a colación comentar el contenido de la Agenda Digital Nacional publicada por el Gobierno Federal en diciembre del año 2011.⁶³

La Agenda Digital Nacional (“ADN”) incluye, con miras al año 2015, una serie de objetivos y líneas de acción a ser ejecutados por el Gobierno Federal con la colaboración de la sociedad civil, la industria y la academia.

Los objetivos de la ADN son, entre otros, los que a continuación se mencionan:

- 1) Internet para todos: Acceso universal a la conectividad de banda ancha;
- 2) TICs para la equidad y la función social;
- 3) TICs para la educación;
- 4) Tics para la salud;
- 5) TICs para la competitividad, y;
- 6) Gobierno Digital.

Al respecto, la ADN define como Gobierno Digital todo aquello con la incorporación de las TICs a las actividades del gobierno, sea para su

⁶³ Secretaría de Comunicaciones y Transportes. “Agenda Digital”, 2011, <http://www.agendadigital.mx>.

funcionamiento interno o para la interacción con los ciudadanos o personas morales.

También, en el documento se hace referencia selectiva a las acciones más relevantes de interacción del gobierno con sus ciudadanos, mismas que se describen brevemente a continuación.

Cédula Profesional: En Internet está disponible una herramienta denominada "*Cédula Profesional*"⁶⁴, la cual permite validar la existencia y datos de cédulas profesionales ya sea mediante el número de cédula o nombre del titular.

Compras de Gobierno: El Internet permite tener acceso al sitio de "*Compras de gobierno*"⁶⁵ en el que se da conocer la demanda de bienes y servicios que el Gobierno Federal requiere para su óptimo funcionamiento.

Tu Empresa: Se trata de una herramienta de altísima utilidad, es el sitio "*Tu empresa*"⁶⁶ que facilita la constitución y trámites para la operación de empresas mediante el uso del Internet.

Ventanilla Única: El portal "*Ventanilla única*"⁶⁷ es una herramienta para enviar información electrónica con el principal propósito de simplificar, homologar y automatizar diversos trámites en materia de comercio exterior.

⁶⁴Véase Secretaría de Educación Pública, Registro Nacional del Profesionistas, "Cédula Profesional", www.cedulaprofesional.sep.gob.mx.

⁶⁵Véase Secretaría de Economía, "Compras de Gobierno", www.comprasdegobierno.gob.mx.

⁶⁶Véase Secretaría de Economía, "Tu empresa", www.tuempresa.gob.mx.

⁶⁷Véase Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior", 2011, www.ventanillaunica.gob.mx.

Ahora bien, sin que estén expresados en la ADN 2012, es relevante aludir que existen páginas de Internet en las que se pueden consultar datos de oficinas y funcionarios de entidades de la Administración Pública en sus niveles: Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal.

Otro uso relevante que se ha dado al Internet en la interacción del ciudadano con el gobierno son los llamados comprobantes digitales fiscales, también conocidos como facturas electrónicas. Dicho esquema es aplicable a partir del año 2011 y es obligatorio para todo contribuyente que facture anualmente más de cuatro millones de pesos.

Para poder facturar electrónicamente, un contribuyente requiere contar con una firma electrónica vigente, tramitar un certificado de sello digital, contar con un sistema informático para la generación de facturas electrónicas y enviar a validar dichas facturas a un proveedor autorizado de certificación.⁶⁸

Igualmente, todo contribuyente está obligado a presentar su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (“ISR”) y de Impuesto Empresarial a Tasa Única (“IETU”), capturando en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), su declaración automática o a través del programa *DeclaraSAT*, especificando cada uno de los datos y cifras que se van solicitando y firmando su declaración mediante una firma electrónica avanzada para su posterior envío electrónico al SAT.⁶⁹

⁶⁸Véase Servicio de Administración Tributaria, “Requisitos para emitir Facturas Electrónicas 2011”, 2010, http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comprobantes_fiscales/66_19212.html.

⁶⁹Véase Servicio de Administración Tributaria, “Requisitos para emitir Facturas Electrónicas 2011”,

Similar funcionamiento tienen otras instancias federales para el pago de derechos, así como instancias estatales para pago de impuestos locales o municipales, en similitud con lo que se hace en el Distrito Federal.

Por otra parte, los procedimientos de conciliación que conduce la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (“PROFECO”), en acatamiento al procedimiento establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor (“LFPC”), tienen también su formato digital.

En dicho formato, la PROFECO, mediante el uso de una página de Internet, provee los medios para resolver controversias entre consumidores y determinados proveedores, dicho sitio es denominado “*Concilianet*”⁷⁰. El procedimiento en referencia abarca desde la presentación de la queja por parte del consumidor afectado hasta el fin del procedimiento conciliatorio.

Con dicho procedimiento, se busca que el Consumidor, el proveedor y la PROFECO interactúen en audiencias virtuales de conciliación, que permitan encontrar la mejor solución a una queja. Es importante hacer mención que el proceso en boga se conduce bajo un marco de legalidad y apego a la LFPC.

Es importante también hacer alusión al novedoso *juicio en línea*, el cual es conducido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio en línea, de conformidad con la normatividad aplicable, es la substanciación y resolución del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en todas

2010, http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/declaracion_anual/150_21868.html.

⁷⁰Véase Procuraduría Federal del Consumidor, “Concilianet”, 2007, <http://concilianet.profeco.gob.mx/concilianet/faces/inicio.jsp>.

sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo este último, el Sistema Informático que permite registrar, controlar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento administrativo federal.⁷¹

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, su página de interacción con el público es la correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, página en la que son consultables su misión y visión, su organización interna, comisiones, secretarías ejecutivas, además de la posibilidad de consultar las listas de acuerdos y resoluciones. Los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas, tienen, a su vez, páginas de consulta similares a la ya descrita.

De especial interés resulta la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, a grandes rasgos, se pueden consultar su información orgánica, las transmisiones en vivo de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las resoluciones que derivan en Jurisprudencia o Tesis Aisladas.⁷²

De gran relevancia resulta la publicación del Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 2013⁷³, que contiene el *Acuerdo General Conjunto número 1/2013* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

⁷¹Cfr. Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2012.

⁷²Véase “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, <http://www.scjn.gob.mx>.

⁷³ Vease www.dof.gob.mx

Este acuerdo tuvo como objeto principal establecer y regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (a la cual se le conocerá por su acrónimo FIREL).

De igual forma, el acuerdo hace referencia a la integración, consulta y almacenamiento del Expediente Electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Este acuerdo resulta de gran relevancia para los abogados en México, ya que con la FIREL se podrá ingresar al Sistema Electrónico oficial para presentar demandas, promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

Entre otras cosas, el Acuerdo establece:

- 1) la forma de obtener la FIREL;
- 2) Vigencia de la FIREL y renovaciones;
- 3) La firma de convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados entre Estados;
- 4) La forma de utilización de la FIREL para promover en los asuntos, tanto por personas físicas, como por representantes de personas morales;
- 5) La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas como encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del certificado raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales para el acceso al Sistema Electrónico;
- 6) El expediente electrónico, el cual deberá ser idéntico con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, el cual será administrado desde el sistema electrónico de control de

expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación, así como los lineamientos y formas de aplicación de ésta nueva forma de litigar en México.

Este Acuerdo entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el martes 9 de julio de 2013, sin embargo, de conformidad con su Transitorio Sexto, la FIREL y los expedientes electrónicos se integrarán y utilizarán, a partir de las fechas que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas determine mediante la declaración que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto al Poder Legislativo Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores tienen sus correspondientes páginas de Internet, en la que es posible consultar los datos de diputados y senadores, de las comisiones, así como de la gaceta parlamentaria: iniciativas de ley, puntos de acuerdo y estado que guarda la actividad legislativa.

La función del gobierno debe ser la de un líder que guíe a sus habitantes a la información, el conocimiento, el uso, y la regulación del Internet. Es importante que el gobierno desempeñe este papel, pues su competitividad productiva depende en gran medida de la capacitación de sus habitantes.

Mi posición es que el gobierno debe ser un actor principal en la transición de la era de papel a la era del Internet, es decir, debe actuar como mediador y portador de las nuevas tecnologías, haciéndolas accesibles a todos los habitantes, incluso aquellos que viven en marginación.

Cerraré esta sección expresando que aquellos países que no sean altamente desarrollados se encuentran en una clara desventaja respecto a aquellos que utilizan y optimizan las tecnologías de la información.

En este sentido, la tarea de promover la digitalización de una sociedad, sí queda delimitada a un plano nacional, es decir, a nivel internacional, no habrá organismo supranacional que asuma los costos económicos de distribuir en la población de un país, este bien público global.

Lo expresado en el párrafo anterior, permite afirmar que existe la necesidad de crear un orden jurídico internacional relativo a las tecnologías de la información, que optimice su uso de una manera ética, a favor de la celeridad en el comercio y del aumento en la calidad de vida de los habitantes alrededor del mundo; siguiente tema a revisar.

3. Aspectos Jurídicos del Internet

A lo largo del apartado anterior se realizó una labor descriptiva, analítica y de opinión respecto a la gran fuerza de los efectos sociales producidos por el uso del Internet y cómo estos han trastocado la vida del individuo, de las empresas e inclusive de los gobiernos.

En este punto resulta muy conveniente el analizar la regulación que existe sobre el Internet y sus diferentes formas de intervenir en el comportamiento humano.

Parto de la base de que un Estado es libre para emitir las normas aplicables a las relaciones jurídicas que suceden dentro de su territorio.

Lo que sucede en el caso de mérito, es que en esta materia, las relaciones jurídico-comerciales que se dan entre los individuos muy seguramente traspasarán las fronteras.

Lo anterior, permite buscar normas homólogas a nivel internacional, o, en su defecto, normas nacionales que, de alguna forma, resulten asimilables a las normas de la comunidad internacional.

Ante esta necesidad de tener regulaciones, para algunas materias, legislaciones nacionales uniformes, o por lo menos armónicas, se disparó la creación de algunas agencias u organismos internacionales que pugnan por la unificación y homogenización de las normas que regulan al Internet.

Al respecto, es posible mencionar como ejemplo: la *Internet Society*, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI o WIPO por sus siglas en inglés) y la Corporación de Internet de Nombres y Números Asignados (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers –ICANN-* por sus siglas en inglés).

Los organismos descritos, tienen entre sus objetivos la emisión de normas que unifiquen la normatividad interna de los países. En este sentido, es importante resaltar que las disposiciones de las organizaciones mencionadas son de cumplimiento voluntario.

Es en este punto, es posible afirmar, sin lugar a equivocación, que las normas internas que regulan el Internet, requieren necesariamente seguir un *ius gentium*.

Al respecto, considero que es posible encontrar interesantes y valiosas aproximaciones a una correcta y efectiva regulación del Internet, en la Convención de las Naciones Unidas para la Venta Internacional de Mercaderías (1980); en los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales; en los Principios del Derecho Contractual Europeo así como en la Ley Modelo de Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (“CNUDMI” o “UNCITRAL” por sus siglas en inglés).

Habiendo dicho lo anterior, procederé a analizar de lleno los aspectos jurídicos de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), desde la perspectiva de la información *per se*, así como por su relación con el Derecho.

A. Aspectos jurídicos de la información

En primer lugar, es de particular importancia la relación entre el Derecho y la información, especialmente cuando esta última es tratada tecnológicamente.

De igual manera, resulta indispensable abordar las tres vertientes bajo las cuales el Derecho, en su acepción objetiva y también subjetiva, se vincula a la Información.

De acuerdo a lo anterior, analizaré: 1) el “derecho a la información”, 2) el “derecho de la información” y, 3) “derecho sobre la información”.⁷⁴

La categorización antes referida es el fruto de reflexión cuidadosa y detenida que permite ver las diferentes formas en las que una persona puede ser portadora de derechos u obligaciones, referentes a la información. Sin realizar este alto diferenciador, se caería en el peligro de meter en un saco toda la casuística social y jurídica mediante la cual un individuo interactúa con la información.

La primera de las vertientes aludidas es el “*Derecho a la Información*”. Este tipo de Derecho, es el fruto de la evolución de las sociedades democráticas europeas y de Norteamérica, en las que, como fruto de la presión de los gobernados, los gobiernos no han tenido otra salida que ser transparentes en su estructura, en su actuar y en su decidir.

El extremo negativo de este escenario recibe el nombre de opacidad, que implica que las dependencias gubernamentales sean cajas negras, en las que no es posible apreciar, por parte de la población, lo que sucede adentro.

En el extremo positivo e ideal de cosas es denominado transparencia, en el cual, las dependencias gubernamentales son asimiladas a una caja transparente, en la que es posible apreciar todo lo que sucede al interior.

La transparencia en México ha tenido un tortuoso, pero también satisfactorio camino, en la que ante algunas negativas de las instancias gubernamentales de compartir información, vía la intervención del Instituto Federal

⁷⁴Extraído de los comentarios expresados por el profesor Dr. Alfredo Reyes Krafft, en su Clase de la materia Derecho Informático, a sus alumnos del Programa de la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, durante el semestre 2012-1

de Acceso a la Información y Protección de Datos e inclusive de instancias judiciales, se ha forzado a que la información sea entregada en manos de ciudadanos solicitantes.

Estructuralmente hablando, el titular de derecho subjetivo, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (LFTAIPG) publicada en el año 2002, es “toda persona”.

Lo anterior no está limitado a un ciudadano mexicano, sino que también incluye cualquier individuo que se encuentre en territorio nacional.

Los sujetos pasivos de dicho derecho son: los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal.

La obligación gubernamental referida, consiste en poner frente al ciudadano, cuando así sea solicitada, toda la información que esté en poder del Estado, con excepción de la información que se encuentre catalogada como reservada en confidencial.

Para consumir la entrega de información pública referida, los órganos del Estado tienen 2 opciones: pueden proveer la información de manera directa y física, es decir, en papel, o lo pueden hacer a través de medios remotos, de comunicación electrónica.

Dicha información puede incluir (de manera enunciativa, mas no limitativa): estructura orgánica; facultades; directorio de servidores públicos; remuneración mensual; metas y objetivos; servicios que se ofrecen; trámites requisitos y formatos; información sobre presupuesto; concesiones, permisos o autorizaciones; datos sobre los contratos que hayan celebrado las dependencias; marco normativo aplicable; entre otra.

Es importante señalar que el tema de la transparencia ha alcanzado al propio Poder Judicial, el cual está obligado a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

Como se mencionó previamente, dicho derecho subjetivo está tutelado por la LFTAIPG. Esta legislación federal, ha sido seguida e imitada por legislaciones “espejo” en casi todas las entidades federativas del país.

La segunda de las categorías enunciadas al inicio de esta sección es el “*Derecho de la información*”, misma que se encuentra materializada en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de Particulares.

La mencionada ley establece los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad en el uso de datos personales en poder de los particulares, respecto al uso que éstos hacen de los datos personales de otros.

Es interesante observar cómo estos esquemas comprueban la validez del viejo adagio: “información es poder”. En el primer caso, el ciudadano adquiere poder al lograr obligar a sus órganos de gobierno a compartir la información. En este segundo caso, se logra que los particulares no abusen del poder que les otorga el manejar información personal de sus clientes, usuarios o del público en general.

Por último, resulta clave hacer referencia a la última vertiente: el *Derecho sobre la información*, el cual es un concepto mercantil, vinculado a lo establecido en materia de derechos de autor, es decir, cuando el titular de derechos patrimoniales puede, de manera legal y autorizada, tener lucro sobre el uso y distribución de determinada información.

Esta última materia, resulta bastante clásica y muy sólida en su concepción, evidentemente no es tan novedosa como las dos materias anteriores, pero, resulta clara su importancia si se hace referencia a información, la cual, sólo puede ser consumida, manejada, transferida, etc., mediante la autorización de su autor o del titular de sus derechos.

B. Informática Jurídica y Derecho Informático

La referencia a las temáticas jurídicas que versan sobre la relación entre la información y el derecho, da pie a iniciar un estudio de las disciplinas jurídico-administrativas que versan sobre la información tratada tecnológicamente con objetivos cibernéticos de proporcionar velocidad, facilidad y automatización, es decir, de la Informática en relación con el Derecho.

Lo mencionado en el párrafo anterior conlleva a arribar a dos términos, que si bien parecieran ser idénticos o referirse a lo mismo poseen connotaciones diferentes: “Informática Jurídica” y “Derecho de la Informática”.

En este orden de ideas, afirmaré que, por un lado, la “Informática Jurídica” aborda la informática como una herramienta para la práctica de la ciencia jurídica; mientras que, por otra parte, en el “Derecho de la Informática”, queda claro que la Informática resulta el objeto de estudio y regulación por parte del Derecho.

La Informática Jurídica está relacionada con la *búsqueda y manejo* de información jurídica, por medios electrónicos y cibernéticos, como por ejemplo los buscadores de legislación, de regulación o de decisiones jurisprudenciales.

La Informática Jurídica toma como medio cualquier elemento electrónico, magnético, óptico, que permita llegar a documentos jurídicos.

Aquí es importante expresar que, cuando hago uso del término “documento” lo utilizo en su acepción amplia: “Diplomado, carta, relación, u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente los históricos; Escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo”⁷⁵.

La definición ya transcrita, la complementaré con la idea de que un documento, puede, perfectamente, tener una forma electrónica y no solamente la clásica forma de textos en papel, impresos por tinta.

Dicho lo anterior, citaré que “Informática Jurídica” es la utilización de las computadoras, así como sus elementos periféricos, de red y de bases de datos, en el ámbito jurídico.”

En consistencia con esta concepto, resulta valioso aportar a la presente investigación otra definición del término Informática Jurídica: “la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesaria para lograr dicha recuperación”.⁷⁶

Del concepto transcrito, cabe comentarse que la Informática Jurídica puede considerar aspectos de ingeniería cibernética, electrónica, de comunicaciones, de sistemas, así como de lingüística, por supuestos aspectos jurídicos, motivo por el cual se dice que la “Informática Jurídica” es una técnica interdisciplinaria.

⁷⁵Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “documento”

⁷⁶ Téllez, Julio,*op. cit.*, nota 28. p. 19.

Como se ha mencionado, el uso de la mencionada técnica interdisciplinaria está enfocado, principalmente a “recuperar” o extraer información que fue guardada, archivada electrónicamente, o almacenada en algún momento previo, así como para analizar, elaborar y manejar diversa información jurídica.

En diferentes idiomas, se han acuñado algunos conceptos vinculados a la “Informática Jurídica”, como son “*Computers and Law*”, en idioma inglés, “*Rechtsinformatique*” en idioma alemán, y “*Jurismática*” en el castellano

Ahora bien, en lo referente al segundo concepto, es decir, al “Derecho de la Informática”, se transcribe su definición que es: “conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática”.⁷⁷

En este sentido, ya no se habla de la informática como herramienta para fines de consecución de alguna actividad jurídica o vinculada a la creación, transmisión, recepción o recuperación de información jurídica (ese sería el campo de la Informática Jurídica), sino de la regulación de la informática como objeto de estudio.

Los dos términos antes referidos: “Informática Jurídica” y “Derecho de la Informática”, no obstante ser una técnica interdisciplinaria (en el primer caso) y un conjunto de normas jurídicas (en el segundo caso), por su cercanía semántica de dos núcleo comunes (Informática y Derecho), pueden ser denominados: “Derecho Informático”.

⁷⁷*Ibidem.* 19.

a. Informática Jurídica Documentaria

El campo de acción de la disciplina denominada “Informática Jurídica Documentaria”, es la creación electrónica de bancos de datos jurídicos que pueden ser consultados, a través de una máquina de funcionamiento electrónico (una computadora), con criterios específicos de almacenamiento y recuperación de la información con perfil jurídico.

Como ejemplo de este tipo de actividad viene a colación la legislación, regulación y jurisprudencia que cada vez son más vastas y extensas.

Gran beneficio y utilidad ha representado contar con todo este volumen de legislación, regulación y jurisprudencia, debidamente sistematizado y listo para recuperarse.

Los primeros bancos de datos se crearon a través de información almacenada en *floppys*, también conocidos como *diskettes* o discos blandos, o en discos duros.

Una vez popularizado el acceso a lugares de almacenamiento digital de información remotos, se popularizó el almacenaje y consulta de información “en línea”.

El sistema consistió en teclear palabras determinadas generó la posibilidad de obtener como resultado el fragmento de texto en el cual se citaba el texto buscado.

Ejemplo de lo anterior es el buscador jurídico IUS en el que al entrar desde una computadora en línea al sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx) o a través del CD-ROM emitido por la misma Corte

denominado “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS”, se puede buscar la palabra “mensaje de datos”, obteniéndose la siguiente tesis:

DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).

Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, sí

*exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país.*⁷⁸

Otro ejemplo de lo anterior es el sitio de Internet de la Cámara de Diputados en el que se puede consultar el amplio acervo legislativo en el ámbito federal mexicano, mediante este sitio, se tiene acceso a las leyes federales de México.

Como ejemplo, si en el buscador se teclea la palabra “transparencia”, aparecerán tres ordenamientos jurídicos: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.⁷⁹

Cada uno de los documentos referidos, es consultable en versiones de procesador de palabras o en formato de documento portátil (.pdf), con todas las facilidades que dichas aplicaciones permiten, como son: búsquedas, copiado, formateo de tipografía, etcétera.

Similares funciones de “recuperación” de información jurídica, marco legislativo, procedimientos legales, status procesales, pueden ser encontradas en diversos sitios de Internet como lo es el portal de “*Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*”⁸⁰ así como los portales de diferentes dependencias gubernamentales, educativas y de organizaciones no gubernamentales.

⁷⁸ Tesis *I.9o.C.183*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIV, Agosto de 2011, p. 1332.

⁷⁹Honorable Cámara de Diputados. “Leyes Federales Vigentes”, 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁸⁰ Véase Universidad Nacional Autónoma de México, “Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, <http://www.juridicas.unam.mx>.

Lo anterior resulta importante porque la función jurídica se potencializa cuando el jurista puede recuperar información guardada en diferentes bases de datos de manera ordenada, fácil, pronta con lo cual su función logra cumplir sus fines, se trate de un abogado litigante, consultor, un juez, un académico, un integrante de la administración pública, un legislador mismo, etc.

Es así, como en el año 2013, es casi inconcebible la viabilidad profesional de un abogado que no utiliza la Informática Jurídica Documentaria para realizar su labor, por lo menos al nivel más básico.

¿Sería posible afirmar que un abogado, deja de serlo, por no utilizar la informática jurídica documentaria? De ninguna manera sería así.

No obstante lo anterior, sí es posible afirmar que un abogado que no utiliza la informática documentaria, es un abogado disminuido, con poco poder de extracción de información jurídica y hasta de reflexión sobre la misma. Nadie está proponiendo que un abogado del año 2013 tenga que convertirse en un ingeniero en sistemas para poder lograr desempeñar su función, pero sí, que un abogado que se niega a abordar los temas tecnológicos del manejo, emisión, recepción, almacenaje de su información, ha decidido (quizá sin saberlo) a auto-condenarse a la marginación social, profesional, laboral, económica y como consecuencia: jurídica.

b. Información Jurídica de Control y Gestión

La Información Jurídica de Control y Gestión también es conocida como “Ofimática jurídica”⁸¹, término que sugiere el trato automático de la información con

⁸¹Téllez, Julio, *op. cit.*, nota 28. p. 35.

finés jurídico. El concepto comprende varios campos, entre ellos, el tratamiento de textos jurídicos mediante el uso de procesadores de palabra.

De igual modo, el control y gestión de información jurídica, va en constante crecimiento por parte de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, teniendo todos sus sistemas de comunicación listos para recibir, tramitar, analizar y difundir todo tipo de información jurídica.

En el Poder Judicial se realiza el control y gestión de información jurídica por medios electrónicos como son los listados de resoluciones, sentencias y acuerdos, los cuales son consultables remotamente, así como la preparación automatizada de acuerdos y sentencias mediante procesadores de palabras y formatos.

Los temas más recientes relacionados con el control y gestión de información jurídica, son las recientes reformas realizadas a Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por las que se instaura el juicio en línea ante dicho órgano jurisdiccional, al que ya se hizo referencia descriptiva en secciones anteriores del presente apartado.

En la sociedad actual, con las grandes aglomeraciones en las ciudades, el alto costo de oportunidad de trasladarse para realizar un trámite ante el gobierno, el tráfico intenso y creciente de las urbes, el presupuesto, espacio para archivo y recursos humanos siempre limitados para las dependencias oficiales y empresas privadas, la Informática Jurídica de Control y Gestión resulta clave, tanto para gobierno, como para el ciudadano.

Probablemente en los años ochentas y noventas, la acción de digitalizar una oficina gubernamental o un juzgado, resultaba una presunción y un paso

excesivo, lujoso, quizá innecesario. En el presente año 2013, la digitalización de una oficina de este tipo, resulta obligatoria para la viabilidad de sus funciones.

Al comentar todo esto, resalta la importancia práctica del tema, la cual va a amarrada con una visión filosófica inclinada hacia los modelos de gestión a la la sociedad debe migrar.

c. Informática Jurídica Meta-documental o Decisional

El nombre de este tipo de Informática Jurídica, es indicativo de su objetivo: se busca que la informática sea una herramienta de utilidad más allá de la formación y consulta de bancos de datos ⁸² e inclusive, más allá de la formación, control y clasificación de la información⁸³.

La Informática Jurídica meta-documental o decisional busca que la informática sea un instrumento de ayuda esencial al juzgador al momento de resolver un caso en particular. El objetivo de la Informática Jurídica decisional radica en la posibilidad de transformar el juicio jurídico en un juicio objetivo.

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

Artículo 222.-Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda

⁸² *vid. supra* Informática Jurídica Documental

⁸³ *vid. supra* Informática Jurídica de Control y de Gestión u Ofimática

precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

[Énfasis añadido]

El precepto citado, denota que un juzgador, al tener un expediente integrado debe decidir o resolver sobre la procedencia de las pretensiones del actor, así como las defensas y excepciones del demandado, todo lo anterior basado en las pruebas vertidas en juicio así como en las alegaciones realizadas, esto es, dichas resoluciones, deben estar fundadas en “consideraciones jurídicas aplicables, tanto jurídicas como doctrinales”. Es ahí, donde se busca que la informática, mediante un diseño de catálogos predeterminados, pudiera ser de utilidad para que el juez resuelva.

Para aportar un ejemplo de la posibilidad de utilizar la informática con fines decisionales, a continuación se transcribe el artículo 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que establece:

Artículo 73.-La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción; y*
- IV. La reincidencia del infractor.*

En el artículo transcrito, queda claro el mecanismo que la autoridad administrativa debiera seguir para emitir una sanción. Dicho mecanismo debe pasar por analizar los daños que el individuo o persona moral pudo haber cometido al realizar una infracción administrativa; posteriormente se debe analizar si la infracción se cometió de manera intencional; analizar la gravedad de la conducta

infractora; así como verificar el historial del supuesto infractor en la comisión de ese tipo particular de infracción.

La pregunta es ¿puede una computadora hacer la valoración de elementos ordenada por el artículo 73 del ordenamiento legal transcrito? ¿Podría “programarse” un ordenador para que al alimentarlo de elementos de casos particulares, de forma automática pudiera aplicar estos criterios y resolver como lo haría un juez? o, más bien esta es una actividad que necesariamente puede estar reservada a un ser humano.

Las preguntas expuestas pueden considerarse excesivas o pertenecientes a la fantasía o a la ficción, sin embargo, ante la saturación de tribunales y de autoridades que realizan una función material de jurisdiccionalidad, es necesario hacer el análisis correspondiente. No hay suficientes jueces o funcionarios, para analizar el voluminoso nivel de casos que se le presentan.

Adicionalmente a lo anterior, afirmaré que la posibilidad de que una máquina decida sobre un asunto, puede reducir el margen de error y discrecionalidad sobre el mismo.

En el extremo opuesto diré que una máquina perfectamente alimentada con criterios, nunca tendrá a la perfección la lógica humana que pertenece a una persona. Afirmando lo anterior al extremo de que se pueden dar casos en los que este juez electrónico llegue a conclusiones y resoluciones absurdas, apoyado en sus tablas y formatos pre-alimentados.

Mi propuesta sería que un nivel de casos, con cierto nivel de sencillez, pudiera irse resolviendo por estas computadoras pre-alimentadas de criteriosos jueces electrónicos y que el resto de más alto nivel de complejidad fuera resuelto por jueces o funcionario “humanos”.

Referente a este tema, es pertinente poner sobre la mesa el hecho de que una de las especialidades jurídicas de muy reciente creación, como es el Derecho de Competencia Económica, con motivo de su altísimo nivel de complejidad en materia económica, ha buscado formas a través de las cuales las decisiones en esa materia disminuyan su nivel de discrecionalidad; o acercarse a resoluciones que si bien, no sean mecánicas en su dictado, por lo menos sí sean predecibles en medida de lo posible para consolidar los principios de objetividad y transparencia.

Con motivo de lo anterior, se reformó la Ley Federal de Competencia Económica el 10 de mayo del 2011, adicionando una fracción XVIII-bis al artículo 24, cuyo texto menciona:

Artículo 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII bis. Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de:

- a) Imposición de sanciones;*
- b) Existencia de prácticas monopólicas;*
- c) Concentraciones;*
- d) Inicio de investigaciones;*
- e) Determinación de poder sustancial para uno o varios agentes económicos en términos de los artículos 13 y 13 bis de esta Ley;*
- f) Determinación de mercado relevante;*
- g) Beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley;*
- h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, así como*

daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares a que se refiere el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

j) Otorgamiento de perdón y solicitud de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal; y

k) Los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

En la elaboración de los criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

[Énfasis añadido]

En el caso que planteo, el uso de la informática con fines decisionales, implicaría que, una vez publicados los diez tipos de “criterios técnicos” de los que habla el numeral en referencia, se pudiera diseñar un sistema informático que permitiera alimentar variables y tener aproximaciones de lo que tendría que ser la resolución de la autoridad administrativa. Al sistema ya citado, le corresponde el término (muy “*aspiracional*” por cierto) de “inteligencia artificial”.

En este punto considero que la principal dificultad que presenta la informática jurídica decisional es que, un juzgador tiene una amplia variedad de posibilidades para decidir y, por lo tanto, administrar dicho amplio catálogo de posibilidades, combinaciones y contrapesos, resulta complejo en extremo, para lograr la aplicación mecánica a la que se aspira.

No obstante lo anterior, como ya he dicho, la sociedad no debe de cejar en el empeño de ver de qué manera se puede lograr la quimera de una

“inteligencia artificial”, “un juez o funcionario electrónico” “una computadora-juez” que abata los ingresos de casos en tribunales y dependencias administrativas que desempeñan la función material de juzgador, los cuales, cada vez ven más desbordada sus capacidades, atentando contra la viabilidad de su naturaleza y fin.

Mi posición final es que sí debe de buscarse, urgentemente el avance de la informática decisional, pero solamente para el nivel de complejidad de casos que lo permitan, de otra forma, se estaría dejando en manos de un robot (por llamar de alguna forma al sistema) situaciones que requieren del juicio que sólo un ser humano puede expresar.

En este contexto, resulta muy valioso citar que, en el año 2005, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, publicó un documento denominado: “Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”⁸⁴ en el que se expresó:

“... por lo que respecta a la computación, surgen exitosos resultados en el diseño de sistemas diferentes a los tradicionales y cuya finalidad consiste en hacer que una computadora realice ciertas funciones que de ser atribuidas a un humano implicarían conducta inteligente. La relación de esta nueva área, denominada inteligencia artificial, con la psicología cognitiva y la neurofisiología es muy estrecha y tan es así que en ella se pueden distinguir dos

⁸⁴Dicha temática fue nuevamente refrescada en el citado Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en las “primeras jornadas sobre automatización de los procesos jurisdiccionales” en el mes de agosto de 2011.

*paradigmas: el del procesamiento simbólico y el conexionista basado en la elaboración de redes neuronales artificiales*⁸⁵.

Aunado a lo anterior, se plasmó la importancia del trabajo interdisciplinario que es necesario generar y promover para generar posibilidades de aplicar la *inteligencia artificial* en cuestiones jurídicas, tal y como se transcribe a continuación:

“De esta manera ha surgido lo que hoy día se suele denotar con la expresión “inteligencia artificial y derecho”, o “inteligencia artificial aplicada al derecho”. La llegada de este nuevo socio ha producido una nueva “comunidad científica” en la que participan juristas, pero también ingenieros del conocimiento, filósofos en general, filósofos y teóricos del derecho, lingüistas computacionales, lógicos, matemáticos, ingenieros en computación, psicólogos cognitivos, etcétera. Siguiendo nuestra línea de argumentación, puede decirse que la comunidad de la inteligencia artificial aplicada al derecho es el representante del derecho en el nuevo estilo de investigación transdisciplinaria”.

Las expresiones realizadas por el Investigador Jurídico Cáceres, no deben echarse en saco roto, deben de atenderse y desarrollarse, la sociedad lo requiere.

C. Protección Jurídica de la Informática y del Internet

⁸⁵Cáceres, Enrique, *Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1738>.

A este punto de la presente investigación, he realizado una exposición de los dos conceptos clave de la presente sección: Informática Jurídica (en sus tres acepciones) y Derecho de la Informática.

También, he afirmado que, en el primer caso, la informática es una herramienta al servicio del Derecho y en el segundo, la Informática es el objeto de estudio y de regulación por parte del Derecho.

Así las cosas, como ya he expresado, tanto la Informática Jurídica, como el Derecho de la Informática son dos elementos constitutivos de una misma rama del Derecho denominada: *Derecho Informático*.

Dados los elementos anteriores, es factible expresar un cuestionamiento referente a si el Derecho Informático es una nueva e independiente rama del Derecho.

Una consideración alternativa a la cuestionada en el párrafo anterior, es que, lo que coloquialmente se denomina como “Derecho Informático”, implique solamente el estudio de nuevos medios de vinculación jurídica entre los individuos entre sí o entre el Estado y los individuos, de desenvolvimiento de procesos judiciales y jurisdiccionales.

La cuestión presentada, no es de ignorarse, sino de atenderse con todo detenimiento, interés y cuidado.

Hace algún tiempo, participé en un foro informal, breve, corto y sencillo sobre una consulta abierta realizada en una red social (LinkedIn en este caso) emitida por un ciudadano de otro país de Latinoamérica. Su solicitud era que se le recomendara algún programa de licenciatura en Derecho Informático en alguna universidad mexicana de prestigio.

Hubo varias respuestas de abogados especializados en cuestiones informático-jurídicas, entre las que destacó el hecho de que no existía una licenciatura con ese nombre o con ese foco, que lo que existían eran programas de Maestrías y Diplomados con temáticas de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), pero no más que eso.

En lo particular, yo le recomendé al cibernauta autor de la consulta, que estudiara la licenciatura en Derecho completa y que mientras estudiaba todas sus materias, mantuviera en mente el enfoque hacia las tecnologías de la información y las comunicaciones. Concluí recomendando el estudio de una maestría en Derecho de las TICs al finalizar su licenciatura.

Mi planteamiento es si las ramas clásicas del Derecho, como son el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho del Trabajo, el Derecho Administrativo y las nuevas ramas del Derecho como son la Propiedad Industrial, el Derecho Ambiental, entre otras, podrían encontrar un nuevo hermano, totalmente independiente y con vida propia, en algo llamado “Derecho Informático”.

En el contexto de lo ya mencionado, es clave afirmar que el surgimiento de una rama del Derecho debe tener como génesis, un universo único y bien diferenciado de actos jurídicos y sus correspondientes consecuencias.

La problemática conceptual es que el universo de actos jurídicos y consecuencias que son materia de estudio en mi temática, no son privativos del Derecho Informático, sino que le son transversales a casi todas las disciplinas y especialidades jurídicas, lo cual genera un predicamento sobre si puede o no puede considerarse esta práctica como “Derecho Informático”, independiente de los demás ramas independientes de la ciencia jurídica.

Los referidos “nuevos medios de vinculación jurídica entre las personas” tienen interacción con otras ramas del Derecho, que resultan tener plena

autonomía y vida propia, como es el caso de los ya citados Derecho de la Propiedad Industrial, en conjunción con ramas clásicas como son el Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, con todas sus variantes adjetivo-procesales.

Lo manifestado en el párrafo previo, implicaría que lo que comúnmente se conceptualiza como Derecho Informático, no contenga alguna novedad esencial, con la suficiente robustez y autonomía de conceptos que permita hablar de una rama del Derecho independiente.

Ahora bien, ante los ojos de todos subsisten y persisten los hechos y actos jurídicos relacionados y realizados a través de internet y con los medios electrónicos que todavía no han sido regulados por las ramas existentes y autónomas del Derecho.

Para ilustrar lo anterior, debe de realizarse la proyección de una denuncia penal presentada en la que se alude un caso de fraude realizado por internet. En ese contexto, resulta altamente complejo probar autorías, nexos causales y demás elementos de evidencia y de imputación de responsabilidad. A lo anterior, debe agregarse la falta de claridad para jurídicamente definir el lugar en el cual se cometió el delito, así como la identidad de las personas que intervinieron en la cadena de hechos delictivos presuntamente constitutivos de fraude.

En el mismo sentido planteado, si se siguen los elementos clásicos del derecho penal, resultaría propio de lo absurdo, iniciar una averiguación previa contra “quien resulte responsable”. Lo absurdo de esto, radica en que el o los individuos responsables pudieran encontrarse en cualquier parte del mundo. Ahora bien, si se tuviera el acierto de ubicar a dicha persona responsable, el derecho legislado enfrenta graves problemas para definir qué autoridad penal sería la competente, cuando la conducta se desplegó en un espacio virtual y físicamente no existente.

Al respecto, debe afirmarse (y de una vez tomar posición al respecto), que una especialidad jurídica autónoma e independiente como lo es el Derecho Informático, es la que se podría encargar de estas importantes definiciones jurídicas.

Planteada la inquietud, así como los puntos de contradicción citados, en el presente trabajo se reitera mi posición y compromiso en el sentido de que el Derecho Informático sí constituye una rama jurídica independiente.

La aseveración anterior, se deriva del hecho de que dentro de sus límites nacieron, se desarrollaron y están evolucionando conceptos como son el derecho a la información pública gubernamental, el derecho a la protección de datos personales en posesión de los particulares, así como la protección jurídica y regulación específica de distintos elementos funcionales del Internet.

A manera de robustecer la afirmación anterior en un esquema “*contrario sensu*”, expresaré que si el Derecho Informático no constituyese una rama jurídica independiente, entonces todos los conceptos y situaciones de hecho y de derecho derivados del uso de las TICs se encontrarían ya previstos de manera exhaustiva y detallada en los cuerpos normativos ya existentes, anteriores al Derecho Informático, situación que no acontece.

Ahora bien, en la medida en la que las tecnologías de la información avancen y consumen en su invasión de las ramas del derecho (invasión que ya es relevante en este momento) llegará el momento en el que no tendrá caso hablar de Derecho Informático, cuando todas las ramas del Derecho ya tengan elementos perfectamente insertados vinculado a la temática TICs-Derecho.

Estimo que ese momento de plenitud, llegará años adelante (no muchos más por cierto), mientras tanto, vale mucho la pena categorizarlo como un tipo de

Derecho, que al mismo tiempo que es transversal, merece vida independiente en casilla propia.

a. Derecho de Patentes y el Derecho de Autor

Habiendo concluido la exposición histórica, conceptual y analítica contenida en las secciones anteriores del presente capítulo, procederé a analizar la relación entre las TICs (tecnologías de la información y las comunicaciones) y el Derecho de Patentes (parte del Derecho de la Propiedad Industrial).

Como expresión inicial diré que existe una fuerte relación entre las dos áreas citadas desde un inicio, ambas, nacieron de manera esencial e intrínsecamente vinculadas.

Las telecomunicaciones son dinamizadas por las tecnologías de la información. Dicho impulso implica necesariamente, como núcleo la actividad creativa del ser humano.

Como actividad creativa haré referencia a la difusión de creaciones novedosas que han hecho más fácil la vida de los usuarios de las telecomunicaciones; lo anterior ha permitido disfrutar de servicios de TICs a menor costo, en menor tiempo, con beneficios cada vez más completos y útiles para la vida industrial, administrativa, comercial, académica, gubernamental y cotidiana de los usuarios.

Viene al caso, hacer referencia a la Ley de Propiedad Industrial (“LPI”), la cual permite tener claros algunos de los elementos esenciales de las patentes.

De acuerdo al ordenamiento legal referido, la “patente” es la figura jurídica que confiere un derecho subjetivo sobre una invención. Ese derecho consiste en la exclusividad de explotación de la invención patentada, estableciéndose en ley que, si la invención es un producto, la patente otorga a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan,

ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin consentimiento de su titular.

Ahora bien, si la invención es un “proceso”, la patente confiere a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido de ese proceso, sin consentimiento de su titular.

En este punto, resulta relevante invocar el artículo 15 de la LPI en el que se cita que una “invención” es “toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”⁸⁶, agregando dicho cuerpo legislativo que sólo son “patentables” aquellas invenciones que cumplan con los tres siguientes requisitos:

- ✓ Que se trate de una invención “nueva”. Esta reiteración pareciera ser innecesaria e inclusive, lingüísticamente incorrecta. No obstante lo anterior, su inclusión resulta totalmente conveniente por lo siguiente: se requiere de que el producto o proceso “inventado” no se encuentre en el “estado de la técnica”. Esta última expresión implica que el invento no sea parte del conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.⁸⁷

- ✓ *Que la invención sea el “resultado de una actividad inventiva”.* Nuevamente, la reiteración de ser una invención con inventiva puede

⁸⁶Estados Unidos Mexicanos. Ley de la Propiedad Industrial. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

⁸⁷Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “técnica”

resultar absurda e innecesaria; sin embargo, es de utilidad para remarcar que el surgimiento de dicha “invención” debe ser la consecuencia necesaria de un proceso creativo, cuyos resultados no se deduzcan del “estado de la técnica” en forma evidente para un técnico en la materia.

- ✓ *Que la invención sea “susceptible de aplicación industrial”.* En este sentido, la imposición legal va en la dirección de que una invención no tenga una categoría legal como tal, a menos que tenga una utilidad práctica que permita ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica para los fines especificados.

Los requisitos legales transcritos, están vinculados con las diferentes invenciones de procesos y elementos necesarios para el funcionamiento de las TICs, en particular del Internet: computadoras, equipos de transmisión, antenas, células de repetición de señal, radio bases, etcétera.

Las invenciones citadas, en su momento, fueron “invenciones patentables”, es decir: eran 1) creaciones humanas que no habían sido del conocimiento público; 2) no eran consecuencia o deducción del conocimiento técnico público por lo que permitieron transformar la materia o la energía para su aprovechamiento por el hombre y así satisfacer sus necesidades; y, 3) con la utilidad práctica de su utilización en materia de servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información.

Como ya mencioné, de acuerdo a la LPI, al recibir un “inventor” una patente sobre su correspondiente “invención”, dicha persona posee, a partir de ese momento y por los siguientes veinte años, el *derecho exclusivo* de exigir que se solicite su consentimiento cuando un tercero tenga interés en explotar comercialmente su producto o proceso.

Obviamente, dicho consentimiento es materia de la realización de un convenio, mediante el cual el titular de la patente concede una licencia para la explotación de la misma a cambio del pago de una contraprestación.

En este punto, mencionaré que el derecho a recibir un beneficio patrimonial a cambio de la titularidad de la patente es la “dinamita económica” que mueve la industria de las TICs, en particular del Internet y el “incentivo” que mueve este mercado.

De mi anterior expresión, se podrían citar una infinidad de ejemplos en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones: el telégrafo cuya patente estuvo en manos de Samuel Morse en 1840; el teléfono, Alexander Graham Bell, entre muchos más.

En el contexto de mi investigación resulta importante señalar una importante contradicción de la LPI: el *software*, denominado en dicha ley como “programas de computación”, no es considerado como una invención y por lo tanto, no es susceptible de protección mediante la figura legal de la patente.

La contradicción citada radica en que un programa o aplicación de software que vea la luz y se haga público, cumple con los requisitos de un elemento “legalmente patentable”: es nuevo, en su momento puede no encontrarse en el conjunto de conocimientos técnicos públicos (no pertenece en un momento inicial al estado de la técnica), es el resultado del proceso creativo y tiene como objeto una utilidad práctica en la actividad económica.

Adelanto que en México, el software está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, tema del cual haré exposición y análisis en párrafos posteriores.

La exclusión del software de la figura de protección de las patentes es un esquema homogéneo en casi la totalidad de los países del orbe.

Derivado de dicha observación, se desprenden diversos cuestionamientos: ¿será posible que alguna empresa, derecho-habiente de derechos de software, líder en la industria mundial de programas de cómputo, podría haber influido en la legislación de los diferentes países para que el *software* no fuera cobijado por la figura jurídica de la patente que sólo da derechos por el corto plazo de veinte años?

Sobre es misma línea seguiré cuestionando y proyectando: esa misma influyente entidad ¿podría haber buscado-logrado que el *software* quedara protegido en la mayoría de las legislaciones nacionales, por la legislación de Derechos de Autor?

En este punto expresaré que los Derechos de Autor otorgan derechos de explotación exclusiva por un plazo mucho más amplio que las patentes.

Hasta aquí detendré las referencias a la protección del software bajo la legislación de derechos de autor, para retomarlas más adelante.

De vuelta a mi análisis de las patentes en materia de TICs diré que un punto altamente relevante en la protección jurídica de sus elementos son sus infracciones.

La principal infracción en materias de patentes, en términos de la LPI, es el hecho de que una persona fabrique, comercialice o distribuya un producto amparado por una patente sin consentimiento de su titular.

De igual manera, se actualiza una infracción en el terreno de patentes, si se utiliza un proceso patentado sin el consentimiento de su titular, además de comercializar productos que son resultado de la utilización de dicho proceso.

Las sanciones por incurrir en tales infracciones van desde una multa de un máximo de un millón doscientos mil pesos, más treinta mil pesos por cada día en el que persista la infracción, clausura de la negociación, arresto administrativo, indemnización por daños y perjuicios a los afectados y reparación del daño material.

Estos últimos conceptos no podrán ser inferiores al 40% del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen la violación de la patente.

¿Qué compañía de tecnología de tecnologías de la información y las comunicaciones, está lista para que un juez le ordene, previo juicio y medios de impugnación, entregarle un 40% de las ventas de un producto a su competidor, al resolver que hubo una violación de patente?

El tema no sólo se detiene en infracciones administrativas como las ya mencionadas, puesto que el infractor tendrá responsabilidad penal en caso de reincidencia y el uso no autorizado de secretos industriales.

El marco conceptual, de protección y de patentes expuesto en párrafos anteriores, resulta relevante a la presente investigación, debido al momento actual del desarrollo de aparatos mecánicos, eléctricos, magnéticos y electrónicos gracias a la sólida protección que el marco jurídico de patentes brinda a los inventores desde hace siglos.

Dicha protección, como se ha citado, tiene un componente central económico, bajo el cual, un inventor puede lograr la recuperación de sus esfuerzos

a través de las regalías que genere la comercialización de su desarrollo, o en su caso la cesión de derechos a un tercero, que produzca, comercialice, masifique y distribuya un determinado producto y tecnología.

En la tarea del desarrollo de productos y procesos tecnológicos, no sólo se encuentran sujetos y empresas privadas, sino que, también los gobiernos de los países, así como sus instituciones educativas (públicas y privadas) se encuentran en permanentes programas de inversión económica en laboratorios y centros de desarrollo de tecnologías patentables, siendo el centro de todas estas, las tecnologías TIC.

Considero que sin esta fuerte y clara protección a las invenciones, no habría sido posible llegar a los niveles de popularización de las TICs, ni mucho menos a la posibilidad de utilizarlas en el mundo jurídico, en particular en la expresión del consentimiento contractual a través de medios electrónicos.

No está por demás mencionar que es una tristeza que países como México (y en general la región Latinoamérica), tengan una cantidad muy pequeña de patentes de productos y procesos TICs y que en los países de la región citada se registran patentes originalmente desarrolladas en países de primer mundo.

En la medida en la que México siga siendo sólo un consumidor y no también, un generador, emisor de nuevas tecnologías, se mantendrá a la zaga del verdadero progreso social.

En este punto expositivo de mi investigación, una vez explicado en términos generales el marco jurídico de las patentes en la protección de la titularidad sobre el diseño de equipos de cómputo, de transmisión, etcétera, procederé a abordar, de manera breve, el “traslape” que se da en la industria de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el Derecho de Autor:

Los programas de cómputo son definidos por la OMPI como “un conjunto de instrucciones expresadas en un lenguaje natural o formal; así, una vez traducidas y transpuestas en un soporte descifrado por una máquina de tratamiento de datos o parte de esta máquina, se pueden efectuar operaciones aritméticas y sobre todo lógicas, en vías de indicar u obtener un resultado particular”.⁸⁸

Con base en el principio de originalidad que implica el esfuerzo intelectual personalizado por el creador del programa, el régimen jurídico aplicable para los programas de cómputo o software son los derechos de autor.

Como ya se ha mencionado, existe una polémica internacional sobre si los programas de cómputo realmente podrían considerarse derechos de autor, o más bien, si deberían ubicarse dentro de la figura de las patentes.

En México, la Ley Federal de Propiedad Industrial, abiertamente cita que los programas de cómputo no son susceptibles de obtener los derechos de una patente y, por otra parte, la Ley Federal del Derecho de Autor, contiene una regulación específica para los programas de cómputo.

En este punto es importante referir que, en principio, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece que el derecho de autor “*es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas*”.

La LFDA considera, como obras artísticas: Las obras de la rama musical (con o sin letra); rama dramática; rama de la danza; rama pictórica o de dibujo; rama escultórica y de carácter plástico; rama de la caricatura e historieta; rama arquitectónica; rama cinematográfica y demás obras audiovisuales; rama de

⁸⁸ Definición contenida en el artículo 1, de las Disposiciones Tipo de la OMPI sobre la protección de los programas.

programas de radio y televisión; rama programas de cómputo; rama fotográfica; rama de obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y; rama de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre y cuando esas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.⁸⁹

Como parte de los conceptos básicos del derecho de autor, la legislación mexicana confiere dos tipos de derechos, a saber: *derecho moral* y *derecho patrimonial*.

El *derecho moral*, es aquél mediante el cual el autor puede disfrutar a perpetuidad del prestigio que le da haber creado una determinada obra. Ese derecho de ostentarse como “autor” es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.⁹⁰

De manera paralela, el derecho de autor otorga un *derecho patrimonial* sobre la obra, lo cual implica la explotación comercial exclusiva de ésta. Por tanto, siendo el autor el titular del derecho patrimonial de una obra puede licenciarla de forma *exclusiva* o *no exclusiva* a terceros, quienes se considerarán “titulares derivados” y tendrán derecho a percibir regalías.⁹¹

El referido *derecho patrimonial* o el derecho a recibir regalías, tiene una vigencia legal durante la vida del autor y 100 años más o 100 años después de haber sido inicialmente divulgadas.⁹²

⁸⁹ *cfr.* Art. 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁹⁰ *cfr.* Ibídem Arts. 18 y 19.

⁹¹ *cfr.* Ibídem Art. 24.

⁹² *cfr.* Ibídem Art. 29.

Haciendo un ejercicio analógico, el Internet es “el tubo” a través del cual viajan contenidos.

A su vez, los contenidos de Internet, son legalmente considerados obras protegidas en materia de derechos de autor. En ese contexto, cualquier cibernauta tiene claro que los contenidos consisten de: materiales audiovisuales; musicales; literarios; artísticos; fotográficos; de entretenimiento.

Ahora bien, al igual que en materia de patentes, haré referencia a lo que se considera una infracción en materia de derechos de autor, tema que es totalmente aplicable a los contenidos de internet:

Dentro de las causales de infracción establecidas por la LFDA destacan: comunicar o utilizar públicamente por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del titular del derecho patrimonial de autor, y/o producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de tales obras.⁹³

Mención especial merece la naturaleza infractora de la conducta de “importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación”.⁹⁴

Mi posición respecto a la protección del software y programas de cómputo bajo la legislación de derechos de autor es que dicho acomodo es totalmente incorrecto. El software debería de estar protegido como una patente.

Afirmo lo anterior en razón de que, un software no es primordialmente una creación artística o proveniente de las emociones y sentimientos humanos,

⁹³ *cfr.* Ibídem Art. 229.

⁹⁴ *Idem.*

como sí sucede con el resto de las obras protegidas por la legislación en materia de derechos de autor.

Complemento mi afirmación anterior con la idea de que, si bien un software puede contener elementos artísticos o “creaciones del alma”, también es cierto que dichos elementos no constituyen la columna vertebral de un programa de software, la cual, más bien, está compuesta de elementos matemáticos y racionales.

Ahora bien, lo que está sucediendo en la actualidad es que, en el mundo de las TICs y del Internet las obras literarias y artísticas que antaño estaban plasmadas en soportes físicos: papel y tinta, cinta cinematográfica, lienzo, muro, vitral, acetato, ahora están contenidas en vehículos o continentes de tipo digital o electrónico, como son los circuitos, chips y memorias, que funcionan con programas de cómputo o software.

En ese contexto, considero adecuado que las obras de todo el universo artístico que están mudándose al mundo digital, de las TICs y el Internet, estén protegidas bajo la legislación de derechos de autor, no así los programas de software, que tienen un perfil más matemático y racional, que humano y emocional.

Todos esta reflexión sobre la protección que otorgan las figuras jurídicas de la patente y del derecho de autor, permite considerar lo siguiente: el marco jurídico correspondiente a cada uno de estos dos rubros fue diseñado para invenciones y obras artísticas y literarias de una época pasada, una época más mecánica (en sentido literal) y eléctrica de las cosas.

La legislación de patentes y derechos de autor está ampliamente rebasada por la velocidad de avance de las TICs y el Internet. Esto no sólo sucede en patentes y en derechos de autor, sucede de manera alarmante en materia de expresión contractual del consentimiento que es la materia de mi investigación.

Ahora bien, la disyuntiva es ¿se debe realizar un proceso de actualización de las leyes de patentes y de derechos de autor, para que correspondan a la realidad del internet? Se debe derogar en su parte conducente y generar una nueva ley, independiente, autónoma, construida desde cero, totalmente enfocada a atender la realidad que hoy significan las TICs y el Internet y que se mueve y cambia a una velocidad impresionante.

Desde mi punto de vista, vale más reconstruir la casa desde cero, las patentes en materia de TICs, y los derechos de autor en materia de software TICs y contenidos de Internet, no corresponden en su naturaleza a otro tipo de invenciones o de creaciones literarias. No es viable, ni correcto legislar y regular el internet con ideas, marcos jurídicos y leyes concebidos hace 200, 100 o en el mejor de los casos, hace 50 o 30 años.

El cambio tecnológico traído por las TICs llegó para quedarse, no tomará reversa en ningún momento, esta realidad, parece no haberla concebido el jurista en cualquiera de sus perfiles: legislador, gobernante, político, funcionario público, juez, litigante, consultor, académico, etc.

Pero como siempre la falta de conciencia de esta necesidad de actualización, no detendrá a la realidad tecnológica y social, las TICs llegaron para quedarse, se hayan dado cuenta o no los juristas renuentes al cambio, o los inconscientes.

b. Titularidad de Páginas de Internet (nombres de dominio)

Como ya se mencionó en el apartado de referencias históricas, uno de los primeros pasos que se dio para el desarrollo del Internet, fue el establecimiento de páginas de Internet o sitios de Internet, también conocidas como “*webpage*” o “*website*”.

La sola mención “sitio de Internet” hace referencia a que la persona, entidad gubernamental, empresa u organización de cualquier tipo que coloque una página de Internet tiene una “ubicación virtual” de dicha página, en algún lugar, también virtual, que es consultable por los cibernautas.

Dicha apreciación es correcta, las páginas de Internet se encuentran alojadas físicamente en algún servidor interconectado a Internet. Para poder contactar a dicha página se necesitan cierta serie numérica específica y exclusiva, la cual para fines prácticos podría compararse a un número telefónico.

Este esquema generó una complejidad nada cómoda para el cibernauta pues, si quería “accesar” a un sitio de Internet, tenía que recordar y digitar en su computadora una clave de acceso larga numérica y difícil de recordar. Para eliminar la complejidad ya descrita, se diseñó el Sistema de Nombres de Dominio (DNS, por sus siglas en inglés *Domain Name System*).

Un nombre de dominio es una ubicación de un banco de información a la que, con fines de otorgar facilidad e incrementar su uso, se le dio una traducción alfanumérica que permite relacionar la ubicación de la página con una marca o un nombre institucional privado o gubernamental.⁹⁵

Para el correcto funcionamiento del Sistema de Nombres de Dominio, se desarrolló toda una codificación llamada GTLD (*Generic Top Level Domain*) para los nombres de dominio, ubicándose dentro las más conocidas las terminaciones .com, .edu. .gov. net. y .org.

⁹⁵ Cfr. Robles Garay, Óscar, “¿Qué es el DNS?”, *Boletín de Política Informática*, México, núm. 1, 2003, <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/tecnologia/dns03.pdf>.

Adicionalmente a la codificación GTLD, se desarrolló una codificación internacional denominada CCTLD (*Country Code Top Level Domain*), así como las terminaciones de acuerdo a los nombres de los países como son ".mx" para México, ".ar" para Argentina, ".br" para Brasil, ".es" para España, ".uk" para el Reino Unido, ".us" para los Estados Unidos de América, entre otros.

Después de una evolución de organismos que han tenido, en diferentes momentos, la administración de los nombres de dominio, a finales de 1998 la Corporación de Internet para los Nombres y Números Asignados (ICANN por sus siglas de la expresión en idioma inglés: *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) supervisa el funcionamiento técnico del Internet.

Dicha institución trabaja con la Agency de Internet de Números Asignados (IANA por sus siglas en inglés: *Internet Assigned Number Authority*) que atribuye códigos numéricos a direcciones electrónicas.

En el contexto de creación, asignación y uso de páginas de internet, se observan interesantes conflictos que surgen cuando una persona, física o moral, es titular de un nombre de dominio vinculado a determinados productos o servicios y, en paralelo, en determinado país, en donde dicha página de Internet es visualizada, existe una marca idéntica o similar a la página de Internet referida.

Aunque son comunes los conflictos entre titulares de una marca, con los titulares de nombres de dominio, cabe hacer la aclaración que los nombres de dominio identifican una dirección virtual, mientras que las marcas identifican y distinguen un producto o servicio de otro. A los conflictos entre marcas y nombres de dominio se les conoce como "piratería inversa" o "*reverse domain hijacking*".

El sistema de nombres de dominio está regido por el principio general del derecho conocido como "*primero en tiempo, primero en derecho*", también

expresado en idioma inglés como "*first to come, first to serve*". Lo anterior, debido a que en el contexto de los nombres de dominio implica que la primera persona en registrar el nombre de dominio, es la titular.

De hecho, debido al crecimiento del fenómeno conflictual entre nombres de dominio y marcas, el ICAAN ha establecido un procedimiento de arbitraje específico.

Registrar un nombre de dominio es barato y fácil. Esto provoca que algunas personas que detectan que importantes marcas, no tiene registrado su nombre de dominio en diferentes países, registren dicho dominio y luego, contacten al titular de la marca para proponerle un acuerdo económico de cesión del nombre de dominio. A este fenómeno se le conoce como *cyber squatting*, que se traduce como *ocupación cibernética*.

También se puede dar el caso inverso, el titular del dominio es un empresario que le da uso real, legal y legítimo a dicho sitio; sin embargo, omitió registrar su marca en la jurisdicción en la que utiliza el dominio. Ante este escenario, cualquier persona puede registrar la marca, para después, presumir ante el ICANN la preferencia en la titularidad de derechos sobre el dominio.

En los Estados Unidos de América, el problema se solucionó con una legislación específica para prevenir y combatir el *cybersquatting* (*Anticybersquatting consumer law*), mientras que en otros países se emitieron decisiones judiciales tendientes a favorecer a los titulares de marcas en perjuicio de los "ocupadores cibernéticos".

El choque de titulares de marcas con dominios tiene dos interesantes factores, mientras las marcas se registran sólo para determinada clase o clases de productos y/o servicios, un nombre de dominio es absoluto.

De la misma manera es relevante mencionar que los nombres de dominio pueden tener un indicativo geográfico abierto (como por ejemplo ".com") y, también podrían tener un indicativo geográfico determinado, lo cual genera un interesante juego de combinaciones cuando los titulares de las marcas y los dominios chocan por ganar la titularidad.

Un criterio recurrente en las resoluciones de las autoridades judiciales de diferentes países, es que si un titular de un dominio comprueba su uso para una actividad de negocios o de otro tipo, siendo ésta legal y legítima, entonces, existe cierta fortaleza jurídica en la posición del nombre de dominio para conservarlo.

Las referencias factuales expresadas, permiten hacer conciencia y reflexionar sobre lo siguiente: hay una nueva categoría de activos intangibles de una empresa, dentro de dicha categoría está su nombre de dominio.

Ya en décadas anteriores, fueron novedosos los conceptos de activos intangibles denominados "good will" dentro de los que se encontraban las marcas de una empresa, atadas al nombre y prestigio de dicha negociación.

Dicho nuevo concepto, rompió paradigmas jurídicos, contables y financieros: los activos de una empresa o persona física, ya no sólo estaban centrados en terrenos, edificios, vehículos, maquinaria, inventarios, etc., también había algo que la negociación había estado creando, intencionalmente a lo largo de los años, con una inversión fuerte en dinero y esfuerzo, que tenía un valor específico: como mencioné, dentro de esta categoría se incluían las marcas y el prestigio empresarial de las negociaciones.

Con lo comentado acerca de los nombres de dominio o portales de internet, queda claro que, aunque no sean un bien físico y por lo tanto tangible, su valor económico puede ser gigantesco y por lo tanto, cuantificable en la parte patrimonial.

¿Cuánto vale el derecho a utilizar los sitios www.banamex.com www.google.com www.excelsior.com.mx www.nestlé.com.mx www.unam.mx o www.presidencia.gob.mx ?

Como ya expresé existen organismos internacionales que tienen procedimientos de arbitraje para resolver conflictos y ratificar derechos, sin embargo, vale reflexionar sobre lo siguiente: ¿cómo es que siendo tan importante en el mundo actual el perfil de derechos sobre un sitio de internet, esto no está expresamente legislado en el marco jurídico mexicano?

Sobre la misma línea crítica de cuestionamiento subyace la pregunta, ¿cómo es posible que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o en disposiciones de órganos constitucionales autónomos, no haya facultades expresas de alguna dependencia oficial que dirima conflictos de nombres de dominio?

¿Será que el gobierno mexicano (y el de muchos países), ante la velocidad y complejidad de conocer y dirimir sobre derechos referentes a sitios de internet, ha renunciado a su deber, se ha hecho de la vista gorda y ha dejado que los entes privados definan el tema?

¿Está esto relacionado con la internacionalidad y referencia obligada a lo tecnológico de este tema?

Todos los cuestionamientos expresados, deben ser interpretados como preguntas que bien, pueden convertirse en afirmaciones contundentes: el mundo jurídico ha decidido mantenerse en la inconciencia total o parcial del tema.

Los juristas en sus diferentes roles siguen asustados y sorprendidos por el asombroso y veloz paso de la tecnología y su adopción en el día a día de la

sociedad, al grado que deciden ir tomando y protagonizando sólo sobre algunos conceptos simples, sin darse a una tarea de fondo.

c. La protección de los Derechos de Autor vs. la Neutralidad de la Red y el Derecho a la Libre navegación

Desafortunadamente, no todo son virtudes al hablar del internet, debido a que, en un entorno negativo, puede ser utilizado como una herramienta y elemento intermedio y componente para cometer una variedad de actos ilícitos, que van desde infracciones meramente administrativas, hasta delitos graves, como son el secuestro, narcotráfico, terrorismo, tráfico de personas, fraudes cibernéticos, entre otros.

La apropiación, uso, disfrute, distribución y comercialización de obras, dentro del Internet, sin el consentimiento expreso del titular de sus derechos de autor y por supuesto el pago de las regalías, es ilegal. A lo que hago referencia es a una suerte de evolución digital del antiguo fenómeno social jurídico conocido como piratería.

Si bien, la piratería, no es el ilícito más grave que se puede cometer utilizando el Internet, sí es el más recurrente y voluminoso en cuanto a número de operaciones y a terceros afectados.

La posibilidad de “piratear” obras vía Internet, tiene como base el hecho tecnológico que permite que las películas, las piezas musicales (tracks) en lo individual o en álbumes completos, las fotografías, los libros, ya tienen la posibilidad de consumirse en formato digital, es decir, incluidos dentro de un archivo legible y disfrutable a través de la computadora.

Dicha posibilidad tecnológica también se da con transmisiones en vivo de series y programas de televisión y eventos deportivos y artísticos, los cuales

pueden ser “inyectados digitalmente” en la red, en el hecho tecnológico denominado. “streaming”.

En ambos casos (archivos de obras y streaming) es ya una práctica común que los titulares de sus derechos de autor los pongan a disposición del público, con pago o sin pago, en Internet.

De manera paralela y quizá mucho más grande en volumen que el consumo legal, es el consumo de obras en internet, que requiere el pago de regalías o de obtención expresa de su titular de derechos de autor, omitiendo estos últimos. Lo descrito en este párrafo es lo que en lenguaje coloquial se define como “piratería en Internet”.

Dicha piratería se realiza de diversas formas: mediante el uso del correo electrónico, acceso a las páginas que permiten compartir contenidos editoriales, gráficos y audiovisuales, así como la explosión de las redes sociales en razón de que tienen todas las posibilidades de compartir contenidos, facilitando la apropiación y disfrute de contenidos cuyos derechos de autor han sido infringidos.

Así las cosas, con el argumento (totalmente cierto) de que Internet es un instrumento para violar los derechos de autor, de diversas obras, se ha dado una tendencia, a nivel nacional e internacional de limitar la libertad y privacidad de la de navegación del internauta.

En ese sentido, cabe afirmar que, de aprobarse esas propuestas, las repercusiones de una limitación al acceso y uso del internet serían enormes e impactantes.

El reto, en este contexto, está en establecer las formas específicas y permitidas en las que la libertad de expresión, el derecho a la educación y a la igualdad, debe prevalecer por encima de otros derechos del gobernado, como son

los derechos de autor, el derecho a la privacidad y el derecho a no ser difamado, todo esto, a través del ciberespacio.

Resulta altamente irresponsable por parte de los actores sociales de México (gobierno, legisladores, judicatura, academia, empresariado, organizaciones no gubernamentales), no haber creado un cuerpo normativo (sustantivo adjetivo y orgánico) que establezca los términos y condiciones, así como los nuevos derechos y obligaciones que surgen a la luz de la interacción de las personas con las TICs.

Igualmente, es lamentable que no haya un órgano gubernamental de control, especializado, con sus correspondientes y procedimientos ante las correspondientes autoridades competentes.

La legislación y regulación concerniente a las TICs, en México, está establecida, en diferentes cuerpos legislativos de forma incompleta e incongruente en las siguientes leyes: Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Propiedad Industrial, Ley Federal de Datos Personales en Poder de Particulares, entre otras.

A inicios del año 2012, en el Senado de la República se presentó una nueva iniciativa de algunos artículos vinculados a temas de la lucha entre Derechos de Autor y neutralidad de red, en la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT).⁹⁶

El proyecto aludido, imponía a los operadores proveedores de internet (conocidos por el acrónimo “ISP” proveniente de sus siglas en inglés: Internet Service Provider) la obligación de suspender el servicio a su cliente o de bloquear contenidos, al tener alguna evidencia o aviso de que el usuario estuviera realizando acciones ilegales.

⁹⁶ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 15 de enero de 2012.

El proyecto fue considerado por las voces pro-libertad absoluta de navegación como un claro atentado al principio de “neutralidad del Internet” al dar permiso a las empresas prestadoras de servicio de Internet, para bloquear contenidos con la condición de avisar a los cibernautas sobre uso ilegal.

Ante este contexto, es importante poner en la mesa con toda claridad, los elementos del principio de neutralidad. Dicho principio establece que los responsables de la operación de la infraestructura física a través de la cual se opera el Internet (el equipo activo, el software y los servidores) no deben tomar partido preferencial por ningún tipo de tráfico de información, independientemente de cuáles sean sus puntos de origen y destino, su emisor o destinatario, el protocolo técnico que utilicen, el puerto o los puertos a través de los cuales definan la comunicación, el formato del contenido o el contenido mismo.

De acuerdo al especialista Alejandro Pisanty, desde la liberación de Internet como tecnología en 1993, el tema de la neutralidad ha estado en el centro de la discusión política.⁹⁷

Por su parte, el informe “Bengemann” realizado por la Unión Europea en los inicios del uso social de la red, recomienda a los sectores políticos evitar legislar en lo posible sobre la regulación de la red.

⁹⁷Pisanty, Alejandro, “El Senado vuelve urgente la discusión sobre Neutralidad de la Red”, consultado el 28 de abril de 2012, disponible en <<http://pisanty.blogspot.mx/2012/04/el-senado-vuelve-urgente-la-discusion.html?m=1>>

Durante el debate sobre el tema de neutralidad que ha sido ampliamente analizado en los últimos años principalmente en los Estados Unidos de América, se han abordado conceptos claves como:

- *Interconexión:* Se refiere al diseño de Internet como una estructura donde los operadores puedan interconectarse y, con esto, evitar la apropiación tecnológica en detrimento de la red.
- *Accesibilidad:* Capacidad que ofrece la tecnología para que los usuarios puedan conectarse desde cualquier punto a la red.
- *No discriminación:* Toda comunicación a través de paquetes digitales debe recibir el mismo trato y no debe ser objeto de bloqueos.
- *Transparencia:* En los servicios que ofrecen a los ciudadanos las empresas para el conocimiento de los beneficios que contratan; por ejemplo, la capacidad de transmisión y recepción de datos mediante banda ancha.
- *Limitantes:* La neutralidad puede dejar de serlo bajo determinadas condiciones; por ejemplo, para evitar los mensajes “basura”, bloquear contenidos sobre pornografía infantil o bien cuando las disposiciones técnicas no lo permitan por saturación de la red.

Las voces que pugnan por una libertad absoluta de navegación alegan que cualquier control o limitante implica una violación a la neutralidad de Internet.

La confusión y radicalización de posturas descrita obedece a la manipulación de intereses políticos, lo cual hace aún más apremiante regular internet de manera que se establezcan parámetros objetivos sobre lo que es

controlable y lo que no (y que por lo tanto debe de quedar claramente expresada y garantizada su libertad).

La iniciativa ya comentada, así como otras iniciativas estadounidenses que se volvieron famosas a nivel global a finales del año 2011 y principios del año 2012 fueron la Iniciativa sobre una Ley de Interrupción de Piratería (*Stop On-Line Piracy Act -SOPA-*), la Iniciativa sobre una Ley de Protección a la Propiedad Industrial (*Protect Industrial Property Act -PIPA-*), así como otra iniciativa presentada en el Senado mexicano, conocida como Iniciativa Döring.

Dichas iniciativas, de haber sido aprobadas, hubieran permitido (y legalmente obligado) a los prestadores del servicio de Internet a que, cuando detectaran actividades de piratería por parte de algún usuario, podrían legalmente realizar diferentes acciones de limitación de la navegación, como son: bloquear una página web, censurar un video de páginas como YouTube o impedir el acceso a redes sociales (Facebook, Twitter, entre otras) o a aplicaciones de comunicación (Skype). Para lo cual, bastaría con la notificación que dicho operador realice al cibernauta para que esa acción de restricción al cibernauta sea legal.

Es pertinente tomar posición en este sentido, expresando que resulta absurdo que la simple notificación de un proveedor de internet hacia sus usuarios, dota de legalidad a un acto jurídico como es el de restricción al uso del servicio de internet.

Como resultado de explorado derecho, la notificación en términos procesales debe revestir determinados requisitos para considerarse “legal”, resultando por lo tanto incongruente que una notificación provea de la calidad de “legal” un acto posterior.

El caso descrito es solamente un ejemplo de una vastísima cantidad de hipótesis situacionales que enfrentan vacíos legales consistentes en ausencia de

un debido procedimiento para justificar las acciones de control de dichos operadores en perjuicio de sus usuarios.

Este tipo de vacíos legales no se subsanará únicamente con una ley sustantiva, como ya se expresó es indispensable la creación de órganos nacionales e internacionales que sirvan de instancias de investigación, clasificación, registro, identificación, comunicación, divulgación, educación, prevención, sanción y penalización de conductas relacionadas con el uso de las TICs. Desafortunadamente esa tarea la realiza de manera muy pobre la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas).

De lo expuesto, es posible apreciar dos posiciones extremas: por un lado, la posición que considera que el Internet es, como lo llaman, “la súper carretera de la información”, pero consideran que es una carretera, como la calle, donde no hay particular que le imponga a otro sus condiciones, como sucede con la propiedad privada.

Por otra parte se observa la posición de los que pretenden que el marco jurídico imponga una vigilancia cercana y quasi-policíaca atrás de los cibernautas, observando cada movimiento que hacen, cada contenido que bajan de internet con su correspondiente perfil de derechos, registrando y filtrando cada conversación en texto o en voz, sin que en ningún momento se quede sólo.

Al no existir una policía del Internet, esta posición pretende que, desde la ley, se le imponga a los ISP (proveedores del servicio de Internet), la obligación de observación, filtrado y medida precautoria frente al usuario de Internet.

Como ya lo he expresado, mi posición considera que el Internet es una fuente que debe de ser puesta al servicio de la publicación, impulsada por gobierno, agentes privados y sociedad, pero en la cual, debe de existir conciencia

del usuario de su obligación de no “robar” contenidos (es decir, usarlos sin pagar regalías), así como no realizar cualquier otra actividad ilegal dentro de la misma.

En ningún momento considero procedente que la responsabilidad recaiga sobre un particular, ni mucho menos que se violen derechos de privacidad del usuario.

En este sentido, el internet debe de seguir la máxima del derecho civil que establece que el particular es libre de hacer en su esfera privada lo que mejor le plazca, siempre y cuando dicha actividad no implique un ilícito, o ataque los derechos de terceros (obviaré la clásica “no atente contra la moral pública”, por subjetiva y de difícil aplicación).

d. Protección de Datos Personales

Actualmente existe una etapa, que lleva varios años (y le restan varios más), de una transición y convivencia, en la que poco a poco se va abandonando el intercambio de información en documentos escritos, y se incrementa el mismo intercambio de información pero en y soportes medios digitales.

Esta fase permite ver los beneficios de abandonaron los grandes y pesados bloques de hojas de papel y ver el mismo beneficios en el uso de archivos digitales fácilmente almacenables y con una posibilidad de envío a terceros muy asequible y práctico.

Como lo expresé en secciones previas, no todo ha sido miel sobre hojuelas con la llegada de los medios digitales. Precisamente, el manejo de datos de personas en archivos electrónicos, ligeros (en todos los sentidos), baratos, fácilmente clasificables y manejables, generaron que, por ejemplo, los datos personales de la clientela de una compañía, como por ejemplo, de servicios médicos, en lugar de estar en una multitud de archiveros con sus correspondientes

gavetas, ahora pudiera estar almacenado en un “memory stick” o inclusive en la nube⁹⁸ y que por lo tanto pueda dar transferirse a terceros de forma casi instantánea.

El fenómeno que describo es el de comercialización de bases de datos con fines mercadológicos.

De ninguna manera se “sataniza”, descalifica o condena la recolección de los datos personales, la cual, se justificó en razón de los servicios que diferentes proveedores prestan al público, se tratara de entidades públicas y/o privadas.

Un ejemplo de este tipo de empresas son: instituciones de servicios financieros, servicios de telefonía, de energía eléctrica, de agua potable, de registro electoral, de televisión de paga, de servicios educativos, entre otros.

Así, fue posible que sin que un individuo lo supiera, sus datos personales, relacionados con su imagen fisonómica (fotografía), nombre, domicilio, sexo, edad, estado civil, número de hijos, credo religioso, inclinación política, preferencias sexuales, etcétera, estuvieran a disposición de personas y empresas que daban usos comerciales no autorizados expresamente.

De esa forma fue que los usuarios presenciaron la recepción de llamadas telefónicas a su domicilio por parte de empresas de telemarketing, ofreciéndoles todo tipo de productos o servicios, así como la recepción de abundante publicidad impresa mediante el servicio postal ordinario.

En los tiempos actuales, en que una gran mayoría de los individuos tienen un correo electrónico, dispositivos móviles de comunicación, perfiles de

⁹⁸ Concepto que hace referencia a archivos e información almacenada en servidores abiertos, públicos o privados, compartidos, de uso gratuito o de bajo costo de uso.

persona registrados en redes sociales, la comercialización invasiva e intrusiva de publicidad se disparó a fines no deseables.

Todo lo anterior se llevó a cabo hasta que en México, siguiendo las tendencias internacionales de protección de datos personales, se modificó la Constitución Federal en junio de 2009, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto que ordenó la inserción de un nuevo párrafo al artículo 16 constitucional (que quedaría como el segundo párrafo del precepto), estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

[Énfasis añadido]

Aquí vale la pena hacer un alto para comentar que se ha vuelto una tendencia dominante, no sólo en México, sino en la gran mayoría de los países, que un cambio al marco jurídico, ya no se inicia por estudios del poder ejecutivo, o legislativo o judicial, por un partido político o por la ciudadanía, sino a instancias de la presión internacional que implica que organismo global señale que un país determinado es el único que no se ha integrado a una tendencia jurídica determinada.

Este fue el caso de la relativamente reciente reforma constitucional en materia de datos personales. ¿México está siendo gobernados por disposiciones que vienen de afuera? ¿la materia legislativa ha sido relegada a organismos

externos supranacionales? Este tema lo abordaré en la parte final del presente trabajo.

Un año después de reforma constitucional transcrita, en materia de protección de datos personales, específicamente el día 5 de julio de 2010, se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (“Ley de Datos Personales”).

El proceso de implementación constitucional y legal ya referido, se complementó en su parte reglamentaria el día 21 de diciembre de 2011, fecha en la que en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Reglamento de la Ley de Datos Personales.

De acuerdo a Ley de Datos Personales, toda persona tiene ciertos derechos específicos que le permiten decidir sobre el uso que otros particulares le dan a sus datos personales.

Es importante mencionar que realmente el individuo no decide sobre el uso que otros particulares le dan a los datos de las personas. En el mundo fáctico, los particulares utilizan datos personales de manera arbitraria y difícilmente son detectados y sancionado por ello.

También vale la pena hacer mención que, no obstante la moderna legislación que existe en esta materia, la cuantificación de un daño moral vinculado no tiene parámetros claros ni precisos en la legislación

En este sentido es preciso citar que, no obstante no haber causado un daño monetario, el uso pernicioso de datos personales, por su propia naturaleza, podría haber causado un severo daño moral, el cual no se encuentra legislado y es muy difícil de cuantificar de acuerdo al sistema de impartición de justicia.

Es evidente poder concluir que toda legislación relacionada a las TICs debería contemplar una responsabilidad específica y cuantificable relativa al daño moral ocasionado por el uso indebido de estas tecnologías al tratar con los datos aludidos.

Por ser un concepto básico y no dejar lugar a duda en ello, debe establecerse en el presente trabajo que los datos personales consisten en cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como puede ser su nombre, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, teléfono, puesto que desempeña laboralmente, datos de su salud personal, inclinación política, creencias religiosas, preferencias sexuales, entre otras⁹⁹.

Los nuevos derechos que todo individuo adquirió en razón de esta nueva Ley son los derechos para acceder, rectificar o cancelar los datos personales aludidos, así como para oponerse al tratamiento o utilización de los mismos. Los derechos enlistados, por sus siglas iniciales, son conocidos como “ARCO” (por la utilización en acrónimo de las siglas de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse).¹⁰⁰

Con todo lo anterior, fue necesario crear una nueva ley, pues el flujo de información provocado por la facilidad que proporcionan los medios digitales ponía a las personas en un estado de franca vulnerabilidad respecto al uso y tratamiento de sus datos personales.

La creación de los nuevos derechos ARCO es un ejemplo ilustrativo de la función del Derecho según Luhmann, pues de acuerdo a este autor, “la función

⁹⁹ *cf.* rt. 3 de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares.

¹⁰⁰ *Ibíd.* Arts. 24 y 25.

del derecho produce un esquematismo binario según el cual se distingue lo que es conforme a derecho de lo –no-conforme a derecho.”¹⁰¹

En este contexto siendo contestes con el esquema planteado por Luhmann¹⁰², afirmo que, para pasar de una clasificación subjetiva y sin consecuencia jurídica de lo permitido y lo prohibido, es necesario que el legislador mexicano realice todo el proceso legislativo establecido para proteger bienes jurídicos como en este caso son los datos personales de la persona, estableciendo un catálogo de conductas legalmente prohibidas y necesariamente estableciendo un catálogo de conductas legalmente permitidas, o guardando un silencio y autorizando estas últimas.

Siendo específicos, dichos derechos ARCO hacen referencia a los siguientes conceptos:

El *derecho de “acceso”* implica la prerrogativa que un individuo tiene a acceder y conocer si su información está siendo objeto de tratamiento autorizado, así como el alcance y particularidades de dicho tratamiento específicamente autorizado.

El *derecho de “rectificación”*, es el derecho a que se corrijan los datos personales del individuo, el cual es aplicable en el caso de que los datos sean incorrectos, imprecisos, incompletos o estén desactualizados.

Por su parte, el *derecho de “cancelación”* es aquel que le permite a todo individuo solicitar, en todo momento, la eliminación o borrado de sus datos personales cuando dicho individuo considere que los mismos no están siendo

¹⁰¹ LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, nota 9, p. 224.

¹⁰² *Idem*

utilizados o manejados conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley referida.

Por último, el *principio de “oposición”* consiste en solicitar el cese del tratamiento de los datos personales del individuo, cuando una situación específica y personal así lo requiera para evitarle un daño o para fines específicos y concretos, por ejemplo, para fines publicitarios.

La reciente publicación del Reglamento de la Ley de Datos que ya se refirió en párrafos anteriores, estableció el procedimiento de verificación e imposiciones de sanciones por violaciones a la Ley, procedimiento que está a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

El marco constitucional, legal y reglamentario que se ha expuesto en párrafos anteriores, resulta enormemente importante en el desempeño de la relación entre el individuo y las TICs.

El hecho de que el referido marco jurídico otorgue facultades a los individuos frente a cualquier tipo de particular respecto al manejo de sus datos personales y correlativamente, genere un sinfín de obligaciones para los particulares que manejan datos personales, frente a los derechohabientes de dichos datos y frente a la autoridad (el IFAI), vuelve muy sensible una buena parte de la información que circula en la red de redes: el internet.

En ese sentido, cualquier comerciante, industrial o prestador de servicios, persona física o moral, que desee potenciar su desempeño comercial utilizando el internet, específicamente a través de redes sociales, portales de internet, correo electrónico, perfiles, chats, etc. debe de ser consciente de la importancia de conocer todas las obligaciones con las que debe cumplir, así como de las consecuencias sancionatorias de no cumplirlas.

Esta revolución y crecimiento del marco jurídico de los derechos personales, no hubiera crecido de forma tan rápida, fuerte y robusta, sin la llegada de las TICs a la vida de los ciudadanos y de las empresas.

Haciendo referencia a la lucha de preponderancia de los derechos de autor, frente a los derechos de neutralidad de red que se dan en la red, queda claro que todos estos contextos no se hubieran presentado en la vida del hombre si no hubieran llegado las TICs y en particular el Internet.

Con todo esto cabe reflexionar una vez más, la opción es buscar en toda la legislación, las partes en las que se debe actualizar para ser conteste y congruente con la fuerza del Internet en las vidas de los individuos; o se emite un solo ordenamiento, una sola autoridad y un grupo de trabajo permanente que vigile y evite el rezaga como sociedad frente a la inundación que representa el Internet.

Con lo anterior, cierro el desarrollo de temas motivo del presente capítulo, no sin antes, expresar algunas ideas que pretenden sintetizar los resultados de la investigación contenidos en las temáticas tratadas:

La presente investigación y en particular el capítulo que se concluye, sentó sus cimientos en la historia y los conceptos de la tecnología, la información, las telecomunicaciones, la cibernética, la informática y la telemática. En segundo lugar, se hizo referencia al Internet como medio más común entre la sociedad de la información y del conocimiento.

Más allá de las definiciones de “*Derecho a la información*” (pública gubernamental), “*Derecho de la información*” (datos personales), “*Derecho sobre la información*” (uso mercantil de la información – derecho de autor), además de los conceptos de Informática Jurídica, de Derecho de la Informática, se puede afirmar que la relación entre Derecho e Internet es una relación de protección-regulación jurídica de sus elementos esenciales, cuya implementación es indudablemente

necesaria para armonizar la realidad con los presupuestos jurídicos con los que se cuenta.

La necesidad de implementar esta protección jurídica de los elementos esenciales del Internet puede justificarse de acuerdo a la teoría de Luhmann, quien establece que "...la responsabilidad por riesgo permite desarrollar las condiciones, las reglas y los fundamentos de la distribución de daños provocados por una conducta legal; es decir, permite imputar responsabilidad por una conducta permitida."¹⁰³

En este sentido es clave mencionar que la legislación en materia de datos personales, abarca solamente responsabilidad administrativa, más no civil, respecto a sujetos obligados, dejando la responsabilidad civil en manos de la regla general de daño o de daño moral establecida en el Código Civil.

El mismo autor explica lo anterior en los siguientes términos: "...la autorización de una conducta que posiblemente provoque daños, se tiene que compensar por medio de la aceptación de la responsabilidad por dichos daños."¹⁰⁴

Lo citado por Luhmann trasciende lo administrativo y debe de abarcar la responsabilidad civil establecida en un contrato o la que resulta aplicable según la responsabilidad civil, cuando el contrato es silencioso al respecto.

En este orden de ideas, el Internet funciona en base a la interacción de varios elementos, tales como: las computadoras y diversos dispositivos que permiten tener acceso a él; el software; las páginas de Internet, la neutralidad de la red; los contenidos que son consultables y accesibles; los datos personales y las comunicaciones, ya sean públicas o privadas.

¹⁰³LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, nota 9, p. 230.

¹⁰⁴*Idem.*

En apartados previos, se ha dejado claro que el manejo tecnológico, cibernético y telemático de la información, permite una alta facilidad para manipularla, compartirla y proporciona diversos medios que conllevan a un alto grado de interacción social sin importar la ubicación geográfica de las personas, generándose con ello un fenómeno sociocultural denominado la “sociedad de la información y el conocimiento”.

Dicha manera de interactuar ha generado que la vida cotidiana y comercial de las personas se haya modificado considerablemente. A su vez, la relación entre gobernados y entidades de la Administración Pública se ha visto impactada por dichos medios electrónicos de comunicación, puesto que se han creado diversos instrumentos que pretenden facilitar las gestiones relacionadas con dicho vínculo.

Finalmente, es incuestionable que el uso del Internet y diversos medios electrónicos de comunicación han generado situaciones jurídicas cuyo uso se ha regulado de manera importante, quedando aún pendientes algunos temas, residuos que no será posible concluir totalmente en el diseño del marco jurídico, debido al hecho de que, la tecnología siempre gana la carrera a la emisión de normas jurídicas.

Claro ejemplo de lo anterior es la protección a la titularidad de las páginas de Internet, las patentes y derechos de autor relacionados con ellos, así como la protección de los datos personales que, con motivo de su manejo, puedan quedar en posesión de terceros.

Es imperativo no conformarse con un marco jurídico permanentemente incompleto y debe de propugnarse por la instauración de un órgano y legislación especializado que asegure un marco jurídico actualizado y eficiente en materia de

TICs, de seguir ignorando esta tarea, la sociedad mexicana esta en permanente riesgo social al no actualizar y optimizar la legislación en el tema.

Por último es muy relevante tomar los cuidados pertinentes para no provocar un escenario más complejo, o que represente sobre-regulación o invasión de otros derechos (como lo desarrollado referente a violar privacidad, libertad de navegación y neutralidad de red en aras de proteger derechos de autor), o sobrecargar la administración pública con un organismo burocrático, al crear de la legislación específica de TICs, o así como un órgano competente especializado en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO. COMERCIO ELECTRÓNICO Y CONSENTIMIENTO

I. Relación entre Contratos Mercantiles y la Electrónica

Para iniciar el presente capítulo es importante mencionar que el comercio electrónico implica una modificación adjetiva al sustantivo comercio.

Lo anteriormente expresado implica que el “comercio electrónico”, sigue siendo “comercio”, con la variante de que, para la realización del mismo, se utilizan “medios electrónicos”.

No obstante lo anterior, la conjugación del comercio con el mundo electrónico resulta tan fuerte que, como opinión personal, considero que requiere de una regulación detallada, autónoma y específica, que se integre a las normas básicas que regulan a los contratos mercantiles.

En la década de los noventas y en la primera década del Siglo XXI, ha resultado palpable y evidente que los medios electrónicos, de manera gradual y por lo tanto dinámica, se están convirtiendo en un soporte básico para el comercio. Con lo anterior quiero decir que la sociedad está ante una fase de sustitución del soporte tradicional del comercio: el papel y que dicha sustitución ya no se detendrá.¹⁰⁵

En este sentido es importante dejar claro que el comercio electrónico no está limitado a la realización de contratos principales (en oposición a accesorios, preparatorios o post contrato), sino que, también incluye operaciones previas y posteriores, como son: publicidad, búsqueda de información sobre productos y

¹⁰⁵Illescas Ortiz, Rafael, *Derecho de la Contratación Electrónica*, 2da. ed., Navarra, Thomson Reuters, 2009. p. 33.

servicios, así como condiciones de entrega entre comprador y vendedor, post venta, entre otros.¹⁰⁶

Los juristas acostumbran, con el fin de hacer el adecuado análisis y conceptualización de la realidad social, a disecar de manera artificial los elementos de la realidad social. En el presente contexto, mi posición es que el fenómeno de la contratación no se ciñe exclusivamente al momento puntual en el tiempo en que hay integración contractual, sino que es parte de un contexto contractual equivalente a un ecosistema, que, en ningún momento se debe dejar de lado.

Continuando con estas ideas, se debe expresar que en el ambiente de negocios, en el académico, así como en el contexto del actuar del consumidor, al “comercio electrónico” también se le conoce por el término *e-commerce* (contracción de la expresión anglosajona “*electronic commerce*” traducción literal de comercio electrónico) o *e-business* (contracción del anglicismo “*electronic business*” o negocio electrónico).

El comercio electrónico, en cuanto al uso de tecnología se refiere, representa una amplia gama de actividades que normalmente se asocian al uso de Internet, de computadoras o de dispositivos móviles, buscando ser protagonista en el comercio de bienes y servicios de una manera nueva, directa, electrónica, amigable, ligera, eficiente y barata.

En este contexto, “comercio electrónico” tiene como objeto bienes y servicios, comerciados o intercambiados sobre la plataforma de la red de redes: el Internet. Lo anterior es el motivo por el cual se le da la definición coloquial de: comercio “en línea”.

¹⁰⁶Téllez, Julio, *op. cit.*, nota 28, p. 213.

De forma ejemplificativa e introductoria a lo que representa el comercio electrónico, citaré la actividad protagónica e importantísima que se realiza en el portal *www.amazon.com* que oferta libros y otros artículos que pueden ser pagados con una tarjeta de crédito.

Amazon publica en su portal de internet “Buscamos ser la compañía global, más enfocada en el cliente, para cuatro grupos principales: clientes, proveedores, empresas y creadores de contenido”¹⁰⁷.

De igual forma, el internauta (neologismo formado para hacer referencia al usuario de internet que “navega” dentro de Internet), se encuentra muy acostumbrado a comprar boletos de avión en el portal de su línea aérea, agencia de viajes o intermediario de su preferencia.

Es pertinente también referir la exitosa y creciente “venta” de contenidos musicales que se realiza en el portal *iTunes* (por citar alguna compañía dedicada a ello).

La mencionada “venta” de música (que en desde el punto de vista jurídico implica una licencia), se realiza mediante una “descarga” desde el sitio de internet de iTunes, hacia la memoria de la computadora del internauta, previo pago de una tarifa, que se realiza mediante el cargo a alguna tarjeta bancaria.

iTunes publica en su portal su esencia: ser “una aplicación gratuita para la Mac o PC del usuario que permite organizar y reproducir música y video digital en tu computadora. Además, automáticamente puede descargar estrenos en

¹⁰⁷ *cfr.* “Amazon Corporate Mission”, <http://phx.corporate-ir.net/phoenix.zhtml?c=97664&p=irol-irhome>

música, aplicaciones y libros en todos los dispositivos y computadoras en cualquier lugar y en cualquier momento”.¹⁰⁸

Adicionalmente, hago notar una importante vertiente del comercio electrónico, el cual no sólo está centrado en las ventas a consumidor, sino que también está relacionado con el intercambio de bienes y servicios en un entorno mayorista, es decir de empresa a empresa.

Las empresas que comercializan productos y servicios a través de internet, pueden ser visitadas (virtualmente¹⁰⁹) por internautas de todo el mundo, por lo que dichas empresas, gracias al Internet, no están limitadas (en cuanto a sus recursos) a ofrecer sus productos dentro de un territorio en particular.

En este mismo sentido, es pertinente reiterar lo que se expresó a gran detalle en el capítulo anterior respecto a que se está haciendo referencia al sustantivo “comercio”, combinado con su adjetivo “electrónico” vinculado a las tecnologías y redes de informática y telecomunicaciones, lo que permite, con fines comerciales, procesar y transmitir datos digitalizados.

¹⁰⁸ Texto original *“iTunes is a free application for your Mac or PC. It lets you organize and play digital music and video on your computer. It can automatically download new music, app, and book purchases across all your devices and computers. And it’s a store that has everything you need to be entertained. Anywhere.Anytime”* extraído de “What is iTunes”, <http://www.apple.com/itunes/what-is/>

¹⁰⁹ Es interesante observar como el vivir y navegar en la red, produce analogías de visitas físicas, que sólo se dan dentro de Internet. Cuando se utilizan dichas analogías o simbolismos, comúnmente se aclara la virtualidad y, es tan intensivo el uso de dichos términos, que poco a poco ya no es necesario realizar la mencionada aclaración de virtualidad.

La tecnología y ambiente en el que actualmente se da el comercio electrónico es denominada *www* o *World Wide Web*.

Habiendo expresado lo anterior, es posible afirmar que “comercio electrónico” es cualquier forma de transacción o intercambio de información, enfocada a la actividad comercial, basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación, como es el caso del Internet.

Como ya se mencionó, el comercio electrónico no sólo estaría vinculado a contratos de compraventa o de prestación de servicios, contratos mercantiles de cualquier otro tipo, sino también a actos circundantes a los mismos, previos y posteriores, parte del ecosistema, como son la publicidad, la búsqueda de información sobre bienes, servicios y proveedores, negociación de condiciones como precio, tiempo de entrega, atención al cliente: pre-venta y post-venta.

En el concepto de comercio electrónico se mezclan y se traslapan, de manera evidente, la Informática y el Derecho.

En ese sentido, resulta indispensable hacer un desarrollo selectivo, de algunos elementos de la teoría clásica de las obligaciones en cuanto a consentimiento y forma, conjugándolos con el uso de medios electrónicos, tarea que se atenderá dentro del presente capítulo.

En este contexto, es prudente hacer notar el siguiente contraste: las ciencias computacionales avanzan a una velocidad vertiginosa, mientras que los conceptos básicos del Derecho, como es el caso de la teoría de obligaciones, resultan evidentemente rígidos, inflexibles y con una alta resistencia a ser modificados, desde el punto de vista doctrinal o legislativo.

Adicionalmente a lo ya expresado, agregaré que el desarrollo económico, educativo, comercial, gubernamental, industrial y cultural, depende en

la velocidad de su progreso de una correcta interacción de la tecnología con el Derecho.

Como ya se ha expuesto, la realidad muestra que la actual optimización del uso de la informática, ya está contribuyendo al desarrollo económico, comercial y gubernamental del país.

Lo expresado en el párrafo anterior es indicativo de que se va por buen camino, aunque muy atrasados y de que no se debe de dilatar más la creación de instancias especializadas en resolver asuntos relativos al uso mismo de la informática, es decir, la normatividad de la informática, el Derecho Informático; salvando los temas que pudiesen tener puntos en común con otras ramas, como el Derecho Mercantil, por ejemplo.

El crecimiento de la representatividad del comercio electrónico, integrado por la multiplicidad de contratos que se realicen mediante medios electrónicos (frente a los contratos que se realizan por el medio tradicional del papel y la tinta), dependerá de la confianza y la seguridad que los usuarios tengan en las comunicaciones electrónicas, dicho tema está totalmente atado a un figura jurídica de gestada a nivel internacional en las décadas de los setentas, ochentas y noventas y que llegó a México con el nuevo siglo: la firma electrónica.

II. El Consentimiento y la Forma en los Contratos Electrónicos

Debido a la naturaleza de mi investigación, resulta necesario hacer un recuento de los conceptos básicos de contratación.

Como es del conocimiento de la comunidad jurídica, estos conceptos constituyen la columna vertebral de la formación jurídica de todo abogado, no sólo de la parte privada-contractual, sino también de otras ramas de la actividad jurídica

como el propio derecho administrativo y el procesal, que abrevó de estos conceptos civilistas y mercantilistas para crear sus propios pilares.

En el recorrido que haré de los siguientes conceptos fundamentales, tendré como objetivo y como acompañante la realidad actual de contratación electrónica, en todas sus variantes y momentos: cajeros electrónicos, claves en internet, tokens de acceso a portales bancarios, firma electrónica, firma electrónica avanzada y certificados digitales, etc.

Iniciaré con los términos: Convenio y Contrato.

En primer lugar diré que, de acuerdo al jurista Manuel Borja Soriano¹¹⁰, entre las fuentes de las obligaciones, existe una clasificación entre fuentes contractuales y fuentes extra-contractuales, siendo estas últimas la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, el riesgo creado, también conocido como responsabilidad objetiva.

Con esto es posible apreciar la importancia del contrato como la principal fuente generadora de las obligaciones, al grado de que se le clasifica en un apartado diferente al del resto de las fuentes de las obligaciones.

Para efectos de mi estudio, a partir de este momento, dejaré fuera las fuentes de las obligaciones extracontractuales, no por restarles importancia, sino por el hecho de que mi objetivo es arribar a la estructura de la expresión del consentimiento contractual, en un entorno electrónico, motivo por lo cual no vienen al caso las fuentes extracontractuales.

¹¹⁰Borja, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª. Edición, Porrúa, México, 2009, p. 83.

Partiré de la referencia dada del concepto contrato de los artículos 1792 y 1793, del Código Civil Federal (en lo sucesivo “Código Civil”) que establecen:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”¹¹¹

Lo que se aprecia de la transcripción realizada es que el término “Convenio” (en sentido amplio) es el género y que el mismo tiene dos especies: el “convenio” en estricto sentido y el contrato. De igual manera, diré que las funciones de un “contrato” son crear y transferir, obligaciones y derechos.

Más allá de la relevancia o utilidad académica, teórica y pedagógica de esta clasificación, en lo sucesivo se hará referencia exclusivamente al “contrato”, incluyendo en él las funciones de los “convenios” *estricto sensu*.

Mi posicionamiento vertido en el párrafo anterior, muy seguramente irritará a los celosos guardianes de ese pilar dogmático que habla de convenios en sentido amplio y estricto y del contrato, como una especie del convenio lato sensu y un hermano-especie del convenio estricto sensu.

El motivo de mi decisión es metodológico y también pragmático, concluyendo esta idea diré que la clasificación tan enseñada en las escuelas de Derecho, no tiene ninguna utilidad ni valor en el mundo real, ni mucho menos en el mundo contractual electrónico.

¹¹¹ Art. 1792 y 1793 del Código Civil Federal.

Continuaré la ilustración del concepto de contrato, refiriendo a lo establecido en el artículo 1137 del Código Civil Argentino: *“Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”*.¹¹²

En España, la referencia a este concepto en cuestión es el artículo 1.254 de su Código Civil: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.¹¹³

Colín y Capitant establece “El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de Derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla”.¹¹⁴

En las tres definiciones anteriores es constatable la voluntad expresa de una persona, frente a otra a obligarse de forma recíproca causando efectos jurídicos específicos.

Viene a colación en este punto decir que si no existe voluntad, es decir, consentimiento entre las partes, no hay contrato, lo cual lleva a afirmar lo obvio: si no hay consentimiento no hay contrato, lo que lo vuelve un elemento de existencia.

¹¹² Art. 1137. Código Civil Argentino. Consultable en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

¹¹³ Art. 1.254 Código Civil Español. Consultable en http://pendientedemigracion.ucm.es/info/civil/jgstorck/leyes/cc_1314.htm#CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales1

¹¹⁴ *Ibidem*, Cita 164. p.79.

En este sentido, afirmó que la ausencia de consentimiento no es subsanable o curable de alguna forma (de ser así, el consentimiento sería un elemento de validez). Si no hay consentimiento, el contrato simplemente no ha nacido.

Ahora bien, ya que se ha hecho referencia a los elementos de validez del contrato, diré que de acuerdo al artículo 1795 del Código Civil Federal de México, los elementos de validez de un contrato son: la capacidad de las partes que intervienen en el acto, la voluntad de dichas partes, que esté exenta de vicios, tener un objeto, motivo o fin lícito, seguir la forma que establezca la ley para expresar la voluntad.

En este punto resulta verdaderamente importante exponer la definición de contrato civil y de contrato mercantil.

Un contrato mercantil o contrato comercial, necesariamente tiene que versar sobre actos de comercio, en el caso de México, dichos actos de comercio están contenidos en un catálogo muy preciso definido en el artículo 75 del Código de Comercio.

Otro factor que vuelve mercantil a un contrato, es el hecho de que alguna de las partes en el contrato realice actos de comercio como su ocupación ordinaria. En el mismo sentido, todo contrato en el que intervenga una sociedad mercantil, por ese solo hecho será considerado un contrato mercantil.

Por exclusión, todos los demás contratos que no puedan ser calificados como mercantiles, serán contratos civiles.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que el tema central de la presente investigación está relacionado con la contratación electrónica, se analizarán sólo

los elementos relacionados con el consentimiento y la forma de los contratos, pues son éstos los que pueden variar en razón del uso de los medios electrónicos.

1. El consentimiento como elemento esencial del contrato

Continuando con el desarrollo de los elementos básicos de la contratación mercantil, se debe citar que el contrato tiene elementos de existencia, según lo establece el artículo 1794 del Código Civil, los cuales son: el consentimiento y el objeto¹¹⁵ y, dicho por algunos tratadistas, también en algunos casos la solemnidad.

En los tratados de Teoría General de las Obligaciones, se puede observar a continuación el correspondiente análisis de sus elementos de existencia del contrato.

A. Objeto

De conformidad con el Art. 1402 del Código Civil Federal¹¹⁶ el objeto del contrato consiste en crear, modificar, regular o extinguir obligaciones. En esencia, el objeto es una fuente creadora de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

A la luz de lo anterior, debe quedar claro que el objeto del contrato, sea cual sea el medio a través del cual se forme, debe ser lícito y además las prestaciones que se obligan deben ser posibles física y jurídicamente, es decir, que la obligación de dar, hacer o no hacer deben ser posibles, así como el objeto material de ellas, ya sean bienes, servicios o abstenciones.

¹¹⁵ *cfr.* Art. 1794 del Código Civil Federal

¹¹⁶ *cfr.* Art. 1402 del Código Civil Federal.

Asimismo, es relevante citar que los contratos tienen un objeto directo, que es parte de su razón directa de ser crear o transmitir derechos y obligaciones (hemos dicho que sólo los convenios pueden modificar o extinguir dichos derechos y obligaciones).

Por otra parte, proveniente del artículo 1824 del Código Civil Federal, diremos que los contratos tienen un objeto indirecto que consiste de una conducta de dar, hacer o no hacer.

B. Consentimiento

Como ya lo expresé, para efectos de la presente investigación, resulta muy relevante hacer un estudio del consentimiento (elemento de existencia), así como de la forma de los contratos (elemento de validez).

De acuerdo a Gutiérrez y González¹¹⁷, el consentimiento es el “acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior.”

El contenido del consentimiento, a decir del propio Gutiérrez y González, no es unitario, sino más bien compuesto debido a que se forma de dos o más voluntades.

El contratante no es una persona que vive en una isla solicitaría, aislado desde el punto de vista físico-presencia y comunicacional, sino que es alguien que interactúa, que dialoga, en vivo o a distancia, pero que se vincula, que se relaciona, que se amarra con alguien más, esté cercano o lejano. Si el contratante fuera

¹¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Teoría de las Obligaciones, 17^a. Edición, Porrúa, México, 2008, p. 216.

cualquiera de estos cuadros descritos en este párrafo, sería todo menos contratante.

Dentro de las dos voluntades que al unirse generan el consentimiento se forman, en primera instancia, por una voluntad denominada “propuesta” “oferta” o “policitación”. Frente a esa primera voluntad, existe otra que se denomina “aceptación”.

De acuerdo a Gutiérrez y González “policitación”, equívocamente se le vincula a un significado que indica “múltiples ofertas” o “múltiples licitaciones”, la equivocación no es gratuita, debido a que en lengua castellana, es costumbre que todo vocablo al que se le antepone el término “poli”, está relacionado con una multiplicidad de elementos: poli-técnico, poli-traumatismo, etc.

En el contexto de la presente investigación, “*pollicitatio*” es un vocablo latino que representa una promesa unilateral que en Roma se le realizaba a un municipio o al Estado, el factor distintivo de dicha promesa era que todavía no había sido aceptada.

Así, policitación es una declaración unilateral de la voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que contiene los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

De dicha definición se pueden especificar los siguientes elementos:

Declaración unilateral de la voluntad: Aunque todavía no ha sido aceptada la policitación, es obligatoria para la parte que la emite.

Recepticia: La razón de ser de la policitud es ser recibida por la otra parte y es ahí donde integra sus efectos jurídicos.

Expresa o tácita. En este elemento de composición de la policitud, haré referencia al artículo 1803 del Código Civil Federal¹¹⁸, que señala:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

Hecha a persona presente o no presente. En el contexto de la presente investigación este elemento de la policitud es el más interesante. Mi interés radica en la posibilidad de enviar una policitud u oferta a una persona no presente, o por la posibilidad de se haga por teléfono, por carta, por radio o por otro medio similar.

Hecha a persona determinada o indeterminada. El presente elemento de la policitud, también es altamente relevante para el comercio electrónico, porque se puede hacer una propuesta o policitud a una persona determinada o a toda una colectividad y con esto, cualquiera de sus miembros podría aceptar o no aceptar la propuesta.

Es importante señalar que la policitud debe contener los elementos esenciales de un contrato que se desee celebrar. Esto implica que deben incluirse todos los elementos del contrato que se está proponiendo celebrar.

¹¹⁸ Art. 1803. Código Civil Federal.

En caso de que, la información del contrato que se propone se encuentre incompleta, la lógica indica que no será posible “cerrar” el contrato con una aceptación.

Con ello expreso que una policitud que no incluya el precio, la cosa, el plazo, y demás términos de contratación, no estará legalmente completa. A estos elementos enlistados, habrá que agregar que la oferta debe expresarse de forma seria y con el ánimo de cumplir, en su oportunidad lo ofertado.

Lo anteriormente descrito pareciera ser obvio, pero no lo es, es importante destacar y hacer ver que una oferta no es una voz de intención de contratar en bruto, o poco cuidadosa, o sin detalle, sino que, su voluntariedad le imprime el factor de aterrizar y determinar desde su fase de propuesta todos y cada uno de los detalles básicos del contrato que se propone realizar con la contraparte.

A su vez, como contracara a la policitud u oferta se encuentra la aceptación, la cual es una declaración unilateral de la voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta policitud u oferta.

Dicho concepto tiene elementos similares al de la policitud, propuesta u oferta, con ligeras pero importantes diferencias, a saber: i) es una declaración unilateral de la voluntad; ii) puede ser expresa o tácita; iii) debe ser comunicada a persona determinada, iv) puede ser hecha a persona presente o no presente, v) debe ser seria, lisa y llana, expresar la adhesión a la propuesta y reducirse a un “sí”.

Los comentarios explicativos respecto a la aceptación son los siguientes:

Solamente a persona determinada: A diferencia de la policitud, propuesta u oferta que puede emitirse a persona indeterminada, la aceptación debe

ser dirigida solamente a la persona a la que emitió la policitud, propuesta u oferta inicial y a nadie más.

Este factor vuelve a la aceptación todavía más precisa desde el punto de vista de la comunicación, cierra la posibilidad de diálogo a un solo receptor, no es posible que este mensaje sea captado por el sujeto contiguo al que emitió la oferta, porque de ser así, ya no sería una aceptación, sino una comunicación incoherente, o quizá, una nueva oferta.

Aceptación, solamente si es lisa y llana: Con este elemento, la aceptación debe empalmar o embonar con las características hechas en la propuesta, de lo contrario, si tiene nuevos elementos, ya no será aceptación, sino una nueva policitud.

La aceptación implica adhesión a la propuesta. Lo que se quiere referir es que, la aceptación, al ser lisa y llana, implica adhesión a la propuesta y no puede tener diferenciales en su contenido.

La aceptación se reduce a un “sí”. Reiterativamente sobre los elementos ya descritos, la expresión de una aceptación efectiva, no puede ir más allá de un sintético “sí”, o cualquier expresión afirmativa vinculada a la propuesta.

Este último elemento lleva a complementar el comentario diciendo que no es necesario que el ánimo contractual sea confirmatorio de la oferta, repitiendo o reiterando todos y cada uno de los elementos de la propuesta, sino que, desde el punto de vista jurídico, será suficiente la expresión positiva, que engloba e incluye todos y cada uno de los elementos de ese contrato futuro y potencial que se le expuso (el cual, con la aceptación, se volverá presente y real).

a. *Perfeccionamiento del consentimiento*

Los dos elementos del consentimiento enlistados: oferta y aceptación, tienen efectos jurídicos independientemente de que se llegue perfeccionar el consentimiento.

Esto se debe al fenómeno denominado “dinámica jurídica” que consiste en el interés del Derecho en proteger los intereses del ofertante o del aceptante, esto, independientemente de un potencial perfeccionamiento del consentimiento.¹¹⁹

El consentimiento se perfecciona cuando convergen los siguientes elementos: emisión de la policitud, recepción de la policitud, aceptación de la policitud, existencia de un objeto.

La importancia de conocer el momento del perfeccionamiento del consentimiento, tiene una importancia de temporalidad que adquiere relevancia en los siguientes casos y cualquier otro que se considere vinculado a temporalidad:

- Se tendrá un momento preciso a partir del cual estuvieron surtiendo efectos la oferta y la aceptación.
- Se tendrá certeza si las partes, al momento de la emisión de la oferta y aceptación, así como del perfeccionamiento del contrato, tenían capacidad jurídica.
- El dato será útil para determinar la ley aplicable en dicha temporalidad.
- En actos de transmisión de dominio se ubicará el momento temporal preciso.

¹¹⁹*Ibidem*, p. 229.

b. Diferentes combinaciones con contratantes presentes o ausentes y con plazo y sin plazo

Resulta altamente relevante analizar las diversas combinaciones de la presencialidad o ausencia y de la expresión de un plazo o el silencio respecto al mismo.

La relevancia de esto radica en que el uso de medios electrónicos facilita los contratos entre personas que se encuentran en diferentes lugares, por lo que a su vez, se estudia el tiempo para contestar la policitud realizada.

i) Entre presentes, sin conferir plazo.

En este caso, el tema queda resuelto por el artículo 1805 del Código Civil, que establece:

*“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente”.*¹²⁰

Con lo anterior, queda claro que cuando se haga un trato entre presentes, el oferente quedará liberado si el destinatario de la oferta, no acepta en el momento de la expresión de dicha oferta.

ii) Entre presentes, fijándose plazo.

Dicha hipótesis también está anticipada y resuelta por el artículo 1804 del Código Civil, que establece:

¹²⁰ Art. 1805 Código Civil Federal.

*“Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”.*¹²¹

En este esquema, hay una oportunidad temporal y cronológicamente determinada, para expresar el consentimiento.

iii) Entre personas no presentes.

Existe amplia divergencia de interpretaciones sobre el momento en que se perfecciona el consentimiento entre “no presentes”, la cual se expone a continuación.

iv) Entre no presentes, fijándose plazo.

Este caso, sigue la regla establecida en el artículo 1804 que establece:

*“Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”.*¹²²

v) Entre no presentes, sin fijación de plazo.

En el caso de que el oferente envíe su aceptación a un destinatario no presente, sin fijación de plazo para realizar la aceptación, el ofertante queda obligado por plazo en el que tarde en ir y venir la oferta y correspondiente aceptación más un plazo de 3 días según lo dispone el artículo 1806 del Código Civil:

¹²¹ Ibídem Art. 1804.

¹²² *Idem.*

*Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.*¹²³

vi) Por teléfono.

El legislador redactor del Código Civil, considera que dicho esquema de perfeccionamiento del consentimiento, es equivalente a la contratación entre presentes.

Esta afirmación resulta muy interesante dado que la percepción de estar frente a frente y cara a cara que genera el uso del servicio telefónico (lo más moderno que existía cuando se redactó este Código Civil en 1928, es la misma percepción que ahora da la interacción contractual por medios electrónicos, a saber: e-mail, portales de internet, chat e inclusive videoconferencia.

vii) Por telégrafo.

El Código Civil no considera que al usar el telégrafo, el proponente o el potencial están virtualmente presentes (como sucede en el caso del teléfono), lo cual provoca una lista de requisitos totalmente inviables que se establece en el Art. 1811 del Código Civil:¹²⁴:

“La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen sus efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los

¹²³ *Ibidem* Art. 1806

¹²⁴ *Ibidem* Art. 1811.

respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos”.

De la lectura de este precepto es posible apreciar que la validez jurídica de la contratación telefónica requiere:

- ✓ Que las partes hayan convenido previamente usar el telégrafo para emitir ofertas y para aceptar.
- ✓ Que el telegrama original, vaya firmado por el oferente o aceptante, según sea el caso.
- ✓ Que en el telegrama contenga algún tipo de codificación especial que hayan establecido las partes.

Como ya se citó, los requisitos impuestos resultan inviables en razón de que si lo que llega a una terminal telegráfica es una decodificación de señales que fueron convertidas en texto, impresa en un papel, ¿cómo se podría verificar que el telegrama original fue firmado si el mismo se quedó en la terminal telegráfica emitente?

Ahora bien los signos convencionales establecidos entre las partes que se denominan codificación privada, simplemente nunca tuvieron vida activa. No obstante esto, el tema permite pedagógicamente entender a lo que evolucionó el tema que es la actual firma electrónica avanzada.

c. Sistemas de integración del consentimiento

Sistema de la declaración. El consentimiento se perfecciona en el momento en que el destinatario de la propuesta expresa su aceptación. El problema de dicho sistema es nivel de detalle, de técnica o de formalidad del perfil probatorio

de los elementos que permitan acreditar si el destinatario realmente aprobó o no la propuesta, esto, debido a que el sistema no exige algún tipo específico de formalidad, como por ejemplo que la aceptación se hubiere realizado ante testigos.

Sistema de la expedición. El consentimiento se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta expide o envía la aceptación. Este tema era altamente relevante cuando las aceptaciones contractuales utilizaban como medio el correo ordinario.

En este punto vale citar que, actualmente, en la contratación a distancia, el correo ordinario se utiliza, solamente en casos de excepción. Los medios electrónicos son casi instantáneos y mucho más baratos

Este sistema de la excepción presenta una variante, que una retractación llegue antes de la aceptación. El tema fue considerado por el legislador en el artículo 1808, que textualmente refiere:

*“La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación”.*¹²⁵

Sistema de la recepción. El consentimiento se perfecciona hasta que la aceptación llega al oferente, se recibe por este último y está a su disposición.

En este sistema se puede observar un punto de vulnerabilidad que se da cuando el ofertante, puede tener a su disposición la aceptación; sin embargo, por algún motivo, no conocer y enterarse de la misma.

¹²⁵ *Ibidem* Art. 1808.

En este caso, es posible hacer una referencia al sobre que quedó en el escritorio del destinatario sin abrirse o al mensaje de correo electrónico que pudo haber entrado en el servidor o sistema del destinatario que, que nunca fue “abierto”.

Sistema de la información. El consentimiento se perfecciona en el momento en que el oferente se entera o se informa sobre la aceptación de su propuesta.

Este sistema es el más seguro, sin embargo, el momento de su integración, toma demasiado tiempo, lo cual, no es consistente con la celeridad y rapidez de las operaciones mercantiles modernas, lo que, a decir de Gutiérrez y González, provocaría un aletargamiento del comercio jurídico.

Expresados los cuatro sistemas anteriores, debe de decirse que el sistema adoptado por el Código Civil es el de la “Recepción”, esto, de acuerdo al artículo 1807¹²⁶, que dispone:

“El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según artículos precedentes.”

La excepción a lo anterior, se encuentra en el caso de la donación, según se marca en el artículo 2340 del mismo Código Civil¹²⁷, que establece.

“La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

¹²⁶ *Ibidem.* Art. 1807.

¹²⁷ *Ibidem.* Art. 2340.

En cuanto al Código de Comercio, se decidió adoptar el sistema de la Expedición, que establece, de acuerdo al artículo 80¹²⁸ de dicho ordenamiento:

“Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada. La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre y que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactados”.

En este caso en particular, es importante citar la posición de Vivante, que expresa que en materia mercantil, se requiere una gran celeridad de sus instituciones.¹²⁹

d. Vinculación con la contratación electrónica

Originalmente el Código Civil establecía que el consentimiento expreso pudiera tener los formatos: verbal, por escrito o por signos inequívocos.

Con motivo de las reformas que se comentarán ampliamente en la presente investigación se agregó la posibilidad de que el consentimiento expreso se pudiera dar por medios electrónicos y ópticos, y para no limitarlo a los medios

¹²⁸ Código de Comercio. Art. 80.

¹²⁹ Vivante, César. Derecho Mercantil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2002. México. P. 95. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1386>

citados y anticipando la creación de alguna nueva tecnología se agregó la expresión “o por cualquier otra tecnología”.

La reforma que se describirá más adelante en la presente investigación estableció que las ofertas hechas a través de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita expresar la oferta, requieren de una aceptación inmediata de otra forma, no constituirán consentimiento.

Ahora bien, como ya se expresó, en el Código Civil ya estaba contemplado la posibilidad de utilizar el telégrafo con el fin de proponer y aceptar ofertas, sin embargo, esto era aplicable, siempre y cuando se hubiera anticipado y estipulado expresamente esta forma de contratar.

Después de la reforma cuyo desarrollo se incluirá en este trabajo, se mantuvo el esquema de contratación telegráfica, pero, adicionalmente, tratándose de medios electrónicos y ópticos, se contempla que puede haber propuestas y aceptaciones, utilizando estos últimos, sin que haya pacto previo y expreso de las partes.

Es relevante citar aquí que, en los Estados Unidos de América, siendo la materia mercantil de competencia estatal, en algunos estados, durante toda la época en la que se utilizó el fax, que abarcó la década de los noventas y aproximadamente hasta el año 2008, se aceptó la validez jurídica enviarse recíprocamente la hoja de firmas mediante el fax. Ejemplo de una jurisdicción en la que esta circunstancia estaba reconocida, fue el Estado de Nueva York.¹³⁰

La reforma legislativa en México, a la que vastamente se hará referencia en la presente investigación, también establece que en los contratos en los cuales

¹³⁰ Cfr. New York Uniform Commercial Code. Consultable en <http://codes.lp.findlaw.com/nycode/UCC>

la ley exija una forma escrita y, respecto al requisito indispensable de que, en esos casos, las partes firmen los documentos, se tendrá por cumplido si se utilizan medios electrónicos u ópticos, siempre y cuando la información sea atribuible a una persona y accesible para su ulterior consulta.

Es muy importante citar que, de una revisión realizada al Código Civil del Distrito Federal que nació mediante la referida publicación de la Gaceta Oficial del 25 de mayo del año 2000, tomando en cuenta todas las reformas posteriores, a 13 años de su publicación no se aprecia que se hayan realizado los cambios mencionados, por lo que, el consentimiento expreso en asuntos de competencia local del Distrito Federal, no admite la utilización de medios electrónicos en la contratación.

Lo antes descrito muestra que la entidad federativa con mayor desarrollo económico de México, en su legislación aplicable a sujetos y actos meramente civiles (no mercantiles) no goza de los beneficios que estas nuevas tecnologías brindan en materia de certeza y seguridad jurídica.

Al ser esta una política de gobierno, es claro que impacta de manera grave en la competitividad del Distrito Federal y del país mismo, estando también a la vista que este atraso legislativo tiene rezagado al Distrito Federal en la materia.

Se desprende de la exposición anterior, que las reformas a los cuerpos jurídicos mexicanos son insuficientes y muestran una clara resistencia al cambio frente a la implementación del uso de la contratación electrónica.

Lo anterior es así, pues las condiciones que establecen sobre la contratación no son claras, dejando demasiado a ser resuelto en un futuro. Esto se explica en la actitud de apertura que el legislador adopta en un intento de no obstaculizar el uso de las nuevas tecnologías.

En este punto afirmo que la falta de condiciones específicas que aseguren la diferenciación de lo legal frente a lo ilegal, en el tema de contratación electrónica, desencadena una desconfianza e inseguridad del usuario, que desemboca en el uso limitado de las posibilidades que ofrecen estas nuevas formas de contratación.

La forma en los contratos.

Como ya se ha dicho, la teoría de las obligaciones indica que dentro de los elementos de validez de un contrato, se encuentra la “forma” tema que se abordará en la presente sección por su relevancia en el mundo de la contratación electrónica.

”Forma” en el contexto contractual es el conjunto de elementos perceptibles que revisten exteriormente a las conductas contractuales.

Dichas “conductas contractuales” son las que tienen como objeto la creación, transmisión, conservación, modificación, o extinción de los derechos y obligaciones.

Por exigencia de la ley, la validez total o parcial de dichos derechos y obligaciones provocados por las mencionadas “conductas contractuales”, puede estar sujeta a la observancia de los citados elementos perceptibles.

Ahora bien, es importante reiterar que existen dos formas de expresar la voluntad, de forma expresa, que implica la manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos y también de forma tácita, que se da cuando existen hechos o actos que presupongan o autoricen a que se presuponga determinada voluntad.

Lo citado en referencia al concepto de forma en los contratos, da pie a exponer un breve desarrollo sobre el consensualismo y el formalismo en los contratos:

A. Consensualismo vs. Formalismo

El consensualismo presupone que un acto jurídico existe y es válido por el mero acuerdo de voluntades, sin requerirse la elaboración de documento alguno u otro tipo de rastro físico de dicho acuerdo de voluntades.

Por otra parte el formalismo exige que el acto jurídico se proyecte en un documento o que tenga algún tipo de expresión específica en el mundo exterior. Esta categorización de los actos jurídicos marca que el acto jurídico no es válido y por lo tanto sus efectos no son plenos, si no se cumple con una forma determinada de expresar la voluntad.

En este punto, vale la pena citar que el objetivo de la seguridad jurídica como principio es eliminar, o aminorar la desconfianza del ser humano frente a tratos hechos a la palabra en los que no existe ningún documento o “forma” en donde pueda consultarse de manera fehaciente la expresión de dicha voluntad.

El objetivo de una persona de no conformarse con la mera expresión de la voluntad para la celebración de un contrato, es, que una de las partes desconozca o niegue haber participado en el contrato, esto, en razón de que los intereses personales o mercantiles de dicha parte, la lleven a tener una posición diferente que la posición sostenida al celebrar el contrato.

Dicho cuidado de dejar un rastro objetivo de la voluntad de las partes, es decir, la atención al principio de seguridad jurídica, contiene de manera directa y frontal con la necesidad mercantil de imprimir celeridad operativa en el día a día.

El factor crítico del caso es el tiempo: a mayores formalismos, mayor consumo de tiempo.

Así, el reto que se enfrenta actualmente en el mundo comercial es otorgar seguridad jurídica y, al mismo tiempo no entorpecer la celeridad mercantil.

A mayor compromiso de las personas de “cumplir su palabra” y buena fe, se utiliza más la corriente consensualista, es decir, menores formalidades para que los contratos tengan validez jurídica.

El uso de medios electrónicos en la contratación es una alternativa para otorgar seguridad jurídica y no entorpecer la celeridad mercantil. Lo anterior se comprueba con el uso que países altamente desarrollados han hecho de los medios electrónicos.

Para ilustrar lo anterior, diré que en el contexto de los procesos electorales, donde el factor confianza resulta central, varios países, como Finlandia, España, Francia, Estados Unidos de América, Australia, India y Nicaragua, han utilizado, desde más de 10 años, medios electrónicos para captar los votos electorales. El resultado electoral se obtiene en tiempo real y se gasta menos papel. El problema radica principalmente en la confianza que se espera de la población hacia estos sistemas.¹³¹

En contraste, en México, el problema de la confianza en las elecciones populares ha generado disturbios en el país desde hace 2 siglos.

¹³¹ AYALA, Alfonso, *El voto electrónico en el mundo*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3191/9.pdf>, Consultado el 3 de mayo 2013

Con la utilización de los programas automáticos de recepción y procesamiento de datos en tiempo real, que no requieran la intervención de la mano del hombre en el conteo de los votos, se rescataría la confianza en el voto.

En el terreno contractual mexicano diremos que, a partir de una reforma realizada a varias leyes, publicada el 29 de mayo del año 2000, incluida la Ley Federal de Protección al Consumidor (reforma que se comentará ampliamente en siguientes secciones) se reconoció la realización de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Dicho reconocimiento se realizó mediante la inserción de un nuevo artículo (76 bis), en el que se establecen seis elementos expresos en forma de carga u obligación al proveedor de productos y servicios realizados por vía electrónica (que cada uno de ellos tiene su interpretación como derecho en favor del consumidor) y uno más en forma de derecho en favor del consumidor (que correlativamente también puede ser interpretado como carga a favor del proveedor).

Dichos elementos son:

1. Obligación para el proveedor de dar uso de información confidencial del consumidor, caso que representa la génesis de lo que hoy es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares promulgada diez años después (año 2010) y de todo el marco jurídico que se ha realizado a la fecha.
2. Uso de elementos técnicos disponibles para dar seguridad a información confidencial del consumidor, debiendo informar el proveedor al consumidor sobre dichos elementos protectores.
3. Obligación del proveedor de proporcionar al consumidor domicilio y teléfono para reclamaciones y aclaraciones.

4. Obligación del proveedor de no cometer prácticas comerciales engañosas.
5. Obligación de informar al consumidor términos, condiciones, costos, cargos y forma de pago.
6. En una especie de repetición del punto 4, proporcionar información clara y suficiente, en particular en casos de consumidores de población vulnerable, niños, ancianos y enfermos.

En mi opinión, representa un avance positivo el hecho de que la ley mexicana en materia de protección al consumidor haya reconocido desde aquel lejano año 2000, la existencia de contratos (a los que da el nombre de “transacciones”) efectuados a través de medios electrónicos.

Como corresponde a su naturaleza protectora del consumidor, esta ley busca que el consumidor no sea engañado ni timado por proveedores o personas fraudulentas que se quieran hacer pasar con proveedores, que, enmascarados detrás de un medio electrónico como puede ser una página de internet, logren, mediante engaños, que un consumidor pague una determinada cantidad, sin realmente proveerle el producto o servicio anunciado o comprometido.

No obstante lo anterior, este artículo no genera confirmaciones sobre el hecho de que una operación hecha a través de medios electrónicos es totalmente válida desde el punto de vista jurídico. Por el contrario, la lectura del artículo deja al consumidor más preocupado sobre la posibilidad de ser víctima de un fraude electrónico, que seguro sobre la solidez y validez jurídica de una operación comercial.

No obstante lo primitivo y escaso del precepto comentado, siguiendo los usos y costumbres internacionales (principalmente las prácticas realizadas en los Estados Unidos de América), en México, mediante una serie de regulaciones y autorizaciones generales y previas a operaciones individuales, en México es

totalmente legal, posible y reconocida por la ley, la posibilidad de pagar bienes y servicios con tarjeta de crédito o débito, utilizando simplemente el teléfono o el internet.

Asimismo también es posible hacer compras menores a \$250 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) en establecimientos, simplemente entregando como pago (o más bien facilitando unos segundos al cajero y solicitando la devolución) el plástico de la tarjeta bancaria y sin necesidad de firmar en algún papel o en alguna pantalla táctil.

Estos sistemas se lograron gracias a una presunción de confianza y honorabilidad entre los jugadores en el esquema: establecimiento comercial, consumidor-cliente y banco.

Dicha presunción de confianza consiste en que el esquema presupone que el establecimiento comercial, ya sea que actúe a través de una línea telefónica receptora de pedidos, una página de internet, o de un empleado de mostrador que no exige firma de la tarjeta, no pretende obtener un pago, sin proporcionar los bienes o servicios acordados con el consumidor-cliente, todo lo contrario, su propósito es ser honorable frente al cliente, cumplirle, darle confianza de cumplimiento y que estas modalidades, lo único que buscan es darle facilidades, no hacerlo acudir físicamente a su establecimiento, llevarle el producto o servicio a su casa, no hacerlo esperar largo tiempo en una fila de mostrador de pago.

Igualmente, se presupone que el consumidor-cliente ya sea que utilice el teléfono para realizar un pedido, una página de internet o que él mismo se presente, con su plástico en un centro comercial, no pretende defraudar al establecimiento comercial, ni al banco, logrando la obtención de un producto o servicio, sin que medie el pago del monto acordado, sino que busca cumplir, cuidar su honor y sus registros, ser identificado como un cliente-consumidor honorable, como un cuentahabiente pagador y cumplidos y que utiliza los medios aludidos,

simplemente aprovechándose sanamente de las facilidades que le proporcionan el establecimiento comercial y su banco, ahorrándose así el tiempo que representa un traslado físico al establecimiento comercial, gasolina, pasaje de transporte, esfuerzo físico, o tiempo al estar en una fila de pago que exige la firma a cada uno de los clientes.

De igual forma, el esquema presupone que el tercer jugador, es decir el banco, no busca robarle, ni al cliente-consumidor, ni al establecimiento comercial, sino por el contrario, busca ser un agente facilitador de operaciones mercantiles masivas, busca dejarle un buen sabor de boca tanto al cliente consumidor, como al establecimiento, ya que, si bien cobra comisiones por usar sus servicios de intermediación, entrega beneficios que superan esos costos, que están representados en comodidades al cliente-consumidor que no tiene que salir de su casa, o que puede pagar rápidamente en filas que no exigen firma y que, por otra parte, le aportan al establecimiento comercial un fuerte incremento en ventas, más clientes en sus establecimientos, movilidad de personas al pagar, dinamismo en sus ingresos, etc.

El esquema de confianza descrito, en el que los tres jugadores pretenden “portarse bien”, se construye en un sistema en el que las disposiciones financieras son una luz verde para la rápida y fácil realización de operaciones que utilizan como medio de pago la tarjeta de crédito y que, protegiendo en primerísimo lugar al consumidor-cliente-tarjetahabiente, el cual tiene a su alcance cómodos mecanismos de reclamación ante su banco, con plazos razonables y modos viables de presentar dichas reclamaciones.¹³²

Lo anterior es un ejemplo de que el uso de las tecnologías de la información aporta confianza y celeridad en las actividades de una sociedad. La tecnología ya existe y está a la mano de los gobiernos, siendo así, no resultan

¹³² Cfr. Art. 23 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

claros los motivos por los cuales dichas tecnologías no se utilizan de manera intensiva en las actividades públicas, privadas, comerciales y sociales de México.

B. El consensualismo: la tendencia dominante en el Código Civil Mexicano de 1870

En El Código Civil Mexicano de 1870 se hablaba del consensualismo como la regla general tal y como lo estipulaban los artículos 1392 y 1395¹³³:

“Artículo 1392.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

...

Artículo 1395.- Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: 1ª. Capacidad de los contrayentes: 2ª. Mutuo consentimiento. 3ª. Objeto lícito.”

En dicho ordenamiento, no se incluyó la formalidad como un elemento general de validez, sino que en cada contrato, se establecieron formalidades necesarias, esto, cuando el legislador lo consideró necesario.

C. El formalismo moderno: la tendencia dominante en el Código Civil Mexicano de 1884

El Código Civil de 1884, tuvo en términos generales el mismo contenido del Código Civil de 1870; sin embargo, se agregó en su artículo 1729¹³⁴, que citaba los requisitos de validez del contrato, la siguiente fracción:

¹³³ Arts. 1392 y 1395 Código Civil Mexicano de 1870. Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/pr/pr16.pdf>

¹³⁴ Arts. 1729 y 1730 Código Civil Mexicano de 1884. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>

“IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley”

Agregándose a su vez, lo siguiente en su artículo 1730:

“Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley”.

D. El contrato en sus diferentes niveles de formalidad: consensual, formal y solemne

El contrato consensual es aquel que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y el más claro ejemplo es la compraventa de bienes muebles. Este tipo de contrato se perfecciona y surte sus efectos entre las partes y frente a terceros, sin necesidad de que el contrato tome alguna forma específica.

En cuanto al contrato formal, por exigencia de la ley, debe de externarse bajo cierta forma escrita.

En cuanto al contrato solemne, la voluntad de las partes debe de externarse en una forma específica, para que dicho contrato exista como acto jurídico

En este punto, debe decirse que existe una amplia variedad de contratos mercantiles, respecto a los cuales, la ley no exige determinada forma para que los mismos sean válidos.

En el extremo opuesto, es posible observar otro importante grupo de contratos respecto a los cuales la ley, o la misma lógica de los negocios, exigen una forma determinada, que por lo general es la forma escrita, esto, en aras de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes.

Como ya mencioné anteriormente, en la presente investigación se invoca el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de evitar a toda costa que alguna de las partes contractuales desconozca los acuerdos alcanzados en el contrato y/o que existan textos que por su vaguedad, den lugar a interpretaciones diversas sobre niveles de cumplimiento.

En los contratos escritos que se citan en el párrafo anterior, la voluntad de las partes queda expresa, sellada y confirmada a través de la firma de ambas partes.

A lo anterior, vale la pena agregar que es una práctica común que, en un contrato se firme la última hoja en un lugar específicamente determinado para ello con el nombre de la parte contratante.

Como complemento a lo anterior, de igual modo, también se firma o se rubrica con ante-firma, cada una de las hojas que componen el contrato, buscando asegurar que todo el texto contenido en la hoja correspondiente, coincida o corresponda a la expresión de la voluntad de la parte contractual.

La función realizada en la dinámica de firmas, antefirmas y rúbricas descrita en páginas anteriores, da pie a comparar esta función con los contratos electrónicos y la firma electrónica, pudiendo concluir que estos últimos cumplen plenamente con la función de seguridad.

Se afirma lo anterior en razón de que el consentimiento de los mismos siempre puede efectuarse a través de firmas electrónicas avanzadas que garantizan que el documento en su totalidad no ha sido violado, o modificado en momento posterior a su “firma” inicial.

Entender el funcionamiento de firma electrónica ya citado, permite concluir que el formato digital puede ser incluso, más confiable y seguro que el formato escrito y autógrafo.

El medio electrónico de contratación puede ser considerado sólo como un medio, si se observa desde el punto de vista de la teoría clásica de las obligaciones. No obstante esta afirmación, a este punto de mi investigación es posible decir que la forma electrónica de contratación aporta condiciones únicas e inéditas y adicionales a la contratación como son la identificación de las partes a partir de claves de seguridad, y la inmediatez de perfeccionamiento entre las partes no presentes desde cualquier parte del mundo.

Existen nuevas condiciones factuales de contratación a las que fundamentaron la creación de la teoría clásica de las obligaciones y los contratos, lo cual propicia que se insista sobre la necesidad de una reformulación de dichas teorías con el fin de tener un marco jurídico adecuado.

III. Encuesta Cualitativa Sobre Contratación Electrónica.

Habiendo realizado el recuento de la teoría clásica de las obligaciones en lo referente al consentimiento y la forma, en la realización de la presente investigación, realicé una encuesta sobre el uso y percepción de la contratación electrónica, a efecto de confrontar sus resultados con la teoría de las obligaciones.

Los reactivos y detalles de la encuesta se expresan en el Apéndice 1 del presente trabajo de investigación.

Del análisis cualitativo de los datos recabados en la encuesta referida, se obtuvieron los resultados que se enlistan a continuación:

Resultado cualitativo 1: Una gran mayoría de los encuestados consuetudinariamente adquieren bienes y servicios en Internet.

Considero que con el paso de los meses y los años, con la alfabetización digital y con el abaratamiento de equipos y servicios de acceso a internet, se ha producido la consecuencia de que los individuos se habitúan cada vez más al uso del internet para adquirir bienes y servicios, así como realizar trámites.

Esta circunstancia fortalece la necesidad fortalecer la equivalencia funcional, que pone a los actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos, al mismo nivel de validez que los actos jurídicos celebrados en papel y firma autógrafa. En esta tarea, el Estado y la sociedad completa deben promover intensa y congruentemente el uso de los medios electrónicos para contratar.

De acuerdo a las respuestas de los encuestados, una gran mayoría de los encuestados adquieren bienes y servicios en forma electrónica.

En este punto es interesante observar que, no obstante que el usuario ya realiza contratos por internet, por otra parte, en dicha actividad, no tiene una percepción al 100% de seguridad sobre este tipo de transacciones. Lo que realmente motiva al usuario es lo sencillo, práctico y por la forma instantánea de realizarse.

En el extremo opuesto, diré que las circunstancias del día a día, hacen que el uso de estas tecnologías resulte indispensable, y el uso del papel se vuelva cada vez más obsoleto e impráctico.

Resultado cualitativo 2: Los bienes y servicios que se adquieren de forma recurrente y mayoritaria en internet son: boletos de avión, cortesías para hoteles, servicios financieros, boletos de eventos de entretenimiento, software, música, y películas.

Es relevante notar que el consumo de bienes por medio de internet, todavía está vinculado a servicios de viaje (boletos de avión y reservaciones de hospedaje), así como para entretenimiento (música, películas), los cuales no son bienes de consumo básico, pero que, al mismo tiempo, podrían constituir montos importantes dentro del presupuesto familiar o personal.

Por otra parte los servicios financieros (pago de servicios a través de portales bancarios, pago de tarjetas de crédito, tarjetas de tiendas departamentales y transferencias entre cuentas), también están incluidos en el tipo de uso que un individuo le da al internet.

Vale la pena mencionar que el uso de servicios financieros electrónicos requiere de un nivel de confianza mayor en la seguridad de los medios electrónicos. Los usuarios confían en un sitio por el sólo hecho de corresponder a una institución financiera de renombre o por tratarse de un sitio https¹³⁵.

A pesar de la falta de confianza y la sensación de inseguridad que es generalizada en los usuarios, esto no impide el uso de los medios electrónicos para la contratación, debido a que los beneficios son mayores.

Los servicios o productos que se adquieren en internet ofrecen una gran variedad y un elemento de comodidad, relacionado con que no es necesario desplazarse para adquirir los bienes, así como tampoco es necesario marcar a un

¹³⁵ *HyperText Transfer Protocol Secure*, en español: Protocolo seguro de transferencia de hipertexto.

número telefónico para quedar a merced del trato directo con algún elemento de personal, que podría no estar suficientemente capacitado para brindar el servicio al cliente.

También, expresaré que para que un usuario se habitúe a la compra mediante medios electrónicos, el mismo inicia “jugando”, comprometiendo montos y compras pequeños e irrelevantes, para migrar a montos más importantes conforme adquiere más confianza.

Es clave citar que en ninguno de estos casos se usa una firma electrónica propiamente hablando, sino simplemente una clave o password, en combinación con algunos números grabados o impresos en los plásticos de tarjetas de crédito o de débito.

Para un usuario de estos servicios, no es necesaria la comprensión, entendimiento y conciencia de la estructura legal de la firma electrónica, sino simplemente tener la confianza para usar sus claves a través del internet.

La situación planteada, implica que si una persona extravía el plástico correspondiente a una cuenta bancaria de tarjeta de crédito o de débito y reporta dicho extravío, un tercero podría suplantarlo al realizar compras por internet.

Lo anterior, implica que el extravío de dicha información (números de plástico y claves), es equivalente al uso de la firma autógrafa por parte de un tercero.

Igualmente, es interesante observar que el uso de los medios electrónicos para adquirir bienes y servicios, está relacionado con la internacionalidad de la operación, es decir, que frente a un consumidor ubicado en territorio nacional, frente a un proveedor ubicado en otro país.

También resulta clave percibir como un consumidor, puede realizar operaciones de compraventa o de adquisiciones de servicios, mediante internet, frente a proveedores internacionales, generándole esto más confianza que si se realiza frente a proveedores mexicanos.

Es de resaltar la preferencia de las compras de servicios de hospedaje y de transportación aérea. Ahí vale la pena decir que el esfuerzo, inversión y confianza para lograr migrar hacia transacciones en internet, no sólo debe depender el usuario, sino también del proveedor de servicios.

Otro caso de un esfuerzo ejemplar realizado por un proveedor para lograr que los consumidores pongan su confianza en las operaciones en internet, es el caso del sitio de venta de libros en línea Amazon (que como ya se ha dicho en este trabajo, ha incursionado en otro tipo de productos), que ha sido la entrada de muchos consumidores a comprar por internet.

No obstante lo anterior, los segmentos de productos y servicios que se adquieren mayoritariamente por internet, dicen mucho del perfil del usuario y de los motivos de su confianza: prevalece el consumidor de películas, de aparatos de electrónica, de entretenimiento y de conciertos, así como de libros.

No veo pronta una incursión intensa de consumidores de productos alejados de la cultura, la tecnología, el entretenimiento y los viajes, que son los que más renuentes pueden ser respecto a la confianza indispensable para el uso de internet.

También es interesante percibir que, hubo quien demuestra su falta de confianza en las transacciones por internet, al limitarlas a montos muy pequeños. En este tema podría cuestionarse si llegará al punto en que la gente se arriesgue a realizar las grandes compras de su vida patrimonial como lo son casa y auto, vía medios electrónicos.

En la encuesta realizada, también es posible apreciar interesantes casos de personas que no realizan absolutamente ninguna operación vía internet por tener una total y absoluta desconfianza, o inclusive por haber sufrido la clonación de sus tarjetas bancarias.

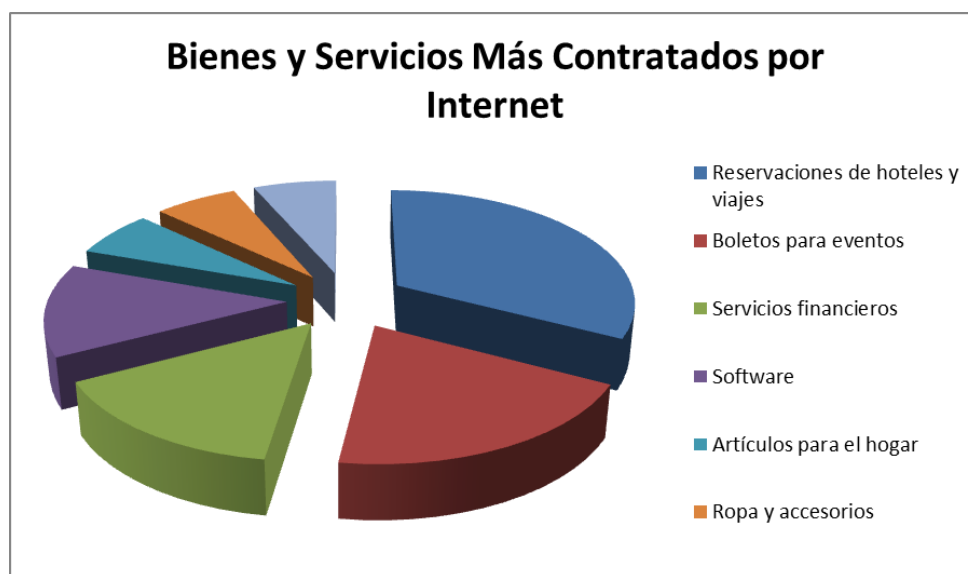
La desconfianza es un estado mental basada en la experiencia propia o ajena, o en una simple percepción y decisión a priori consistente en que, no es posible en que del otro lado de la comunicación en internet, se encuentre una persona o empresa honesta.

Para los casos de aquellos encuestados que dijeron confiar y realizar periódicamente operaciones en portales bancarios, es posible hacer referencia al fenómeno *fishing* los acecha, el cual es conocido como el “abuso informático que se comete mediante el uso de un tipo de ingeniería social caracterizado por intentar adquirir información confidencial de forma fraudulenta (como puede ser una contraseña o información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria). El cibercriminal, conocido como *phisher*, se hace pasar por una persona o empresa de confianza en una aparente comunicación oficial electrónica, por lo común un correo electrónico, o algún sistema de mensajería instantánea o incluso utilizando también llamadas telefónicas”¹³⁶.

Considero que el fenómeno social y jurídico “fishing” no debe constituir un obstáculo para que avance la confianza del usuario en el comercio electrónico y el uso de medios electrónicos. Lo que sí muestra es la necesidad de impulsar una intensa y profunda educación al usuario, para evitar ser víctima de estos esquemas y que tanto usuarios como empresas adquieran seguridad y confianza en estos métodos.

¹³⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Phishing>

Hubo también algún encuestado que dijo realizar por Internet, sólo compras sencillas. El dato podría resultar no representativo y no valioso, sin embargo, al observarlo con detenimiento, es posible percibir que el contratante está inclinado a la sencillez. En el momento en que una operación ya no es “sencilla” y por lo tanto se mueve hacia el terreno de la complejidad, por algún motivo deja de ser socorrido e inclusive digno de transitarse.



Resultado Cualitativo 3.: Las personas encuestadas de sexo femenino, expresaron que, además del comportamiento de adquisición del sexo masculino, ellas adquieren ropa y accesorios, artículos para el hogar y para la escuela.

Suena especialmente relevante que las mujeres adquieran artículos adicionales a los hombres, como lo son ropa, artículos para el hogar, así como artículos escolares.

Existe la percepción (de la cual, hay evidencia estadística), de que las mujeres son más intuitivas, disciplinadas y conservadoras, en cuanto al manejo de recursos monetarios se refiere, así como respecto a hábitos de gasto.

Al respecto cabe mencionar que el hecho de que las mujeres confíen en el uso del internet para adquirir una gama más amplia de artículos, que los hombres, es también un dato representativo y digno de considerarse.

Esto demuestra que las mujeres, en sus diferentes papeles de empresaria, profesionista, madre o ama de casa, se ven claramente beneficiadas de la contratación por medios electrónicos, incluso adquiriendo productos que una persona del sexo masculino no adquiere vía electrónica de manera consuetudinaria, como la ropa.

Es claro que la contratación electrónica beneficia a consumidores-profesionistas, a consumidoras-amas de casa; en realidad no se requiere contar con un conocimiento especializado de ningún tipo para beneficiarse de las ofertas electrónicas.

Resultado cualitativo 3: La mayoría de los encuestados acreditan su identidad como usuarios de internet a través de claves, contraseñas, o datos confidenciales.

Lo que muestra este hallazgo estadístico, es que, sin hacer conciencia de ello, los usuarios de internet expresan su consentimiento a través de firmas electrónicas (en sus diferentes niveles de complejidad), que están constituidas por lo que el cibernauta conoce como claves, contraseñas y datos confidenciales.

Es interesante como la vieja (y todavía vigente práctica en México) de los contratantes de pararse uno frente al otro y exhibirse alguna credencial oficial (típicamente una credencial de elector, en el entorno mexicano), al llevarse al mundo del Internet, ha sido sustituida por el llenado de formularios con datos como nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, CURP, preguntas o claves secretas, etc.

Dentro de los encuestados, hubo quien expreso la existencia de una supuesta presunción de verdad. Esta afirmación puede ilustrarse como un cibernauta, potencial comprador o contratista que se sienta en su computadora, se conecta a internet y tiene absoluta confianza en que la persona o empresa con la que interactuará tiene un código de honorabilidad y no la engañará.

Dicha presunción de verdad es valiosa, sin embargo, es clave que se refuerce a este cibernauta que confía, con una robusta educación y conciencia sobre la existencia, detalles y funcionamiento sobre prácticas delictivas y no éticas de algunos cibernautas o empresas fraudulentos, esto a fin de que el cibernauta que confía, siga teniendo ese comportamiento de confianza y dinamismo, pero, tomando las precauciones correspondientes.

Dicha educación sobre fraudes y prácticas no éticas debe de ser permanente e ir evolucionando a la velocidad que lo hace la tecnología y las nuevas estrategias de los ciber criminales.

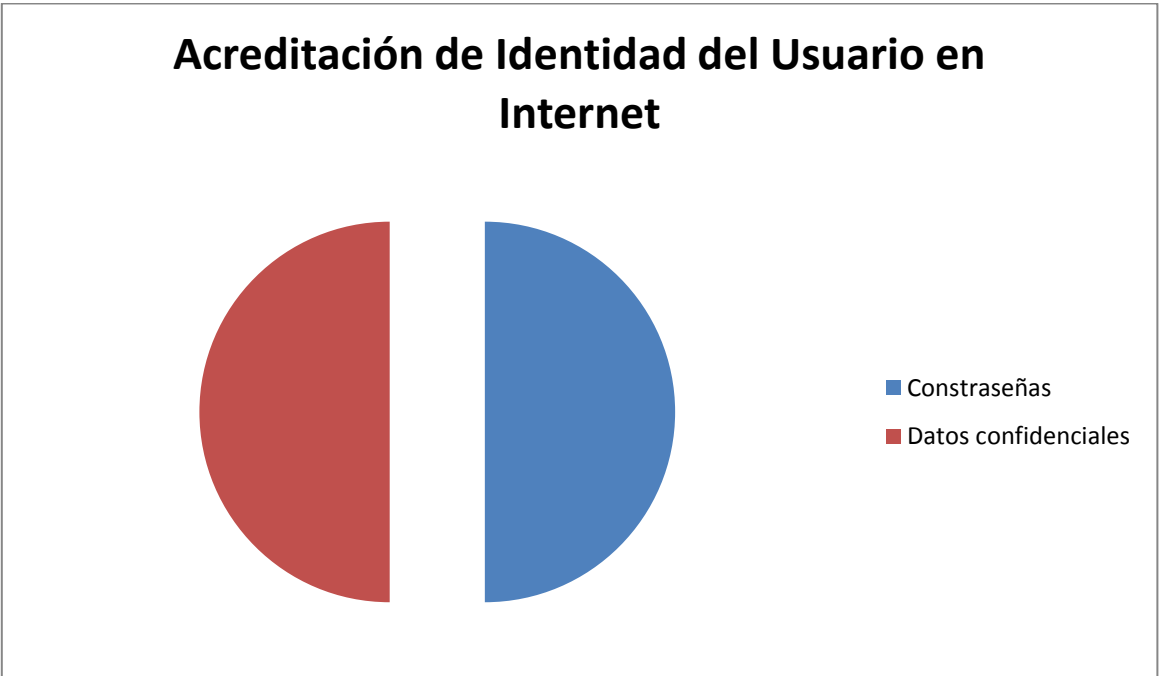
También fue relevante apreciar que tuve encuestados que hablan de que el mecanismo de demostrar a la parte contractual la veracidad de la identidad (es decir, que realmente soy, quien afirmo), que en el mundo del papel se realiza mediante una presentación de credenciales, en el mundo del internet, simplemente no existe.

Esto junto con la presunción de veracidad, permite afirmar que necesariamente debe de reelaborarse la teoría de los contratos en lo referente a las operaciones realizadas en internet.

En el impulso, apoyo y dinamismo a la adquisición de productos y servicios en internet, debe de existir también confianza de la empresa, la cual, podría quedar satisfecha con el sólo registro de los números del plástico de una tarjeta bancaria, existiendo la posibilidad de que el tarjetahabiente los desconozca.

En este punto diré que es clave que ambas partes desarrollen mecanismos y den pasos específicos para lograr mayor conocimiento, mayor confianza, mayores candados frente a la criminalidad y mayor dinamismo, ligereza y sencillez en las operaciones en internet.

Considero oportuno resaltar la respuesta de uno de los encuestados que afirmó en esencia que una operación comercial dinámica en internet, no tendría que requerir una confirmación de la legitimidad o identidad del comprador y vendedor, debido a que en la práctica, las operaciones de productos y servicios que se realizan de forma tradicional, no exigen que ni el comprador le acredite su personalidad al vendedor, ni viceversa.

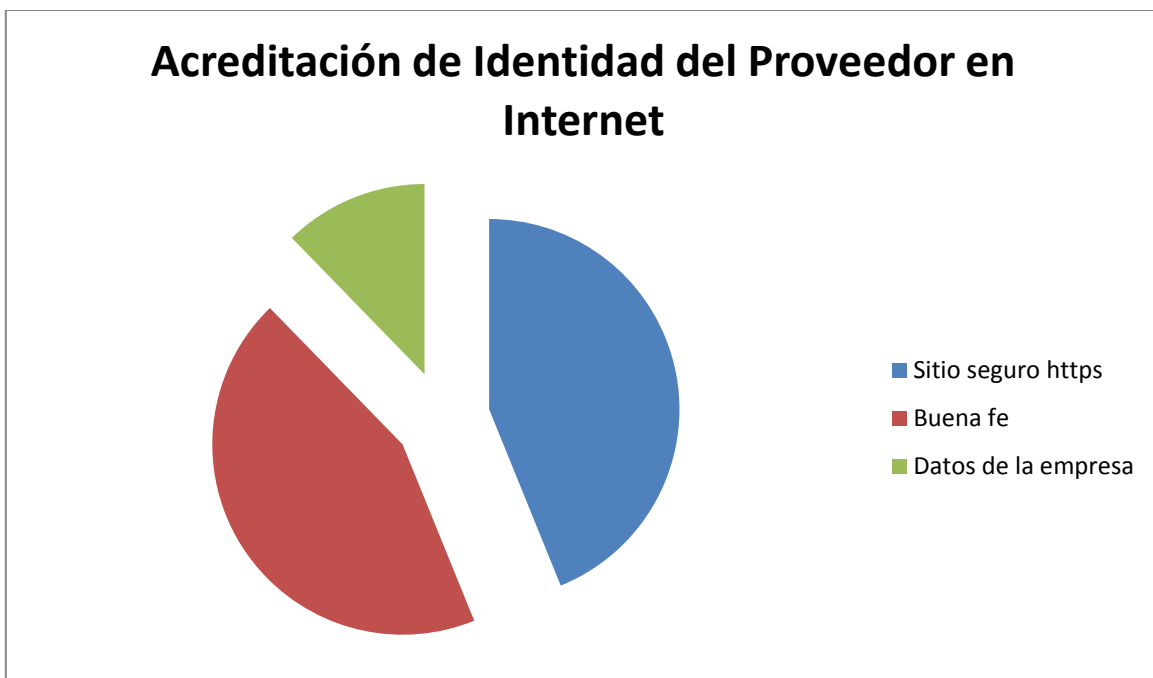


Resultado Cuantitativo 4: Ninguna persona de las encuestadas, cuenta con un medio o mecanismos específicos para constatar la identidad del proveedor en internet. Los encuestados pagan el producto o servicio adquirido de buena fe, esperando que el proveedor cumpla con lo que ofreció.

Un elemento objetivo que al internauta le da más seguridad es que el sitio es un “sitios seguros” de los denominados: *https*

Buena parte de los contratos que se celebran a través de medios electrónicos se hace de manera consensual, pues no se utiliza la firma electrónica avanzada para constatar la identidad del proveedor. Éste es un claro indicador de que los beneficios de la firma electrónica avanzada no han sido comunicados con éxito. No pongo en duda los beneficios, sin embargo, al no ser divulgados o comunicados con éxito, se genera la duda sobre si la legislación referente a la firma y a la contratación electrónica es suficiente.

Lo anterior comprueba la teoría sobre la necesidad de crear nuevos cuerpos jurídicos y órganos jurisdiccionales a partir de los cuales se entretejan condiciones diferenciales que sean aplicables a la manera de operar de los medios electrónicos y la contratación a través de medios electrónicos.



Resultado Estadístico 5: Una minoría casi imperceptible de los encuestados afirmó comprobar la identidad del proveedor a través de los datos como el domicilio y el teléfono de la empresa.

La práctica de verificar la existencia del proveedor, a través de validar la existencia de un domicilio físico y un teléfono, se presenta sólo en el género femenino y en una forma minúscula, sin embargo, es una muestra de que existen cibernautas a los que la desconfianza las obliga a invertir tiempo y esfuerzo en labores de corroboración de datos.

Resultado cuantitativo 6: La mayoría de los encuestados tiene una confianza alta en el uso seguro de su clave confidencial bancaria o NIP.

De las respuestas recibidas, existe una que indica que si bien existe desconfianza, la falta de tiempo para acudir a la ventanilla bancaria, obligan a utilizar las claves confidenciales que da el banco para utilizar cajeros automáticos y portales de internet.

Con lo anterior, es posible apreciar una mezcla de factures de seguridad, con factores de uso práctico y comodidad. El ideal de todo proveedor de productos y servicios por medios electrónicos es que, además de proporcionar la seguridad de que no habrá un robo de fondos.

Resulta interesante confrontar las percepciones de desconfianza en el internet, ante hackers y delincuentes cibernéticos, frente a expresiones de confianza en el uso de claves bancarias o números de identificación personal (NIPs).

Sin darse cuenta, quizás forzado por factores externos, más que por su consentimiento, el cibernauta ha depositado su patrimonio en el uso de medios digitales.

Desde hace unos 30 años (década de los ochentas) que se popularizó y generalizó el uso de claves bancarias secretas (con la instalación de los primeros cajeros automáticos), el uso de este medio se ha vuelto extremadamente socorrido, ligero, y sencillo, sin que exista en la mente el usuario de una adecuación forzada a lo que legalmente, representa la firma autógrafa.

En este punto, los bancos y los usuarios han ido avanzando en la protección de los servicios que se prestan a través de una clave bancaria, por ejemplo, el banco mismo solicita que el número se cambie cada determinado tiempo y dichos números han sido complementados con chips en los plásticos, para evitar que exista clonación remota de los mismos.

Resultado cualitativo 7: La mayoría de los encuestados tiene una confianza moderada en el uso seguro de las claves que asigna el SAT, como la CIEC y la FIEL.

La autoridad hacendaria ha forzado a los cibernautas a utilizar el internet, bajo firmas electrónicas de complejidad compleja, como lo son la CIEC, la FIEL y la FEA.

El uso de dichas firmas electrónicas hacendarias, y la experiencia del cibernauta en su uso, matará de manera definitiva la enorme desconfianza que todavía existe en la expresión del consentimiento a través de medios digitales.

Es interesante apreciar esta percepción del usuario de usar este medio porque la autoridad “no da otra opción”, para realizar la declaración de impuestos.

En este punto, existe una carrera de los últimos 30 años, de darle a los medios electrónicos equivalencia funcional frente al uso del papel, el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria, no permita las declaraciones en papel y sólo las permita vía internet, considero que constituye una violación al principio de equivalencia funcional, pero no en el sentido clásico de tener siempre demeritado y subyugado al uso de los medios electrónicos, sino en el sentido de desbancar al papel.

Resultado cualitativo 8: La mayoría, indistintamente del género, califica a la difusión de conceptos como “firma electrónica”, “firma electrónica avanzada” y “firma digital”, como una difusión baja.

La sociedad se encuentra ante un fenómeno social de una herramienta que los cibernautas usan: claves, contraseñas, passwords, sin saber que lo que están usando es, lo que la legislación denomina firma electrónica.

En este sentido, lo que resulta aberrante es que este medio de autenticación digital, siga, artificialmente llamado, por la legislación, como una firma autógrafa, siendo que su lógica y la dinámica de su uso, es muy diferente a la de una firma autógrafa.

Es claro en este punto que ni el gobierno, ni la academia, ni los grandes proveedores de productos y servicios, han realizado un esfuerzo coordinado para educar a la población de la seguridad jurídica y técnica de los medios, en términos sencillos y claros.

Hay otros encuestados que hablan de no haber podido nunca utilizar su firma electrónica, otros encuestados afirman equivocadamente que sólo la burocracia es la que puede y debe utilizar la firma electrónica.

De igual forma, se dejó en claro que el comercio no utiliza la firma electrónica, en el mejor de los casos, emite órdenes electrónicas de compra, sin embargo, no utiliza como tal una firma electrónica.

Esta última afirmación llevar a reflexionar sobre si se va en el camino correcto respecto a esta figura jurídica, en cuanto a su sencillez y difusión. La respuesta es evidentemente negativa, las acciones encaminadas a la sencillez y difusión no son las más precisas.

Aquí, una pregunta adicional que surge, basada en la respuesta de uno de los encuestados es si, el abaratamiento y facilidad a la población al acceso a una computadora y al internet, permitirá que la figura jurídica de la firma electrónica realmente tome vida.

Resulta revelador que abogados de empresa y personas con grado académico de posgrado, consideren que los conceptos estructurales y dinámicos de

la firma electrónica, son elementos que sólo merecen su estudio y comprensión, por parte de especialistas, pero, no por parte del resto de la población.

Lo anterior es muestra de lo siguiente, no es el consumidor-usuario de los servicios de adquisición de bienes y servicios por internet el que debe de interesarse más por el concepto de la firma electrónica, es el concepto de la firma electrónica el que debe volverse más sencillo, más adecuado al práctico, veloz y ligero día a día de las personas en sus diferentes actividades.

Resultado cualitativo 9: La mayoría de los encuestados considera que no es viable llegar a un “nivel de uso prácticamente en cero” del papel.

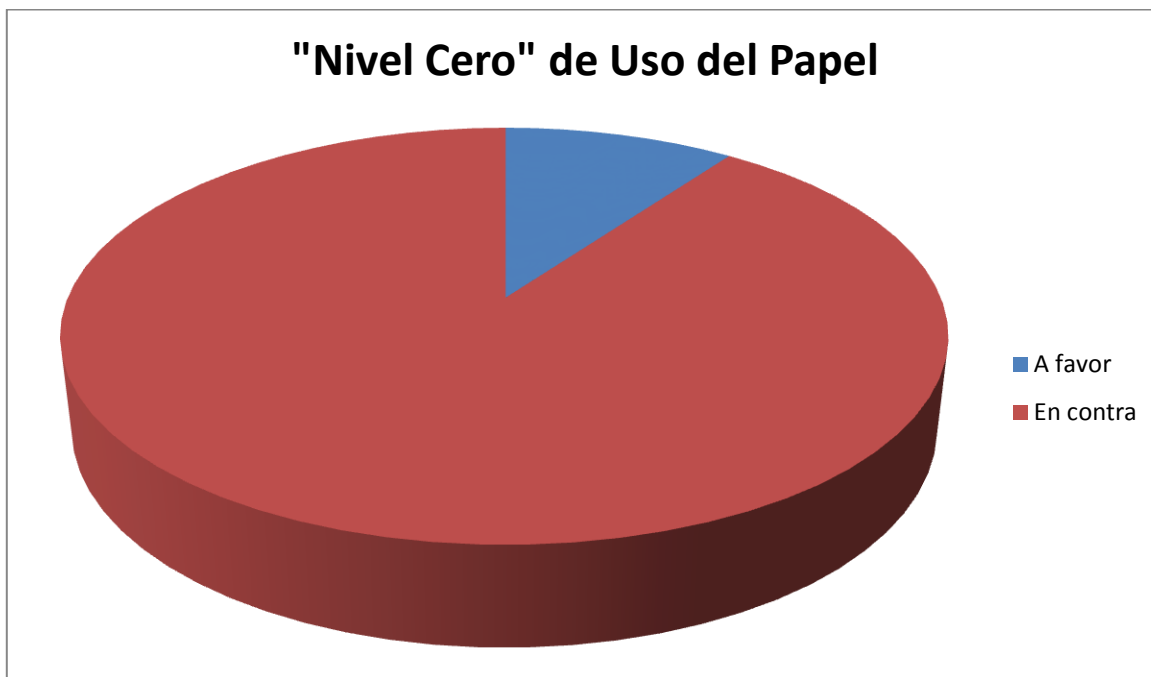
El dato que arroja la encuesta, refleja un fetichismo social evidente, en el que el papel es el centro de la seguridad jurídica y patrimonial de las personas. Esta conclusión invita a imaginar al individuo, abrazado fuertemente a documentos “originales” que le aseguran su supervivencia económica, su empleo, la propiedad de bienes inmuebles, su identidad civil, sus estudios acreditados, etc.

Es interesante observar que algunos de los encuestados atribuyen la imposibilidad de la muerte del papel al atraso económico, tecnológico, cultural y social de México.

Considero que esta conclusión no es válida, ya que “la muerte del papel”, no necesariamente está atada a los elementos enlistados, sino que juegan en este contexto aspectos de cultura comercial, así como psicológicos, por lo que el retraso del fenómeno contractual “muerte del papel”, no es privativo de México, sino de la comunidad internacional.

En este sentido, me atrevo a afirmar que aun en países de máximo desarrollo económico en Europa y de Asia, Estados Unidos de América, Canadá, en los que el índice de penetración del uso de computadoras y conectividad a Internet

es altísimo, difícilmente se lograría que una persona adquiriera el máximo valor patrimonial: su vivienda, por medios electrónicos.



Resultado estadístico 10: La mayoría de los encuestados, opina que la regulación del Internet conduce a un Derecho Uniforme Supranacional.

En la pregunta de referencia, encuentro una interesante gama de respuestas. En extremos opuestos está una importante muestra de encuestados que dio un sí contundente y seco como respuesta: la sociedad va hacia un derecho global o supranacional en cuanto a regulación del Internet se refiere.

En el extremo opuesto, hay quienes se mantienen escépticos e invocan reverencialmente la supremacía del derecho interno frente a la posibilidad de migrar a un derecho supranacional.

En la parte intermedia, existen otro grupo de encuestados que dan un sí contundente o en otros casos moderado, pero acotado a comentarios específicos como los siguientes:

Hay una necesidad de regulación real seguridad jurídica global; no obstante corrientes que impulsan llegar a la regulación supranacional, no hay avances concretos para llegar a ello; el objetivo se logra con la adopción interna y país por país de regulación jurídica que alcance la uniformidad internacional; la comunidad internacional de naciones está afectada o inmersa en la globalización, lo que obliga a todos los países a unificar criterios respecto a los contratos electrónicos; el objetivo generalizado de los países de no quedar rezagados económicamente, los obliga a adecuar una regulación uniforme en materia de contratos internacionales, con el resto de la comunidad; el egoísmo e individualismo de los países no permitirá que se logre fácil y rápidamente el objetivo; este objetivo debe de ir acompañado de la no restricción en todos los países sobre el uso del internet y la consecuente libertad de expresión de ideas; una ley supranacional en materia de contratos internacionales es un hecho que sucederá, al igual que ahora sucede en materia de derechos humanos; la contratación electrónica facilita situaciones tales como que un ciudadano mexicano compre un producto en China para entregarlo en Colombia, motivo por el cual, una regulación única es indispensable; sí se logrará la ley contractual supranacional, pero falta mucho; el derecho tiene que adecuar y regular la realidad, el uso del internet en los contratos, ya no puede ser atendido con la vieja regulación contractual que se desarrolló en cada país.

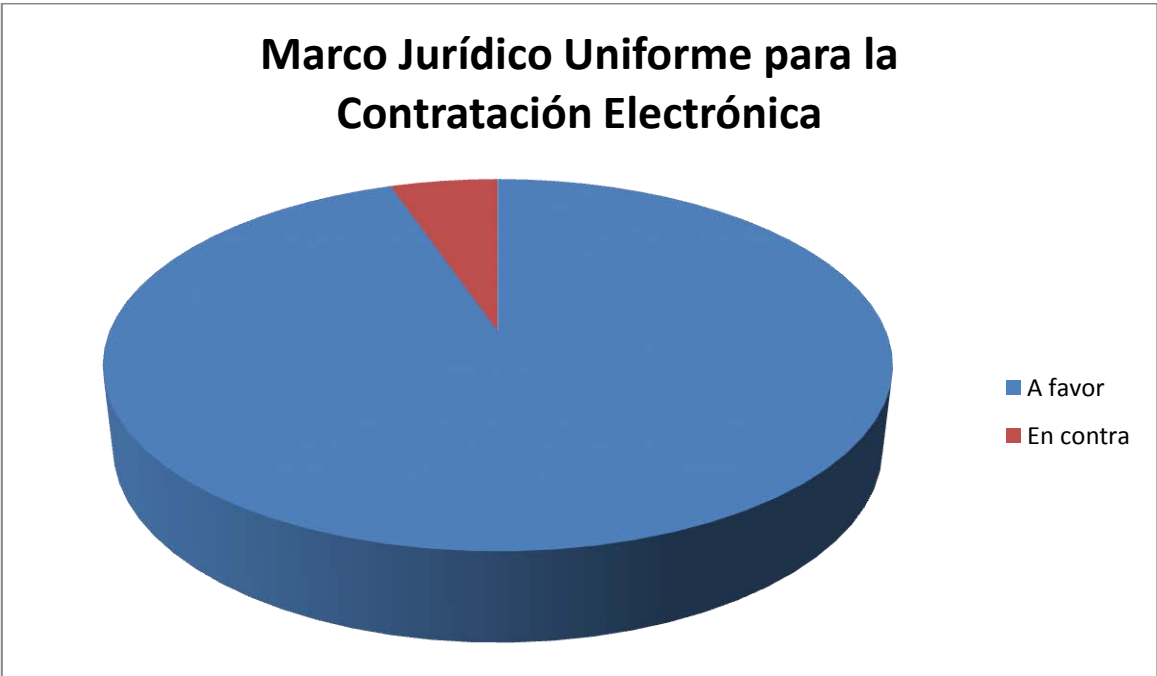
Los encuestados expresan con mucha claridad es que las tendencias internacionales en materia de comercio, tecnología y hábitos del consumidor, son las que mandan hoy en día.

Nuevamente este es un momento de comentar el curso que la sociedad está tomando, el cual no es necesariamente negativo, pero si muestra claridad en la proximidad de la desaparición de la soberanía externa.

Ya he establecido que la soberanía está en clara tendencia a la desaparición, pues en aras de lograr competitividad, los gobiernos ceden la singularidad de sus reglas específicas, cediendo con ello su soberanía.

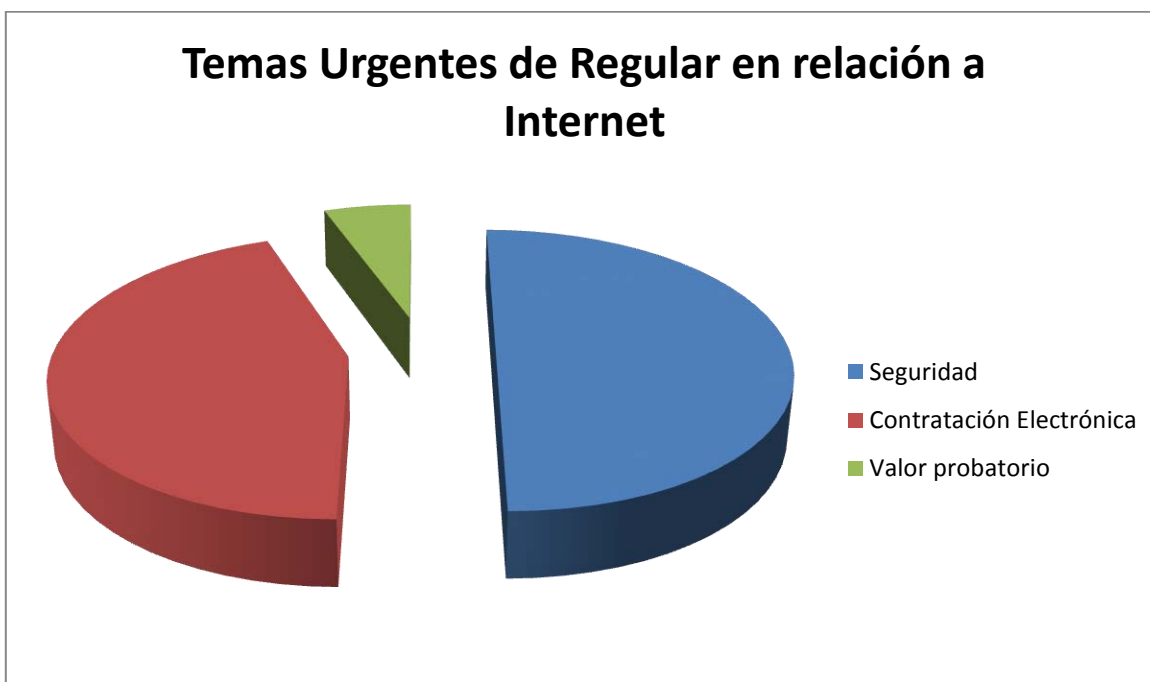
Se intuye que solamente, desde una perspectiva global, se puede realizar el desarrollo adecuado del marco jurídico del internet, y por ende de la contratación electrónica.

El derecho global uniforme es una predicción que, de cumplirse, deberá estar vigilado por una sociedad global que exija democracia, libertad, igualdad, equidad, y demás derechos humanos, victorias históricas de la humanidad a las que no se debe renunciar.



Resultado cualitativo 11: La mayoría de los encuestados califica a la seguridad de los usuarios como el tema más urgente a regular respecto al Internet.

Está claro que existe una tarea de mejorar la claridad de la legislación y darle difusión a las medidas legales que protegen al cibernauta de que sea víctima de suplantaciones de personalidad o de fraudes cibernéticos.



El estudio estadístico que representó la encuesta, permite establecer que la solución a la percepción del cibernauta en su seguridad no es un problema del marco jurídico de la firma electrónica avanzada en los contratos, sino un problema de comunicación que permite concluir en la necesidad reconstruir las bases teóricas jurídicas para que sean aplicables a la contratación electrónica.

El uso no generalizado de la firma electrónica avanzada obedece, en una parte, a una falta de difusión, o a una ineficiencia de la misma.

La firma electrónica avanzada funciona de una manera análoga al funcionamiento de una clave confidencial bancaria o NIP.

La contratación por medios electrónicos a través de la firma electrónica avanzada elimina el riesgo de falsificación y brinda una mayor protección y

seguridad al usuario, por lo que ya no será necesario el uso del papel para celebrar contratos.

CAPÍTULO TERCERO: ANTECEDENTES, APROXIMACIONES Y JUSTIFICACIONES PARA LOGRAR UNA LEY SUPRANACIONAL DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

I. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

El mundo, desde el punto de vista económico, es cada vez más interdependiente. Dicha interdependencia implica que, mientras los Estados se auto-gobiernan, el éxito de los mismos está relacionado con qué tan sanas, convenientes y fuertes son sus relaciones con otros Estados, con quienes tienen vínculos de compra y venta de mercancías, migración, fenómenos naturales, derechos humanos, etcétera.

En vista de lo anterior, y en el terreno comercial, los diferentes países en su mayoría coinciden en la enorme importancia que representa mejorar el marco jurídico mercantil aplicable en cada uno de los países, para que, con esto, se facilite el comercio y la inversión internacionales.

Con el objetivo citado en el párrafo anterior fue fundada la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en idioma inglés United Nations Commission on International Trade Law).

La CNUDMI, fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966.¹³⁷

¹³⁷ Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *La guía de la CNUDMI*, Viena 2007, http://www.uncitral.org/pdf/uncitral/spanish/texts/general/06-58167_Ebook.pdf

Desde su fundación, dicha Comisión tuvo (y sigue teniendo) como misión: desarrollar el marco jurídico aplicable al comercio internacional, promoviendo la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional.

Dicho objetivo de la CNUDMI se materializa en la preparación y fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil.

Los temas en específico en los que se concentra la CNUDMI son: a) la resolución de controversias; b) las prácticas contractuales internacionales; c) el transporte; d) el régimen de la insolvencia; d) el comercio electrónico; e) los pagos internacionales; f) las operaciones garantizadas; g) la contratación pública; y, h) la compraventa de mercancías.¹³⁸

Los instrumentos legislativos y no legislativos, a los que se ha hecho referencia, se negocian a través de un proceso internacional en el que intervienen los Estados miembros de la CNUDMI.

En el ámbito de negociación de la CNUDMI se juntan diferentes tradiciones jurídicas y diversos niveles de desarrollo económico, esto en razón de que el grupo de negociación está constituido por Estados-miembros y no-miembros, así como por organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales.

La integración descrita en el párrafo anterior, es la causa del éxito de la CNUDMI. Los documentos emitidos por CNUDMI, gozan de una gran aceptación debido al hecho de que ofrecen soluciones adecuadas a Estados con distintos

¹³⁸ *Cfr. Idem*

ordenamientos jurídicos y a países que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo económico.

Así las cosas, la ONU considera a la CNUDMI como su órgano jurídico central, esto, específicamente en el campo del derecho mercantil internacional.

La CNUDMI, en sus 45 años de vida, ha logrado un éxito relativamente contundente en su objetivo de modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. No obstante lo anterior, como se demostrará en la presente investigación, todavía se requiere de más avances en las metas de la CNUDMI.

El organismo que se describe, actúa sobre el entendimiento de que el comercio acelera el crecimiento, mejora el nivel de vida y crea nuevas oportunidades y sobre esa base formula normas modernas, equitativas y armonizadas para regular las operaciones comerciales.

Los documentos CNUDMI de los que he hablado son, en particular: a) convenios; b) leyes modelo; c) normas aceptables a escala mundial; d) guías jurídicas y legislativas; e) recomendaciones de valor práctico; f) información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme y sobre su incorporación al derecho interno.¹³⁹

Además de la preparación y emisión de los documentos CNUDMI, dicha Comisión también presta servicios de asistencia técnica en proyectos de reforma de la legislación de cada una de las legislaciones internas cuyos Estados hayan decidido modificarlas para unificarlas a lo determinado por la comunidad internacional.

¹³⁹ *Cfr. Idem*

En la parte de difusión y capacitación, la CNUDMI también, organiza seminarios regionales y nacionales sobre derecho mercantil uniforme.

La descripción realizada en párrafos anteriores, respecto a los elementos orgánicos, funcionales y taxológicos de la CNUDMI resulta relevante en la presente investigación ya que el conocimiento científico, la tecnología, el manejo de la información, las TICs y el Internet propiamente hablando, son fenómenos globales e internacionales.

Dichos fenómenos, al ser tan nobles en su nivel de beneficios, han impactado la forma de expresar hacer comercio, así como la forma de contratar y de expresar el consentimiento contractual.

En la legislación mexicana (así como en la de muchos países) existen desde hace muchas décadas (e inclusive siglos), ciertos principios y lógicas básicas del derecho del comercio (derecho mercantil), que han sido brutalmente sacudidos con la llegada del internet a la contratación.

Es por eso que el organismo de las Naciones Unidas que en su nombre y misión lleva la quimera de homologar o por lo menos armonizar las normas del derecho mercantil de cada uno de los países, resulta vinculado directamente a los motivos de la presente investigación.

En este punto, expresaré, una vez más, que resulta lamentable que en México se tenga que recibir una presión, guía y enseñanza para armonizar el derecho interno con la comunidad internacional por medio de un organismo internacional y que no sea un órgano nacional el que tome esa búsqueda y responsabilidad.

II. Esfuerzos Internacionales Previos a las Leyes Modelo

El principal objetivo de la CNUDMI al emitir la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en 1996, fue eliminar los obstáculos innecesarios ocasionados al comercio internacional ocasionado por el Derecho interno de los diferentes países.

El proceso de elaboración de la Ley Modelo tomó aproximadamente 25 años.

En este punto expresaré que un proceso de 25 años para crear una ley modelo de comercio electrónico resulta absurdo y muestra que a nivel internacional también existe una burocracia que no lleva en mente el sentido de urgencia de producir herramientas que pongan el derecho a punto con el avance de la tecnología y con la realidad social.

Tomando en consideración que las TICs sufren permanentes y recurrentes transformaciones, es absurdo que la CNUDMI se haya tomada tan grande plazo para concluir sus trabajos.

Normalmente se juzga con dureza el lento y pobre avance jurídico de México. No obstante lo anterior con lo expuesto en esta sección, queda en claro que la pereza, falta de conciencia y de sentido de urgencia jurídicos, son un mal que domina el orbe.

Lo anterior no es un alivio para los juristas mexicanos, simplemente una referencia para saber que la tarea pendiente resulta de carácter internacional.

La emisión de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, tuvo como antecedentes la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de las décadas de los

setentas y ochentas, denominadas en su conjunto “Reglas de Hamburgo”; sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional, sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, sobre garantías Independientes y Cartas de Contingente.

De igual manera, la CNUDMI, de manera previa a la emisión de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, también emitió las leyes modelo sobre arbitraje comercial internacional, sobre transferencias internacionales de crédito y sobre la Contratación Pública de Bienes, de Obras y de Servicios.

Por otra parte, la CNUDMI, previo al año 1996, ya había emitido dos reglamentos: el Reglamento de Arbitraje, así como el Reglamento de Conciliación.

Por último, la CNUDMI ha emitido tres guías jurídicas, a saber: la guía de contratos de obras, la guía de comercio compensatorio y la guía de transferencias electrónicas de fondos.

Lo anterior muestra que la CNUDMI si bien, es un organismo a quien actualmente se le reclama más producción jurídica, las herramientas que CNUDMI ha emitido a lo largo de los años, son respetables en cuanto número y temáticas abarcadas.

Criticable resulta que ni el Gobierno Federal (siendo el derecho mercantil de competencia federal), ni las universidades públicas o privadas de México, hacen una difusión de los trabajos que se realizan en CNUDMI. Dicha inactividad genera falta de difusión y de interés sobre los trabajos que ahí se realizan y sobre la incidencia que tienen los representantes de México en ese importante grupo.

Ya en años previos al año de 1996 en que se publicó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, era ya patente que en el Comercio Electrónico, las

partes o socios comerciales recurrían a (entonces consideradas) “modernas técnicas informáticas” para sus relaciones de negocios.

El objetivo de los trabajos realizados en esos años fue estuvieron centrados, en que en, cada país, se pudiera evaluar y modernizar la normativa legal sobre prácticas contractuales en las que se pudiera emplear la informática.

Como ya se ha dicho, que hizo mucho daño al proceso el hecho de que estos trabajos tomaran 25 años. Se afirma esto, en razón de que la idea y concepto de informática en 1975, resulta muy diferente a lo que se pudo haber entendido por informática en 1980, o en 1985, o en 1990 o en 1996.

De las primeras sesiones de trabajo, fue la sostenida en el año 1984, en la que se analizó un informe del Secretario General de la CNUDMI titulado “Aspectos jurídicos del proceso automático de datos”, en dicho documento se analizaban temas como el valor jurídico de la documentación informática y la autenticación de documentos.

En aquel entonces se decidió que era la CNUDMI el órgano adecuado para emitir una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. En aquellos momentos, el programa de trabajo fue nombrado como “consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos en las corrientes del comercio internacional”.

En el año de 1985 la CNUDMI al analizar un informe denominado “Valor jurídico de los registros computarizados” concluyó que en las legislaciones nacionales existían menos problemas de los esperados en el empleo de datos almacenados en soportes informáticos, como prueba en los litigios.

La conclusión fue que el obstáculo jurídico principal para poder utilizar de manera funcional la informática y las telecomunicaciones era el hecho de que en

las legislaciones de los países se requería que los documentos originales estuvieran firmados en papel.

Nuevamente, siendo duros en el juicio, la conclusión enunciada en el párrafo anterior, desde mi punto de vista, no demandaba de estudios profundos, ni de intensos meses de reuniones internacionales, hasta ese año, mi evaluación es que los trabajos de la CNUDMI resultaban obvios y de poca aportación.

Así las cosas, el objetivo de la CNUDMI era, mediante una Ley Modelo, eliminar en el derecho interno en materia de contratos la obligatoriedad del papel y de las firmas autógrafas.

No obstante lo anterior, para el citado año de 1985, los trabajos se consideraban estancados puesto que quedaban en simples recomendaciones sobre la eliminación de la obligatoriedad sin proponer soluciones específicas.

En el año 1988, se acordó elaborar principios jurídicos aplicables en los contratos que utilizaran medios electrónicos. Fue hasta el año de 1990 en el que la CNUDMI emitió un informe que versaba sobre los problemas observados cuando un contrato se intentaba perfeccionar por medios electrónicos.

La CNUDMI concentró sus estudios en el intercambio electrónico de datos (EDI), encontrando que los documentos electrónicos, variaban al variar las necesidades de los usuarios destinatarios.

Sería inútil y ocioso detallar las variantes en los documentos electrónicos que se intercambiaban en 1988. Se afirma esto, en razón de que la tecnología que se utiliza en el año 2013 que se revisan y escriben estas líneas, muy seguramente es distante de la tecnología que se utilizaba en los documentos electrónicos de aquel lejano 1988.

Lo que quedó claro en el seno de la CNUDMI, en el año 1988, fue la necesidad de un marco general con principios y reglas de derecho aplicables a las comunicaciones canalizadas en comercio electrónico.

Se hizo claro que el comercio electrónico estaba teniendo una amplia difusión, lo cual acrecentaba la importancia de los principios generales en diseño.

Igualmente, quedó en claro la necesidad de ampliar las definiciones de “escrito” y de “original” para que pudieran contener aplicaciones del comercio electrónico. De igual modo, se veía la importancia de definir el valor ante los tribunales de estipulaciones contractuales realizadas mediante vías electrónicas.

Desde mi punto de vista, esa intención de homologar e igualar, desde el punto de vista jurídico, de manera totalmente forzada a los “escritos originales” buscándole un símil en el mundo electrónico, es parte de la difícil comprensión que en la actualidad se tiene de los elementos electrónicos de un contrato.

En 1992 el Grupo de Trabajo fue nombrado “Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos”.

La CNUDMI acordó que el resultado de sus trabajos sería incorporado como una sola ley, que contendría disposiciones relativas a normas de derecho nacional, distribuidas en diversas partes de distintas leyes. Inclusive se llegó a considerar la posibilidad de denominar el texto “ley de enmienda de diversos otros textos legales” o “disposiciones legales modelo”; sin embargo, se consideró que estos últimos términos generaban inseguridad jurídica y se decidió quedarse con el término “ley modelo”.

Considero que es difícil concluir, al igual que lo hizo CNUDMI en 1992, que el sólo título del documento que se preparaba CNUDMI a emitir, a saber: ley

modelo, vs. ley de enmienda, vs. disposiciones legales modelo, vs. ley modelo, pudieran generar, con su sólo fraseo, inseguridad jurídica.

Fue hasta el año de 1995, cuando, después de recibir observaciones de los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas, se aprobó el texto de la ley modelo sobre comercio electrónico, de la misma manera que se aprobó un documento denominado “Guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre comercio electrónico”.

No resulta ocioso, ni exagerado que se diga una vez más y se etiquete como “pobre” la labor de 25 años de la CNUDMI para emitir la ley modelo de comercio electrónico. Lo que se ve claramente, es que ni esa institución internacional, ni los países participantes, tenían prisa, ni sentido de urgencia para sacar adelante una ley modelo adecuada.

III. Iniciativas de Ley Previas a la Reforma del Año 2000

Ahora bien, dentro de un contexto nacional, en esta sección daré cuenta de lo acontecido a nivel legislativo durante los años 1999 y 2000, en particular en la Cámara de Diputados integrante de la LVII Legislatura.

En dicha Cámara, se recibieron tres iniciativas de ley, que tuvieron como fin reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor¹⁴⁰.

Dentro de ese mismo periodo, es decir, a finales del año 1999, la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados durante su LVII Legislatura, en

¹⁴⁰ Cfr Gaceta Parlamentaria de la LVII Legislatura.

los meses de octubre y noviembre, organizó dos foros de consulta especializada sobre el tema de la contratación comercial por medios electrónicos.

Los representantes en dichos foros fueron la Asociación Mexicana de la Industria de Tecnologías de Información, la empresa “Seguridata”, la empresa “Cecoban Soluciones Interbancarias”, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), la Asociación Mexicana de Estándares para el Comercio Electrónico (AMECE), la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, el Colegio de Notarios del D.F., la Escuela Libre de Derecho, Consultores Independientes, los bancos Banamex y Banorte, la empresa Microsoft México, la Comisión Federal de Competencia y el representante de México en la CNUDMI.

Como resultado de dichos foros, los participantes fueron coincidentes en que deberían adoptarse los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI.

Considero que la conclusión a la que arribaron los participantes de dicho foro fue también simplista, pero al mismo tiempo obligada: si ya existía un documento internacional, es decir la Ley Modelo de la CNUDMI que tomó 25 años en prepararse, que estaba en preparación, México no se podía insubordinar a las tendencias homólogas de la comunidad jurídica internacional, eso, no obstante de las deficiencias que pudiera tener la Ley Modelo aludida.

En cuanto a este tipo de foros y sobre todo, tratándose de un suceso acontecido hace 14 años, queda duda si lo planteado en el foro realmente implicó una discusión objetiva-expositiva de los pros y contras para México de adoptar la Ley Modelo de la CNUDMI o si sólo se trató de un foro “legitimador” de una decisión ya tomada por el ejecutivo y “negociada” entre los partidos.

Lamento mantener tanta desconfianza sobre dicho foro, pero, la seriedad de un análisis como el presente, no permitirían dar por ciertos elementos de este tipo, sin cuestionarlos adecuadamente.

En las exposiciones de motivos de las iniciativas ya comentadas, se expresó que el desarrollo de las TICs había llevado (en ese año de 1999) a buscar maneras más rápidas para llevar a cabo la actividad comercial, como los medios electrónicos, los cuales, además de ser rápidos, permiten acortar las distancias entre los comerciantes.

A este respecto, es posible apuntar que no son las TICs las que llevan a los hombres de negocios y a los consumidores a buscar mejores formas de comerciar, sino que es el aprovechamiento de las TICs que se tienen a la mano y la necesidad de buscar un comercio más ligero, más dinámico, más voluminoso, menos complicado y por su puesto más barato, lo que hace que el sector económico de un país utilice nuevos medios de comercio y de contratación.

Es este tipo de expresiones como el referido, en una exposición de motivos de una ley, las cuales muestran que el legislador considera que el mundo jurídico está en el centro del ciudadano, del consumidor, del empresario, etc., cuando, el mencionado mundo jurídico, en muchos de los casos, ni siquiera es considerado y frente al cual hay una total inconsciencia.

En dicha exposición de motivos se destacó que para aquel lejano año de 1999, la legislación comercial interna había sido rebasada, en razón de lagunas legales nacionales que se convirtieron en barreras u obstáculos al comercio, al exigir que para la validez de los actos y contratos mercantiles se utilizara el papel.

De esa forma, afirmaba la exposición de motivos, el reconocimiento de la contratación por vía electrónica permitiría que los medios electrónicos fueran igualmente válidos a los medios soportados en papel.

De igual forma, en la exposición de motivos, se hizo patente la necesidad de que el régimen jurídico mexicano sobre comercio electrónico fuera compatible con el derecho internacional en materia de comercio electrónico, con el fin de brindar seguridad y certeza en las transacciones electrónicas nacionales e internacionales.

En ese punto del tiempo (año 1999), una conclusión como la contenida el párrafo anterior, resulta más que obligada. El congreso de un país, en aras de la individualización de su legislación, no puede marginar a su población del progreso que implica el intercambio.

A este respecto, me permito reflexionar una vez más, si existen decisiones como las tomadas por el Congreso Federal mexicano en 1999-2000 de adoptar casi automáticamente una Ley Modelo, para no sacar a México de los beneficios del progreso, ¿es posible afirmar que los congresos nacionales se están convirtiendo en palancas de legitimación mecánica de las tendencias jurídicas y comerciales internacionales.

La realidad de una Aldea Global o de una Sociedad de la Información, que trasciende fronteras, permite pensar en la reducción del legislador nacional a un mero filtro para detectar inconveniencia y para legitimar propuestas provenientes de los polos de poder jurídico, político y económico a nivel internacional.

En ese año 1999, en las citadas propuestas de modificación a diversas leyes, se hizo ver la conveniencia para México de que, al ser la Ley Modelo de Comercio Electrónico una sugerencia de legislación nacional de la CNUDMI a la comunidad internacional, dicho instrumento internacional, debería de ser adoptado por los Congresos de México, colaborando así como uniformidad internacional.

Los autores de las iniciativas referidas expusieron que la Ley Modelo se diseñó con el afán de lograr un derecho "global" o uniforme, con reglas jurídicas similares entre los diferentes países.

Es verdaderamente atractivo e interesante observar como los legisladores de ese año 1999, de una manera tan directa y automática, sin mediar mayor reflexión, decidieron ponerse un uniforme legislativo internacional en materia mercantil-electrónica.

De momento, no estoy cuestionando lo adecuado de su decisión, pero sí hago notar la falta de reflexión. ¿Cómo se concebía a sí mismo ese legislador de 1999? ¿Cómo se concibe a sí mismo el legislador del actual año 2013? ¿Tiene caso tener en funciones a un legislador nacional, que se repliegue de forma automática a las directivas internacionales, por mucho que estas últimas sean correctas y adecuadas?

Para esa época (1999), según se puede constatar en las tres Iniciativas, la Ley Modelo de Comercio Electrónico, ya se había aplicado exitosamente en Corea, Singapur y en el estado de Illinois (EUA), además de que se encontraba en proceso de aceptación en Australia y Canadá.

En las citadas iniciativas se resaltó que el acondicionamiento de la legislación no estaría diseñado, exclusivamente, respecto a alguna tecnología en particular, motivo por el cual se cumplimiento con el principio de "neutralidad del medio".

Las propias iniciativas, en su exposición de motivos, citaron literalmente al correo electrónico y al intercambio electrónico de datos, señalando desde que aquel entonces que esos medios, presumiblemente, se convertirían en medios preponderantes en los años posteriores (al año 1999).

Ya desde la parte de razonamientos previos, la iniciativa se refería al comercio electrónico como “contratos celebrados entre no presentes por vía electrónica” y de la necesidad de que dichos medios tuvieran la validez que se tiene en las transacciones en papel. Con ello se daba pie a la llegada del principio de “equivalencia funcional”, clave en el comercio electrónico.

Las iniciativas de mérito, se quedaron cortas al citar que la firma electrónica no era, en ese momento (1999), un factor que requiriera un reconocimiento sobre sus características técnicas

Las iniciativas reconocieron que los avances en la electrónica, hasta ese punto en el tiempo, habían transformado la forma de operación de las empresas, estando claro que las tecnologías de la información contribuyen a mejorar la productividad.

Se hablaba de que México tendría la oportunidad, en ese contexto cronológico, de que el comercio electrónico fuera un elemento para que el sector productivo aprovechara la revolución informática, además de buscar estar en posibilidades de competir exitosamente en los mercados globales.

Se hablaba del creciente número de computadoras, de usuarios de Internet y de que México tenía una de las tasas de crecimiento, de esos indicadores, más alto a nivel internacional.

Las iniciativas de referencia, citaban que el 70% de las operaciones de comercio electrónico en México, se realizaban en el segmento empresa-empresa, cosa muy diferente a la actualidad (año 2013) en que el número el volumen de

operaciones C2B (consumidor a negocio, o *consumer to business*), es infinitamente superior a las operaciones B2B (negocio a negocio o *business to business*).¹⁴¹

La iniciativa citaba con gran asombro el gran número de empresas que se habían incorporado, (para 1999), en sus operaciones, transacciones a través de medios electrónicos, haciendo notar que la mayoría de dichas empresas, utilizaban el intercambio electrónico de datos (EDI) y muy pocas realizaban transacciones a través de Internet.

Ya, desde ese año de 1999, se citaba la existencia de sistemas de interacción con el gobierno como eran el sistema de compras gubernamentales (Compranet), el sistema de información empresarial (SIEM), el sistema de modernización registral (SIGER), el sistema de comercialización, precios y promoción interna (SICOMEPIPI).

Las iniciativas en boga, con toda corrección, hacían notar que la legislación mexicana vigente en el año 1999, únicamente se limitaba a prever como medios exclusivos para contratar entre no presentes al correo y al telégrafo.

La articulación legislativa del uso del correo y el telégrafo como medios para contratar entre no presentes, resulta muy limitada, compleja y poco amigable para el óptimo desarrollo de los negocios.

En la lectura de las exposiciones de motivos de dichas iniciativas, se puede percibir una frustración e insatisfacción respecto a que en términos generales la legislación mexicana del año 1999 no reconocía el uso de los medios

¹⁴¹ En la práctica del comercio electrónico existen diferentes “modalidades” del mismo dependiendo de los sujetos que son parte de las diversas transacciones, tal como podría ser entre empresas (business to business o B2B) o empresa y consumidor (business to consumer o B2C).

electrónicos de manera universal, lo cual provocaba que en caso de un litigio el juez tendría que utilizar medios de prueba indirectos para determinar la validez o invalidez del uso de medios electrónicos.

Es interesante como la validez de los medios electrónicos para expresar consentimiento contractual, va ligada de manera muy directa a un aspecto que parece lejano de la práctica jurídica de los contratos: el reconocimiento judicial de los medios electrónicos como prueba.

Observando detenidamente ambos elementos, es posible ver que la relación existe, esto, en razón de que si el consentimiento de un contrato puede ser expresado de forma electrónica, también un juez, al ver ese consentimiento en un contexto de litigio, debe necesariamente reconocer su validez jurídica plena.

En esta misma línea, diré que en las iniciativas de ley antes comentadas, se establece que, ya para esas épocas (1999) los marcos jurídicos de los sectores financieros se reconocían la validez jurídica de la utilización de medios electrónicos como una forma de manifestación de la voluntad de empresas y particulares para contraer obligaciones.

De hecho, se cita en la parte expositiva de motivos de mismas que podría haber actos jurídicos celebrados ante un fedatario público que pudieran permitir la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre y cuando, la operación permitiera una consulta posterior.

La disposición reconocida como pre-existente en 1999, que se comenta en el párrafo anterior, resulta reveladora de un elemento clave que permite la legalidad de las operaciones realizadas en vía electrónica: la posibilidad de una consulta posterior.

En el caso de que esa posibilidad resulte viable, dicha recuperación o revisión del acto jurídico, tiene todos los elementos de la revisión de un original en papel, tema que se verá en secciones posteriores del presente trabajo de investigación.

En este punto de mi exposición, abriré un paréntesis de dos párrafos de extensión, para dejar constancia de lo siguiente: ya para el año de 1999, la Constitución Mexicana le había otorgado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la posibilidad de legislar en materia civil, dentro del Distrito Federal.

A ese respecto, dentro de los puntos expuestos en las iniciativas, se propone adecuar la denominación del “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal por la de Código Civil Federal”, para renombrar al Código Civil de competencia Federal y que pasara a ser un “Código Civil Federal”.

Regresando al tema inicial, continuaré comentando que dentro del contenido de la exposición de motivos aludida, también se habla de la necesidad de conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que conste en medios electrónicos, proponiendo una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles tema que fue comentado en párrafos previos..

También, las iniciativas comentadas, propusieron adecuaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incorporar las disposiciones que aseguraran los derechos básicos del consumidor en las operaciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Mi comentario conclusivo a la exposición de motivos referida en esa sección, conduce a calificarla como de superficial. A últimas instancias, las fes de hechos deberían de reflejar la esencia de los debates reales del movimiento

legislativo, no sólo ser un recuento sordo y sintético de antecedentes como resultó en este caso.

Las iniciativas de ley son un instrumento único para que, el gobernado, la autoridad y el juez, puedan tener más luz sobre las disposiciones jurídicas contenidas en los preceptos emitidos, modificados o eliminados, oportunidad que fue gravemente desperdiciada en este caso.

IV. La reforma al Marco Jurídico Mexicano del Año 2000

Una vez hecha la descripción de las iniciativas de ley de mérito, pasaré de manera directa a exponer lo referente al Decreto de reforma y adición de diversos artículos en materia de comercio electrónico del año 2000.

Dicho decreto tocó cuatro diferentes cuerpos jurídicos: el (entonces llamado) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; el Código Federal de Procedimientos Civiles; el Código de Comercio; y, la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En cuanto al Código Civil se reformaron cuatro artículos y se adicionó un artículo más.

Como primer tema de la reforma al Código Civil y no vinculado al tema de comercio electrónico, se aprovechó para lograr la promulgación de un Código Civil competente, exclusivamente en asuntos del orden federal.

Con lo anterior la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a partir de ese momento, estuvo en posibilidades de emitir un Código Civil local para el Distrito Federal.

Es relevante citar que, cuatro días antes de publicada la reforma de mérito (25 de mayo de 2000) se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto que entró en vigor el 01 de junio de 2000, en el que, con base en sus facultades constitucionales y tomando como base el hasta entonces llamado Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, se acondicionó dicho texto para emitir un Código Civil de competencia exclusiva, en asuntos locales del Distrito Federal, denominado Código Civil del Distrito Federal.¹⁴²

Por su parte, en lo referente al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Decreto solamente adicionó un artículo en el capítulo correspondiente a valoración de la prueba, en el que se reconoce como prueba cualquier información contenida en medios electrónicos u ópticos.

El precepto adicionado, indica que la fuerza probatoria de la información descrita dependerá de la atribuibilidad a las personas obligadas respecto al contenido, de que el documento sea accesible para su consulta y, en el caso de documentos originales, de que se pueda acreditar que el documento no ha sido alterado desde su origen.

Desde este punto es posible ir reflexionando sobre cómo puede atribuírsele a una persona ser la emisora o autora de un mensaje electrónico, esto se logra, con algún elemento que relacione de manera directa e totalmente cierta al documento con una persona determinada.

Igualmente, en la citada reforma del año 2000, también se reformó el Código de Comercio, con la inserción, en el Libro Segundo “Del Comercio en General”, del Título Segundo “Del Comercio Electrónico”.

¹⁴²Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Gaceta Parlamentaria”, <http://www.aldf.gob.mx/gaceta-parlamentaria-903-1.html>

Dicho cambio en el Código de Comercio consistió de la reforma de 15 artículos y la adición 12 artículos más. .

Mediante la reforma se instauró un Registro Público de Comercio Federal, operado mediante un programa de datos informático y una base de datos electrónica central, interconectada con las bases datos distribuidas en los estados. La reforma estableció abundantes y numerosos detalles respecto al funcionamiento del Registro Público de Comercio federal.

En la reforma se instauró la obligación de los comerciantes a conservar un archivo de “mensajes de datos” en el cual los mencionados mensajes de datos deberán estar íntegros e inalterados, para lo cual se deben de seguir las disposiciones de una Norma Oficial Mexicana.

En el Capítulo denominado “De los contratos mercantiles en general”, en el que se establecen mecanismo de perfeccionamiento jurídico de los contratos, previo a la reforma del año 2000, ya se establecía que los contratos celebrados por correo ordinario o por telégrafo quedaban perfeccionados desde que se recibe la aceptaciones de la propuesta.

Referente a esta legislación que citaba al correo y al telégrafo para perfeccionar el contrato, diré que aporta elementos totalmente inútiles. Mi afirmación está basada en el hecho de que actualmente el uso del correo ordinario y más del telégrafo, se encuentra a niveles cercanos a “cero”.

Lo anterior, vuelve altamente improbable que una persona utilice estos medios para enviar una propuesta oferta o policitud y que reciba, también por los mismos medios, la correspondiente aceptación.

Con la reforma se incluye, en el esquema de perfeccionamiento descrito, a los contratos celebrados por medios electrónicos u ópticos.

Es valioso que la reforma del año 2000 haya admitido los medios electrónicos u ópticos para perfeccionar el consentimiento, el valor de lo expresado radica en que actualmente si es factible que un comerciante decida enviar una aceptación vía correo electrónico, o vía el click en un portal de internet.

Los seis artículos adicionados al Código de Comercio, en el nuevo capítulo denominado “Del Comercio electrónico”, establecen la posibilidad de que se empleen, con pleno reconocimiento jurídico, medios electrónicos u ópticos en los actos de comercio.

En el capítulo de referencia, se considera al término de mensaje de datos como cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada, a través de medios electrónicos de datos.

En este contexto diré que un “mensaje de datos” sería el continente de información contractual enviada en forma de oferta o de aceptación. Es interesante citar que dicho mensaje de datos podría consistir de un correo electrónico, un documento en Word, en pdf, en Excel, etc.

Respecto a la autoría del mensaje de datos vinculado a una persona determinada, la reforma dispuso que existirá presunción de dicha autoría, cuando se usen medios de identificación, claves o contraseñas y si ha sido enviado por un sistema de información programado por el emisor.

La reforma es genérica en los conceptos expuestos, pero mantiene las lógicas del sistema, si el envío-recepción de un mensaje con información contractual, tiene una clave, entonces, puede decirse legalmente que corresponde al emisor.

Siendo el momento de recepción clave, respecto al perfeccionamiento del contrato, la reforma tuvo el cuidado de establecer las reglas específicas:

- 1) Si el destinatario o receptor ha designado un sistema para la recepción del mensaje, la recepción ocurre en el momento en que el mensaje ingresa al sistema.
- 2) Si no se designó un sistema, la recepción se da en que el destinatario obtenga el mensaje.
- 3) Si la ley o por pacto inter-partes, se fijó que la aceptación se perfecciona cuando exista un “acuse de recibo”, en ese caso, el mensaje se considerará recibido, cuando el emisor haya recibido el accuse de recibo.

Siendo las prácticas comerciales comodinas, sencillas y en búsqueda siempre de la simplicidad, muy probablemente, en la práctica, no se designará un sistema para recepción del mensaje, entonces, se aplicará el mecanismo que establece que la recepción se da cuando el destinatario obtenga el mensaje.

En el mundo del e-mail, existe la posibilidad tecnológica de detectar cuando el receptor de información abre su correo para su lectura, ese sería el momento en que se considera recibido legalmente el mensaje.

De igual forma, la reforma al definir el término “sistema de información”, respeta el principio de neutralidad tecnológica, con el hecho de decir que es un “medio tecnológico para operar mensajes de datos”.

En dicha definición, no se percibe una referencia a un sistema específico de correos electrónicos o a algún software o aplicación específica, lo cual da una

total libertad para que, si evolucionan las comunicaciones electrónicas a estadios posteriores y muy diferentes a los que en el año 2000 y actualmente (año 201e) se practican, aun así los mensajes de datos sigan teniendo validez jurídica.

Habiendo tantos elementos físicos y virtuales en la cadena de comunicación tecnológica de un mensaje de datos entre un emisor y un receptor, como son servidores intermedios, domicilios virtuales y reales, etcétera, la reforma es puntual al señalar que, para efectos jurídicos, el mensaje se expide en el domicilio del emisor y se recibe en el domicilio del receptor.

En cuanto al procedimiento mercantil, la reforma repite en el Código de Comercio, el esquema también establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que básicamente refiere que la fuerza probatoria de la información descrita dependerá de la atribuibilidad a las personas obligadas del contenido, de que el documento sea accesible para su consulta y, en el caso de documentos originales, de que se pueda acreditar que el documento no ha sido alterado desde su origen.

Por último, la reforma adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor, adicionando un artículo expreso que inserta seis condiciones específicas para los contratos con medios electrónicos entre proveedores y consumidores.

De igual manera, la reforma fijó las bases de la protección de datos personales del consumidor en posesión de los proveedores, en cuanto a que se prohíbe utilizar datos personales del consumidor, a menos que se cuente con autorización del mismo. Igualmente, se crea un compromiso del proveedor de asegurar la confidencialidad de los datos personales.

Dichas inserción realizada a la Ley Federal de Protección al Consumidor en el año 2000, fue la precursora del sistema de protección de datos personales en

poder de particulares insertado en la Constitución en el año 2011 y sobre el cual ya se han hecho desarrollos en secciones previas.

Respecto a las ventas por Internet, en las cuales, el consumidor trata con una página de Internet o con un correo electrónico de contacto, el legislador decidió que la legislación debería proteger al consumidor, obligando al proveedor entregarle, antes de la venta un domicilio físico y números telefónicos que sean de utilidad para presentar reclamaciones o solicitar aclaraciones al proveedor.

Donde resultó gravemente omisa la reforma en materia de protección al consumidor descrita en el párrafo anterior, es en establecer la consecuencia sancionatoria, por una parte, para el caso de que el proveedor no cumple con esta obligación.

Lo que pretendo exponer es que, no obstante esta disposición, no hay forma de sancionar a un proveedor que cuenta con un domicilio físico en territorio nacional, ni con números telefónicos que puedan servir para su ubicación, pero que, logró el contacto con los consumidores, a través de una página de internet alojada en un servidor en el extranjero.

Aunado a lo anterior, se reitera la obligación, que ya existía en la propia ley, de evitar prácticas comerciales engañosas¹⁴³.

Esta reforma del año 2000, crea la obligación, a cargo del proveedor, de dar a conocer, bajo solicitud del consumidor, información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, formas de pago, naciendo la obligación del proveedor de respetar la decisión del consumidor respecto a la cantidad y calidad de productos.

¹⁴³ Cfr. Art. 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por su parte, también la reforma da luz una nueva obligación para los proveedores: respetar la indicación del consumidor de no recibir promociones.

Finalmente, es de suma importancia establecer que se inserta la obligación de proporcionar información clara y suficiente sobre servicios, así como incluir advertencias en publicidad dirigida a niños, ancianos y enfermos.

Todo lo comentado anteriormente respecto a la reforma del año 2000, resultó una base verdaderamente valiosa, pero sin embargo incompleta.

De igual modo, se debe tener en cuenta que hace 13 años, en aquel año de 2000, el uso de las TICs, los correos electrónicos, las redes sociales, los portales de internet, entre otros elementos, no tenían un uso tan intenso como se tiene el día de hoy.

Expreso lo anterior, en razón de que no es correcto estar considerando una reforma para de hace 13 años, sino que, en el poder legislativo, ejecutivo y judicial, debería haber un grupo permanente, interdisciplinario, de estudiosos de la evolución de las TICs y su uso en el comercio, esto, a fin de que la legislación, reglamentación y regulación tuviera una seria actualización cada seis meses o por lo menos cada año.

En este contexto, resulta absurdo estar celebrando o analizando una reforma sucedida hace casi tres lustros, cuando, el avance de las TICs y su uso, con impacto jurídico, en el comercio, se modifica día con día.

V. Ley Modelo de Firmas Electrónicas (2001) y su Implementación en México (2003)

Como ya he citado, la dinámica de cambio de la interacción entre TICs y comercio es permanente e intensa, por lo tanto, como es de suponerse, en las temporadas posteriores a que la CNUDMI publicó su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en 1996, surgieron nuevas necesidades por parte de aquellos practicantes del comercio electrónico que utilizaban medios de comunicación (en aquel entonces considerados “modernos”).

Como ya se expresó, como antecedentes de los esfuerzos de la CNUDMI para regular el tema, ya se había emitido: la Guía jurídica sobre transferencias electrónicas de fondos (1987); la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); la ya comentada y referida Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996).¹⁴⁴

También, la CNUDMI había emitido, desde 1978, convenciones y convenios internacionales en los que se promueve un menor formalismo y se incluía, dentro del término “escrito” las comunicaciones inmateriales.

En este punto haré un alto para reflexionar y poner frente a frente lo que clásicamente se considera un escrito, frente a las comunicaciones inmateriales.

Lo que lingüística y coloquialmente viene a mi mente al expresar el término “escrito” es una hoja de papel, impresa con cualquier técnica: escritura con lápiz, tinta de bolígrafo, tinta de pluma fuente, grabado, e inclusive, papel término con calorizaciones que permiten plasmar texto u otros gráficos (esto último típico ejemplo en el viejo papel térmico del fax).

¹⁴⁴ *cfr.* www.uncitral.org

Ese documento tiene la posibilidad de generar vinculación jurídica (incluida la vinculación contractual) en el momento en el que lo expresado en él puede ser atribuible a una persona en particular, entendiéndose por “atribuible”, la seña, código o expresión, que indique de manera precisa y certera que el autor de dicho documento es una persona en específico.

Típicamente la forma de asignarle a ese documento atribuidad es la firma autógrafa, aunque, para el caso de un texto manuscrito se puedan también incluir en esos elementos de atribuidad las características grafológicas de dicho texto, que, mediante la intervención de un perito grafoscópico, pueda comparar ese texto, con otro texto reconocido por la persona y determinar si es su mismo tipo de letra y su misma forma de escribir.

La última idea comentada es posible gracias a las técnicas grafoscópico, grafológico y grafométrico, que estudian la naturaleza de impresión de los rasgos, fuerza, velocidad, curvaturas, angulaciones, pausas, las cuales pueden inclusive proyectar rasgos psicológicos permanentes de la persona, o estados emocionales transitorios.

Regresando a la preparación de Leyes Modelo en la CNUDMI, viene al caso hacer referencia al hecho de que en conjunto con el proceso de preparación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, se encontró que en muchos países el régimen legal de comunicación y archivo de información era inadecuado o anticuado.

Ya con el enfoque del principio de equivalencia funcional (que se describirá en secciones posteriores de mi investigación) comunicado a través de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, se decidió trabajar sobre el establecimiento de firmas numéricas y entidades certificadoras.

Resulta clave detenerme para comentar sobre esta iniciativa de construir “firmas” numéricas. Desde un punto de vista personal, considero que la CNUDMI cometió un error al insistir en usar el término “firma”. Afirmo esto, en razón de que lo que viene a la mente de una persona al escuchar este término es precisamente esa expresión manuscrita, impresa y única realizada con la mano de una persona, directamente con la mano o utilizando un instrumento de escritura como lo es una pluma (tipo bolígrafo o fuente) o inclusive un lápiz, un gis, un pedazo de carbón.

Estando tan fijo en la mente humana el significado de la palabra “firma”, considero que fue un error concebir un término compuesto del tipo “firma electrónica”, debido a que una firma electrónica, como ya se verá adelante es realmente una clave numérica (con sus correspondientes evoluciones a mecanismo de contra-clave, llave pública y privada, algoritmo, etc.).

Es interesante que, en pleno año 2013, a 17 años de emitida la Ley Modelo de Comercio Electrónico de UNCITRAL y a 13 años de aterrizada esos conceptos en la ley mexicana, todavía las personas no expertas, ni estudiosas del tema, aunque sean usuarios de TICs y de Internet, al hablársele de una “firma electrónica”, todavía piensan en una firma “digitalizada” o “escaneada”, que puede ser visible en pantalla o en una impresión en papel. Con lo anterior afirmo que el término “firma” ya difícilmente podrá estar disociado de la mano que con una pluma escribe en un papel y que por lo tanto, ese término “firma” debió haber sido descartado desde hace muchos años, en vez de incluirlo y acondicionarlo en las legislaciones de comercio electrónico.

De regreso a mi exposición del tema, diré que, no obstante el encomiable del objetivo de establecer firmas numéricas y entidades certificadoras, se tenía claro que faltaba un esquema uniforme para los citados elementos.

Así las cosas, se abordaron los siguientes temas: tecnología de autenticación y certificación digitales, proceso de certificación, riesgo y

responsabilidad de los usuarios, proveedores y terceros, certificación mediante el uso de registros e incorporación por remisión.

Durante 1997 (año posterior a la publicación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico), la UNCITRAL realizó trabajos tendientes a abordar temas como son: alternativas técnicas a la criptografía de clave pública; las funciones de terceros proveedores de servicios, y; la contratación electrónica.

La CNUDMI reconoció el valor de las normas de fiabilidad o seguridad fijadas por el mercado; sin embargo, se mantenía el objetivo de lograr un consenso sobre normas mínimas para cumplimiento de las entidades certificadoras.

Dada la correspondiente discusión, al igual que en el caso de la Ley Modelo sobre comercio electrónico, para este caso de firmas electrónicas, también se decidió adoptar la denominación de ley modelo.

Al igual que lo mencionado en cuanto a la definición del formato de la iniciativa de la Ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996, en cuanto a si serían “sugerencias”, “reforma a leyes vinculadas” o “Ley Modelo única y englobante de los temas”, considero que esta discusión no tiene la menor relevancia.

La discusión siguió en el seno de la CNUDMI, teniendo en el centro del debate, las firmas numéricas y “otro tipo de firmas electrónicas” (conceptos que se abordarán más adelante).

Así las cosas en el año de 1999, la CNUDMI determinó que una firma numérica, sin duda alguna, requería la intervención de un tercero certificador, lo cual requería de la reglamentación adecuada.

Es en este elemento en el que vale la pena nuevamente poner sobre la mesa, lo inadecuado de seguir usando el término “firma”. Una firma, en su

concepción original de “autógrafo”, no requiere, de manera directa y necesaria, la intervención de un tercero.

En el mundo de la firma autógrafa, un tercero validador de firmas, en este caso un perito grafoscópico, se utiliza sólo en caso de duda y en el contexto de los procedimientos judiciales. No obstante lo anterior, en la firma diaria y las operaciones comerciales, bancarias y legales, la gente cree de entrada en la validez de la firma de las personas y en algunos casos, se pide una identificación oficial para validar dicha validez, erigiéndose el tercero en validador de la similitud y por lo tanto originalidad de la firma.

Si desde aquellas épocas, la CNUDMI detectó que la firma electrónica, requería necesariamente la intervención de un tercero certificador y que esa práctica estaba muy alejada del uso de la firma autógrafa, ¿por qué decidió de forma obstinada en seguir utilizando el término virtual y metafórico de firma?

Desde mi punto de vista, considero que la falta de popularidad en el conocimiento y uso de los elementos básicos de la firma electrónica, se deben, entre otras muchas cosas, al incorrecto uso del término “firma” en este contexto. Mi sentencia es que, de plano, no debió utilizarse en lo absoluto.

Regresando al recuento expositivo de hechos, diré que en el mismo período que se realizaban estos trabajos en la CNUDMI, se pudo constatar, que en algunos países ya se preparaba legislación determinada (interna) sobre firmas específicas.

La CNUDMI estableció que las partes involucradas en un proceso de firma electrónica eran los titulares de las claves, las entidades certificadoras y los terceros que confían en el certificado.

Una vez más diré, sin descalificar este esquema tripartita, que parte del “bloqueo mental” que actualmente tienen los potenciales usuarios de firma electrónica, es la intervención de ese tercero certificador.

La idea de esta nueva “firma” requiere de la intervención de un tercero, choca con la idea de velocidad, simplicidad, practicidad, sencillez, privacidad (entre firmante y receptor) y bajo costo que ha tenido desde tiempos inmemorables la firma autógrafa.

Con la idea de la necesidad del esquema tripartita, la UNCITRAL dejó en claro que el objetivo de seguir aterrizando el tema de firma electrónica, era facilitar la implementación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico al lograr la realización de tres funciones, con respecto a los pares de claves:

- a) La función del emisor de la clave (suscriptor).
- b) La función de certificación.
- c) La función de confiar.

A partir del año 2000, la UNCITRAL dio por concluida la Ley modelo en materia de firma electrónica e inició los trabajos para la preparación de una Guía de implementación de la ley modelo sobre firmas electrónicas.

Inmediatamente después Se llevó a cabo el correspondiente proceso de apertura a consulta y observaciones de los países y organizaciones interesadas para concluir con la publicación de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de CNUDMI en el año 2001.

En este punto cerraré la parte expositiva y analítica del proceso de preparación y emisión de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de CNUDMI emitida en el año 2001 y daré paso a lo que sucedió un par de años después en México: 2003:

Lo anterior, me conduce a realizar un enfoque en la exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de ley que dio motivo al decreto que, posteriormente, fue base a la reforma al Código de Comercio del año 2003, en materia de firma electrónica.¹⁴⁵

La Iniciativa referida, contiene un interesante análisis de la escritura de puño y letra con el nombre del firmante, o una parte del mismo más un carácter o diseño adicional, o más bien la totalidad de dicho nombre convertido en un gráfico: la firma autógrafa.

En el análisis en comento, el legislador mexicano refirió una circunstancia obvia y evidente, pero indispensable de reiterar: todo individuo escribe de manera diferente.

La forma única de escritura de cada individuo provocó el desarrollo de la disciplina conocida como grafoscopia, la cual es de utilidad clave para verificar la autenticidad de una firma autógrafa respecto a la forma de escribir de una persona.

Dentro de la Iniciativa de mérito, se puede apreciar una omisión, no se dijo, ni mucho menos se observó que en el día a día en que en México se utiliza la firma autógrafa, en la inmensa mayoría de los casos, no se requiere de la intervención de un grafólogo, se trata simplemente de dos personas, intercambiando documentación de vinculación jurídica, confiando el receptor en el emisor, con la simple inclusión del elemento autenticador firma autógrafa y en el extremo de los casos, el propio receptor validando autenticidad con la observación

¹⁴⁵*cfr.* Cámara de Diputados LXII Legislatura, “Gaceta Parlamentaria”, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

simple o recolección de copia de una identificación oficial (típicamente una credencial del Instituto Federal Electoral –IFE-).

La iniciativa menciona que, desde el punto de vista jurídico, una firma tiene dos objetivos: autenticar (es decir, constatar si el documento realmente fue emitido por el emitente) a los otorgantes de un acto jurídico y segundo, determinar el contenido jurídico y obligacional de un documento.

No resulta del todo claro cómo es que la firma ayuda a determinar el contenido jurídico y obligacional, considero que ese último elemento, no tiene nada que ver con la firma.

Al igual que las iniciativas en materia de comercio electrónico, en esta Iniciativa, se hace un reconocimiento a la virtualización, es decir, la interacción de las personas no estando presentes, logrando, mediante la ficción jurídica, la posibilidad de considerar que sí hubieran estado presentes cara a cara, uno frente al otro.

En la iniciativa se reconoce el decreto de reformas y adiciones al Código de Comercio publicado en mayo del año 2000 y le llama a dicha reforma como “bases para el desarrollo del comercio electrónico”.

La Iniciativa cita que, para que un documento electrónico pueda ser considerado como jurídicamente válido, se contar con una total certeza y fiabilidad sobre la identidad del autor y también, sobre la posibilidad de que el contenido del documento se conserve y pueda ser consultado posteriormente en su integridad.

La Iniciativa recoge en su exposición de motivos, una reforma realizada en el año 2000 a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mediante la cual,

se aceptó la actuación del gobernado ante la autoridad por medio de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, por su importancia, transcribo a continuación el precepto invocado:

“Artículo 69-C.- (...)

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de

las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.”¹⁴⁶

[Énfasis añadido]

Este antecedente resulta interesante, en razón de que sin ser parte de la reforma de implementación de la Ley Modelo de Comercio Electrónico de UNCITRAL, en ese mismo año, el legislador decidió, a través de la ley que rige la interacción entre gobernados y gobierno, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que el gobernado estaba habilitado para comunicarse e interactuar con las dependencias de la Administración Pública Federal, a través de medios electrónicos.

No obstante, estas buenas intenciones de modernizar y subir los medios y la firma electrónica a la vida administrativa gubernamental, se observa que el precepto transcrito delega en las dependencias y organismos “reglas de carácter general” que deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Considero que el legislador, buscando el cumplimiento del principio de equivalencia funcional en trámites, procedimientos y procesos gubernamentales

¹⁴⁶ Art. 69-C Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

desde aquel año 2000, realmente se quedó cortó al reenviar el esquema a la publicación de reglas de carácter general de cada una de las dependencias.

Durante los 13 años posteriores a la reforma del artículo expresado, se ha visto cómo, las diferentes dependencias de la administración pública federal, de una forma desorganizada, heterogénea y no armónica, han ido publicando estas reglas. Considero que el legislador debió de haber puesto desde el nivel legal, la obligación uniforme de ir adelante con la legalidad de los trámites administrativos.

Hoy en día existen leyes de firma electrónica a nivel federal y a nivel de algunas entidades federativas, que rigen esta interacción entre gobernado y entidad oficial, dichas leyes se comentarán más adelante en el presente trabajo, pero, vale la pena adelantar, que el trabajo sigue siendo incompleto y multiforme, lo cual no ayuda.

Tanto “disparo al aire” en la materia, es muestra de que se deben uniformar esfuerzos, mediante una comisión permanente que incluya los 3 poderes de la Unión, Organismos Constitucionales Autónomos, sector privado, academia y organizaciones ciudadanas, que estudien permanentemente el tema, para que el derecho no se vea, en todo momento, permanentemente rebasado.

Regresando al proceso de reforma referente a la legislación de firmas electrónicas en México, del año 2003, diré que, para ese año, las bondades del comercio electrónico ya eran más claras.

Un ejemplo de lo anterior se ve en un posible comprador que conociendo un producto o servicio, sin trasladarse ya podía adquirirlos a través de “pedidos en línea”.

Específicamente, para ese año 2003, ya era posible solicitar un diseño de productos en línea, según medidas y especificaciones proporcionadas por clientes a distancia.

En la misma línea, diré que hace 10 años, ya era viable la administración remota de inventarios, la publicidad y la asistencia técnica en línea las 24 horas.

Entre el abanico de nuevas posibilidades proporcionadas por las TICs, para el comercio, ya era posible contar con los sistemas automáticos de ordenamiento de productos y servicios para vendedores o proveedores.

Por todo lo que aportaban las TICs al comercio, en particular el uso del Internet, en aquel año 2003, el legislador mexicano vio el potencial del comercio electrónico para extender mercados, eliminar fronteras geográficas y para que pequeñas comunidades en México pudiesen tener un alcance global, logrando una gran conveniencia para los consumidores, los cuales, ya desde aquellos años, pudieren verse con la posibilidad de realizar la localización de productos en esquemas 24/7¹⁴⁷.

No obstante las reformas realizadas en el año 2000, para el año 2003, todavía no existían en la legislación mexicana reglas claras que permitieran a los negocios y sus clientes obtener el máximo provecho de las nuevas tecnologías, así como simplificar y automatizar procesos manualmente.

En este punto de mi exposición diré que, una década después de aquella reforma, en el presente año 2013, desafortunadamente, no es posible afirmar que la legislación ya cuenta con reglas claras para regular el uso de las nuevas tecnologías en el comercio, así como en otros contextos de la sociedad.

¹⁴⁷ 24/7: expresión que significa un acceso permanente, las 24 horas del día, los siete días de la semana, sin ningún periodo de descanso.

Es una tristeza que la última reforma interna relevante referente a TICs y en temas de alto impacto para el comercio y para otro tipo de acontecimientos sociales haya sido hace una década.

El ciudadano de la época actual (año 2013) ha visto como los nuevos acontecimientos cibernéticos han sorprendido a la sociedad, sin que la misma cuente con una legislación adecuada. Para ilustrar lo anterior, basta nombrar la inexistente reglamentación sobre la actividad de los denominados hacker (clasificada como "hacktivismo") en contra uno de los servidores de la Presidencia de la República el pasado 5 de mayo de 2006.¹⁴⁸

El mencionado ataque cibernético consistió en la saturación del sitio web hasta recargarlo y hacerlo colapsar, esto se logró haciendo uso de aplicaciones informáticas como el *floodnet*, que automatizan los ataques.

De lo anterior se desprende que la seguridad informática es el principal reto de toda regulación sobre TICs y lo que tiene centralmente preocupado al sector comercial.

No obstante lo anterior, el derecho no puede resolver la falta de percepción de seguridad informática por sí solo. Muy comúnmente he visto como se le carga al derecho la resolución de fuertes fenómenos sociales como el narcotráfico o el aborto, que son materia de diversas ciencias y especialidades científicas y sociales, no sólo del derecho.

¹⁴⁸ Cfr. SANDOVAL, Hugo, "Hacktivismo. La protesta alcanza internet.", El Universal.com.mx México, 14 de mayo de 2006, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/138327.html>, Consultado el 7 de mayo 2013.

En este contexto resulta aplicable lo afirmado con Luhmann quien refería: “el derecho no garantiza ciertos comportamientos, únicamente establece posibles comportamientos clasificados como legales o ilegales”.¹⁴⁹

El jurista cae recurrentemente en la tentación de resolver los grandes retos de la humanidad y de su sociedad desde el análisis y la construcción jurídica.

Considero que esta inconciencia de parte del jurista, sobre la realidad de que no está en sus manos la plena y absoluta posibilidad de la solución de los problemas sociales, se le puede adicionar la gran ignorancia que el jurista tiene de los temas, no jurídicos, objeto de su estudio, como en nuestro caso las TICs y el comercio propiamente hablando.

Existen juristas que conoce la legislación y las lógicas de su materia, pero que no conocen con profundidad y actualidad los temas sobre los cuales diserta, estos juristas están apostados en su balcón jurídico, llenos de soberbia, de ignorancia y con muchas intenciones de saturar a la sociedad de sus expresiones y opiniones.

Regresando a mi referencia del fenómeno social de *hacktivismo* diré que a pesar de que el derecho no puede resolver y garantizar la desaparición de este tipo de ataques cibernéticos, el derecho podría implementar en primer lugar, medios para identificar y luego sancionar determinadas conductas que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados.

Claramente, este tema de la seguridad cibernética no ha sido abordado por el derecho; y por otra parte, algunos temas que el derecho ha abordado, como lo son en la materia de la contratación mercantil, los medios de autenticación de los usuarios de medios electrónicos, se han abordado de manera defectuosa

¹⁴⁹ LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, nota 9, p. 230.

Regresando al comentario sobre la iniciativa de la reforma de ley del año 2003 diré que existen interesantes menciones de medidas de autenticación de un individuo, entre estas:

Exploraciones de la retina (firma visual) con almacenaje de datos en un procesador; impresión del pulgar (u otros dedos), sistemas de quirogeometría (longitud de los dedos, translucidez de la piel, grosor de las manos, forma de la palma de la mano), tipos e inflexiones de voz, verificación de firma autógrafa de acuerdo a características estáticas o dinámicas de la firma de una persona, dinámica del tecleo en una máquina (para identificar a las personas por su forma y ritmo de escribir a máquina).

Las metodologías de autenticación mencionadas, tienen un componente 100% tecnológico que raya en la ficción de las películas de Hollywood, no obstante el glamour de su descripción, son métodos totalmente reales, al grado que fueron mencionados en dicha iniciativa.

En este mismo sentido, es posible concluir que para ese 2003, tecnológicamente ya existían innovaciones para autenticar a los individuos autores de acto jurídico, sin embargo, el legislador y la autoridad administrativa, siguieron siendo tibios en legislar y emitir regulación administrativa con reglas claras sobre el uso de estas innovaciones.

Como un punto más establecido en dicha Iniciativa de Ley de 2003, se cita que ya existía infraestructura para operar un sistema de firmas electrónicas en la Secretaría de Economía, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), bancos privados, los corredores públicos, el notariado, entre otros.

Para esa época, ya la Secretaría de Economía había emitido la Norma Oficial Mexicana que contenía los requisitos de Conservación de Mensajes de Datos, la cual se basa en el concepto de autenticación.

Igualmente, ya se consideraban, las iniciativas de reformas al Código Fiscal de la Federación, en materia de firmas electrónicas.

En este punto de mi investigación he dejado claro que el uso de las TICs, en particular del Internet, con usos e impactos jurídicos se da en varias arenas: la arena de los contratos (tema central de mi investigación), la arena de la relación gobernado-gobierno, la arena de la relación de daño y amenaza entre particulares (como podría ser el ejemplo el hacktivismo), así como la arena contributiva.

En cuanto a este último campo, el contributivo, resulta interesante observar que es en el mismo, en el que la simplicidad, la intensidad de su uso, el volumen de los actos jurídicos y su nivel de prestigio y confiabilidad son de los más altos.

Es en esta actividad contributiva en la que el Estado ha dedicado los más abundantes recursos presupuestales, técnicos y humanos. Esto es comprensible porque el Estado resulta beneficiado de una actividad contributiva eficiente.

Inclusive, el fisco federal mexicano, ha llegado al extremo de cancelar la posibilidad de que se le entreguen “documentos” en formato de papel y exige que los documentos se presenten en formato electrónico, sustenta mi afirmación en la transcripción del siguiente precepto integrante del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 17-D.- *Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.*

Resulta de más grande interés para nosotros, cómo en materia fiscal, el Estado inclusive ha rebasado el principio de equivalencia funcional, en favor de los medios electrónicos y en perjuicio de los medios en papel.

¿Por qué lo ha hecho así?, mi respuesta es que la gestión en medios electrónicos es la única opción que el Servicio de Administración Tributaria tiene para administrar los gigantesco volúmenes de información que debe procesar, atender y revisar.

¿Por qué no ha habido un desarrollo así de grande y con un enorme impulso en materia de su de medios electrónicos en los contratos? mi respuesta es que, ni el sector privado, ni el poder ejecutivo, ni el legislativo, han tenido la visión de impulsar las TICs de esa forma en el comercio.

Como conclusión, y a manera de resumen, diré que la Iniciativa de 2003, propuso centralmente adoptar la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas e instaurar la figura del Prestador de Servicios de Certificación, como el tercero confiable que estaría investido de la facultad de validar por su probidad y su tecnología.

En el proceso legislativo previo al decreto de reformas en materia de adopción de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, al igual que se hizo en el caso de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, se realizaron foros de consulta y reuniones de trabajo con expertos, cámaras del sector y autoridades del Ejecutivo Federal.

Nuevamente, diré que los foros realizados pudieran haber sido foros legitimantes en los que no se pudo observar una oposición seria a adoptar una “sugerencia” de ley internacional de manera directa. Como era de esperarse, la iniciativa pasó “como cuchillo en mantequilla”.

Es muy importante señalar que se cuidó el principio de neutralidad tecnológica, debido a que la reforma está encaminada a firmas electrónicas en Internet o en cualquier otra tecnología.

En este punto, debe expresarse que si bien, es correcto que la ley tenga los cuidados de “no casarse” con una tecnología específica, también es cierto, que las expresiones de ley, llegan a ser demasiado superficiales, abstractas y generales. ¿Por qué no mejor comprometerse a actualizar la legislación de las TICs en el comercio cada año? Mi consideración es que existe cierta pereza legislativa y de estudio para implementar dichas reformas.

VI. Reforma al Marco Jurídico Mexicano sobre Firmas Electrónicas (2003)

Como resultado de la iniciativa ampliamente comentada en la sección precedente, así como del proceso legislativo de aprobación de la misma, el 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que modificó veintiséis artículos del Código de Comercio y adicionó cuatro artículos adicionales.

Para iniciar esta exposición explicativa, tomaré como base seis artículos que en el año 2000 se incorporaron en un Capítulo denominado “Del Comercio Electrónico”.

Dichos artículos crecieron en extensión y en número de artículos y se convirtieron en cuatro capítulos-especie, formados a su vez por una multitud de

artículos nuevos. Todo este nuevo articulado forma parte del apartado denominado comercio electrónico.

Los capítulos-especie que se insertaron con esta nueva reforma se denominaron dentro del propio Código de Comercio: a) Mensajes de datos; b) firmas; c) prestadores de servicios de certificación; d) reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras.

VII. Conceptos Básicos del Comercio Electrónico

Para poder manejar adecuadamente el perfil jurídico del comercio electrónico, es indispensable que se atiendan tres conceptos elementales del mismo, así como los principios integrantes del mismo.

Los conceptos son 1) criptografía, 2) firma y 3) tecnología, mientras que los principios son: 1) equivalencia funcional, 2) compatibilidad internacional y, 3) neutralidad tecnológica.

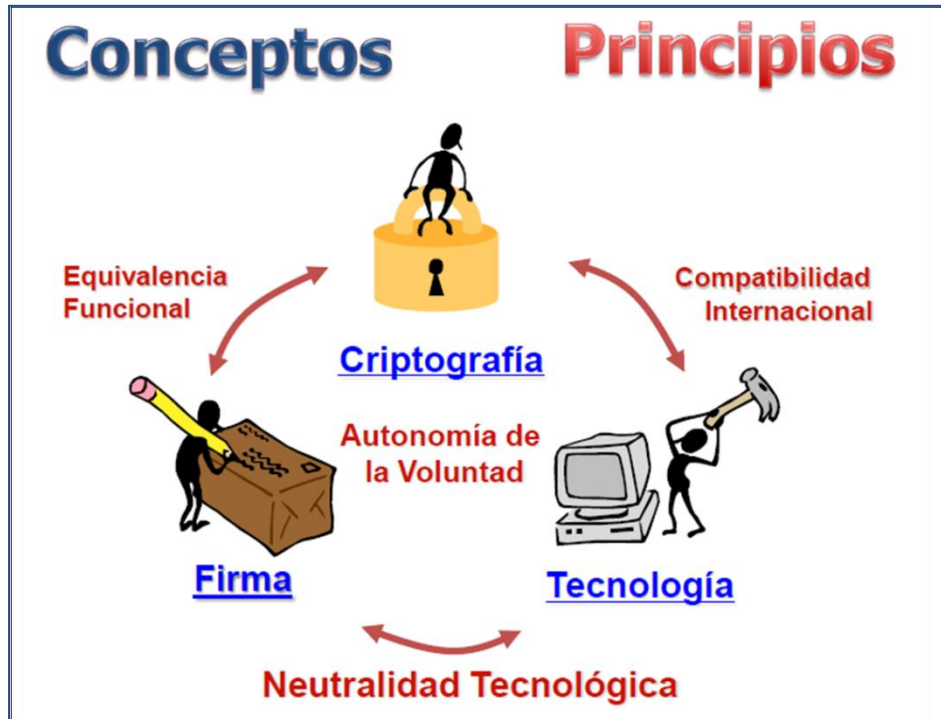
En este orden de ideas, el Doctor Alfredo Reyes Krafft proporciona una visualización gráfica de los elementos y principios mencionados en el párrafo inmediato anterior que facilita la comprensión de la interrelación entre los mismos, tal y como se muestra a continuación:¹⁵⁰

150

<http://www.iccmex.mx/correos/2012/febrero/diplomado%20comercio/presentacion/Firma%20Electr%C3%B3nica%20ARK.pdf>

Conceptos

Principios



1. Concepto: Tecnología.

En el primer capítulo de la presente investigación se cubrieron definiciones tales como tecnología, cibernética, información, automático, telecomunicaciones, telemática, informática, entre otros términos.

Al efecto, en esta sección solamente reiteraré que la tecnología es un conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico y, a su vez, la cibernética es una ciencia de comunicación y control entre el hombre y la máquina.

Gracias a la tecnología y la cibernética, se pudo sustituir en procesos (o en parte de los mismos) al hombre, dando paso a la actividad que se conoce como “automatización”, generándose abundantes beneficios. Cuando esos procesos están relacionados con el tratamiento de información se produce la actividad de lo que hoy se conoce como informática.

Por otra parte, las telecomunicaciones, concebidas como cualquier emisión, transmisión y recepción de información a través de medios radiales, electrónicos, ópticos, físicos o electromagnéticos, en conjunción con la informática constituyeron la tele-informática o mejor dicho “telemática”, concepto de una gran utilidad para el avance del comercio electrónico.

Es incuestionable que el comercio electrónico no sería posible sin dar por hecho las posibilidades que otorga generosamente la administración electrónica y automatizada de la información, la cual ya no hace necesaria el uso del papel y de la tinta.

Adicionalmente a lo ya mencionado, si bien, el comercio electrónico requiere como base un acuerdo entre presentes y excepcionalmente, un acuerdo entre no presentes, se tiene claro que el dinamismo del comercio y la globalización,

han hecho que los acuerdos entre no presentes crezcan de una forma notable, siendo la telemática la que ha permitido al hombre transmitir ofertas con información comercial, industrial y de servicios, así como la aceptación por vías tecnológicas, lo que hace totalmente innecesario el traslado físico de los individuos.

El comercio electrónico es posible, y se implementa cada día, sin necesidad de tinta ni de papel. Por su parte, la telemática hace innecesario el traslado físico de los individuos.

Abundando en lo anterior, los actos de comercio se celebran consuetudinariamente a través de medios electrónicos, superando la falta de seguridad cibernética, dejando de lado el uso del papel, la celebración se hace entre no presentes; el lugar de celebración corresponde a cualquier lugar del mundo a través de dispositivos portátiles.

Una de las principales necesidades del comercio electrónico es la identificación de los comerciantes, la cual parecería casi imposible, aparentemente; sin embargo, existen herramientas informáticas que demuestran que la identificación del comerciante no sólo es posible, sino confiable: la criptografía.

2. Concepto: Criptografía

Ahora bien, en lo que se refiere a la “criptografía”, es relevante referencia a sus raíces etimológicas, es decir, a los términos griegos *Kriptos* (*κρυπτός*) y *Graphos* que quieren decir oculto y escritura, correspondientemente, lo cual permite dilucidar un término que significa el “arte de escribir con clave secreta”.¹⁵¹

¹⁵¹ Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “criptografía”

También se puede traer a colación el término “cripta”, proveniente de la misma raíz griega *Kriptos (κρύπτη)* del cual es posible encontrar que es un lugar subterráneo con fines de resguardo funeral de cuerpos humanos. De igual forma, existe una acepción que hace referencia a una sección subterránea de los templos, que estaba destinada a la realización de cultos.¹⁵²

En la descripción de los orígenes etimológicos del término criptografía se hace mención a una escritura que, más allá, detrás o debajo de su mensaje superficial oculta un mensaje alterno que su autor decidió ocultar con fines específicos.

Si bien, los mensajes *camuflajeados* o disimulados (*concealment messages*), como es el caso de la “tinta invisible”, se encuentran cerca del concepto de criptografía no llegan a encajar en el mismo.

La criptografía va más allá: es el estudio y uso de códigos y cifras. Un código es un sistema de palabras, frases o párrafos preestablecidos. Un ejemplo de códigos secretos es la propia traducción de un idioma a otro. En el establecimiento de un sistema de códigos se tiene un “libro de códigos” que permite codificar y decodificar.

El término cifra o cifrar proviene del término hebreo “*saphar*” que significa numerar. La actividad de cifrar implica hacer uso de técnicas matemáticas de numeración.

El sistema de mensajes encriptados y camuflajeados fue usado por los espartanos con fines bélicos. Importantes personajes de la historia universal, como lo son el emperador romano Julio César, Gabriel Lavinde (1379), el Cardenal Richelieu (1600), desarrollaron sistemas de codificación y decodificación de

¹⁵²Cfr. Real Academia Española. *op.cit.* nota 1, voz: “cripta”

mensajes y de textos que utilizaban esquemas de recorrido en letras del alfabeto, de número, de escritura sobre tarjetas, entre otras.¹⁵³

En la historia bélica mundial hay un suceso importante para México vinculado a mensajes encriptados. Se trata de la historia del telegrama Zimmerman acontecida en el período 1917-1918.

En dicho relato histórico, se puede verificar que el Departamento de Criptografía del ejército estadounidense, descubrió el código de encriptación del ejército alemán.

El código o “libro de claves” fue robado por Alexander Szek, un empleado de una estación de radio en Bruselas, Bélgica que, como espía y de forma encubierta obtenía y robaba unos cuantos códigos por día.

Cuando el telegrama Zimmerman se le envió a México, solicitándole declarar la Guerra a los Estados Unidos de América, el Departamento de Criptografía de ese país descifró el mensaje contenido en el telegrama.¹⁵⁴

En la actualidad, la criptografía está enfocada a solucionar problemas de identificación, autenticación y privacidad de la información en sistemas informáticos.¹⁵⁵

¹⁵³ “History of Cryptology”<http://www.resonancepub.com/homecrypto.htm>

¹⁵⁴ Tuchman W, Bárbara, *El telegrama Zimmermann: el documento secreto que cambió el curso de la Primera Guerra Mundial*, RBA Libros México, 2010.

¹⁵⁵ Navarro Isla, Jorge. *Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: Aspectos Legales*, Porruá, México, p. 116 (apartado de autoría del Dr. Alfredo Reyes Krafft).

La función que servía para calificar de auténtica una documentación, para identificarla con su autor o marcar su privacidad, que, para la información soportada en el papel y la tinta, desempeñaban los sellos y firmas autógrafas, se hizo imposible al no contar con el papel como soporte.

Al ser un soporte electrónico el que contiene la información y ante la necesidad de proteger la mencionada información, se tomó la opción de colocarle una marca de forma codificada que cumpliera con las funciones ya citadas: identificar el origen, autenticar el contenido (es decir, confirmar que dicho contenido es auténtico y no una copia ilegal o falsificación) y no permitir que intrusos tengan acceso a conocer el contenido.

Dicha protección de marca codificada, se logra cuando las partes intercambian una clave, a la que se le denomina “clave privada”.

Justo es aquí el momento en el que toma singular importancia la confianza, en virtud de que si una persona, para “sellar” su información requiere entregar a su contraparte dicha “clave privada” o “clave secreta” también confía en que dicha clave no le será compartida a nadie más.

El problema de dicho ejercicio de confianza y compartición de la clave, hace posible afirmar que, si la misma (en violación a la confianza depositada), de manera deliberada o por falta de cuidado, fue divulgada o compartida a terceros, entonces habrá mensajes que apócrifamente afirmen haber sido emitidos por el autor.

Dicho problema fue resuelto en el año de 1977 por investigadores del Instituto Tecnológico de Massachusetts, quienes emitieron un documento denominado: Sistema Criptográfico de Clave Pública o RSA (acrónimo formado con

las iniciales de los apellidos autores de dicho sistema: Rivest, Shamir y Adleman).¹⁵⁶

El citado sistema propone la utilización de dos claves: la clave pública y la clave privada. La funcionalidad y perfil de ambas claves sigue la lógica de su denominación: la clave pública se divulga de manera abierta por su titular y la clave privada se mantiene en secreto y es del conocimiento sólo del titular.

Se presupone que tanto el emisor como el receptor de un mensaje privado, tienen una clave pública, como una clave privada.

El emisor del mensaje encripta el mismo (es decir, lo vuelve inaccesible) y le imprime la clave pública del receptor (la cual todo mundo puede conocer). El mensaje, al llegar al receptor, sólo puede ser abierto con la clave privada o secreta que pertenece al receptor y que sólo él conoce.

Otro uso del sistema RSA es que el usuario selle o encripte un mensaje con su clave privada, con lo cual el usuario receptor sólo puede descifrar ese mensaje con la clave pública del emisor.

Como elemento personal adicional del esquema descrito, además del emisor y del receptor del mensaje que interactúan con sus claves públicas y privadas, existe un tercero, quién almacena las claves públicas y privadas de las personas y a quien también se le da el mérito de la confianza y la confidencialidad respecto a la no divulgación de las claves privadas.

¹⁵⁶ R. Rivest, A. Shamir, L. Adleman. *A Method for Obtaining Digital Signatures and Public-Key Cryptosystems*. Communications of the ACM, Vol. 21 (2), Estados Unidos de América, 1978, pp.120–126

La dinámica de claves (pública y privada) y usuarios (emisor y receptor de un mensaje) ya descrita, produce la siguiente conclusión: debido a que el titular de la clave privada es la única persona que conoce dicha clave, entonces sólo dicho titular pudo haber creado el mensaje, sin que exista la posibilidad de suplantación del autor, de adulteración del mensaje o de falsificación de la información.

La posibilidad tecnológica de no adulteración del mensaje encriptado, se logra a través del siguiente procedimiento: la información contenida en medios digitales se comprime, dicha versión comprimida no tiene posibilidad de ser modificada y si, por algún motivo, logra ser modificada, dicha modificación deja huella y evidencia en el mensaje comprimido.

En mi opinión, el tema de la criptografía sin duda ayuda a explicar el funcionamiento de la firma electrónica, que precisamente funciona a base claves secretas.

En la mente de las personas, bombardeada por historias llevadas a la pantalla por Hollywood, sobrevienen los rasgos que se grababan en los sarcófagos egipcios que, revisados años, décadas o siglos después descubrieron mensajes secretos.

No obstante lo anterior el traer el tema de la criptografía al campo de la firma electrónica, nuevamente produce confusión con la idea de que la firma electrónica, necesariamente pudiera requerir de algún tipo de escritura.

Considero que en la metáfora de la criptografía en el campo de la firma electrónica, debe de resaltarse el núcleo de la criptografía que es codificar o cifrar y, por otra parte decodificar o descifrar.

Lo anterior implica meter mensajes en un idioma o lenguaje privado, o mejor todavía traducir a numeración, de tal forma, que sólo el receptor conoce, de tal forma que pase inadvertido entre manos intermedias sin conocer su contenido.

Pero ¿por qué hago de envío de mensajes secretos y de contextos de guerra y de espionaje, cuando el objetivo es simplemente exponer el principio de la criptografía en la firma electrónica?

No se trata de que, en el contexto contractual-comercial, en mensajes de oferta o de aceptación de la misma se contengan datos secretos, de importancia bélica o con algún nivel de misterio.

Lo que se busca es un mecanismo certero que permita a un jugador comercial que al recibir, vía comunicación electrónica una oferta o una aceptación de otro comerciante, tenga una forma de verificar que realmente dicho mensaje fue emitido por quien dice emitirlo, en ese sentido, la única forma es a través de llaves o claves que requieren codificación y decodificación.

Imponer a un mensaje una firma electrónica, podría ilustrarse como la acción de meter el mensaje en una caja, cerrarla y marcarla con un sello de originalidad.

El receptor tendrá la llave para abrir la caja y una forma de identificar si el sello de originalidad es correcto y auténtico. Es precisamente esa llave la que, en otra vía se envía como clave privada.

Este sistema logra ser infalible ya que la clave secreta puede ser robada por un tercero que podría enviar mensajes suplantando la identidad.

Suena muy interesante la solución del sistema RSA que en esta sección se explicó de la solución al problema mediante una clave pública y una privada de ambas partes y el tercero almacenador de claves.

Al explicar la lógica de encriptación de la firma electrónica, pareciera un esquema sencillo, sin embargo, está muy lejano de las lógicas de la firma autógrafa. Mi propuesta en este sentido es que la firma electrónica deje de llamarse firma, para denominarse sistema de sellado, inviolabilidad y autenticación, para apartar la mente de los usuarios de la mano firmando “electrónicamente”.

Una vez que se ha expuesto y analizado el tema de la criptografía, dinámica de claves de para identificar a los comerciantes electrónicos, es ahora conducente exponer el tema de la firma electrónica.

3. Concepto: Firma

A. Firma autógrafa

La descripción de los dos primeros conceptos base del comercio electrónico: la tecnología y la criptografía, da perfectamente pie a proceder a analizar el tercer concepto: la firma.

La firma, como se conoce, en el uso de asentarse en los contratos o documentos, se le denomina “firma autógrafa”.

Este tipo de firma ese puede definir como “el rasgo hecho con la intención de expresar el consentimiento a la voluntad vertida en el documento”.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Vargas, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, 2a. ed., Editorial Porrúa México, 2007, p. 79.

Como comentario a la definición transcrita, considero que el verbo verter no es el más apropiado dado que según la Real Academia Española, dicho verbo está referido solamente a líquidos.¹⁵⁸ El verbo correcto debe haber sido imprimir, escribir o plasmar.

En el mundo jurídico, una firma autógrafa tiene los siguientes propósitos: consentimiento, meditación, prueba y validez.¹⁵⁹

Por consentimiento, se hace referencia a la aprobación sobre lo escrito o sobre la intención de asignarle efectos jurídicos.

Por otra parte, la meditación implica que momentos previos a firmar un documento, así como en el momento mismo de hacerlo, el firmante realiza una reflexión sobre las consecuencias (de hecho y de derecho) que tendrá el acto de estampar los rasgos de su firma en un documento.

Ahora bien, en cuanto a prueba, es posible exponer que, cuando se firma un documento, se autentica, es decir, se liga el documento a un autor o emisor en específico, se identifica quién es el autor de dicho texto. Esto implica que si una persona se da cuenta de que existe una firma al concluir un texto, podrá concluir que esa firma corresponde al autor de dicho documento.

Por último, en cuanto a validez, se dirá que la firma le da validez jurídica a los actos relacionados con los textos a los que está adjunta.

De la estructura de los cuatro elementos aportados por el autor consultado, considero que 3 de ellos, es decir: los objetivos de consentimiento, prueba y validez, podrían concentrarse en uno sólo ya que la enunciación de cada una suena repetitiva y por lo tanto inútil.

¹⁵⁸ *Cfr.* www.rae.es

¹⁵⁹ *Idem.*

En sentido opuesto, no pasa lo mismo con el elemento “meditación”, que aporta un enorme valor a mi tema de investigación.

Al respecto, comentaré que, jurídicamente, desde tiempos inmemorables, se considera que la persona que firma un documento realiza la referida labor de meditación en las consecuencias jurídicas de impactar su firma autógrafa en el documento.

Lo anteriormente expresado, lleva a dar por hecho que todas las personas (por lo menos los que cuentan con capacidad de ejercicio, es decir todos los mayores de edad y que no están incapacitados), tienen la cultura jurídica suficiente para comprender y hacerse responsable del poder jurídico, personal, patrimonial, etc. de su firma.

En la realidad, no todas las personas tienen la comprensión de los alcances jurídicos del uso de su firma autógrafa. Como prueba de lo anterior, es posible observar a las personas que firman contratos de compraventa en lo que, no obstante las consecuencias negativas de esto, asumen obligaciones totalmente inconvenientes.

De hecho, esa es una de las razones por las que existen los consultores, asesores y especialistas. Los mismos Notarios Públicos tienen el deber de explicarles a las personas a las que les recaban su firma, los alcances jurídicos, patrimoniales y personales de imprimir su firma en ciertos documentos, lo que se ilustra con la transcripción del siguiente precepto de la Ley de Notariado del Distrito Federal:

Artículo 102.- *El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean*

generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

*XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, **y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos** de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;*

El precepto transcrito es sólo una excepción, porque, como lo he expresado, el sistema jurídico hace responsables a todas las personas con capacidad de goce y de ejercicio del delicado uso de su firma autógrafa.

Considero que el sistema jurídico dio por hecha la reflexión y la meditación aludida buscando darle a los actos jurídicos ligereza y dinamismo, sin embargo, aun con esto, subsiste un enorme riesgo en el que incurren las personas que no realizan dicha reflexión al firmar, o peor aún que siendo capaces jurídicamente, no tiene cultura o madurez intelectual para medir el peligro de usar su firma de forma inconveniente a sus propios intereses.

En otra clasificación, diré que, en la práctica cotidiana, y de manera coloquial, se clasifican las firmas en dos tipos: legibles e ilegibles. Esta es una clasificación meramente gráfica y de escritura.

Definir las firmas legibles como aquellos rasgos impresos con tinta (o alternativamente otra sustancia que cumpla las mismas funciones, como lo es el compuesto de carbón que tienen los lápices), que se impactan en papel con un

instrumento de escritura, que son legibles o leíbles , lo cual hace posible identificar el nombre de la persona firmante; dicho nombre puede ir acompañado de uno o dos de sus apellidos (o inclusive el “apellido de casada” para las mujeres que todavía utilizan esa tradicional usanza social).

Una firma legible es simplemente la escritura del nombre de una persona. No obstante lo anterior, será las palabras y la forma de escribir las que cumplen el objetivo de hacerse únicas y evitar la confusión con la firma de otra persona (aunque se trate de un homónimo, de su padre, de su hijo, etc.).

Esta definición permite afirmar que una persona de nombre Adolfo Castañón Santacruz, puede escribir como su firma: “Adolfo”, o “Adolfo Castañón”, o “Adolfo Castañón Santacruz”, o “Castañón Santacruz”.

Los rasgos con los que se traza o se escribe esa “firma” son rasgos únicos de su autor y están vinculados con la fuerza (única) de su mano, en combinación con su pulso (también único), así como los rasgos caligráficos, como son puntos, líneas y ganchos que dicha persona implementa en su firma.

De esta forma, se puede afirmar que es posible que existan dos personas que firmen con la palabra, escrita a mano (manuscrita): “Adolfo”; no obstante lo anterior, las dos firmas no serán exactamente iguales en razón de que sus autores son personas diversas, con fuerza, pulso y forma diferente de elaborar ese rasgo escrito en particular.

De igual manera, como segunda clase de firma autógrafa, se hace referencia a la “firma ilegible”, misma que consiste en rasgos que también son plasmados en un papel, a través de un instrumento de lectura, que no forman una palabra (o por lo menos no es posible hacer lectura lingüística de dichos rasgos), ni son identificables con el nombre y/o apellidos del autor de la firma.

Siguiendo el ejemplo que se está desarrollando: el señor “Adolfo Castañón Santacruz”, puede tener una firma que consta de un círculo, combinado con una raya, más un gancho en el ángulo superior derecho de su firma, dicha firma será del tipo conocido como: ilegible.

En la mayoría de los casos, una persona sin mayor instrucción técnica en caligrafía (por ejemplo un cajero de un establecimiento comercial, un cajero de banco, un mesero) puede distinguir la originalidad de una firma.

El ejercicio referido implica que la persona ante quien se realiza la firma con fines de comerciales o de compraventa, compara en ese momento dicha firma, frente a otro ejemplar de la misma, plasmada en una identificación oficial (por ejemplo la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral).

La comparación realizada tendrá el objeto de distinguir si la firma realizada en el momento es “verdadera” o “auténtica”.

A ese ejercicio visual y comparativo para definir (de manera muy primitiva y superficial) si una firma es original o una falsificación, se le denomina “proceso de autenticación”.

Dicho proceso de autenticación, en el contexto de la firma autógrafa es el proceso mediante el cual se concluye que una firma autógrafa (legible o ilegible) pertenece a su titular y por lo tanto es “auténtica” o, en el sentido contrario, que dicha firma autógrafa, fue realizada por persona diferente a quien se dice es su autor y por lo tanto no es auténtica ni original.

Debido a que la firma es un vehículo para manifestar el consentimiento, que es a su vez un elemento de existencia del contrato, el “proceso de autenticación” resulta de suma relevancia para la formación de los contratos.

Ahora bien, la mencionada práctica de autenticación se aplica a firmas legibles e ilegibles y tiene muchas décadas de utilizarse en el día a día de la industria bancaria.

La primera fase de este proceso se da cuando el titular de una cuenta bancaria, al dar de alta dicha cuenta en el banco correspondiente, firma un documento denominado “tarjeta de firmas”.

Como paso siguiente, el banco distribuye dicha tarjeta de firmas a todas las sucursales bancarias de la institución.

Como tercer paso, cuando un beneficiario de un cheque, se presenta en la “ventanilla” de alguna sucursal bancaria a cobrar el citado documento. Como procedimiento de autenticación o de comprobación de la autenticidad y originalidad de la firma que lleva dicho cheque, el cajero compara la “tarjeta de firmas” de dicha cuenta contra la firma que lleva impresa el cheque y, de comprobar que es “original”, procede a su pago.

Este mismo proceso de autenticación o de comprobación de la originalidad de una firma, en el contexto de los contratos, se da cuando la contraparte contractual le solicita a la otra parte le muestre alguna identificación oficial en la que conste su firma.

Por lo general, la mencionada identificación es de carácter oficial como lo es una credencial de elector o un pasaporte, es decir, documentos que tengan un nivel de complejidad para falsificarse.

No obstante lo expuesto anteriormente, se trate de una firma legible o ilegible, ya sea que la firma se compare contra una “tarjeta de firmas” o contra la firma plasmada en una identificación oficial, se mantiene, en diferentes niveles, un determinado factor de confianza.

Se afirma lo anterior en razón de que, siempre se puede realizar intentos de falsificar firmas autógrafas. El intento de falsificación puede ser burdo y fácilmente detectable; o por otra parte, el intento de falsificación puede ser realizado por algún experto en imitar los trazos de una firma auténtica. En este último caso, se requieren los servicios de un perito caligráfico, grafoscópico y grafométrico para determinar que una firma ha sido falsificada.

Habiendo mencionado lo anterior, incluyendo el factor confianza, se puede expresar que la firma autógrafa es, de forma clásica, la referencia de autenticidad y validez de un documento, incluyendo los contratos.

Respecto a la firma manuscrita, el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, señala que el término “manuscrito” tiene su raíz en el vocablo latino “*manus*” que significa “mano”, en combinación con el vocablo “*scriptus*” que significa “escrito”.¹⁶⁰

Lo anterior, implica que sólo puede haber una “firma autógrafa” expresada con la mano, excluyendo de la clasificación de firma autógrafa a las huellas digitales u otras formas de expresión de la autoría de la voluntad de una persona.

El Maestro Acosta Romero¹⁶¹ describe una ceremonia romana de nombre *Manufirmatio* que era una ceremonia solemne en la cual un documento era leído por su autor, pasando su mano sobre dicho documento que constaba en un pergamino desenrollado en una mesa y finalizando el acto estampando el autor en el documento su nombre o una o tres cruces.

¹⁶⁰ cfr. www.rae.es Diccionario de la Real Academia Española

¹⁶¹ Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, p.537.

En este punto haré el siguiente comentario, se ha dejado claro que la firma manuscrita es una acción que necesariamente se realiza con la mano. En este contexto, siendo extremos y absurdos en proyección, una persona manca, no podría típicamente firmar (aunque se han conocido casos de pintores sin manos, o paralíticos, que pintan y firman con una pluma en su boca, o en los dedos de sus pies, pero, no dejan de ser excepciones extremas).

Siendo la mano un elemento sine qua non de la firma autógrafa, si la nueva forma de autenticación de un mensaje electrónico, no utiliza la mano, sino un sistema cifrado de claves y contraclaves, ¿por qué tendría que llamarse también “firma”?

Estos señalamientos parecieran no tener importancia, pero su importancia resulta total, cuando se aprecia que la comprensión de la mal llamada “firma electrónica”, no ha permeado en la sociedad.

En un siguiente nivel de falsificación, diré que la firma tiene tres características: es identificativa, es declaratoria y es probatoria.

En cuanto a su característica identificativa, se puede referir que como su nombre lo dice, permite identificar al autor de dicha firma, característica que tiene su excepción en el caso de las firmas ilegibles, en las que no se puede leer o identificar al autor de la firma.

En lo que se refiere a la característica declarativa, se establece que cuando se encuentra una firma en un documento, se puede concluir que el autor de dicha firma está de acuerdo con el contenido del resto del documento y, en caso de que dicho documento contenga obligaciones a cargo de dicho autor, él mismo las ha aceptado al firmar.

Por su parte, el carácter probatorio de la firma, se refiere a que la firma ayuda a identificar si un autor de una firma es realmente, aquel identificado como tal en un acto jurídico.

En párrafos anteriores, se comentó a gran detalle el proceso de autenticación del tenedor de un cheque ante el cajero de una sucursal bancaria, no obstante lo anterior, este ejemplo, se encuentra en vías de resultar anacrónico.

Los cheques representan un instrumento que está a punto de caer en desuso y cuya función está poco a poco siendo substituida por el SPEI¹⁶² (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), a nivel nacional.

El citado SPEI, está regulado por la Ley de Sistemas de Pagos¹⁶³ en la que se establece que la compensación es “la sustitución que se lleve a cabo en términos de las Normas Internas de un Sistema de Pagos, de los derechos y obligaciones derivados de las Órdenes de Transferencia, por un único crédito o por una única obligación, de modo que sólo sea exigible dicho crédito u obligación netos, sin que para ello se requiera el consentimiento expreso de los Participantes”¹⁶⁴

El SPEI es operado y supervisado por el Banco de México.¹⁶⁵

A nivel internacional, existe un sistema de intercambio electrónico de pagos denominado Sociedad Internacional Interbancaria de Telecomunicaciones

¹⁶²Banco de México, “Sistemas de pago electrónicos interbancarios (SPEI)”, <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-pagos-electronicos-in.html>

¹⁶³ Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2002.

¹⁶⁴ *Idem* Art. 2, frac. II.

¹⁶⁵ Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 2013.

Financieras, identificada por el acrónimo de sus siglas en idioma inglés: SWIFT¹⁶⁶ (*Society Worldwide Interbank Financial Telecommunication*).

El SPEI y el SWIFT son sistemas de claves numéricas, que utilizando Internet y/u otras telecomunicaciones, permiten que los cuentahabientes transfieran fondos en favor de cuentas bancarias a nombre de terceros, sin necesidad de utilizar papel y sin que el emisor de los fondos se reúna físicamente con el receptor de los mismos y sin que exista la necesidad acudir a instalaciones bancarias.

Viene perfectamente al caso observar la evolución del cheque, hacia el SPEI y el SWIFT, en donde claramente se ve cómo la firma autógrafa se va dejando de usar, para pasar al sistema de claves que representa el SPEI.

Esta transición permite una infinidad de reflexiones, por ejemplo, para realizar la firma autógrafa de una persona en un cheque, dicho rasgo de escritura sólo puede realizarse a través de su mano, su mano no puede separarse de su cuerpo (de tal forma que pueda seguir funcionando y de poder firmar un documento), por lo tanto, sólo dicha persona puede hacer mi firma.

En lo referente al sistema de claves y contraclaves del SPEI, para a manejar la cuenta bancaria de una persona determinada medio de portales bancarios, esa persona requiere y dispositivos de bolsillo de emisión de claves (comúnmente llamados “token”), además de saberse de memoria un usuario o número de cliente y un password.

En el contexto del SPEI, si un cuentahabiente apunta en algún lugar su usuario y clave, puede darse el caso que dicha anotación sea sustraída por un tercero, junto con su token, lo cual le permitiría disponer de fondos, así como hacer transferencias y pagos.

¹⁶⁶ “About SWIFT: Company information”, <http://www.swift.com/>

En ambos casos, existe la función de firma, sólo que en el caso del uso de las claves y del token, no se utiliza la mano (que no sea para digitar), ni un instrumento de escritura, ¿por qué seguirle llamando a la firma electrónica, “firma”?, ¿vale la pena seguir confundiendo al potencial usuario de la firma electrónica, respecto a una percepción de su estructura y funcionamiento?

B. Firma electrónica: simple, avanzada y digital.

A lo largo de la sección anterior, se ha dejado claro que la firma autógrafa identifica a su emisor y es un vehículo para expresar su consentimiento, es decir, es un medio de prueba de la vinculación de cierta información con la identidad de su autor, esto, al ser una exteriorización de la voluntad de una persona.

No obstante lo anterior, la evolución tecnológica y de hábitos de los usuarios, como el ejemplo descrito entre el cheque frente al SPEI y al SWIFT, hacen pensar seriamente en considerar con toda claridad el marco jurídico aplicable a un concepto de firma que migra hacia medios electrónicos.

Al respecto, considero importante reconocer el acierto de la reforma de 2003, en lograr que la firma electrónica cuente con pleno reconocimiento y validez jurídicos en el contrato celebrado electrónicamente, sin que exista problema alguno con la exigibilidad judicial y que dicha firma sea equiparable jurídicamente al uso del papel y tinta (principio de equivalencia funcional).

La migración de la firma hacia los medios electrónicos que se está viviendo en pleno año 2013, permite afirmar: si se utiliza un sistema de clave o claves y el firmante es el único que conoce su clave, entonces, dicho firmante es la única persona que puede utilizar dicha clave o firma.

Ahora bien, si el sistema de firma electrónica, utiliza un dispositivo (tipo el *token* electrónico o las tarjetas numéricas que permiten acceder a los portales), es posible expresar que, la “firma electrónica” utilizada, es válida, debido a que sólo dicho usuario tiene acceso físico a dicho dispositivo.

Hechas las expresiones anteriores, quedan sentadas las bases para poder hablar de datos biométricos. Este concepto se refiere a los rasgos físicos, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican de forma única frente del resto de la población.

Un ejemplo de dichos datos biométricos son: las huellas dactilares, la geometría de la mano, el análisis del iris, el análisis de retina, las venas del dorso de la mano, los rasgos faciales, el patrón de voz, la dinámica de tecleo, la cadencia del paso al caminar, el análisis gestual, el análisis del ADN, entre otros.¹⁶⁷

Este concepto de dato biométrico, permite afirmar que una firma autógrafa, podría ser una especie del género “dato biométrico”. Lo anterior es posible afirmarlo dado que una firma autógrafa está íntimamente ligada a las características físicas, de comportamiento y de enlace neurológico-físico del individuo.

En ese sentido, si el sistema de firma electrónica utiliza datos biométricos, el usuario será la única persona que pueda autenticarse con ella, sin que nadie lo pueda suplantar.

¹⁶⁷Bolívar Izquierdo, Ignacio, *Curso práctico de biometría y genética*, Labor, Barcelona, 1952, pp. 43-45.

Habiendo dicho lo anterior, enunciaré la definición literal de firma electrónica que establece el propio artículo 89 del Código de Comercio (proveniente de las leyes modelo de CNUDMI):

Firma electrónica: datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.¹⁶⁸

La definición transcrita está orientada a las características y elementos funcionales de la firma, siendo estas: identificar al firmante con el mensaje de datos (característica identificativa), indicar que el firmante aprueba el mensaje de datos (característica declarativa); producir los mismos efectos que una firma autógrafa (principio de equivalencia funcional); ser admitida como prueba en juicio (principio probatorio).

Frente a esta definición es interesante observar que los citados datos van adjuntados, insertados, o relacionados con de otros datos, ambos en formato electrónico. El motivo por el cual se hace la reunión de los referidos datos es identificar al autor el cual aprueba la información como de su creación. La consecuencia del proceso comentado, puede ser utilizada en juicio.

Dentro de este tipo de firma electrónica, no obstante que se hace uso de la ciencia electrónica, no hay necesidad de entrar en complicaciones de encriptación, códigos, sellos, claves y contraseñas, simplemente se habla de sellos que aparecen en pedazos de información.

¹⁶⁸ Art. 89 del Código de Comercio.

La definición legal de firma electrónica que se ha expuesto permite abordar el tema de la firma electrónica. Este tipo de firma no requiere que el mensaje de datos esté encriptado y por lo tanto, puede ser leída por cualquier persona¹⁶⁹.

Como ejemplo de lo anterior mencionaré los siguientes casos de firma electrónica simple: el nombre de la persona que escribe un correo electrónico que usualmente se pone justo al final de dicho mensaje; la fotografía digitalizada de una firma autógrafa que se “pega” en el texto de un correo electrónico o de un documento de procesador de palabras (tipo Word), en formato jpg; los números de identificación personal (NIP) que los bancos dan para acceso a cajeros automáticos; así como las claves para entrar a portales bancarios; también pueden ser ejemplos de firma electrónica simple las biometrías como las ya mencionadas, entre ellas, el tipo huella digital o retina, etcétera.

El mensaje de correo electrónico que lleva impuesta una firma, es información dentro de otra información, que denota autenticidad y autoría. De igual modo, el ya mencionado caso de las firmas digitalizadas tiene el mismo efecto de poner el nombre. Es interesante comentar que este último caso, es lo que el vulgo llega a confundir como firma electrónica.

Las claves bancarias de acceso a cajeros automáticos, tampoco están encriptadas, cifradas o codificadas. Si dichas claves se apuntan en una agenda personal y alguien extrae dichas claves, las mismas podrán ser usadas sin ningún problema.

La lectura de datos biométricos es también sencilla y no requiere de utilizar ningún código intermedio.

¹⁶⁹León Tovar, Soyla H., *et. al.*, *La firma electrónica avanzada: estudio teórico, práctico y técnico*, Oxford University Press, México, 2006, pp. 94-99

Ahora bien, a continuación, haré referencia al concepto de firma electrónica avanzada del Código de Comercio¹⁷⁰.

La construcción del concepto de firma electrónica avanzada, parte del concepto de firma electrónica, adicionándole, además los siguientes requisitos:

i) Que los datos de creación de la firma (claves), en el contexto en que son utilizados, correspondan exclusivamente al firmante; ii) Que las mencionadas claves en el momento de la firma, hayan estado bajo el control exclusivo del firmante; iii) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y; iv) Que sea posible detectar cualquier alteración de la integridad de la información de un mensaje de datos, después del momento de la firma.

En los cuatro elementos enlistados, es posible ver con claridad los nuevos elementos, los cuales están relacionados con que la firma sea creada por el firmante con claves que se usen para firmar de conocimiento y acceso exclusivo del firmante y que no se haya alterado la firma, ni el mensaje.

Considero que el último elemento resulta trascendental para distinguir entre la firma autógrafa y la firma electrónica avanzada: la no alteración posterior del mensaje. Desde mi punto de vista este elemento podría ayudar para ya dejarle de llamar firma y llamarle mejor “sello de autenticidad” o algún otro término parecido. mi punto aquí es: el término “firma” confunde la comprensión de las mecánicas de la firma electrónica.

¹⁷⁰ *cfr.* Art. 89 del Código de Comercio, en relación con el Art. 97

Pues bien, a lo largo de este tema, se ha hecho referencia a dos conceptos: la firma electrónica (también conocida como firma electrónica simple), así como la firma electrónica avanzada.

En este punto pasaré a un tercer tipo de firma electrónica: la firma digital.

La firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento (o archivo) y acredita quien es el autor (autenticación). Adicionalmente la firma digital permite corroborar que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad).¹⁷¹

De la referencia expuesta en el párrafo anterior, es posible expresar que la definición de firma digital, encaja perfectamente en los esquemas de criptografía asimétrica o de llave pública ya explicados anteriormente.

De hecho, podría ser posible tener como sinónimos a la firma electrónica avanzada, frente a la firma digital.

No obstante lo anterior, de una revisión más cuidadosa de ambos conceptos, se pueden distinguir dos importantes diferencias: la seguridad y autenticidad.

De hecho, el propio artículo 89 del Código de Comercio establece que la firma digital es una especie de la firma electrónica avanzada, lo que permite concluir que toda firma digital, es una firma electrónica avanzada; pero no toda firma electrónica avanzada es una firma digital.

La firma electrónica avanzada es un genérico que acepta cualquier tipo de tecnología para que un autor quede ligado a un mensaje de datos, si el

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 98

mecanismo de verificación es digital, es decir constando de ceros y unos, será una firma electrónica digital, si es otro tipo de tecnología, la firma no deja de ser “electrónica avanzada” pero ya no es firma digital.

Una firma electrónica avanzada, necesariamente utilizará un certificado digital, una clave de acceso y una contraseña, siendo ésta última autorizada por una unidad certificadora o por un prestador de servicios de certificación.

Un certificado es un documento electrónico que vincula las claves (pública y privada) con el firmante que la proporcionó.

Según la CNUDMI, el certificado es todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma electrónica, que deberá ser validado por una agencia de certificación o un agente persona física, quien, actuando como tercero confiable, verifica la identidad del firmante y da un alto grado de certidumbre a la información.

En este orden de ideas, se puede afirmar lo siguiente: un documento en papel se firma con tinta y de puño y letra, la forma de realizar los trazos de la firma autógrafa asegura que el autor realmente es tal; es decir, un autor auténtico.

Por su parte, la naturaleza de una firma electrónica avanzada es totalmente diferente, por ese motivo, al ponerla frente a la firma autógrafa, es difícil de comprender. Mucho ayudaría dejarle de llamar “firma” y empezar a llamarle clave de “autenticidad e inviolabilidad del mensaje” o algún término similar.

En términos generales, el mecanismo de comprobación de la firma digital consta de los siguientes pasos:

- 1) El interesado en contar con firma digital realiza los trámites necesarios ante un Prestador de Servicios de Certificación y, de

manera conjunta, ante la Autoridad de Certificación y Registro. Como resultado de dicha gestión obtiene su clave pública y su clave privada, así como un archivo electrónico.

- 2) En paralelo a su trámite de obtención de clave pública y privada, el emitente facilita a sus potenciales receptores un software comprobador de autenticación de firma electrónica.
- 3) Dicho emisor de firma se ve en el interés y/o necesidad de utilizar su firma digital (en lugar de su firma autógrafa) para autenticar un documento y enviárselo a uno de sus receptores potenciales.
- 4) El emisor genera un documento en un procesador de palabras, como por ejemplo, Microsoft Word de Windows.
- 5) Dicho emisor anexa o adjunta al final de su documento su firma digital.
- 6) El emisor, envía al receptor del documento firmado, informándole además su clave pública. La clave pública es para compartirse (su nombre lo dice), mientras que la clave privada debe ser guardada en el más alto secreto.
- 7) El receptor activa su software y somete a examinación la firma digital, capturando la clave pública del emitente.
- 8) El software descifra el extracto del documento.

A continuación, se expone un procedimiento de firma de un documento en Word: una vez que se tiene el documento listo, en el menú general se abre el submenú "insertar". Dentro de ese submenú se toma la opción "línea de firma" y al

tomar dicha posibilidad se selecciona una nueva opción denominada “Línea de Firma de firma de Microsoft Office”. En ese momento, el programa genera el siguiente mensaje:

“Las firmas digitales de Microsoft Office combinan la familiaridad de la experiencia de la firma en papel con la conveniencia de la firma en formato digital. Esta funcionalidad le permite al usuario verificar la integridad del documento firmado, sin embargo, las leyes aplicables al caso pueden variar de país en país. Por lo anterior, Microsoft no puede garantizarle la obligatoriedad de las firmas digitales. El tercero, proveedor de servicios de certificación en su localidad y autorizado por Office, pueden ofrecerle elementos que le brinden todavía una mayor seguridad jurídica del uso de las firmas digitales”,

Ahora bien, al tomar la opción de servicios de firma digital autorizados por Office, si el usuario tiene conexión a Internet se despliega una página con el siguiente texto:

“Servicios de identificación Digital Disponibles para Microsoft Office 2007”.

Los servicios de identificación digital ayudan a validar su identidad y pueden ser usados para firmar importantes documentos de forma electrónica, para encontrar servicios de un tercero que complementa a Microsoft Office 2007, se puede consultar el listado de las empresas que brindan dichos servicios, mismas que se expresan a continuación y de las cuales se detalla el procedimiento que se debe seguir para la comprobación correspondiente.

La primera, *ARX CoSign® Firmas Digitales* mediante la cual se puede “obtener su firma digital que permita firmar digitalmente documentos, obteniendo

plena validez legal, dicha funcionalidad puede ser usada en documentos de Microsoft® Word, Excel®, Outlook® y en otros formatos inmediatamente. La funcionalidad de la firma digital está incluida en su documento Microsoft Office (2000/XP/2003/2007) y puede ser verificable por cualquier persona, en cualquier lugar, en cualquier momento, sin necesidad de verificación del titular del software. Si se desea mayor información, se puede descargar una prueba gratuita y comenzar la utilización de la funcionalidad de firmado digital de documentos, visitando el sitio de Arx Web.”¹⁷²

Por otro lado, *Avoco secure2trust* “protege los contenidos de sus documentos. Esta plataforma permite controlar quien acceda a ciertos contenidos y qué nivel de modificación pueden hacer terceros a documentos específicos, así como el proceso de aprobación del contenido. *Secure2trust* se integra con los sistemas de autenticación que posea la empresa para asegurar que sólo las personas correctas tendrán acceso a su información confidencial y su propiedad intelectual. Para tener mayor información de *secure2trust*, es recomendable visitar el sitio de Avoco.”¹⁷³

A su vez, las firmas digitales de *GlobalSign PersonalSign™ & ObjectSign™* “funcionan de manera perfecta con Microsoft® Office. Se puede firmar digitalmente correos electrónicos emitidos con Outlook®, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel y presentaciones de PowerPoint con *PersonalSign™*. Para obtener mayor información se puede visitar el sitio de Internet de GlobalSign.”¹⁷⁴

Finalmente, otra empresa es la denominada “*ChosenSecurity ® Digital ID* cuyos certificados digitales también son compatibles con las aplicaciones de

¹⁷² Véase <http://www.arx.com/>

¹⁷³ Véase <http://avocosecure.com/>

¹⁷⁴ Véase <https://www.globalsign.com/>

Microsoft® Office, que permiten firmar digitalmente correos electrónicos de Outlook®, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel y presentaciones de PowerPoint. Igualmente, pueden ser usados para el intercambio de datos o e-mails. Los certificados manejados por esta empresa están disponibles en tres opciones: firma de internet, firma personal y firma de negocios.¹⁷⁵

Para revisar otros servicios y productos de terceros, que sean compatibles con Office, puede acceder a Office Marketplace.¹⁷⁶

Por otra parte, existen empresas mexicanas, como Seguridata que ofrecen servicios de integridad, autenticidad, y confidencialidad para transacciones y documentos electrónicos en ambientes web.¹⁷⁷

Dicha empresa tiene un servicio denominado *SeguriSign* que consiste en una aplicación que permite garantizar la integridad y autenticidad de transacciones y documentos electrónicos que requieren ser transmitidos o concentrados en un servidor para su consulta posterior.

En su portal de Internet, la empresa mencionada expresa que la protección que su producto proporciona a las transacciones y documentos, no se limita al hecho de garantizar que su contenido no se ha modificado, sino que puede hacerlo accesible únicamente al destinatario que se haya seleccionado para cada documento o transacción.

¹⁷⁵ Véase <http://www.chosensecurity.com/chosensecurity-solutions-for-microsoft>

¹⁷⁶ Para mayor información, consulte la siguiente dirección:
<http://office.microsoft.com/en-us/store-FX102759646.aspx>

¹⁷⁷ Seguridata, “Integridad, autenticidad y confidencialidad para transacciones y documentos electrónicos en ambientes web”,
<http://www.seguridata.com/pdfs/BrochureSeguriSign.pdf>

La empresa Seguridata señala que su producto permite realizar funciones de firmado y ensobretado digital de transacciones, documentos o mensajes según el estándar PKCS #7 con criptografía de llave pública RSA, de acuerdo al cual, el contenido del documento firmado y ensobretado es accesible únicamente al destinatario que se haya seleccionado para cada documento o transacción, teniendo, el remitente un recibo electrónico de cada operación. Lo anterior, según la empresa aludida, permite aportar a las transacciones y documentos características de integridad, autenticidad, no-repudio y confidencialidad.

El proceso de firmado y ensobretado de los documentos y transacciones electrónicas se realiza a través de un navegador (Netscape o Internet Explorer) que se enlaza de manera segura con el Web Server vía SSL, el cual entrega el documento o transacción al SeguriSign Server para su autenticación y registro; el usuario puede elegir entre firmar o firmar y ensobretar los documentos y transacciones, dependiendo de las necesidades de cada caso.

Una vez que SeguriSign Server ha procesado el documento o transacción, es posible obtener un recibo electrónico de la operación; cuando un usuario recibe una transacción o documento que ha sido procesado por SeguriSign Server, éste puede ser autenticado con cualquier aplicación que tenga incorporado el estándar PKCS #7 para autenticación de transacciones y documentos electrónicos; opcionalmente SeguriSign Server puede almacenar las transacciones y documentos firmados/ensobretados en una base de datos para ser procesados posteriormente por aplicaciones de los usuarios. SeguriSign requiere que los usuarios y los destinatarios cuenten con una llave privada y su correspondiente certificado digital X.509, emitido por una Autoridad Certificadora.

Lo que todas las empresas citadas realizan, cuando se solicita el proceso de firma electrónica, es un proceso de digestión del documento, mediante

el cual, un algoritmo llamado *hash* genera huellas digitales que permiten validar la identidad del mensaje y ayudan a detectar que no hayan sido alterados.

Una vez que el documento está digerido, se cifra o sella con una clave privada para posteriormente enviar el mensaje. El destinatario recibe el mensaje y la huella digital y dispara un proceso de digestión del mensaje y se descifra la huella digital, si hay coincidencias en un 100% el mensaje está íntegro.

La firma digital, como medio de autenticación que hace uso de diversas e innovadoras tecnologías, otorga los siguientes beneficios:

- a) Autenticidad del signatario: El emisor de una firma digital es quien dice ser. Esto es asegurado por el uso de las dos claves (la pública y la privada).
- b) La firma digital, nunca se da por omisión: Debido a que el proceso de firmar digitalmente implica el uso de dos claves, no es posible que jurídicamente se pueda expresar que una persona firmó por omisión.
- c) Principio de No Repudio: Es un método de prueba que hace imposible que el emisor niegue haber emitido la firma y que el receptor niegue haber recibido la firma.
- d) Seguridad Jurídica: Se busca que la firma digital sea reconocida por la sociedad como un medio barato de autenticar mensajes, así como de asegurar que dichos mensajes no sean adulterados o modificados después de firmados. A esto último se le reconoce como integridad del mensaje.

Frente a toda la información transcrita, se debe comentar que no obstante lo amigables que parecen ser los mecanismos de firma electrónica que se

comercializan a través de la paquetería de Office, realmente, no se han popularizado y ni ha sido acogidos de manera masiva por la sociedad mexicana, ni por otras sociedades, supuestamente más familiarizadas como la estadounidense.

¿A qué se debe esta falta de popularidad? ¿Por qué la gente que emite documentos de Word, Excel, o Power Point, no firma masivamente sus producciones con este tipo de herramientas?

Mi conclusión es que algo se está haciendo mal. Mi consideración apunta, en primerísimo lugar a seguirle llamando “firma”, cuando la función es mucho más amplia y de mecánicas y lógicas muy diferentes a la firma autógrafa.

También, considero que tanto los legisladores, juristas, estudiosos e inclusive los prestadores de servicios, no se han puesto en los zapatos de los usuarios, para plantearse, ¿por qué querrían los usuarios utilizar este tipo de firma?, ¿cuál es el beneficio práctico y jurídico de manejarla?

Lo que es totalmente evidente es la falta de conocimiento generalizado y popularidad de la firma electrónica y de sus detalles y beneficios.

a. Mensaje de datos.

De acuerdo a la Ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996, texto que fue adoptado, fielmente, por el artículo 89 del Código de Comercio, un mensaje de datos es “cualquier información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología”.¹⁷⁸

La definición mensaje de datos, es la nueva definición jurídica y legal, que funcionalmente toma la definición que antaño correspondió al término

¹⁷⁸ *Cfr.* Art. 89 Código de Comercio.

“documento”, al grado que algunos tratadistas le llaman al mensaje de datos: “documento electrónico, informático o digital”.¹⁷⁹

El mensaje de datos, con el reconocimiento de la legislación mexicana, es un detonador que permite expresar la voluntad, creando, modificando o extinguiendo, derechos y obligaciones, sin ningún tipo de inferioridad jurídica frente a su similar clásico: el documento en papel.

En este punto expresaré una crítica al término “mensaje de datos”. La expresión “mensaje” presupone, necesariamente, un emisor y un receptor. Por su parte la voz “documento”, implica el soporte físico de cierta información. Dicha información no necesariamente está destinada a constituir un mensaje dirigido a alguien, puede ser simplemente el registro de algo o la expresión pura de conocimiento o datos, sin que tenga un destinatario en específico.

Así las cosas ¿por qué se debería llamarle al “documento electrónico”, “mensaje”?

El anterior, podría ser considerado un cuestionamiento superficial, pero no lo es. La lingüística es el camino a la comprensión de las ideas. Si desde el punto de vista jurídico se quiere migrar, de forma exitosa, completa y suficiente, del mundo del papel y la tinta, al mundo digital, se debe tener cuidado de este tipo de imprecisiones en la proyección de las ideas en la lingüística.

De no hacer tener el cuidado pertinente, el marco jurídico de las actividades digitales del ser humano, seguirá siendo una forzada adecuación de lo que en algún momento fueron creaciones conceptuales, confeccionadas específicamente para el mundo de tinta y papel y por lo tanto, se seguirán

¹⁷⁹ León Tovar, Soyla H. *et al.*, *op. cit.* nota 109, p.67.

generando problemas en la comprensión, adecuación, apropiación y dominio del nuevo marco jurídico.

Siguiendo con mi tema, diré que el mensaje de datos, tal y como está concebido en la ley, permite, con plena validez jurídica, hacer una propuesta u oferta mediante un correo electrónico, para lo cual, la legislación exige que se tenga constancia de que, efectivamente, fue voluntad de la persona titular de dicho correo el envío de esa propuesta.

Antes de las reformas que instauraron el marco jurídico de mensaje de datos y de firma electrónica, un correo electrónico puede tener efectos jurídicos, siempre y cuando, mediante las pruebas reconocidas por la ley, por ejemplo: la testimonial o la pericial se corroborara que realmente el autor de correo había expresado su voluntad.

A partir de la creación del concepto mensaje de datos, es jurídicamente posible expresar la voluntad en cualquier medio que no sea una hoja de papel, es decir, a través de un medio que no sea físicamente tangible.

Ahora bien, para probar la autoría de dicho mensaje (y por lo tanto lograr su validez jurídica), es necesario adjuntarle signos, números y algoritmos. De esta forma, el autor no podrá desconocer la mencionada autoría, punto que resulta clave en temas de vinculación y obligatoriedad contractual.

A continuación se realiza una referencia a la definición clásica de documento, la cual, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en 2005 consta de: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos,

sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.¹⁸⁰

La definición antes transcrita contiene una última frase clave. En esta frase se hace referencia a que un documento no está limitado a estar impreso, sino que puede estar en un medio electrónico o informático. Con lo anterior, se abre la posibilidad a segmentos de información que al tener un formato “electrónico” o “informático”, también, podrían estar “firmados” de forma “electrónica” o “informática”

En este punto, se puede decir que al “Mensaje de Datos” es posible denominarlo en lo coloquial y para fines de aprendizaje como “documento electrónico”, el cual, es sujeto de “firmarse” por vías electrónicas, informáticas o por cualquier otra tecnología.

En este punto, tomaré el atrevimiento de insistir en mi crítica, el uso que propongo no sólo con fines pedagógicos, sino también con fines conceptuales. Desde mi perspectiva, el término “mensaje de datos” necesita de desnaturalizarse de la lógica de una porción de información que viaja de un emisor hacia un receptor.

Ahora bien, a efecto de fortalecer la comprensión de la estructura y dinámica de un mensaje de datos, resulta esencial poner en claro las personas que participan en su generación, envío y recepción.

¹⁸⁰ Artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al ser un “mensaje”, es decir, una porción de información que tiene el fin de ser enviada, dicho mensaje tiene un autor, al cual se le denominará “iniciador” o, como lo denomina el Código de Comercio “emisor”.

Habiendo dicho lo anterior, es posible afirmar que un emisor o iniciador es quien crea o envía a nombre propio un mensaje de datos. Es importante referir que si la persona descrita está actuando como intermediario, en ese caso pierde su calidad de emisor.

En el otro extremo de la comunicación, se tiene al receptor o como lo denomina la legislación mexicana “destinatario” del mensaje de datos.

También, existen elementos personales adicionales al firmante y al destinatario que complementan el funcionamiento del mensaje de datos. Estos participantes son el intermediario, la “parte que confía” y el prestador de servicios de certificación.

Aquí nuevamente presento mi ataque al concepto de “mensaje de datos” ¿qué pasa si el mensaje simplemente es información de operación comercial o contable de una empresa, que está destinada a simplemente ser registrada y “guardada” en algún sistema electrónico?, ¿qué pasa si la información no tiene como fin enviarse a alguien, sino solamente “guardarse”?

En este contexto, vale la pena referir que con fecha 4 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos. El proceso para la publicación de la NOM referida, fue el siguiente:

La Secretaría de Economía, en cumplimiento al mandato del Código de Comercio y en acatamiento a sus facultades de garantizar los aspectos de

información para lograr una efectiva protección del consumidor, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el año 2001, un proyecto de “Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos”.

Después de que los interesados presentaron sus comentarios, los mismos fueron analizados por el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización al Usuario, realizándose algunas modificaciones, para su aprobación por dicho Comité Consultivo.

Como resultado, como ya se indicó, el 04 de junio de 2002, la NOM de referencia, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

El contenido de la NOM versa sobre la obligación legal de comerciante de conservar archivos (en papel o electrónicos) en todo lo referente a sus contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones¹⁸¹.

Es fundamental recordar que los comerciantes, de acuerdo al Código de Comercio, están obligados a mantener íntegra e inalterada toda la documentación que tengan en formato electrónico (mensaje de datos) a partir del momento en que se generó por primera vez, en su forma definitiva y debiendo ser accesible para su ulterior consulta durante los siguientes 10 años.

De las disposiciones más importantes a destacar de la NOM, se encuentran definiciones tan importantes como Firma Electrónica, a la cual se le considera como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados

¹⁸¹ *cfr.* Art. 49 del Código de Comercio.

para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. La firma electrónica establece la relación entre los datos y la identidad del firmante.¹⁸²

Igualmente, se incluye el concepto Firma Digital, que es la firma electrónica que está vinculada al firmante de manera única, permitiendo así su identificación, creada utilizando medios que aquél pueda mantener bajo su exclusivo control, estando vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable. Como se ha mencionado anteriormente, la firma digital es una especie de firma electrónica que garantiza la autenticidad, integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior.

En el escenario del uso de una firma digital, es importante citar los elementos personales de su estructura y dinámica: el emisor de la firma, el receptor de la firma y un tercer sujeto cuya presencia es indispensable: el Prestador de Servicios de Certificación.

En cuanto a la dinámica, la misma inicia cuando el firmante registra ante la autoridad de certificación y registro, dos claves digitales asimétricas: i) la clave privada, que sólo conocen el emisor de la firma, el prestador de servicios de certificación y la autoridad de certificación y registro, y; ii) la clave pública, que, como su nombre lo indica, puede conocer cualquier persona, es decir, es pública.

En México, la autoridad de certificación y registro es la Secretaría de Economía, así se hace constar en el artículo 20 de su Reglamento Interior, que expresa, como parte de las atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil, lo siguiente:

¹⁸² *cfr. DOF 04 de junio de 2002.*

“Artículo 20.-Son atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil:

...

X.- Expedir, revocar, registrar, administrar y dar publicidad a los certificados digitales de los usuarios de los sistemas informáticos que se utilicen en el Registro Público de Comercio y en la Secretaría, así como ejercer las demás atribuciones que en materia de firma electrónica sean de la competencia de esta dependencia;

XI. Representar a la Secretaría ante órganos u organismos destinados al establecimiento de estándares en materia de seguridad informática relacionada con el comercio electrónico y firmas digitales, así como coordinar los que se establezcan para su aplicación en materia mercantil,¹⁸³

...”

[Énfasis añadido]

El Certificado de Identificación Digital referido en el precepto reglamentario transcrito, es creado por el Prestador de Servicios de Certificación y por la Autoridad de Certificación y Registro. El mencionado certificado, contiene el vínculo entre el firmante y sus dos claves.

¹⁸³ Art. 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

b. Otros cuerpos legales vinculados a la firma electrónica.

Finalmente, es preciso señalar otras leyes que regulan a la firma electrónica de manera directa: La Ley de Firma Electrónica del DF y la Ley de Firma Electrónica Avanzada (ámbito Federal).

En este orden de ideas, diré que el 4 de noviembre de 2009, se publicó en la Gaceta del Oficial del Distrito Federal, la Ley de Firma Electrónica de esta entidad federativa.

Dicha ley tiene como fin regular y promover el uso de la firma electrónica por parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como regular y promover el uso de dicha firma electrónica por parte de los particulares y facilitar actos y procedimientos.

En dicha ley se respeta el principio de equivalencia funcional, al no invalidar los actos en los que se utilice firma autógrafa.

Esta ley confirma la validez jurídica de la firma electrónica en los casos en que se adjunte la información digital en formatos de audio y video para los actos que emitan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y para los actos emitidos por particulares.

Es de señalarse el atino y la anticipación con la que el Distrito Federal, a través del proceso legislativo correspondiente, logró la emisión de su ley de firma electrónica, inclusive, antes que la ley federal que a continuación se comenta:

La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 2012, la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

La ley de referencia es confirmatoria de los principios de equivalencia funcional; autenticidad; integridad; neutralidad tecnológica; no repudio; y confidencialidad.

Este cuerpo legal establece claramente que los componentes de una firma electrónica avanzada son: un certificado digital vigente y una clave privada.

De igual manera, la ley hace un desarrollo amplio del certificado digital, describe su estructura y procedimientos, los derechos y obligaciones del titular de un certificado digital, las autoridades certificadoras, así como el reconocimiento de certificados.

De igual forma, debe decirse que no sólo la Federación y el Distrito Federal cuentan con disposiciones en materia de firma electrónica, sino que también lo han hecho las siguientes entidades federativas que se exponen en orden alfabético (no cronológico) contenidos y enunciados en el texto referente a la homologación de la firma electrónica y propuesta de reforma legal, publicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa recientemente¹⁸⁴:

- ✓ Aguascalientes: Decreto 468.- Se reforma el Código Civil, Artículos 2873, 2874 BIS, 2875. (otorgación de poder, Registro Público de la Propiedad -firma electrónica, responsabilidad de los servidores

¹⁸⁴ *cfr.* Reyes Krafft, Alfredo, *Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de reforma legal que incluye además la materia de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos en papel*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Investigaciones, México, pp. 5-7, 2012. Consultable en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/homologaciondelaregulacionyoperacion.pdf>

públicos del Registro, impugnación de actos de la Dirección del RPP.
(20 septiembre 2010) –Ámbito Notarial-

- ✓ Baja California: Ley de Firma Electrónica para el Estado de Baja California de 15 de octubre del 2009.
- ✓ Chiapas: Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Chiapas (21 de octubre 2009).
- ✓ Colima: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima de 30 de mayo de 2009.
- ✓ Durango: Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango de 26 de mayo de 2010.
- ✓ Estado de México: “Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México” (3 Sept 2010).
- ✓ Guanajuato: “Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios” (1º Nov. 2004).
- ✓ Guerrero: Ley nº 874 que regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, del 30 de diciembre de 2008 y su Reglamento el 22 de diciembre de 2009.
- ✓ Hidalgo: “Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo” (10 marzo 2008)

- ✓ Jalisco: Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios. (enero 2007) y su Reglamento el 28 de noviembre del 2008.
- ✓ Morelos: Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos de 26 de octubre 2010.
- ✓ Quintana Roo: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo, de 22 junio 2010.
- ✓ Sonora: “Ley sobre el Uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora”. (6 julio 2006) y su Reglamento 19 de mayo del 2008.
- ✓ Yucatán: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, abril 2009.

La dispersión de legislación no para ahí, existen abundantes disposiciones en materia financiera y fiscal.¹⁸⁵

Al respecto, existe una iniciativa de ley que busca armonizar los siguientes conceptos de todas las legislaciones citadas: Preservación de prueba digital, requerimientos para el manejo de prueba digital, pasos en el manejo de la prueba digital, componentes clave en la cadena de custodia y preservación de la prueba digital, instancias de preservación de la prueba digital.¹⁸⁶

¹⁸⁵ cfr. Idem

¹⁸⁶ Cfr. Ibídem pp. 12-17

A manera de conclusión, luego de la exhaustiva exposición referente a los conceptos básicos del comercio electrónico, considero que el Estado está llamado a fomentar el uso de esta tecnología de identificación.

La tecnología digital (como ya se mencionó consistente tecnológicamente en la lógica binaria de los unos y los ceros), asegura, sin ninguna posibilidad de error o manipulación, que el autor es auténtico y también asegura que el autor no puede modificar su mensaje.

Es interesante hacer notar que estos beneficios no los puede aportar una firma autógrafa; es decir, los medios electrónicos e informáticos han superado al papel y la tinta.

Lo más interesante de todo, es que no obstante que esta superioridad de la firma electrónica, sobre la firma autógrafa, es evidente, socialmente o por lo menos, a nivel mercantil, no se ve que con el paso de los años la firma electrónica vaya tomando relevancia y crezca en su porcentaje de uso frente a la firma autógrafa.

La población va conociendo la firma electrónica y en particular la firma electrónica avanzada cada vez más, quizá forzada por su propuesta de uso realizada por el gobierno en la interacción ciudadano-administración pública gubernamental.

Debe considerarse la posibilidad de que con recursos federales, se haga una intensa campaña de uso de la firma electrónica, en aspectos gubernamentales, judiciales, fiscales, financieros y también mercantiles. Lo anterior, permitiría a todos contar con mayor certeza y seguridad jurídica sobre la autoría de los actos jurídicos.

Lejos de restar competitividad al Estado, una campaña mediática de este tipo que promueva el establecimiento del uso generalizado de la firma electrónica entre la población, le otorgaría certeza y seguridad jurídica de los usuarios y aumentaría su competitividad a nivel mundial.

Surgirán voces pseudo-socialistas que indiquen que esto será una aberración discriminatoria de clases sociales que no tienen el acceso a los medios digitales para su vida diaria, sin embargo, este sería un impulso más para los actores sociales (incluido el Gobierno), para dar el paso hacia el ideal social denominado “sociedad de la información y el conocimiento”.

Dicha sociedad digital se caracterizará por ser más eficiente y competitiva al poner al servicio de los usuarios, las más avanzadas tecnologías, brindando seguridad, confianza y celeridad a los actos de comercio electrónicos.

La sociedad digital se interconectará y comunicará a través de mensajes que viajarán en forma de paquetes de información reintegrables, logrando una armonización de los sistemas productivos.

El derecho está llamado a ser el vocero y el medio para generar expectativas que otorguen seguridad y confianza en el uso de la firma y contratación electrónicas, México debe ir a la vanguardia en la legislación y uso de medios electrónicos para celebrar contratos comerciales internacionales.

En el siguiente apartado, por considerarlo clave, desarrollaré los elementos de existencia y de validez observables en la teoría clásica de las obligaciones. Dicho desarrollo se realiza para establecer los puntos determinados en los que dicha teoría debe ser acondicionada. El mencionado acondicionamiento debe darse en razón de que la sociedad digital requiere nuevos cuerpos normativos y cambios a la doctrina de las obligaciones.

VIII. La Convención de Comunicaciones Electrónicas de 2005.

Como se ha expresado a lo largo de la presente investigación, los cambios tecnológicos relacionados con tecnologías de la información y las telecomunicaciones que se han producido durante las últimas décadas han generado un gran impacto en la manera en la que las personas interactúan, construyéndose también nuevos caminos de contacto en el mundo de los negocios.

En este sentido, la formación y celebración de contratos han rebasado al papel y la tinta como medios clásicos para formalizar dicha contratación mercantil, expandiéndose a los medios electrónicos de comunicación en los que las decisiones y transacciones económicas se actualizan con el uso de las nuevas modalidades de realizar actividades económicas, tales como el Internet, el correo electrónico, entre otras plataformas tecnológicas.

Este tipo de contratación facilita el contacto con agentes económicos de diferentes lugares del mundo. De esta forma las fronteras territoriales no representan un obstáculo y las actividades económicas se facilitan y se vuelven más baratas, aún, habiendo de por medio largas distancias entre zonas geográficas de ubicación de las partes contratantes.

No obstante lo anterior, hasta hace un tiempo atrás el tratamiento y la regulación jurídica de la contratación internacional eran una asignatura pendiente.

Cada Estado, en su intento de regular la realidad en la que la tecnología y la actividad comercial convergían, legisló sobre el tema, hecho que no sólo no resolvió los cuestionamientos surgidos sino que generó una grave problemática de diversidad de normas para un territorio delimitado, en un tópico que no conocía límites como lo es la contratación internacional.

Así las cosas, en un ambiente tendiente a la globalización en el que las relaciones comerciales entre personas de diferentes naciones no sólo se han expandido sino que se ha promovido, era indeseable que se dejara a la deriva temas que estaban impactando la actividad económica global.

En este orden de ideas, como se mencionó en el capítulo anterior, la comunidad internacional no pudo ser indiferente a la realidad tecnológica a la que había arribado la materia mercantil.

Por ello, a través de CNUDMI, se empezó a desarrollar una trascendente tarea en la elaboración de “instrumentos que faciliten la reducción de las divergencias que surgen de las leyes de los diversos Estados que regulan las operaciones de comercio internacional”¹⁸⁷.

Cómo ya se mencionó en el capítulo anterior, la CNUDMI, después de algunos trabajos previos, emitió documentos en ocho diferentes rubros: arbitraje y conciliación comercial internacionales; compraventa internacional de mercaderías; garantías reales; insolvencia; pagos internacionales; transporte internacional de mercaderías; comercio electrónico, y; contratación pública y desarrollo de infraestructura.

Siguiendo la tesitura señalada en el Capítulo II de la presente investigación, es de suma importancia reiterar que dentro del apartado correspondiente al comercio electrónico de la CNUDMI, se pueden apreciar cinco documentos: la Recomendación sobre el valor jurídico de la documentación informática (1985); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico

¹⁸⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2205\(XXI\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2205(XXI)).

(1996)¹⁸⁸; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas (2001)¹⁸⁹; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (en lo sucesivo la “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”), y; su documento más reciente denominado Fomento a la confianza en el comercio electrónico (2007).¹⁹⁰

Dentro del vastísimo trabajo realizado por la CNUDMI respecto al comercio electrónico, el presente capítulo se centrará en el estudio y análisis de los aspectos relacionados con el uso de las comunicaciones electrónicas en la contratación internacional, es decir, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

1. Objeto y Justificación

La Convención de Comunicaciones Electrónicas fue aprobada por la Asamblea General de la CNUDMI el día 23 de noviembre de 2005. Dicha aprobación fue el resultado de la labor realizada en varias sesiones entre los años 2001 y 2005 por el Grupo de Trabajo número cuatro relacionado con el comercio electrónico. Durante el 38º período de sesiones de la CNUDMI¹⁹¹, este instrumento fue presentado a la Asamblea General para su análisis, discusión y, en su caso

¹⁸⁸ La ley modelo ha sido adoptada por cuarenta y siete países. De acuerdo con la CNUDMI, México ha promulgado legislación basada en dicha Ley Modelo en 2000.

¹⁸⁹ De acuerdo con la información suministrada por la CNUDMI, a la fecha, veintiún Estados han promulgado legislación basada en la Ley Modelo, México adoptó dicha Ley Modelo en 2003.

¹⁹⁰ Para ver más sobre los documentos emitidos por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional véase www.uncitral.org.

¹⁹¹ Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001.

aprobación. Como resultado del proceso correspondiente el documento fue adoptado como “Convención”.¹⁹²

Si bien, durante el 39° período de sesiones de la CNUDMI¹⁹³ se concretaba un anteproyecto titulado “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos”, éste fue objeto de diversas modificaciones a su versión original en razón de algunas de las opiniones y recomendaciones que fueron vertidas al respecto tanto por diversos Estados como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales.

El denominado “Grupo de Trabajo IV” continuó con sus deliberaciones en su 44° período de sesiones¹⁹⁴, durante la cual se seguía el objetivo establecido en junio de 2004, mismo que consistía en concluir los trabajos de redacción y revisión de la Convención con la intención de someterla al análisis y aprobación de la Comisión en 2005.

En este orden de ideas, en octubre de 2004, el Grupo de Trabajo IV solicitó a la Secretaría la distribución de la versión revisada de la Convención entres los diversos Estados para que se remitieran las observaciones que consideraran pertinentes.

¹⁹² Naciones Unidas. Asamblea General. *Trigésimo octavo período de sesiones*. (A/60/17).

¹⁹³ Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002.

¹⁹⁴ Viena, 11 a 22 de octubre de 2004.

Como respuesta a la propuesta, los países participantes en este grupo, emitieron sus respectivas observaciones las cuales fueron presentadas por escrito¹⁹⁵.

En este tenor, se acordó introducir algunas enmiendas sustantivas al proyecto de texto para que finalmente, como se mencionó previamente, la Asamblea General adoptara la Convención el 23 de noviembre de 2005, quedando abierta a firma desde el 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008, en virtud de la resolución 60/21 del 38° período de sesiones.

De acuerdo a la Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI, la finalidad de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas es “ofrecer soluciones prácticas para las cuestiones que plantea la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de contratos internacionales”¹⁹⁶.

De igual manera, se estableció el objetivo de eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales buscando aumentar la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial.

A su vez, la CNUDMI ha hecho público que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas busca facilitar la utilización de comunicaciones

¹⁹⁵ Véase A/CN.9/578 y adiciones 1 a 17, mismas que se refieren a los escritos individuales que fueron remitidos por algunos Estados y organizaciones no gubernamentales.

¹⁹⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, Nueva York, 2007, p. 15

electrónicas garantizando el principio de equivalencia funcional entre las comunicaciones electrónicas y las comunicaciones en papel.

Por ello, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas fue considerada por la CNUDMI como un instrumento que consolidaría la utilización de comunicaciones electrónicas en la formación y ejecución de contratos internacionales.

La consolidación buscada, no se había logrado del todo, en razón de que, por una parte la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ("la Convención de Nueva York") y, por la otra, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías"), en su texto imponen requisitos legales que violan el principio de equivalencia funcional.

La violación aludida se dio por el hecho de que en los años en los que fueron emitidos, 1958 y 1980 respectivamente, no era común, ni accesible la utilización del "mensaje de datos" o "documentos electrónicos".

En esas épocas, era normal que una norma de derecho exigiera un "documento escrito" para dar seguridad jurídica a las partes en un contrato.

Ahora bien, la CNUDMI señala que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas impulsa la actualización y complementación de las leyes modelo sobre comercio electrónico.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Cfr.

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/2005Convention.html

Aunado a lo anterior, también se hace referencia a que la citada Convención puede ser de gran utilidad para los países que aún no han adoptado las leyes modelo.

A este respecto, diré que, si bien la Convención puede ser un lineamiento para la regulación del comercio electrónico, es indudable que para un país, es mejor tomar elementos de las leyes modelo, pues concretizan la manera en la que pueden ser implementados en su legislación interna. Contrario a lo rígida que puede resultar la aplicación de una convención.

La propia CNUDMI expresa que esta Convención está basada en las leyes modelo sobre comercio y firmas electrónicos, los cuales contienen los principios fundamentales de la legislación sobre comercio electrónico: la no discriminación, la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional.¹⁹⁸

No obstante, como se explicará más adelante, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, al marcar excepciones en su campo de aplicación, genera contradicciones.

La contradicción acusada no es respecto a las leyes modelo de comercio y firma electrónicos, sino respecto a los principios aludidos previamente.¹⁹⁹

Viene a colación reiterar que las Convenciones de Nueva York y de Compraventa Internacional de Mercaderías, por su año de publicación (1958 y 1980 respectivamente) contenían disposiciones que violan el principio de equivalencia funcional.

¹⁹⁸ Dichos principios serán desarrollados con mayor profundidad, dentro del presente capítulo, en particular, en el siguiente apartado.

¹⁹⁹ Entrevista realizada por el investigador a la Mtra. Ligia González Lozano, representante de México ante la CNUDMI (UNCITRAL) el 16 de julio de 2012.

Por ello, se considera que en esos años previos al 2005, hubiese sido más conveniente que la CNUDMI se concentrara en modificar las convenciones aludidas en lugar de generar una nueva Convención.

Afirmo lo anterior en razón de que en lugar de consolidar la regulación del comercio electrónico, la Convención generó discrepancia con la aplicación efectiva de los principios aplicables y su relación estrecha con la intención de promover y respaldar el uso de los mensajes de datos en la formación y ejecución de los contratos internacionales.

Aunado a lo anterior, el hecho de que las disposiciones de temas específicos y de suma relevancia para el desarrollo de un tema regulado a nivel internacional se encuentren en diversos instrumentos puede generar incertidumbre y confusión en su aplicación, especialmente si se toma en consideración que los textos vertidos en los diferentes instrumentos no responden de la misma manera ni atienden en el mismo grado a los principios de los cuales emanan.

Esta dispersión de normatividad se genera por la regulación de temas específicos de las comunicaciones electrónicas en el ámbito internacional y, especialmente, por las excepciones a la aplicación de la Convención, lo cual provocó una limitación específica al comercio electrónico, como se expresará más adelante.

De hecho, la misma naturaleza de un instrumento del perfil de una “Convención”²⁰⁰ para regular el uso de las comunicaciones electrónicas, por sus

²⁰⁰ En opinión del Grupo de Trabajo, las dos tareas no se excluían mutuamente, en particular porque la convención regulaba requisitos que ya solía prever la legislación, y porque los obstáculos jurídicos, al ser de carácter legislativo, no podían anularse con estipulaciones contractuales o normas no vinculantes.

características generó un impacto de duda entre los Estados miembros, pues, como lo señaló la delegación de Bélgica, “no queda claro de qué manera la mera yuxtaposición de una nueva convención permitiría resolver los problemas planteados por los instrumentos anteriores”²⁰¹.

Una “convención” sobre los medios de comunicación electrónicos en la contratación internacional, por sí misma, no resolverá las dificultades derivadas de la aplicación de otros instrumentos internacionales en el contexto del comercio electrónico.

Lo que se requiere es enmendar dichos documentos.

En este sentido, en el presente trabajo se coincide con la posición expresada en las observaciones de la delegación de Suiza²⁰², que afirmaba que en lugar de crear un nuevo instrumento en forma de acuerdo general, hubiese sido más conveniente incluir una “cláusula general” en las convenciones ya existentes (como la contratación por vía electrónica, el derecho de transporte, la transferencia de derechos y el arbitraje).

Es clave mencionar que la solución descrita habría implicado la simple inclusión de una disposición uniforme a todas las materias en las que, por su

²⁰¹Véase Naciones Unidas, *Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional. Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales*, (A/CN.9/WG.IV/WP.98/Add.2), 14 de agosto de 2002, p. 2.

²⁰²Véase Naciones Unidas, *Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional. Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales*, (A/CN.9/WG.IV/WP.98/Add.4), 04 de octubre de 2002, p. 2.

naturaleza y práctica, se realicen a través del intercambio de “mensajes de datos” en su más amplia concepción y posibilidades.

La descrita “disposición uniforme”, de usarse, podría hacerse extensiva a aquellos relativos al comercio electrónico, precisando el sentido de ciertos términos o adaptando las definiciones a la evolución de las técnicas. Con ello, se estaría dando mayor certeza jurídica a la contratación en general.²⁰³

La Convención de 2005 contiene un tema recurrente en diversos tópicos internacionales²⁰⁴. Esto, implica que la redacción de esta normatividad debió generar la posibilidad de que el Grupo de Trabajo IV planteara la posibilidad de aunar esfuerzos con el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), así como con el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) que pudiera forjar un análisis íntegro de temas que fueron excluidos.

Es incuestionable que los organismos que se revisten con la opinión y respaldo de la comunidad internacional deben procurar que los planteamientos a realizarse respecto a la regulación de cierta materia, como en este caso lo es la contratación mediante comunicaciones electrónicas, sean producto de la elaboración de un acuerdo interpretativo en forma simplificada.

²⁰³Extraído de la entrevista realizada por el investigador a la Mtra. Ligia González Lozano, representante de México ante la CNUDMI (UNCITRAL) el 16 de julio de 2012.

²⁰⁴Por ejemplo, en lo relativo al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (1991), dado que se ocupa de la transferibilidad de derechos sobre bienes corporales mediante el comercio electrónico, o también en el tema de la transferencia de derechos sobre bienes inmateriales, como los derechos de pago que se pudiesen realizar a través de estos medios.

Simplicidad es lo que menos vino a traer este nuevo instrumento denominado Convención 2005.

Debe evitarse la generación de instrumentos que funjan como “parches” a las lagunas sustantivas de otros instrumentos jurídicos o que éstos se vuelvan a analizar y abordar sin realizar complementaciones a los tratados internacionales y, a su vez, a la legislación interior.

Este tipo de esfuerzos deben de nutrir y mejorar trabajos realizados en años previos, para que a su vez sirvan como puntos de referencia que contengan el consenso internacional.

Lo anterior se encuentra fundamentado en la misma teoría de Niklas Luhmann cuando refiere “En vista de la confusión entre derecho y no- derecho, es necesario determinar de nuevo qué mezcla de derecho y no-derecho es, en cada caso, lo que está en conformidad (o en no-conformidad) con el derecho.”²⁰⁵

El autor invocado, explica que, como resultado de la naturaleza condicional del código y los programas del Derecho, el mismo Derecho adquiere estabilidad y capacidad de aprendizaje. Es decir, cuando surgen controversias de un nuevo tipo, pueden elaborarse normas nuevas.

Luhmann establece que el Derecho es dependiente de la época, “porque no es sino en el momento de la decisión jurídica cuando se puede reconocer cómo valorar jurídicamente este tipo de comportamiento.”²⁰⁶

²⁰⁵LUHMANN, Niklas, *op. cit.*, nota 9, p. 231.

²⁰⁶*Idem.*

En base al pensamiento de Luhmann, es posible afirmar que el momento que se vive en la contratación electrónica plantea controversias de nuevo tipo que no fueron consideradas, ni por las leyes modelos de la CNUDMI, ni por su implementación en la legislación mexicana.

En mi opinión, lo descrito en el párrafo anterior implica que el marco internacional jurídico de la contratación internacional, sea que se haga referencia a las leyes modelos ya emitidas por CNUDMI, de la Convención aludida, o de los derechos nacionales, muestran una grave ineficacia al no ser sujetos a un proceso permanente y reiterativo de actualización y adecuación a las nuevas condiciones sociales y tecnológicas que sufren una transformación ultra dinámica.

Diré algo evidente, pero que, al mismo tiempo parecen mantener en la inconciencia el legislador mexicano y el legislador internacional (refiriéndome a CNUDMI): La tecnología del presente año 2013, no es igual a la tecnología de los 3 momentos de transformación del marco jurídico: 1996, 2000 y 2003.

La evidencia enunciada en el párrafo anterior exige que de manera urgente e inmediata, a nivel nacional e internacional se instaure un equipo de especialistas que estén dedicados a rondas de actualización legislativa y regulatoria en materia de TICs por periodicidad por lo menos anual.

No debe obviar mencionarse que la CNUDMI en su grupo de trabajo de comercio electrónico realiza este tipo de labores de forma periódica, recurrente y permanente, no obstante lo anterior, los pobres resultados acusan la debilidad de estas labores por su lentitud y burocratismos: pareciera que sus miembros no tienen el sentido de urgencia que el tema encierra, o que pudieran tener un extenso periodo de años y meses para actualizar esquemas, cuando ese periodo es inexistente.

2. Principios Generales del Comercio Electrónico

Del texto de la Nota Explicativa de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se puede reconocer el hecho de que se hace referencia a algunos principios generales de la contratación internacional.

En concreto en dicha Nota explicativa se invocan dos principios rectores en materia de comercio electrónico: la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional, mismos que, para un mayor entendimiento, se desarrollarán en el presente apartado.

Aunado a los principios mencionados con anterioridad, vinculado al foco de mi investigación es clave también considerar los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, así como el principio relacionado con la libertad de forma y plena validez probatoria.

A. El Principio de Neutralidad Tecnológica

La Convención sobre Comunicaciones Electrónicas en su texto introductorio, marca con toda claridad que sus veinticinco artículos²⁰⁷ están fundamentados en el Principio de Neutralidad Tecnológica, en base al cual las normas sobre comercio electrónico deben comprender no sólo la tecnología existente al momento en que son emitidas, sino también las que llegaren a existir en el futuro, sin que sea necesario modificar las previamente formuladas.²⁰⁸

²⁰⁷La Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se compone de veinticinco artículos divididos en cuatro capítulos: I. Esfera de aplicación; II. Disposiciones generales; III. Utilización de comunicaciones electrónicas internacionales, y; IV. Disposiciones finales.

²⁰⁸ Illescas Ortiz, Rafael, *op. cit.* nota 82, pág. 51.

En otros términos, el citado principio establece que las normas reguladoras del comercio electrónico deben contemplar todas las situaciones de hecho en que la información se genera, archiva o transmite en forma de comunicaciones electrónicas, independientemente de la tecnología o del medio que se haya utilizado.

Lo que se pretende evitar con este principio es que la rapidez de la evolución tecnológica, no rebase la legislación en materia de comercio electrónico y por lo tanto, la vuelva inútil.

Para mejor comprensión de este principio, pondré como ejemplo que lo que hoy se conoce como “*e-mail*” o correo electrónico, en un futuro cercano podría desaparecer al ser sustituido por una tecnología, todavía más sencilla, más barata y más amigable al usuario, por lo que los instrumentos jurídicos no deberán hacer referencia única y exclusivamente al “*e-mail*” como medio electrónico que pueda utilizarse en la contratación internacional.

Por ello, se les denomina como reglas “neutras” puesto que no se constriñen a uso de determinado tipo de tecnología y se pueden aplicar a la comunicación y al archivo de cualquier tipo de información que utilicen una técnica de comunicación existente, o que, producto de las constantes innovaciones realizadas, llegare a existir en el futuro para evitar que carezca de sentido en un corto lapso de tiempo.²⁰⁹

Si bien el principio de neutralidad tecnológica es loable, también es importante analizar si realmente es posible establecer en set de reglas generales que puedan ser aplicables para la tecnología actual, así como para la tecnología futura.

²⁰⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *cit.*, p. 29

Desde mi punto de vista, los objetivos del principio de neutralidad tecnológica son atendibles y nobles, no obstante esto, estos objetivos de comodidad legislativa y conveniencia extrema, podrían caer en la pereza legislativa y por lo tanto en la ineficiencia del derecho.

Lo que quiero expresar es que, si en un afán de no establecer reglas jurídicas que rápidamente pueden ser puestas en obsolescencia por la evolución jurídica o tecnológica, solamente se sentaron reglas generales que puedan ser aplicables, dichas reglas generales pudieran resultar demasiado superficiales o generales para regir de forma adecuada la realidad y aportar sencillez y facilidad social.

No resulta creíble que desde las leyes modelo de los años 1996 y 2000 y su correspondiente implementación en derecho mexicano en 2000 y 2003 correspondientemente, a casi veinte años de distancia, estén siendo reguladas de manera satisfactoria la realidad tecnológica y social de las TICs y en particular del comercio electrónico del año 2013.

Mi propuesta aquí es eliminar esta pereza legislativa (a nivel nacional y a nivel internacional) y lograr una dinámica más eficiente y precisa en la generación de reglas específicas a la tecnología vigente.

Ahora bien, la Convención en referencia establece que la información puede ser generada, archivada o transmitida mediante *comunicaciones electrónicas* para efectos de la formación o cumplimiento de un contrato. Dichas *comunicaciones electrónicas* hacen referencia a toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos²¹⁰.

²¹⁰ De conformidad con el artículo 4, inciso c) de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas por “mensaje de datos” se entenderá la información

En este orden de ideas, se considera que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no hace una aportación relevante al resaltar su base en dicho principio de neutralidad tecnológica, debido a que dicho principio fue establecido de manera específica en las Leyes Modelo de comercio²¹¹ y firmas electrónicos.

Por el contrario, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, al ser reiterativa de la misma definición en ellas contenida, pareciera que no se adecuó a las innovaciones tecnológicas que se suscitaron o se consolidaron para el intercambio electrónico de datos entre los años 2001 y 2005 sin mencionar los que son de uso común en la actualidad.

Confrontando lo anterior, se afirma que lo señalado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico obre este tipo de intercambio de datos, se constriñe exclusivamente a los enviados de una computadora a otra, cuando se conoce que actualmente existen otros dispositivos para la emisión, recepción y generación de los mismos.²¹²

En este tenor, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se apegó solamente a lo ya contenido en instrumentos previos sin precisar o consolidar conceptos que generen mayor certeza jurídica, pues en ocasiones la

generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Dicha definición es idéntica a la establecida en el artículo 2, inciso a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

²¹¹ Del cual derivó el último párrafo del artículo 89 del Código de Comercio.

²¹² Tales como algunos dispositivos móviles como *iPad*, *tablet*, teléfonos celulares, entre otros.

reiteración no enriquece y por el contrario, puede causar debilidad al crear confusión por no ser una reiteración fiel, como lo es el caso de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

B. El Principio de Equivalencia Funcional

Por otro lado, el Principio de Equivalencia Funcional establece que una comunicación electrónica, tiene el mismo valor jurídico que una comunicación realizada sobre papel, este principio es la esencia del comercio electrónico.

El principio que se analiza tiene el objetivo de hacer equivalente, en cuanto al peso y eficacia jurídicos, a un documento en papel con firma autógrafa, a un documento electrónico o mensaje de datos con su respectiva firma electrónica.

Desde el punto de vista de la percepción de la realidad y credibilidad tecnológica, este punto no resulta polémico en personas nacidas de forma posterior al año de 1990. Estoy hablando de personas que en este momento tienen 23 años o menos.

Estas personas fueron bebés que pudieron tener en sus manos los primitivos teléfonos celulares de los años noventas, que pudieron crecer en infancias y adolescencias en las que en un hogar de clase media era perfectamente normal ver en algún lugar de la casa una computadora personal, sin personas que cumplieron con sus ciclos escolares de primaria, secundaria, preparatoria y universidad totalmente inmersos en el mundo de las TICs. Para ellos no resulta difícil creer que, desde el punto de vista tecnológico y también jurídico, se pueda dar la contratación internacional.

En el otro extremo, están a las personas nacidas de forma previa al año de 1963, es decir, personas que en este momento tienen 50 años de edad, o más. En este rango de población (con sus honrosas excepciones), la sola posibilidad y

viabilidad de la contratación electrónica, representa un choque frontal a su concepción jurídica de la realidad, debido a que crecieron en un mundo contractual de papel.

De manera intermedia también tenemos a los nacidos entre 1963 y 1990 (personas que se encuentran en un rango de edad entre los 23 y 50 años de edad), para quienes la tecnología ha llevado de manera veloz a una adecuación no cómoda, no totalmente consciente, pero sin duda obligatoria para la sobrevivencia laboral, económica, profesional y social. Dicha adecuación ha incluido la aceptación del tema de la contratación electrónica.

La equivalencia funcional tiene dos enfoques: la dimensión positiva que es la propia equivalencia funcional y la dimensión negativa, que implica que los soportes electrónicos no sean discriminados en su superioridad frente a los soportes en papel.²¹³

Desde mi punto de vista los fines explicativos del tema siempre hacen concluir que el peso que tiene cualquiera de estas dos, está relacionado con el objeto del discurso expositivo:

Al respecto, expongo el caso hipotético de una persona que toda su vida ha vivido en el mundo del papel y la tinta, que además presencia un evento de expresión del consentimiento contractual en papel. Ante esa persona, se realizaría una explicación detallada y paciente sobre el hecho de que el acto jurídico en vías electrónicas no puede ser descalificado o discriminado frente a la forma de expresión en papel.

Por otra parte si esta explicación se realiza a persona que creció perfectamente familiarizada con el mundo electrónico, la tarea solamente será

²¹³ *cfr.* Illescas Ortiz, Rafael, *op. cit.* nota 82, p. 92.

explicarle que tanto el papel, como el mensaje de datos, tienen la misma validez y peso.

En cuanto a la ley modelo de comercio electrónico, emitida como ya se ha reseñado en el año de 1996, en el que se retoma el concepto de la equivalencia funcional, ordenando que a la información contenida en mensaje de datos, no se le negaran sus efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria.

De acuerdo al tratadista Edgar Elías Azar, actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los mensajes de datos son equivalentes o iguales a la manifestación de la voluntad expresada por escrito, siempre y cuando se cumplan las condiciones legales de conservación.²¹⁴

El principio de equivalencia funcional presenta las siguientes excepciones: no aplica para documentos solemnes y documentos públicos. De igual modo, no aplica en caso de que existan vicios de la voluntad.

Al respecto, algunos países que no han adoptado en sus legislaciones internas las leyes modelo de comercio y firmas electrónicas de la propia CNUDMI, todavía establecen en su legislación de contratos, exigencias de utilización de documentos sobre papel, lo cual, vulnera abiertamente el citado principio de equivalencia funcional, discriminando a la voluntad expresada por medio electrónicos.

En el caso de México, no obstante ya haber adoptado dichas leyes modelo, el surgimiento de normas que discriminen las vías electrónicas, en el marco jurídico de tipo legislativo o administrativo, de los niveles federal, estatal y municipal, es cosa de todos los días.

²¹⁴ Elías Azar, Edgar. *La Contratación por medios electrónicos*, Porrúa, México, 2005, p. 78

En este punto, como ya se ha hecho en otras partes de la presente investigación, propongo que, desde la trinchera gubernamental, judicial, civil, empresarial y académica, se instauren un equipo de tarea permanente que busque velar por la no trasgresión del principio expuesto en esta sección.

En ese sentido, la CNUDMI ha expresado que, no obstante lo establecido en las leyes modelo, todavía existe una diferencia sustancial entre una comunicación electrónica y una comunicación en papel, citando que dicha diferencia radica en que una comunicación en papel es captable por el ojo humano y una comunicación electrónica, para ser percibida por el ojo humano, requiere ciertas vías tecnológicas como son una impresora o una pantalla.

Me detengo en este punto para comentar: pareciera ser que el fetichismo del ser humano frente al acto jurídico-contractual es un obstáculo que debe observarse, entenderse y resolverse.

El ser humano que contrata, posteriormente busca un objeto, palpable, físico, digno de la posibilidad de la observación ocular, que pueda tener entre sus manos, abrazar, guardar, cuidar.

Como ejemplo de lo anterior expongo el caso de una escritura de compraventa, que representa años de duro esfuerzo laboral, de muchos sacrificios y privaciones. Dicha escritura notarial está llena de sellos, firmas, cordones, papel especial, hologramas adheribles, partes grabadas o perforadas con relieve sensible, dan una seguridad mágica y especial.

En el caso de los medios electrónicos, lo único con lo que cuenta la persona es una idea, un archivo, la exigencia de una credibilidad ciega y sin muchas bases físicas.

En este caso, si se quiere algún objeto físico que abrazar, tocar y guardar, debe proyectarse dicha idea electrónica en el mundo físico, es decir, en una impresión o en una pantalla, lo cual representa una evidente pobreza de elementos para un fetichismo jurídico-contractual.

El artículo 8º de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas expresamente señala que no se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o contrato, por el hecho de que estén en forma de comunicación electrónica²¹⁵.

Aunado a lo anterior, el citado principio también puede observarse en el párrafo 4 del artículo 9º, el cual señala que cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- “a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y*
- b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.*

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

- a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin*

²¹⁵Cfr. artículo 5º Ley modelo sobre comercio electrónico y el relativo artículo 69 bis del Código de Comercio (reforma del 2000).

alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y,

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso”.

No obstante todo esto, de manera paradójica y escandalosa, la Convención 2005 estableció exclusiones en materias específicas, lo cual representa una clara y frontal violación al principio de equivalencia funcional.

C. Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes

Es de suma importancia destacar que de forma muy similar al artículo 6 de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías, el artículo 3 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas reconoce expresamente el principio de autonomía de la voluntad, en virtud de la cual las partes de un contrato no sólo determinan el contenido del mismo sino que pueden estipular la exclusión de la aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas o modificar los efectos de sus disposiciones.

La disposición comentada en el párrafo anterior, genera conflictos y dudas respecto a la aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pues con esta medida, los contratantes podrían acordar libremente, desde su convenio, la no aplicabilidad de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

También, este precepto le faculta a las partes para que modifiquen las condiciones de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, sin que se señale el nivel de modificación que estaría autorizado.

En la nota explicativa de la CNUDMI se menciona que el nivel que se autoriza a modificar es el de disposiciones que crean derechos y obligaciones para las partes en un contrato internacional, aclarando que la facultad de modificación, no está dirigida a los Estados que han ratificado o que se han adherido a la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas; sin embargo, no queda claro si, las partes en un contrato internacional, que tuviera como objeto alguna de las materias excluidas, pudieran determinar que su contrato, para efectos sólo del mismo contrato, pueda ser sujeto a la aplicación material de la norma.

Sin perjuicio del párrafo anterior, la CNUDMI puntualiza en su nota explicativa que el principio de autonomía de la voluntad no faculta a las partes para apartarse de los requisitos legislativos de forma o de autenticación de contratos y operaciones puesto que la finalidad de dicho lineamiento no es suavizar los requisitos establecidos o los criterios que han de satisfacer las comunicaciones electrónicas y sus elementos, por ejemplo, las partes no pueden convenir el validar métodos de autenticación que ofrezcan un menor grado de fiabilidad que la firma electrónica.²¹⁶

El principio de autonomía de la voluntad se encuentra estrechamente ligado al hecho de que no es obligatorio para las partes aceptar comunicaciones electrónicas si no lo desean.²¹⁷

A la luz de lo anterior, de conformidad con la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, “la autonomía de las partes sólo se aplica a las disposiciones que crean derechos y obligaciones para las partes, y no a las disposiciones de dicha Convención que van dirigidas a los Estados

²¹⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *cit.*, p. 18.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 41.

Contratantes”²¹⁸; sin embargo, dicha nota aclaratoria no es sustento suficiente para evitar que en la práctica comercial se generen dudas sobre su aplicación.

En este tenor, no se debe perder de vista la suma importancia de revisar el status que guarda la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pues si bien se puede hacer una exclusión a la misma y se dispone como derecho aplicable el derecho nacional “en general” se corre el riesgo de que ésta termine siendo aplicable al ser parte del Derecho Interno en su calidad de instrumento internacional adoptado.²¹⁹

Lo anterior es importante, pues en México los tratados internacionales tienen una jerarquía sólo por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales.

De adoptarse la Convención, el Código de Comercio y el Código Civil Federal quedarían en segundo nivel, y esto promovería una desregulación del uso de los medios electrónicos, pues la Convención no es clara en cuanto a su propia aplicación.

D. Principios de libertad de forma y plena validez probatoria

El principio de libertad de forma, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de Equivalencia Funcional, en el sentido de que si bien se otorga plena validez y fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la simple razón de que se encuentre en forma de comunicación electrónica, ello no implica que se obligue a las partes a efectuar sus operaciones comerciales, única y

²¹⁸ *Idem.*

²¹⁹ En el caso en concreto, dicha revisión debe ser realizada por las partes que tengan su establecimiento en alguno de los Estados parte (Honduras, Singapur y República Dominicana cronológicamente mencionados).

exclusivamente, en forma de comunicación electrónica ni a que alguna de las partes esté obligada a utilizar o a aceptar información por dichos medios, tal y como lo estipula el artículo 8 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

A su vez, el principio de plena validez probatoria, contemplado en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, se refiere a que ninguna comunicación o contrato tiene que hacerse o probarse de forma particular.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 2 del mismo artículo por su parte establece que:

“Cuando una ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta”.

A su vez, en el caso de que la ley requiera que una comunicación o un contrato sean firmados por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme la Convención establece los criterios que deben considerarse para determinar que dichos requisitos se han cumplido debidamente.

3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

En la Convención pueden identificarse diversos factores que determinan su campo de aplicación espacial, material y temporal. En el primero, se conjugan efectos de carácter territorial; en el segundo, se hace referencia a los tipos de operaciones a las que puede aplicarse la Convención y; en el tercero, al tiempo o momento en el que surte efectos.

A. Ámbito de Aplicación Espacial

El artículo 1º de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas sobre ámbito de aplicación, establece:

“1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse éste.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato”. [Énfasis añadido]

Del artículo anterior se desprende que, en principio, la Convención circunscribe su campo de aplicación al empleo de comunicaciones electrónicas²²⁰

²²⁰De conformidad con el artículo 4 (a) de la Convención, se entiende por “comunicación” toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer con la formación o el cumplimiento de un contrato. A su vez, se hace referencia a la “comunicación electrónica” (artículo 4 (b)) como toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Finalmente, se entiende por “mensajes de datos” (artículo 4 (c)) la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el

relacionadas con la formación o el cumplimiento de un contrato, consistente en el hecho de que las partes del contrato tengan sus establecimientos en Estados diferentes, es decir, cuando el contrato sea internacional.

Para ello, se considera que un contrato tiene el carácter de internacional siempre que contenga un elemento proveniente de otro Estado, en este caso en concreto, es la ubicación de las partes la que le confiere dicha calidad.

De esta manera, la disposición referente a que los establecimientos deben estar en diferentes Estados, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas sigue la línea que ya había sido establecida en el artículo 1º de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías (“Convención de Viena”); sin embargo, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no señala si dichos Estados deben ser parte de la misma o no, como sí sucede en la Convención de Viena.

Una vez más, se manifiesta una imprecisión importante en la redacción de la Convención estudiada, pues prácticamente se envía un mensaje a la comunidad internacional de Estados, de que no es conveniente adherirse a la Convención.

Detallando lo anterior, afirmo que esta Convención puede o no aplicarse a Estados que sean, o no sean parte de la misma. Dicho elemento hacen que la existencia de la Convención se injustificable.

Se afirma lo anterior, en razón de que el sentido del artículo 1 numeral 1 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se desprende que no necesariamente se requiere que ambas partes del contrato se encuentren

telegrama, el télex o el telefax, definición que es idéntica a la establecida en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

establecidas en Estados que fueren parte de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas al no establecerse dicha limitación expresamente.

Si bien esa cuestión fue objeto de diversas observaciones, el Grupo de Trabajo fundamentó su decisión de establecer en ese sentido el ámbito geográfico de aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas en razón de que no es del todo nueva, pues ya había sido utilizada en el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, adoptada como un anexo por la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (La Haya, 1964).²²¹

Remitir a otro instrumento jurídico para establecer la aplicación geográfica de la Convención es común, debido a que la Convención es un acuerdo internacional, entonces sólo será obligatorio entre los Estados parte que se adhieran a dicha Convención.

Lo anterior encuentra un fundamento en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²²², que versa sobre el ámbito territorial de los tratados. El mismo artículo exceptúa el caso en que una intención diferente se desprenda del tratado.

De acuerdo al párrafo que antecede, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas es la excepción a la regla, toda vez que quedan obligados por dicha Convención aquellos Estados que así lo deseen, independientemente de su adhesión al instrumento.

²²¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *cit.*, p. 33.

²²² UNITED NATIONS, International Law Commission, *Vienna Convention on the Law of Treaties 1969*, http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf. 13 mayo 2013

No obstante lo anterior, no quedan claros los motivos por los cuales en el Grupo de Trabajo creador del Texto de la Convención, no se estableció, para los Estados, el requisito de aplicabilidad de estar domiciliado en un Estado signante de la Convención.

No se existe ningún caso en el que el Grupo de Trabajo haya optado por la excepción, en lugar de la regla general de aplicabilidad en materia de Tratados.

Si la intención del Grupo de Trabajo era dejar su aplicación a la voluntad de las partes, entonces, lo más apropiado correspondía a emitir una Ley Modelo, permitiendo que cada Estado adaptara, a su voluntad, su respectiva legislación interna.

La oscuridad respecto a los motivos del diseño del esquema de aplicabilidad territorial de la Convención, es claramente, uno de los motivos más importantes de su fracaso ante la comunidad internacional.

Profundamente relacionado con la determinación de la ubicación de los establecimientos, para la aplicación territorial de la Convención, es de suma importancia el concepto del término “establecimiento”, el cual si bien ha sido utilizado en diversos instrumentos de la CNUDMI éste no había sido definido, por lo que, con el objeto de potenciar la certeza jurídica y fomentar la uniformidad, el artículo 4 inciso h) de la Convención lo puntualiza de la siguiente manera:

“...todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar”.

En términos generales, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se presumirá que el lugar del establecimiento de una de las partes es aquel indicado por ésta a menos que se pruebe lo contrario.²²³

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que “no constituye establecimiento un lugar por el mero hecho de que en él estén ubicados los equipos y tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato o donde ellas puedan tener acceso a dicho sistema de información”, en términos del artículo 6 numeral 4.

En otras palabras, si una de las partes en un contrato tiene su establecimiento en México y su servidor (computadora que provee los datos solicitados que dicha parte requiere) está en Panamá, no por ello se considerará a Panamá como Estado en el que se localiza el establecimiento de dicha parte, por el sólo hecho de que ahí se encuentran los “equipos y tecnología” que requiere para emitir los mensajes de datos mediante los que contrata.

Igualmente, en el numeral 5 del artículo 6 se establece que el hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a cierto país, no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho lugar. Un ejemplo de ello, radica en la situación en la que una de las partes de un contrato tenga su lugar de negocios en México (a cuyos dominios les corresponde la terminación “.mx”) pero que, por diversas razones, su página web tiene el dominio de algún otro país, es decir, que las últimas letras de terminación de la página web hacen referencia a otro Estado, como puede ser del Reino Unido (a cuyos dominios les corresponde la terminación “.uk”).

²²³ Artículo 6 numeral 1 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

En este orden de ideas, si una de las partes del contrato posee una página web con el dominio “.es”, ello no implica que el establecimiento de dicha parte se encuentre específicamente en España.

La pluralidad de establecimientos se encuentra prevista en el artículo 6 numeral 2, siendo el relevante para efectos de la aplicación de la Convención, el que tenga la relación más estrecha con el contrato, en razón de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse éste.

Si bien dicha disposición ya había sido contemplada en la Convención sobre la compraventa de mercaderías en su artículo 10, inciso a), en el cual se remite a un establecimiento que “guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento”, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas precisó que se refiere únicamente a la relación más estrecha con el contrato sin hacer distinción entre el contrato como instrumento jurídico y las acciones que se derivan del cumplimiento del mismo, pues ello generaba un alto grado de incertidumbre entre los comerciantes cuando por diversas circunstancias de una misma empresa se derivaba que un establecimiento de ésta tenía conexión con el contrato como lugar en el que se celebró el contrato y otro establecimiento se relacionaba más con la ejecución del mismo.

Finalmente, en caso de ausencia de establecimiento, se tendrá en cuenta la residencia habitual haciéndose una marcada determinación que dicho precepto sólo es aplicable a las personas físicas.

En términos generales, si bien el término de “establecimiento” resulta ser un elemento “innovador” de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas; esta concepción jurídica ya había sido abordada y determinada por jurisprudencia

relativa a la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías,²²⁴ a su vez, las reglas expuestas con anterioridad ya habían sido incorporadas en la Convención sobre compraventa internacional en su artículo 10.

Con el ámbito territorial establecido en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, la CNUDMI pretendía que se simplificara la aplicación de la misma y se incrementara su alcance práctico sin el requisito adicional de que los dos Estados tuvieran que ser Estados Contratantes de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.²²⁵

Es necesario resaltar que la citada Convención permite que sobre el ámbito de aplicación se hagan declaraciones que reducen el alcance de la misma, de conformidad con su artículo 19. Ello, abre la posibilidad para que todo Estado parte en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas pueda declarar que la misma sólo se aplicará cuando los estados en los que las partes tengan su establecimiento ubicados en Estados Contratantes de dicha Convención, o cuando las partes hayan convenido que su régimen sea aplicable.

Es decir, incluso siendo un Estado parte de la Convención, y habiendo ratificado dicho instrumento, se permite declarar la no aplicabilidad de la misma. Lo anterior deja en claro que se elaboró un instrumento jurídico que no aseguró su aplicación en una generalidad precisa de circunstancias.

²²⁴Véase caso CLOUT No. 168 [Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002]; el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la decisión); y el caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], que también puede consultarse en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/000413g1german.html>.

²²⁵Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *cit.*, p. 34.

B. Ámbito de Aplicación Personal.

Ahora bien, respecto al ámbito de competencia subjetivo o personal, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas expresamente menciona en su artículo 2, que no se tomará en cuenta la nacionalidad, o la calidad civil o mercantil de las partes, dejando la aplicabilidad sujeta a criterios objetivos y dejando fuera criterios vinculados al perfil de las partes contratantes.

De acuerdo a la Convención, los criterios para que sea aplicable serán objetivos, neutrales, es decir, no se aplicarán sus disposiciones en beneficio o perjuicio, ya sea por razón de ocupación, nacionalidad, calidad civil, etcétera.

No obstante lo mencionado en el presente párrafo, en el artículo 19 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se establece la posibilidad de que las partes en un contrato internacional decidan de manera libre que la Convención les sea aplicable, sin que se establezca la necesidad de que alguno de los Estados en los que se encuentran sus respectivos establecimientos, sea un Estado signante y que la haya ratificado.

Lo antes descrito permite concluir que si la aplicabilidad de la Convención es potestativa para las partes en un contrato internacional, entonces, los criterios de aplicación dejan de ser objetivos y neutros, para convertirse en subjetivos, parciales e incluso pudiesen llegar a ser tendenciosos, generando la correspondiente inseguridad jurídica.

A pesar de ello, no se puede dejar de señalar que de todas maneras, al establecer diversas excepciones materiales (mismas que se desarrollarán más adelante) se reduzca la intención de abarcar el mayor número de operaciones negociables sin tomar en consideración la calidad civil o comercial de las partes o del contrato pues con ello se está señalando que sólo se aplicará a operaciones de carácter empresarial.

C. Ámbito de Aplicación Material y Exclusiones Expresas.

Como se mencionó en el apartado anterior, el ámbito de aplicación objetivo y material de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se encuentra descrito en el artículo 1° de la misma, citando que dichas disposiciones serán aplicables a las comunicaciones electrónicas intercambiadas entre partes cuyos establecimientos estén situados en Estados diferentes y cuando al menos una de esas partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya ratificado o se haya adherido a la Convención.

No obstante lo mencionado en el presente párrafo, en el artículo 19 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se establece la posibilidad de que las partes en un contrato internacional decidan de manera libre que la citada Convención les sea aplicable, sin que se establezca la necesidad de que alguno de los Estados en los que se encuentran sus respectivos establecimientos, sea un Estado signante y que haya ratificado la Convención.

Como se menciona en el párrafo previo, es de suma trascendencia el puntualizar que en el artículo 2 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas se enlista una serie de materias que se decidió, expresamente, no fueran sujetas a la aplicación de este instrumento jurídico. Dichas materias, en términos generales, son las siguientes: contratos concertados con fines personales, familiares o domésticos, contratos relacionados con el derecho de familia y el derecho de sucesiones, operaciones financieras, títulos negociables y documentos de titularidad.

La nota explicativa de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas emitida por CNUDMI, establece que se excluyeron los contratos concertados con fines personales, con la idea de sacar de la aplicación de la convención toda norma referente a operaciones con consumidores (también denominados como *B2C*).

La justificación de esta exclusión radica en que esta Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, establece en su artículo 10, párrafo 2, que el sistema de la recepción para el perfeccionamiento del consentimiento presume la recepción de la comunicación electrónica a partir de que pueda ser recuperada por el destinatario.

Con ello, lo que CNUDMI hizo fue contrastar las prácticas publicitarias y de oferta en *spam* que los proveedores envían a los consumidores y en las cuales un consumidor, en muchas ocasiones no “abre” ni lee esos correos electrónicos, por lo cual se podría considerar que jurídicamente se diera un consentimiento.

El mismo esquema de riesgo se contempló en operaciones familiares o domésticos, teniendo en mente, de acuerdo a la nota explicativa de la CNUDMI, en operaciones vinculadas al derecho de familia o de sucesiones.

Respecto a esta exclusión, se considera que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, buscando un dinamismo en operaciones electrónicas, impuso el sistema de la recepción, opuesto al sistema del conocimiento, lo que la llevó a sacar importantes materias del ámbito de aplicación material.

En ese sentido, habría sido conveniente estudiar mantener un sistema de perfeccionamiento del conocimiento vinculado al conocimiento del contenido del mensaje, es decir, generar una regulación armónica con los diversos sistemas de tecnología que provean de mayor certeza respecto al momento en el que el destinatario de algún mensaje de datos realmente conoce el contenido del mismo y no se presuma que dicho conocimiento ha sido perfeccionado por el simple hecho de que el mensaje de datos haya sido recibido, pues ello no asegura el hecho de que su contenido haya sido de su conocimiento.

Aunado a lo anterior, es conveniente establecer que el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de no centrar su atención en las cuestiones relativas a la protección del consumidor puesto que dicho equipo consideró que en la práctica suele implicar un alto grado de dificultad el distinguir entre ciertas transacciones con consumidores y las transacciones comerciales.

Igualmente, se señalaba que dicho tópico era regulado de manera especial en algunos Estados (pues en algunos de ellos es considerado como Derecho Público) por lo que podría generarse discrepancia con el Derecho Interno de los mismos.

Respecto a ello, la misma CNUDMI recomendó al Grupo de Trabajo, como alternativa de una exclusión total, que el futuro instrumento debería seguir el ejemplo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico, que brinda al Estado promulgante la opción de excluir las transacciones con consumidores.

De igual manera, se solicitó se replanteara la descripción de las transacciones de consumidores que figura en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías²²⁶, artículo en el cual se basa su similar de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, con el objeto de fortalecer la práctica del comercio electrónico.

No obstante lo anterior, en la redacción del artículo 2, apartado a) de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, no se propuso una alternativa de

²²⁶ Artículo 2. La presente Convención no se aplicará a las compraventas: a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.

los criterios empleados, pues la modificación realizada sólo radica en que el citado numeral no repite una disposición que sí está consagrada en la Convención sobre Compraventa Internacional, misma que consiste en la posibilidad de que dicho instrumento internacional puede aplicarse excepcionalmente en aquellos casos en que no fuera aparente el propósito de consumo de la transacción.

Lo anterior en virtud del uso de la frase “salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”.

En su momento, el sustento para que la Convención sobre Compraventa Internacional no fuera aplicable a las relaciones contractuales con los consumidores, obedecía al hecho de que éstas *sólo eran operaciones internacionales en casos “relativamente poco frecuentes”*²²⁷, razón insuficiente para que dicha materia quedara excluida en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, especialmente si se hace referencia a que la primera Convención fue emitida en 1980, es decir, veinticinco años antes a la que ahora es objeto del presente estudio, pues es incuestionable que, como se desarrolló en el primer capítulo de esta investigación, el uso de diversos medios electrónicos de comunicación ha incrementado sustancialmente, generando el aumento de la probabilidad de que consumidores adquirieran mercancías de vendedores establecidos en otro país.²²⁸

A la luz de lo anteriormente expuesto, para la CNUDMI, resultaba evidente que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas debía aportar

²²⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *cit.*, p. 38.

²²⁸ Véase Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acerca de la labor de su 40º período de sesiones*, Viena, 30 de junio a 18 de julio de 2003, p. 23.

mayor certeza a la práctica del comercio electrónico mediante la regulación de materias que hasta entonces (se reitera, de acuerdo a lo establecido por CNUDMI), no han sido reguladas como se debe respecto a su desarrollo a través del uso de mensajes de datos, especialmente si éstos se derivan de situaciones *de facto* que acontecen y que son parte de la realidad comercial.

Por otro lado, el apartado b) del artículo 2, también ciertas operaciones financieras fueron excluidas del ámbito de aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, el listado de exclusión es limitativo pues se refiere a las operaciones en un mercado de valores reglamentado y de cambio de divisas, a los sistemas y acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros, así como la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

La explicación que la CNUDMI proporciona sobre esta exclusión material, radica en que actualmente ya existen reglamentaciones bien definidas y que permiten su funcionamiento eficaz en todo el mundo. Igualmente, en la Nota Explicativa se señala que esta disposición no prevé una exclusión amplia de los servicios financieros propiamente dichos sino más bien de operaciones específicas.²²⁹

Al respecto, se considera que esta exclusión material de aplicación, provocó que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas “auto-limitara” su

²²⁹Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, p. 38.

aplicación a un importante sector de operaciones mercantiles, que sin duda, podría haber estado contenido y por lo cual se habría posicionado como un instrumento no sólo vanguardista, sino de mayor alcance jurídico.

Por último, dentro de los 3 grupos de materias excluidas de la aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, en el párrafo 2 del multicitado artículo 2, se excluyó de la aplicación de la misma sobre letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, documentos o títulos transferibles que den titularidad sobre mercancías o sumas monetarias.

En el mismo sentido ya expresado, la justificación de la CNUDMI radicó en que, tratándose de títulos negociables, el objetivo de evitar la falsificación de los mismos requería una combinación de soluciones jurídicas, tecnológicas y mercantiles que hasta entonces no habían sido desarrolladas, ni experimentadas plenamente²³⁰, es decir, que para los años en los que se redactó la convención (2002-2005) no se contaba con los elementos suficientes que pudieran dar certeza jurídica al uso de los mencionados títulos haciendo uso de los mensajes de datos.

En este punto, resulta incomprensible que la exclusión expresa se deba a que la materia de protección de la falsificación electrónica de títulos resultaba altamente compleja, o como lo señala la misma Nota Explicativa:

“porque las posibles consecuencias de una duplicación no autorizada de documentos de titularidad y de títulos negociables, y en general de todo título transferible que dé al

²³⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 44º período de sesiones*, (A/CN.9/571), Viena, 11 a 22 de octubre de 2004, p. 35.

*tenedor o al beneficiario el derecho a reclamar la entrega de mercancías o el pago de una suma de dinero, hacían necesario establecer mecanismos para asegurar la singularidad de esos títulos*²³¹.

La exclusión previamente referida, conllevó a la CNUDMI a emitir una convención incompleta, debilitada y de utilidad restringida. En este punto, pareciera un tanto incongruente el señalar que no se poseen los elementos jurídicos y, con mayor sorpresa, tecnológicos, que respalden a los títulos negociables.

Con lo anterior, se podría generar la idea de que los títulos negociables en sus diferentes modalidades poseen características “especiales” que les otorgan “mayor” importancia respecto a otros instrumentos jurídicos por lo que su integridad y certeza no pueden ser objeto de duda alguna.

En este sentido, se transgrede el principio de equivalencia funcional (*vid. supra*) entre los títulos negociables y los demás instrumentos jurídicos pues, de manera implícita, se genera la idea de que los primeros deben constar por escrito para surtir plenamente sus efectos legales, mientras que los otros pueden ser formados mediante el uso de mensaje de datos.

Lo anteriormente expuesto, genera mayor incertidumbre, y frena el comercio electrónico, pues rompe con la confianza en el uso de los mensajes de datos. Esto se desprende justamente de dicha aseveración en el seno de la CNUDMI.

²³¹Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, p. 39.

En definitiva, en cuanto al ámbito de competencia material, se considera que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, al excluir las materias antes descritas, generó una contradicción con las leyes modelo de comercio y de firmas electrónicos que están verdaderamente fincados en el principio de equivalencia funcional.

En otras palabras, excluir materias de la utilización de comunicaciones electrónicas genera que la utilización de medios de soporte como el papel siga siendo preferida y de absoluto y mayor peso jurídico, frente a la opción del intercambio de datos de mensajes a nivel internacional, lo cual, viola el citado principio de manera directa y clara.

D. Ámbito de Aplicación Temporal

Otro factor a considerar, es el ámbito de aplicación temporal, es decir, el momento en el tiempo en el que las disposiciones de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas empiezan a surtir efecto y deben ser aplicadas. Respecto a esta cuestión, el artículo 24 indica que la Convención se aplicará a las comunicaciones electrónicas emitidas a partir de la fecha de entrada en vigor respecto de cada Estado contratante.

Para establecer la fecha de entrada en vigor, se tiene que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas entrará en vigor el primer día del siguiente mes a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la citada Convención.

En este orden de ideas, es clave citar que a la fecha, en Honduras, Singapur y República Dominicana, la Convención ya ha entrado en vigor.

Esto implica que de acuerdo al artículo 23 de la propia Convención la misma ya es válida y para que sea aplicable a un estado, es suficiente con el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión y dejar pasar 6 meses.

4. Integración del Consentimiento

Una vez dilucidados los ámbitos de aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se abordará la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales y la manera en la que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas pretende regular algunos temas relacionados con dicho tema.

El Capítulo Tercero de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, consta de siete artículos, entre los cuales se regula lo siguiente: A) el tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas; B) las invitaciones para presentar ofertas; C) el empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato y; D) el error en las comunicaciones electrónicas.

A. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones Electrónicas

La Convención sobre Comunicaciones Electrónicas contiene algunas disposiciones relacionadas con la perfección contractual, mismas que no impiden la aplicación de las normas nacionales o internacionales que regulen dicho tema.

Entre dichas disposiciones, se encuentra el artículo 10 referente al tiempo y lugar de envío y recepción de las comunicaciones electrónicas, en el que se precisa que dichas comunicaciones se entienden expedidas en el momento en

que salgan de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador²³² o quien la envíe a nombre suyo y, en caso de que la comunicación no haya salido de un sistema de información que esté por él controlado o por la parte que la envíe a su nombre, en el momento en que se reciba, lo cual se entenderá en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica por él designada²³³.

De la misma manera, se determina que la comunicación se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento, y recibida, en el lugar en que el destinatario²³⁴ tenga el suyo, situación que resulta relevante para determinar en qué sitio producen efectos los actos jurídicos, así como las normas de derecho internacional privado y de carácter procesal.

Si bien se brindó un lineamiento para la determinación del cuándo y dónde del envío y recepción de las comunicaciones electrónicas, es importante destacar que no se logró así, instaurar alguna norma que sustente el momento de

²³² Entendiéndose por “iniciador de una comunicación electrónica” a toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, siéase es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario o a su respecto, de conformidad con el artículo 4, inciso d de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, correlativo al artículo 2, inciso c de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

²³³ Ya considerado en la cláusula 2 de las *e.ICC Terms* 2004.

²³⁴ Se entenderá por “destinatario” de una comunicación electrónica a la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto. Lo anterior, conforme lo estipulado en el artículo 4, inciso e de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, correlativo al artículo 2, inciso d de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

perfeccionamiento del contrato, pues únicamente se determinó el momento en que cada comunicación se entiende enviada o recibida.

La omisión acusada resulta grave, debido a que, en el mundo teórico-jurídico y para efectos de litigio y otros, hubiera resultado clave que la Convención hubiera dejado claro el momento de perfeccionamiento del contrato.

B. Las Invitaciones para Presentar Ofertas

Conforme lo establece la Nota Explicativa, el objetivo de la inclusión de la determinación de lo que consiste una invitación para presentar ofertas, es para aclarar el debate generado con el “advenimiento de Internet, a saber, la cuestión de si las partes que ofrecen bienes o servicios a través de sistemas de comunicación de acceso público general, como los sitios en la red de Internet, quedan obligadas por los anuncios que publican en sus páginas electrónicas”²³⁵.

Con ese objetivo en mente, intentando apearse al principio de neutralidad respecto de los medios técnicos utilizables, se consideró que la invitación a hacer ofertas no debe diferir de lo estipulado a situaciones equivalentes en el contexto de los documentos sobre papel.

A la luz de lo anterior, se estableció que “debe considerarse que toda empresa que anuncie sus productos o servicios por algún sitio en Internet, o en alguna otra red abierta, está únicamente invitando a quienes tengan acceso a dicho sitio a presentar sus ofertas”²³⁶.

²³⁵Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, p. 72.

²³⁶*Ídem*.

En otras palabras, ninguna oferta de productos o servicios que se encuentre publicada en Internet será considerada como una oferta que obligue a ciertos términos y condiciones al ofertante, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

En este orden de ideas, se redactó el artículo número 11, que a la letra señala:

“Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada”.

Es interesante ver con claridad que, de acuerdo a lo establecido en la Convención 2005, las ofertas en Internet no representan técnicamente una oferta, propuesta o policitud, sino más bien, un paso previo.

Esto es interesante por la masividad que el uso del internet implica. Una publicación representa una especie de grito a una multitud gigantesca de potenciales cibernautas interesados en determinado trato comercial. Una vez que alguno de estos cibernautas reacciona y responde, sólo hasta ese momento inicia el diálogo contractual de propuesta-aceptación, no antes.

Considero que este paso es benéfico y necesario para brindar seguridad a los comerciantes que se desenvuelven en esta materia.

C. El Empleo de Sistemas Automatizados de Mensajes

El artículo 12 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, permite que los contratos puedan perfeccionarse mediante la interacción entre un sistema automatizado de mensajes²³⁷ y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes.

Respecto a este tema en concreto considero que la CNUDMI genera una regulación vanguardista referente a la posibilidad de utilizar medios automatizados para la formación de un contrato.

En este sentido, el artículo señalado estipula que no se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción de sistemas automatizados de mensajes.

El Grupo de Trabajo reiteró su entendimiento de que, como principio general, la persona (ya fuere física o moral) en cuyo nombre estaba programada la

²³⁷ Entendiéndose por “sistema automatizado de mensajes” como un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta (véase el inciso g del artículo 4 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas).

computadora debía ser en definitiva responsable de todos los mensajes generados por la máquina pues ésta no tiene voluntad propia.²³⁸

La Convención fue atinada en abordar esta hipótesis, debido a que precisamente una de las grandes ventajas del internet, está en la posibilidad de programar y automatizar un sistema para que envíe de forma masiva ofertas comerciales específicas.

En este caso no estoy hablando de invitaciones a ofertar, sino ya de invitaciones a persona determinada, que, de no reconocérseles validez jurídica, estarían perdiendo el beneficio de la masividad del instrumento electrónico.

D. El error en las comunicaciones electrónicas

La Convención sobre Comunicaciones Electrónicas prevé la circunstancia en la que una persona física cometa error al introducir los datos de una comunicación electrónica con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y éste no permita la corrección. En este caso, se podrá retirar la comunicación, siempre y cuando se notifique tal situación a la otra parte tan pronto como sea posible y si además no se ha utilizado los bienes o servicios recibidos en virtud del contrato ni se ha obtenido ningún beneficio material o valor de ellos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

Considero que esta lógica de cosas se encuentra totalmente alineada al funcionamiento de la contratación en papel que tiene muchas décadas de existir.

²³⁸Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 38º período de sesiones*, (A/CN.9/484, párr. 107), Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001, p. 22.

5. Efecto Vinculatorio

Ahora bien, una vez que se ha abordado el contenido de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas y su relación con la formación y ejecución de los contratos internacionales, es importante analizar el efecto vinculatorio que dicha Convención tiene, especialmente con el afán de determinar su alcance e impacto en el comercio electrónico.

Como se mencionó previamente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contando a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o surta efecto la declaración respecto de cada Estado Contratante.

En el párrafo 2 del mismo numeral se señala:

“cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Siguiendo este orden de ideas, si bien es cierto que el período que se abrió para la firma de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas ha expirado²³⁹, también lo es que ello no impide que los Estados no signatarios, es

²³⁹ Del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008

decir, aquellos que no la firmaron en el plazo establecido para ello, no puedan adherirse a este instrumento internacional, conforme lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3.

Lo anterior, tal y como lo señala la Nota Explicativa, toda vez que “la adhesión es la vía que ha de utilizar, para ser parte en un tratado, todo Estado que desee expresar su consentimiento en quedar vinculado por un tratado que, por algún motivo, no pueda firmar”²⁴⁰, ya sea por haber vencido el plazo para la firma o porque existe alguna circunstancia que impide a un Estado firmarla. Cabe señalar, a diferencia de la ratificación, aceptación o aprobación, que han de ir precedidas por la firma, la adhesión sólo requiere que sea depositado un instrumento de adhesión.

En este orden de ideas, es de suma trascendencia para comprender el impacto y aceptación que ha tenido la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas en la comunidad internacional, analizar la situación actual de la misma referente a los Estados que la han firmado, aceptado o aprobado o en su caso adherido a ella.

Recapitulando, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas estuvo abierta a los países del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008; sin embargo, en ese amplio plazo de 24 meses, no obstante de las ventajas y conveniencias expresadas por la CNUDMI, sólo un pequeño grupo de diecinueve países firmó la convención: Arabia Saudita, China, Colombia, Federación de Rusia, Filipinas, Honduras, República Islámica del Irán, Líbano, Madagascar, Montenegro, Panamá, Paraguay, República Centroafricana, República de Corea, República Dominicana, Senegal, Sierra León, Singapur y Sri Lanka. Aunque es importante aludir que sólo dos de los dieciocho Estados que son parte de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas la han ratificado y sólo uno se ha adherido a ella (véase cuadro).

²⁴⁰Ibídem, p. 90

Situación actual de la Convención 2005

Estado	Firma	Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)	Entrada en vigor
Arabia Saudita	12/11/2007		
China	06/07/2006		
Colombia	27/09/2007		
Federación de Rusia	25/04/2007		
Filipinas	25/09/2007		
Honduras	16/01/2008	15/06/2010	01/03/2013
Irán (República Islámica del)	26/09/2007		
Libano	22/05/2006		
Madagascar	19/09/2006		
Montenegro	27/09/2007		
Panamá	25/09/2007		
Paraguay	26/03/2007		
República Centroafricana	27/02/2006		
República de Corea	15/01/2008		
República Dominicana		02/08/2012(*)	01/03/2013
Senegal	07/04/2006		
Sierra Leona	21/09/2006		
Singapur	06/07/2006	07/07/2010	01/03/2013
Sri Lanka	06/07/2006		

Fuente: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/2005Convention_status.html

Es preciso mencionar que, del listado transcrito en supra líneas, dentro de los países signatarios de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se encuentran sólo tres (Arabia Saudita, China y Federación de Rusia) de los diecinueve integrantes del Grupo de los 20 (también denominado G-20), el cual se encuentra conformado por los Estados con mayor nivel de industrialización, así como de las economías emergentes y cuyo bloque representan las dos terceras partes de la población mundial y el ochenta y cinco por ciento de la economía global.²⁴¹

Así, en el grupo se puede apreciar la ausencia de los países líderes en importación tal como lo son los Estados Unidos de América, Canadá, los países de

²⁴¹ Amadeo, Kimberly, *What Is the G-20?*, 18 de junio de 2012, http://useconomy.about.com/od/internationalorganizations/p/G_20_Group.htm

Europa occidental, de los países integrantes de la OCDE, o los países asiáticos y de Oceanía ubicados en la cuenca del pacífico.

Tampoco han firmado la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas dos de las economías emergentes en exportación más importantes en la actualidad como lo son Brasil e India.

Como es conocido por los juristas especializados en derecho internacional público, el número de países firmantes de un tratado o de una convención resulta irrelevante, hasta cierto punto. En ese sentido, cuando el contenido de una convención o tratado es atractivo a la comunidad internacional de países, en realidad lo que adquiere relevancia son es el número e importancia de los Estados que la ratifican, aceptan o aprueban dicha convención o tratado, o los que, no obstante no haber signado dicha Convención, se adhieren a la misma.

En la mayoría de los derechos nacionales, la ratificación de un tratado o convención internacional, está sujeta a una aprobación de su poder legislativo, lo cual implica la intención de su poder ejecutivo de realizar un planteamiento jurídico y una operación política para lograr la formalización de dicha adhesión del país.

En ese sentido, resulta mucho más llamativo que, como se comentó anteriormente, de los dieciocho países que firmaron, sólo dos países han ratificado o se han adherido a la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas: Honduras, República Dominicana y Singapur.

El pequeño número de países que la han ratificado, es decir, los dos Estados mencionados, es representativo de del 1.55% de quienes son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, misma que está integrada por ciento noventa y tres Estados.

Resulta clave citar que la propia convención estableció en su artículo 23(1) que su entrada en vigor se da, al cumplirse seis meses de la fecha en que un tercer país haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En el caso en particular, dicho tercer país fue República Dominicana, el cual depositó su instrumento de adhesión el 2 de agosto del año 2012, lo cual implicó que la Convención entró en vigor el 1 de marzo de 2013, para los 3 países que han depositado su instrumento: Singapur, Honduras y la propia República Dominicana: Ya hay convención formalmente hablando, por su entrada en vigor.

Este movimiento, implicará que, de los restantes 16 países que ya firmaron la Convención, el depósito que hagan de su instrumento de ratificación, disparará su entrada en vigor inmediata, para cada uno de esos países.

En este punto de la investigación, se deriva el constante cuestionamiento del porqué la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no ha sido ratificada por los citados dieciséis Estados que si bien la firmaron, a la fecha, no han depositado instrumento alguno de ratificación.

Al respecto, no existe información si esta falta de ratificación se debe a que los burocráticos y lentos procesos legislativos de aprobación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, en cada país, estuvieran en curso.

Dicha posibilidad suena improbable, debido a que, como ya se citó desde enero de 2008 se cerró el período de firma y de esa fecha a este momento (año 2013), han transcurrido casi cinco años sin que se mencione avance alguno al respecto.

Más bien, pareciera que los dieciséis países signatarios faltantes de ratificación, por razones específicas y determinadas a nivel interno, han decidido cancelar su intención de ratificar dicho tratado.

Aunado al cuestionamiento anterior, también surge la interrogante relacionada con el hecho de que la gran mayoría de los Estados no firmó en su momento la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

Considero que dentro de los posibles motivos por los cuales la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no ha sido atractiva para la comunidad internacional, está la existencia de ciertas inconveniencias en su aplicación, las cuales se desarrollaron a lo largo del presente capítulo.

Sirva de ejemplo a lo anterior las exclusiones en el ámbito de aplicación material, las cuales violentan el principio de equivalencia funcional; así como la rigidez de la Convención, a la cual no puede hacerse reserva alguna, de acuerdo con su artículo 22, que así lo determina.

Igualmente, considero que otorgar a las partes la posibilidad de determinar la aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, sin que se establezca la necesidad de que alguno de los Estados en los que se encuentran sus respectivos establecimientos sea un Estado signatario (como lo señala su artículo 19), resulta en otra evidente razón por la cual la comunidad internacional no se ha adherido a ella.

Si los contratantes (en el contexto de un contrato internacional) domiciliados en sus respectivos Estados están interesados en que les sea aplicable la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pueden optar voluntariamente por seleccionar su aplicación

Respecto a ello, valdría la pena saber en qué número y/o porcentaje de los contratos internacionales que se han celebrado desde 2005 (año en el que se publicó la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas) se ha elegido libremente la aplicación de dicha Convención por encima de las normas de derecho nacional.

Finalmente, considero que si bien se generaron algunas normas que resultan un tanto innovadoras y vanguardistas como lo es la regulación del empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato y los criterios que se deben seguir ante la comisión de un error en las comunicaciones electrónicas, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas no aporta novedad respecto a temas abordados por otros instrumentos internacionales.

Mi conclusión en este punto es que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas viene a ser una simple confirmación de lo ya establecido en diversos instrumentos generados en la CNUDMI (como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, o la similar sobre Firma electrónica), y en otros, generados en las Naciones Unidas, tales como la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Sin duda, es incuestionable el esfuerzo que la CNUDMI realiza para consolidar y promover el uso del comercio electrónico; sin embargo, ello no implica que la Convención sea un instrumento jurídico que realmente responda a las necesidades y actualidad de la contratación mediante el uso de medios electrónicos o tecnologías similares.

En este tenor, se considera que la regulación íntegra y apegada a la necesidad real del comercio electrónico debería ser incluida en la próxima agenda de trabajo de la CNUDMI.

La CNUDMI emitió en 2007 un documento denominado “Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónicas”.

Desafortunadamente, el documento aludido es un irrelevante conjunto de meras “recomendaciones” que brindan una directriz para la autenticación y reconocimiento de las firmas electrónicas.

Este último esfuerzo publicado por CNUDMI, carece de carácter vinculatorio que permita unificar la normatividad internacional en este tema, lo cual lo auto-descalifica y lo vuelve irrelevante para mi investigación.

CAPÍTULO CUARTO. LA SOBERANÍA IRREMEDIABLEMENTE TRASTOCADA EN LA RUTA HACIA UN NUEVO IUS GENTIUM.

I. Soberanía y Comercio Electrónico

Como un concepto básico de las democracias republicanas existe, dentro del Estado un Poder Legislativo Permanente que confecciona leyes y que realiza reformas para acondicionar dichas leyes a la actualidad y necesidades del momento.

De igual forma existe un Poder Ejecutivo que administra la aplicación de dichas leyes y que además cuenta con facultades legislativas materiales, para emitir reglamentación para dichas leyes. También, dentro del Poder Ejecutivo, es posible encontrar organismos jurisdiccionales, que realizan funciones materiales de juzgar controversias.

Asimismo se puede observar el rol de un poder judicial, que es el titular propiamente de la resolución de controversias entre particulares y entre los ciudadanos ante su gobierno.

Habiendo citado de manera muy básica estos tres elementos, diré que de manera original su ámbito de acción se circunscribe a un entorno totalmente nacional, es decir, el poder legislativo crea leyes aplicables a los contratos mercantiles, las cuales deben observar los particulares y en caso de controversia buscar la resolución del poder judicial.

De igual manera, es posible apreciar que en el Poder Ejecutivo el rol de proponer iniciativas de ley o de reformas legislativas que adecuen la realidad de los contratos mercantiles realizados por Internet, a la realidad social y tecnológica no sólo de México, sino de la comunidad internacional de países.

En este punto la pregunta es ¿cuál es la dimensión de libertad y autonomía de la cosa el Estado Mexicano para delinear un marco jurídico de los contratos en internet, frente a los criterios y tendencias resueltos y decididos en los países líderes en materia tecnológica y organismos internacionales, cuando el mundo se ha vuelto una “aldea global”?

Al respecto, en la presente sección realizaré el análisis de dicho punto, frente a una institución acuñada y preservada desde hace muchos siglos: la Soberanía, en su aspecto interno y externo:

Como ya cité, la interacción de los Estados, es el elemento generador del marco jurídico nacional de todo estado en materia de comercio Electrónico. En ese sentido, resulta de indispensable utilidad analizar el concepto teórico de soberanía, así como su evolución, de acuerdo a diferentes corrientes filosóficas.

El término soberanía fue inicialmente acuñado bajo la fórmula *Superiorem non recognocens*, que los reyes invocaban para proclamar su autoridad exclusiva en materias terrenales dentro de sus dominios.²⁴²

Con ideas similares se utilizaba el término *"Rex in regno suo est imperator regni sui"*, que quiere decir que el rey, dentro de su reino, es el emperador del mencionado territorio.²⁴³

Los conceptos transcritos hablan de un Estado que goce de la *"Plenitudo potestatis"*, y que dicha potestad no se vea mermada, ni supeditada a una autoridad ajena.

²⁴² “Una época difícil de entender”, 2010,

<http://www.flogup.com/georgesmalavent/1688829>

²⁴³ *Idem.*

Lo expresado en los párrafos anteriores, permite hacer una superficial analogía, bajo la cual lo que sucede dentro de la casa, es asunto del jefe de esa casa.

En esa línea analógica, presento los siguientes cuestionamientos, ¿qué pasa cuando dicha casa, aunque esté cerrada y tapiada en sus puertas y ventanas con candados, está comunicada electrónica e inalámbricamente con el exterior, en particular con televisión, teléfono e internet?, ¿qué pasa cuando los habitantes de dicha casa interactúan con el mundo exterior comprando o vendiendo artículos o servicios? ¿es posible mantener ese régimen de apartamiento y reglas sólo para los habitantes internos?

La evolución etimológica de la palabra “soberanía”, tuvo un paso a una segunda fase de la fórmula en latín ya citada, a la expresión en vulgata latina *superanus*, que es la raíz latina de la palabra “soberano”, y que significa que se ejerce la autoridad suprema, dentro de un país y que es independiente, de otros países.²⁴⁴

Posteriormente, la raíz *superanus* fue traducida al idioma francés con el término *souverain*, consecuentemente una traducción al vocablo italiano *sovrano*.

El uso del término soberanía, coincide con el nacimiento de los Estados nacionales europeos y ha tenido una vida de más de cuatro siglos, a saber: el siglo XVII (1601-1700), siglo XVIII (1701-1800), siglo XIX (1801-1900) siglo XX (1901-2000) y los años que han transcurrido después del año 2000, ya en pleno siglo XXI (2001-2013).

²⁴⁴Moliner, María, “Diccionario y enciclopedias en línea”, <http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=moliner&page=showid&id=72043>

Observando las fases de su desarrollo, y, sobre todo, tomando en cuenta la cada vez más intensa relación entre los Estados, generada en gran parte por la aparición en el escenario de los medios electrónicos, es posible hacer una declaración que suena políticamente incorrecta en más de un escenario: la soberanía (no solo la soberanía mexicana, sino la soberanía de cualquier país), como esquema jurídico y político, está próxima a su desaparición.

Afirmo lo anterior, en razón de que en la Edad Moderna la eficacia y coherencia de su significado original ha sufrido un grave debilitamiento, mismo que expondré a continuación.

La soberanía, tiene como base una construcción de matriz iusnaturalista y a su vez, dicho término permitió la fundamentación iuspositivista del Estado moderno y sirvió de fundamento filosófico para la existencia del Derecho Internacional.

La soberanía, es un concepto originado en la modernidad jurídica, sin embargo, paradójicamente, se encuentra en claro y abierto conflicto con dicha modernidad.

Asevero lo anterior en razón de que la esencia de la soberanía, es altamente primitiva y contraria a los avances que ha logrado la sociedad actual, desde el punto de vista jurídico y político, así como por la intensa interacción comercial por sujetos que residen en los diferentes estados, ayudados por los medios electrónicos.

La soberanía, es una metáfora antropomórfica de rasgos absolutistas. Esta afirmación implica que el término soberanía, está concebido como una atribución correspondiente a una persona física, es decir, a un ser humano que representa a un Estado determinado.

En dicho caso, la soberanía sólo le puede corresponder al *princeps*, en sentido figurado, es decir al ente gubernamental, concebido, de manera artificial como un ser humano, que goza de una distinción única que es tener un poder inigualable y no superado por ninguna otra persona más.

Lo expresado en párrafos anteriores, es el dibujo de un rey, que impone su autoridad dentro de su propio país o reino, quien cuenta con el derecho a hacer y decidir lo que mejor le plazca, de forma caprichosa y como si no existieran otros reinos y países que estuvieran interactuando con sus habitantes, en temas culturales, de entretenimiento, de turismo, e inclusive, en temas tan básicos como la alimentación e insumos energéticos de la economía.

Al momento de citar el término soberanía, surgen las concepciones jacobinas, organicistas y democráticas, que hablan sobre “soberanía popular”.

Regresando a la línea histórica de tiempo, a la acepción de soberanía ya citada, se encuentran las doctrinas decimonónicas que concluyeron que el Estado es una persona y que inclusive, soberanía es igual a Estado.²⁴⁵

Al respecto Luigi Ferrajoli²⁴⁶, basado en el estudio de varias corrientes filosóficas, hace referencia a la Sociedad de Estados Soberanos de Francisco de Vitoria, quien acuñó el concepto *comunitas orbis*, Sociedad de *republicae*, igualmente libres o independientes sometidos en el exterior a un mismo derecho de gentes (término utilizado para referirse al Derecho Internacional) y en el interior a las leyes constitucionales que ellos mismos se han dado.

²⁴⁵ Porrúa, Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 2007, p. 63

²⁴⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2009, p.125.

El marco jurídico de los contratos internacionales, necesariamente debe de ser transportado en su totalidad del terreno de las leyes constitucionales (llamadas así como Vitoria) hacia el terreno del derecho de gentes, sin dejar ni un solo elemento en cuestiones de derecho nacional.

De acuerdo a dicho esquema teórico de Vitoria, se descarta la idea de una *communitas* medieval, en el cual, el dominio universal era ostentado por un Emperador y por el Papa.

En lugar de esto, Vitoria sustituye e inserta una idea denominada sociedad internacional de Estados nacionales, concebidos como sujetos jurídicos independientes entre sí, igualmente soberanos pero subordinados a un único Derecho de Gentes.

Del pensamiento de Vitoria tomaré dos de sus conclusiones: *ius gentium non solo habet vim ex pacto et conditio inter homines, sed etiam habet vim legis*, es decir, el Derecho de Gentes vincula a los Estados en sus relaciones internas, no sólo como *ius dispositivum*, es decir por la fuerza de los pactos, sino también en cuanto *ius cogens*, es decir con la fuerza de la ley.

En ese mismo sentido y como segunda conclusión, Vitoria afirma que la humanidad entera es un nuevo sujeto de derecho *tutos orbis* (humanidad como persona moral que representa a todo el género humano).

De igual modo, Vitoria realizó una construcción teórica en la cual cita que existen una serie de derechos naturales pertenecientes a los pueblos y a los Estados, de manera individual.

Los derechos citados son: *ius communicationis*, el cual es enunciado en latín como *quod naturalis ration interomnes gentes constituit, vocatur ius gentium*, citando que existe una sociedad y una comunión natural entre los pueblos, cada

uno de los cuales tiene el derecho de entrar en comunicación con los demás, resaltando los principios de igualdad y en la fraternidad universal.

Segundo en la serie de derechos naturales de los Estados, Vitoria conceptualizó el *ius commercii* que representa una consagración jurídica de un gran mercado mundial unificado.

Dentro de la serie de derechos naturales comentados, Vitoria emite el término *ius migrandi* que es el derecho de los ciudadanos de los Estados de desplazarse hacia el nuevo mundo y alcanzar allí la ciudadanía.

Como un Derecho adicional de los Estados, contenido en la construcción teórica de Vitoria, está el derecho *ius predicandi et annunciandi Evangelium*, adicionando a la lista de derechos enunciados, el derecho-deber de la *correctio fraterna* de los bárbaros y el derecho-deber de proteger a los conversos frente a sus señores.

Los elementos aportados por Francisco de Vitoria, no obstante haber sido emitidos hace varios siglos tienen una relación directa con el momento que la sociedad vive actualmente y, especialmente, con el funcionamiento del Internet, tal y como a continuación se explica.

Actualmente está claro que vivimos en una *comunitas orbis* o sociedad de Estados soberanos o Sociedad de *republicae*, igualmente libres o independientes sometidos en el exterior al Derecho Internacional y en el interior a las leyes constitucionales que cada país se ha dado.

Ya no resulta viable hablar de una *communitas* medieval, es decir, un entorno en el que el dominio universal sea ostentado por un Emperador mundial y por el Papa, sino que cada país se autodetermina en sus decisiones internas.

Actualmente con el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, se puede coincidir con Vitoria en que existe un “derecho de humanidad” (conceptualizando humanidad como si fuera una persona moral que representa a todo el género humano).

De los derechos naturales que Vitoria afirmaba a todo ser humano, hoy siguen vigentes el *ius communicationis*, que cada Estado y ser humano, tiene el derecho de entrar en comunicación con los demás, resaltando los principios de igualdad y en la fraternidad universal.

Esto tiene una relación directa con la comunidad global en la que la sociedad se desenvuelve gracias a los medios electrónicos y masivos de comunicación y fue la semilla del término de política pública acuñado y desarrollado por la ONU denominado “Sociedad de la Información y del Conocimiento”, mismo que es un elemento aspiracional para los países integrantes del mencionado organismo.

Por otra parte, el *ius commercii* de Vitoria y su “gran mercado mundial unificado”, coincide y embona con la realidad que hoy se enfrenta.

En actualidad, el principal estímulo para la comunidad internacional es la competitividad, y los Estados ceden parte de su soberanía en aras de ganar mayor competitividad.

El *ius communicationis* y el *ius commercii*, en abstracto, son de igual disfrute para todos los Estados; sin embargo, resultan asimétricos y desiguales en la práctica y se vuelven claramente derechos de conquista y colonización de los países poderosos, hacia los que no lo son.

Desde mi punto de vista, estos dos derechos adquieren una enorme relevancia en el contexto de las necesidades de regulación homogénea en los

países de los contratos electrónicos: entre más divergente e irregular resulte la legislación de un país (frente a la legislación de los países líderes en tecnología y en producción y consumo de bienes y servicios), más lejana estará su posibilidad de progresar y disfrutar de los avances globales.

Al respecto, me permito sembrar un cuestionamiento, ¿será que los países desarrollados (Estados Unidos de América, Canadá, algunos países de Asia y de Europa), no necesariamente están interesados en que países subdesarrollados como México, homologuen permanentemente su legislación en materia de contratación electrónica con las economías líderes mundiales?

¿Será que este falso orgullo egoísta, individualista y de singular nacionalismo, es un candado que está impidiéndole (a México y a todos y cada uno de los países) crecer económica y culturalmente?

De Vitoria realizó un desarrollo conceptualizado como el principio de la Guerra Justa, que permaneció en el tiempo como base del Derecho Internacional, hasta el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”), en que se desestimaron esos mecanismos de equiparación de la injuria para determinar si habría o no una guerra.

Viene a colación referir este principio por el hecho de que, si bien, los aspectos bélicos no han desaparecido en la interacción entre los Estados, es ahora, el Comercio el arma más letal para que la comunidad de Estados haga florecer o limite a un Estado específico.

En esa misma línea y dentro de la propia ONU, se formó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es el ente que, como ya mencioné es el organismo generador de instrumentos de derecho público internacional como referencia para crear legislación interna en materia de comercio electrónico, uniforme o por lo menos armónica.

Actualmente, el comercio es la mejor arma; se usa para ganar competitividad, ideal de todos los actores de la comunidad internacional.

Abundando en lo anterior, los Estados compiten entre sí por la captación de riqueza o inversión extranjera. Esto sólo es posible en el momento en que ofrecen condiciones óptimas para la inversión de capitales.

Para lograr ser competitivos, se toman ciertas medidas como la desregulación de ciertos temas, haciendo más atractiva la inversión; como ejemplo citaré: la eliminación de la regulación en: impuestos, requisitos para establecer una empresa, las normas de ecología, higiene, o de niveles de calidad básicos, el salario, prestaciones sociales, etcétera.

Ejemplo de lo anterior es la última reforma laboral de noviembre de 2012, que busca disminuir los privilegios de los sindicatos mexicanos, así como una capacitación y profesionalismo de los servidores públicos que imparten justicia en materia laboral. Todo esto repercute en una mayor competitividad y, por lo tanto, mayor atracción de capitales al país.

Los hechos lo muestran sin mayor explicación, en busca de alcanzar una mayor competitividad internacional, la soberanía cede a pasos agigantados. De otra forma, la economía nacional de un país queda rezagada y con ello el nivel de vida de sus habitantes habitantes.

Dentro del análisis de Ferrajoli, posteriormente a los principios de Vitoria, se cita un proceso de secularización y absolutización, durante el cual, el significado de la soberanía fue modificado por el hecho de que política y jurídicamente, los Estados se empezaron a considerar como una persona artificial, como fuente exclusiva del Derecho, siendo además sujeto independiente del Derecho.

Dicha fase se inició con la fragmentación de Europa en Estados soberanos (también conocido como Paz de Westfalia 1648), después de la “guerra de los 30 años” esquema que se mantuvo vigente por los siguientes tres siglos, es decir, de los años de 1648 a 1945.

Para decirlo en términos planos y comunes, se tejió una ficción en la cual cada “Estado” era el equivalente a una persona, que se autodetermina y que no permite que nadie la mande o le indique como debe de proceder o regir su vida interna. Por ejemplo en Europa, existiría una persona por país, que es suprema y absoluta para sí misma.

Dicho esquema-ficción pudo haber entregado beneficios en algún contexto temporal, pero, actualmente, el intercambio de mercancías, personas, cultura e información y la facilidad que permiten los medios electrónicos para ello, hacen inviable sostener que estas Personas-Estado, realmente deciden de forma absoluta y exclusiva para ellos mismos.

Muestra de esta inviabilidad está en el día a día. Una nación nunca podrá estar sustraída de lo que sucede en otros países. Por el contrario, cada día está más atada a sucesos originados en otras latitudes, en lo económico, comercial, cultural, bélico, climatológico y social. Cobra en este contexto vida y validez la expresión que afirma que “el mundo se ha vuelto más pequeño”.

Por otra parte, la teoría de Grocio se distingue por afirmar el Derecho de Gentes es autónomo respecto al derecho natural, a la moral y a la teología.

Dichas afirmaciones representaron un refuerzo de autonomía para el Derecho Internacional, sobre la base de que el Derecho Internacional adquiere fuerza vinculante por el consenso de todos o de la mayor parte de los Estados, siendo relevante al efecto la participación de los Estados *moratiores* o civilizados,

representando dicha idea que el Derecho pasa a derivar del hecho y de la voluntad y de los intereses de los sujetos más fuertes de la comunidad internacional.

Este principio es traducido en la actualidad en que esos estados *moratiores* gozan de un poder mayor dentro de la comunidad internacional, son los países más competitivos y marcan pautas sobre la legislación que afectará a la comunidad internacional.

Los países más competitivos son los que están altamente desarrollados, que ofrecen precios atractivos o situaciones atractivas para la inversión extranjera.

Al atraer para sí a la riqueza, obtienen un poder por encima de los demás Estados, marcando pautas sobre legislación internacional.

Frente a esta realidad, ¿Cuál debe de ser la posición de un país subdesarrollado económica y socialmente como México? ¿Es favorable, seguir manteniendo la idea que, en el contexto de los contratos electrónicos y ante su inalienable internacionalidad, México se manda a sí mismo y se resiste a seguir, de manera pronta y dinámica los dictados comerciales y tecnológicos que se generan en los países poderosos?

Desde mi punto de vista esta obcecación debe de eliminarse, el Estado Mexicano debe de apurarse a observar, conocer e implementar lo que se requiera para que México se suba al progreso de la comunidad internacional.

En contraposición a mi propuesta, está a la teoría de la dependencia, que establece que los países pobres dependen de los países ricos, esto a su vez es una extrapolación de la lucha de clases de Marx a la esfera internacional, y también es congruente con el Imperialismo de Lenin.

Lenin, desde 1917 defendía que el liberalismo económico sólo era sustentable en medida en que los países ricos explotaran a los países pobres, esta teoría la definió como el Imperialismo.

Frente a las preocupaciones denunciadas y combatidas por Marx y por Lenin, considero que si bien existe una realidad de países subdesarrollados que aportan cada vez más y más recursos a los países desarrollados, el hecho de que un país subdesarrollado se sintonice legislativamente con los países desarrollados en materia de contratación por medios electrónicos, no significa un retroceso o una desventaja, sino el camino para salir de ese subdesarrollo.

En la actualidad es posible apreciar que los países altamente desarrollados agrupados en la Organización Mundial del Comercio o en la Organización para la Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE), son los que evalúan y presionan para que se den cambios estructurales dentro del Derecho interno de los países.

Se atribuye a Hobbes la concepción del Estado como Estado-persona, además de ser dicho Estado-persona un sólido apoyo al concepto de soberanía.

En dicho contexto, la voluntad del Estado es una consecuencia de acuerdos de muchos hombres, que se concentran y permiten disponer de las facultades de cada hombre, para la paz y la defensa común.

En el contexto de esta investigación, la reunión de dichos hombres ficticios (representantes del Estado), no sólo permiten la paz y la defensa común, sino el funcionamiento del comercio internacional que tantos beneficios da a la población de los países.

La teoría materia de descripción en los presentes párrafos, establece que el Estado es una fuente suprema y no derivada de facultades y prerrogativas,

además de ser la base del aparato conceptual del positivismo jurídico, es decir la fuente del monopolio estatal de la producción jurídica.

Dicha afirmación, es la que hoy, está fuertemente cuestionada, lo cual se acentúa en materia de comercio internacional y de comercio electrónico. Lo anterior es palpable al observar a los Estados obedeciendo o siguiendo directrices internacionales para modificar su derecho mercantil interno, como es el caso de las disposiciones en materia de comercio electrónico.

Aquí vale la pena hacer referencia al Estado en su doble acepción: interna, es decir soberano hacia toda persona y ente dentro de su territorio (hacia el interior) y externa, es decir en su interacción con fuentes soberanas que intenten ejercer autoridad sobre dicho Estado.

Considero que en el contexto de la contratación realizada por medios electrónicos, la soberanía externa está extremadamente debilitada y a punto de desaparecer.

Afirmo lo anterior en razón de que al exterior de un Estado, existe fuerte presión y directriz para que lograr la modificación de su derecho comercial interno. Dicha presión resulta de una fuerza irresistible por el atractivo de lograr una armonía global-comercial.

La tendencia hacia el debilitamiento de la soberanía externa, que ha llegado al punto de decretar un punto cercano a la desaparición de la soberanía de los Estados, se explica porque actualmente se vive un tiempo en el que el objetivo principal es ganar competitividad.

Lo anterior se demuestra toda vez que para evitar que la soberanía estuviese en vías de desaparición, sería necesario que cada Estado ejerciese un

poder absoluto, discrecional y no contaminado por ningún otro polo internacional de poder, sobre la economía y la política de sus poblaciones.

Lo anterior, en la especie, no ocurre, pues si así fuera, dicho país soberano dejaría de ser atractivo para el capital que se mueve en el marco de la globalización.

Abundando en la exposición del párrafo anterior, se establece que el problema actual de la globalización es que la economía está conectada de manera global, y la competencia es global; sin embargo, no existe una gobernabilidad global.

La agenda de un gobierno global no puede llegar a un consenso acerca de qué bienes públicos globales son prioritarios, pues su prioridad es relativa de acuerdo con la región y las características particulares de cada país.

A falta de este consenso y gobernabilidad global, cada país está supeditado a buscar su propio interés y poder, como lo han afirmado los neorealistas.

La solución que se ha implementado actualmente ante esta falta de gobernabilidad global es la instauración de regímenes internacionales, como lo son: el régimen comercial y financiero internacional compuesto por instituciones como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, y la Organización Mundial del Comercio.

De acuerdo con estudios realizados por el Foro Económico Mundial, la competitividad de un país está relacionada con factores como el funcionamiento de sus instituciones, la eficacia de los mercados de bienes, la disponibilidad tecnológica, la sofisticación empresarial, y la innovación.

Los países, entonces, están supeditados a armonizar sus políticas y legislaciones con las recomendaciones que dictan los regímenes internacionales comerciales, financieros, energéticos, etcétera.

Lo anterior se comprueba mediante el estudio de diversas reformas a la legislación mexicana, que evidentemente fueron detonadas a partir de las pautas dictadas por el entorno internacional, y se han implementado a costa de la soberanía estatal; por ejemplo: la reforma financiera mexicana de 1993, que incluyó una reforma constitucional de los artículos 28, 73 y 123.

La mencionada reforma confirió al Banco de México autonomía para ejercer funciones inherentes al Estado en aras de lograr una mayor competitividad financiera. La política cambiaria, que solía ser exclusiva del Estado, dejó de corresponderle.

La teoría de Hobbes expresa que el Estado soberano es una creación como factor de paz interna, pero, externamente, es un factor externo de guerra frente a otros Estados.

En el contexto del comercio internacional y del comercio electrónico, ya no se habla de guerra, sino de un estado que, de resistirse a obedecer los mandatos internacionales de homologación de su derecho mercantil, se hará un daño a sí mismo, auto bloqueándose a la posibilidad de obtener un progreso económico al parejo de la comunidad internacional.

Las disertaciones de Hobbes, permiten afirmar que la Sociedad internacional de Estados de Vitoria, formada, no por hombres de carne y hueso sino por “hombres artificiales”, en la teoría y en la práctica, no es otra cosa más que una sociedad salvaje, término al que se hace referencia como estado de naturaleza.

En el tema de comercio internacional y de comercio electrónico, ya no se habla de una violencia de Estado a Estado similar a la de los hombres salvajes, sino a que sólo progresarán los países que armonicen y uniformen su derecho regulador de los negocios a nivel interno, pues es así como adquirirán un mayor nivel de competitividad.

En este sentido es importante tener claro cuál es la lógica comercial de un país, la cual está guiada por su propia conveniencia. Lo anterior implica que México al homogeneizarse con un esquema jurídico mundial de contratos mercantiles en vías electrónicas, se volverá atractivo para los países poderosos, no por el hecho de que los mismos tengan deseos de apoyar a México de forma desinteresada, sino porque la interacción con México le dará beneficios a ese hipotético país poderoso.

Al respecto considero que, si la competitividad de los países se basa en factores concretos como son la disponibilidad de tecnología, la sofisticación de las empresas, el funcionamiento de las instituciones; se concluye que un triunfo competitivo se logra al superar lo que ofrecen otros países en estos mismo perfiles.

Por lo tanto, las políticas de Estado que van encaminadas a incrementar la competitividad no responden a intereses del estado soberano al interior; sino a pautas que dictan otros países.

En este punto arribaré a una importante y polémica conclusión: el ejercicio de la soberanía es contrario a la competitividad de una nación, toda vez que su competitividad radica en su capacidad de adaptación a las pautas que establecen los demás países.

La afirmación que hago de una disposición a la adaptabilidad del marco jurídico, no es indiscriminada y absoluta, debido a que sí es necesario un breve

análisis interno sobre si existe algún punto de inconveniencia en dicha inadaptabilidad.

El concepto de soberanía exterior alcanzó su máximo esplendor y también su trágico fracaso con la primera y la segunda guerras mundiales. La catalización de toda esta fase se da con la firma de la carta de la ONU en San Francisco, EUA, en 1945, así como con la firma de la Declaración Universal de derechos del Hombre, el 10 diciembre de 1948.

Regular y proteger en exceso, o de forma singular y diferente (frente a lo que se resuelva en países avanzados), la equidad, seguridad, confianza e igualdad en el uso de las TICs, implicará sin duda alguna una disminución de la competitividad a la que ninguno de los Estados desea exponerse.

Es de hacerse notar la pereza, lentitud e indisposición para avanzar respecto a una unificación de un régimen jurídico supranacional para los contratos mercantiles realizados por vías electrónicas, es una actitud no sólo de México, sino de la mayoría de la comunidad internacional, lo cual es patente al ver lo viejo que se van volviendo las leyes modelo de comercio y firma electrónicos de la CNUDMI y el fracaso y poca popularidad de la Convención del 2005.

Es claro que sólo aquellos países que logren la optimización del uso de las tecnologías de la información contarán con una ventaja competitiva en el entorno internacional lo cual les permitirá su supervivencia. Con esto quiero expresar que la tarea pendiente no tiene como motivación sólo el buscar riqueza y liderazgo económico, sino inclusive la viabilidad económica de un país.

En este punto, mi posición es afirmar que la soberanía interior, es decir la potestad y poder absoluto del estado frente a las personas que habitan en su territorio, es y debe ser más predominante y fuerte que la soberanía exterior, es

decir la potestad y poder que tiene un Estado, frente a otros Estados de la comunidad internacional.

La importancia de mi afirmación, es que un Estado le debe de dar prioridad, mayor preponderancia, preocupación y acción en ser fuerte frente a sus gobernados, que en ser fuerte ante los países vecinos.

Afirmo lo anterior, en razón de que una fortaleza lograda y potenciada en el interior de un Estado, provoca una irremediable e inquebrantable fuerza al exterior.

En este punto, mi aportación está en el hecho de que no debemos ver más a la soberanía como una caprichosa facultad del “soberano”, para oponerse a poderes internos o externos y prevalecer sobre ellos, sino, a la obligación y derecho de dicho soberano, de decidir las mejores formas de actuar para beneficiar a sus gobernados. Dentro de dichas formas de actuar, de ninguna manera podrá estar incluido el tener un marco jurídico de los contratos electrónicos diferenciado e incompatible con el de países-socios comerciales, ya que de esa forma, se estaría perjudicando a su población, en lugar de beneficiarla.

Una vez planteado el dilema entre soberanía interior y exterior, abordaré la afirmación consistente en que las tecnologías de la información y las comunicaciones han convertido a la comunidad internacional en una “aldea global”, tema acuñado por Marshall McLuhan²⁴⁷.

El Internet ha empequeñecido al mundo, así como el ejercicio de la soberanía al interior (poder máximo estatal) y al exterior, (equivalencia de poder ante otros estados) han hecho que el concepto soberanía sea altamente

²⁴⁷Mc Luhan, Marshall, *et al*, *op cit* nota 47, .p. 34

cuestionado, no obstante lo anterior, la soberanía sigue siendo un elemento vigente.

De acuerdo al filósofo y jurisconsulto francés Juan Bodin, la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república.²⁴⁸ Bodin se refería al poder absoluto y perpetuo cuyo nombre reside única y exclusivamente en la comunidad humana cuyo poder temporal es independiente del espiritual y de todos los poderes humanos.

El pensamiento de Bodin se vincula a mi investigación en el hecho de que, de acuerdo a su concepción, los Estados coexisten sin una organización que los una entre sí.

Dicha referencia buscar una eficacia organizacional en la comunidad internacional de Estados organizado bajo el Derecho Internacional.

No existe un gobierno supranacional que determine la interacción de los Estados entre sí. Lo más cercano a lo mencionado es la Organización de las Naciones Unidas, la cual, cada vez que se le prueba con una situación de riesgo bélico real entre las naciones, muestra la casi total inexistencia de un poder real que ponga orden y ayude a que prevalezca la paz.

En el contexto del Derecho Mercantil, Las normas expedidas por UNCITRAL han tenido un efecto muy pobre en facilitar el intercambio comercial entre los países con legislaciones que uniformen o por lo menos armonicen disposiciones, su debilidad y pobreza, por lo menos en el contexto de la contratación electrónica, radica en la lentitud de sus negociaciones y en la imposibilidad de lograr que las disposiciones dictadas por UNCITRAL sean realmente seguidas por los países.

²⁴⁸ Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 47

Por su parte, Jean Jacques Rousseau, como otro seguidor de la corriente del absolutismo de la soberanía estatal establece que, hacia el exterior, la soberanía se aprecia como descentralización del poder dentro de la comunidad de Estados.

Rousseau afirma que el interés nacional siempre seguirá prevaleciendo sobre el interés internacional; sin embargo, esa actitud del Estado en razón de apoyar el propio interés nacional, también se ve en la necesidad de negociar con otros Estados y buscar oportunidades, aún y cuando esto repercuta en sus medidas internas.

Es así que se considera que en la actualidad los Estados no pueden realizar acciones sin que perturben al resto de los Estados: una mala decisión política o económica interna desencadena efectos para terceros países, por ese motivo la capacidad ilimitada del pueblo, para autodeterminarse, puede restringirse en razón de lo que disponga el derecho internacional.

Con lo anterior busco concluir que la acción de un Estado, basada en la soberanía externa, que vaya en contra de la homologación internacional de su derecho mercantil interno en materia de contratos electrónicos, impactará negativamente el bienestar de su población, que es el bien máximo de todo estado.

Lo anterior, permite concluir que el fantasma y ficción de la soberanía de los Estados constituye un fuerte obstáculo para que el comercio realizado mediante medios electrónicos. Dicho obstáculo debe ser retirado de forma inmediata y cuidadosa.

II. La Contratación Electrónica desde el Funcionalismo Estructuralista de Luhmann

Como he venido expresando a lo largo de la presente investigación, el uso de las TICs genera competitividad a nivel global.

En la medida en que México logre superar la resistencia respecto a la implementación de las nuevas tecnologías de comunicación, así como a seguir un patrón supranacional de regulación de los contratos realizados por vías electrónicas, se logrará beneficiar a la sociedad mexicana, creando una sociedad digital más atractiva a la inversión extranjera.

En función de lo anterior, es necesario reconsiderar una homogenización, permanente, recurrente y periódica de la teoría clásica de los contratos perteneciente a todos los países.

El objetivo de lo anteriormente expresado es que en esta teoría global, permanentemente refrescada de los contratos, se contemplen las nuevas situaciones y operaciones que ofrezca la contratación electrónica cada momento.

En particular, considero que los modelos clásicos de perfeccionamiento del contrato y la forma que reviste de validez al mismo están totalmente rebasados y requieren una adecuación inmediata, permanente, recurrente y periódica, consultando el esquema internacional y tecnológico de cada momento.

El derecho por sí solo no puede proveer de la confianza y seguridad que los usuarios demandan para utilizar de una manera más intensiva las nuevas tecnologías.

La tarea anteriormente citada es una meta en la que deben intervenir políticas públicas de infraestructura, educación y capacitación, comunicación y divulgación.

Niklas Luhmann, sociólogo alemán que estudió el sistema jurídico y lo explicó desde su funcionamiento y su estructura, expone en su obra *El Derecho de la Sociedad*²⁴⁹. Su obra viene a colación de algunos conceptos expresados en la presente investigación.

De acuerdo con Luhmann, el sistema jurídico surge como una alternativa racional para explicar la realidad social y busca reducir la complejidad de su entorno.

Los hechos narrados en la presente investigación han dejado claro que de manera anticipada, llegó la revolución tecnológica digital que embarga e inunda a la sociedad global.

En un hecho posterior, prepararon y emitieron leyes modelo internacionales, que produjeron adecuaciones y reformas al derecho interno de los estados. Lo cual demostró ser un intento tardío, débil, descoordinado de reflejar, encausar, regular y explicar esta realidad a través del Derecho, buscando simplificar y mejorar aún dicha la realidad.

No fue el derecho el que provocó el cambio que se viene atestiguando desde la década de los sesentas hasta el día de hoy con la digitalización.

Realmente ha sucedido lo opuesto: la realidad ha transformado al Derecho, el cual apuradamente busca como seguir reflejando la realidad, explicándola y aportando para hacer la mejor.

De acuerdo a las consideraciones de Luhmann, el sistema jurídico sirve para crear normas aplicables al comportamiento humano en la sociedad, creando expectativas de comportamiento.

²⁴⁹ *Op. Cit.* Nota 12.

Lo dicho por Luhman se aplica directamente a mi investigación en el siguiente sentido: el marco jurídico de expresión electrónica del consentimiento y de firma busca ser aplicable a la nueva realidad tecnológica y social, buscando que la sociedad también confíe, utilice y aplique estas reglas jurídicas de relativa reciente creación.

Algunas de las ideas de Luhman cobran perfecta vida en el marco de los contratos electrónicos internacionales: La estructura del sistema jurídico responde a la manera en la que opera, es decir, el sistema se reproduce a sí mismo y se delimita ante un entorno; su forma esquemática es binaria, pues el derecho hace una diferencia entre obediencia/desobediencia, derecho/no-derecho, a través de un código.

La validez de este código surge a partir del mismo sistema jurídico; a través de códigos jurídico diferenciados (o de segundo orden), que Luhmann llama “programas”, los cuales sirven para conocer si la conducta que es conforme a derecho o no cumple ciertos requisitos.

Desde mi punto de vista, un ejemplo clásico de estos esquemas es el derecho penal que permite esa clara distinción entre lo legal y lo ilegal. No obstante lo anterior, es posible también adaptarlo a esquemas mercantiles, en los que un contrato es válido o inválido jurídicamente, según se considere que cumple o no con ciertos requisitos.

De acuerdo a Luhman la función del derecho es conocer si las expectativas normativas se cumplen o se frustran.

Un código jurídico diferenciado complementa la observación referente a si las expectativas jurídicas se cumplen o no, pues bien podrían cumplirse a través

de conductas no conforme a derecho, o pudieran no cumplirse a través de conductas conforme a derecho.

Por lo tanto, la función del derecho se complementa con códigos jurídicos diferenciados que sirven para conocer si una expectativa jurídica se cumplió o no a través de conductas conforme a derecho o no-conforme a derecho.

En este contexto vierto opinión personal: es una obligación primordial del derecho hacer una evaluación del marco jurídico de los contratos y firma electrónicos y determinar en qué forma se cumple o se frustra todo lo dispuesto en dicho marco.

Siguiendo lo establecido por Luhman, el camino para realizar esa evaluación es la observación de conductas que dan por legales contratos por vía electrónica que no lo son, o que utilizan los formatos legales establecidos.

De acuerdo a Luhman, la clave para llegar a la meta enunciada está en el diseño de códigos diferenciados diseñados por casuística específica en distintos sectores de la industria y del comercio.

El derecho y el no derecho sirven para identificar al sistema jurídico, sin embargo, no pueden surgir más que de una existencia previa de normas; es decir, es necesario que existan normas previas, que establezcan una expectativa, y también otras normas de segundo orden a partir de las cuales se pueda establecer lo que es conforme a derecho y lo que no.

En este sentido, considero que esta creación de normas previas, dentro de mi investigación, está relacionada con las primeras disposiciones de integración formalista del consentimiento por vías alternas a las formas escritas. En su principio fueron defectuosas y no cumplieron adecuadamente con su función,

posteriormente llegaron los estudios y desarrollos de la CNUDMI para emitir las leyes modelo, lo cual aterrizó en la legislación nacional como reformas específicas.

El sistema jurídico entonces, atrae nuevos casos jurídicos y engendra su propia evolución, a través de lo que Luhmann llama “autopoiesis”. Así es como el derecho va creciendo en su variedad, y crea para sí mismo un conflicto permanente que es: ¿qué es variedad y qué es redundante? Es decir: ¿cuándo dejar de crear nuevos cuerpos normativos para evitar que exista la redundancia?

Es mi posición personal que la respuesta al enunciado anterior, se proyecta en el contexto de la integración electrónica del consentimiento de la siguiente forma: el pendiente y objetivo de regenerar el marco jurídico aplicable al comercio electrónico, desaparece en la medida en dicho marco jurídico resulte suficiente y adecuado.

No obstante lo que puedan decir al respecto los firmes convencidos de la suficiencia de la legislación actual en la materia, sostengo la posición de que no se alcanzó lo referido en el párrafo anterior: el marco jurídico aplicable en la materia resulta bastante insatisfactorio.

Siguiendo a Luhmann diré que la distinción entre derecho y no derecho se motiva a sí misma y así logra evolucionar a través del tiempo. Están relacionados la validez simbólica del código binario, y el acto de llevar a efecto la validez momentánea de este código.

Según Luhmann, el Derecho sólo se puede fundamentar con una paradoja, esto lo hace introduciendo distinciones (legal/no legal) con capacidad de identificar referencias en sí mismo o en otro sistema.

La distinción entre derecho y no-derecho se introduce en el sistema de manera sobreentendida, porque sólo así puede existir un cultivo ordenado del derecho.

La paradoja existe sólo como problema de observación del propio código, o sea sólo alguien que observa por fuera el código, se pregunta si el código mismo existe conforme al derecho-no derecho.

En el contexto de mi temática de investigación, la distinción entre el derecho y del no derecho, se logra contraponiendo y comparando los contratos perfeccionados por medio de vías electrónicas que alcanzan la validez legal vs. los que no la alcanzan.

En ese sentido considero importante hacer mi aportación al sistema de Luhman con una nueva comparación meta-jurídica. Esta comparación confronta la necesidad fáctica de velocidad, practicidad, eficiencia, bajo costo y sencillez que requieren los contratos electrónicos, vs. la velocidad, practicidad, nivel de eficiencia, nivel de costo y nivel de sencillez máximo que permite la actual legislación para que un contrato sea considerado válido.

Siguiendo con la adaptación de la teoría de Luhman a mi tema de investigación, diré que en el caso de que la necesidad de velocidad y simplicidad de la contratación electrónica vea en los requisitos legales de un contrato electrónico una camisa de fuerza, entonces se tendrá evidencia de la necesidad de una evolución inmediata, fuerte y substancial del marco jurídico.

Continuando con las referencias de Luhman, diré que el sistema jurídico tiene integradas operaciones de “crossing”, en las que se contemplan dos puntos de enlace (lo legal y lo no legal) y éstos no pueden ser utilizados al mismo tiempo.

El sistema jurídico tiene la posibilidad de observación, de auto observación, de distinción entre autorreferencia y heterorreferencia. Así el sistema jurídico reacciona con operaciones de bi-estabilidad ante un entorno complejo, y así no necesita ajustarse punto- por punto al entorno complejo.

La bi-estabilidad implica que algunos valores que no puedan ser asignados al derecho/no derecho, quedarán obligadamente excluidos.

Gracias al código binario existe un valor positivo que se le llama derecho, y un valor negativo que se le llama no-derecho. El valor positivo se aplica cuando un asunto coincide con las normas del sistema. El valor negativo se aplica cuando un asunto infringe las normas del sistema. Es decir, los “asuntos” que se estudian a través del derecho, son constituidos por el propio sistema.

Las situaciones que se distinguen como derecho / no derecho encuentran una fundamentación en que el propio sistema jurídico seguirá sus operaciones e integrará los resultados que ha obtenido, en el contexto de de las siguientes operaciones.

Lo anterior implica que la diferencia que el sistema jurídico establece respecto a lo legal / ilegal no puede más que existir como resultado de las operaciones que ha realizado hasta el momento, a través de su auto renovación y evolución, y por lo tanto está sobreentendido que los resultados de lo que ya se operó, tendrá que ser integrado a nuevas operaciones siguientes.

Luhman afirmaba que “si el derecho terminara con el procedimiento, no se iniciaría, en primer lugar, con los procedimientos.”²⁵⁰

²⁵⁰ LUHMANN, Niklas, *op. cit.*, nota 9, p. 240.

La codificación binaria es una forma estructural que garantiza la autopoiesis, es decir, “que el derecho sólo produzca elementos para poder seguir produciendo más elementos.”

De acuerdo a lo expuesto por Luhmann, la bivalencia es una condición para:

1. La autopoiesis, y por lo tanto para mantener abierto el sistema;
2. La capacidad de decisión.
3. En consecuencia de la número dos, La jurisdiccionalidad²⁵¹.

Se ha resuelto que el derecho no puede escapar de sí mismo, pues al autorizar el autorrechazo, sigue actuándose conforme a derecho, es decir, no es posible autorizar normas superiores a un código, al rechazarlo.

De acuerdo a la teoría de Luhmann, todo código es una adaptación; sin adaptación, ningún código existe²⁵². En este sentido, el presente trabajo de investigación pugna por una adaptación del sistema jurídico internacional, y nacional a las nuevas condiciones de contratación electrónicas.

Mi propuesta es que el problema que ha de resolverse a través de la bivalencia del sistema jurídico es el problema de la nueva contingencia jurídica que consiste en lo siguiente:

El uso del papel en los contratos, ha dejado de ser una garantía de seguridad e identificación de las partes y su voluntad en un contrato, ahora los medios electrónicos como la firma electrónica aporta mayor seguridad y duración.

²⁵¹ *cfr. Idem.*

²⁵² *cfr. Ibidem* p. 237.

En consecuencia a lo anterior, los elementos de existencia y validez de los contratos, el consentimiento, el objeto, la forma, la capacidad de las partes y la licitud del objeto, deben estudiarse a la luz de la contratación electrónica.

En este sentido, afirmo y concluyo que la teoría clásica de los contratos requiere de una reconstrucción y permanente actualización desde una fuente internacional, pues, de acuerdo con Luhmann, la seguridad del derecho estriba en que los asuntos se traten de acuerdo con el código mismo del derecho.²⁵³

Considero muy valiosas las afirmaciones de Luhman referentes al derecho y al no-derecho, no obstante, la aplicación de este esquema, no es directamente aplicable al mundo de las operaciones comerciales internacionales y nacionales que se realizan por vía electrónica.

Afirmo lo anterior en razón de que, diferente a materias jurídicas como lo son las penales y administrativas, en las que el sistema binario: legal frente vs. ilegal resulta evidente, en materia mercantil, se debe de hablar de operaciones contractuales electrónicas que logran su plena validez y aquellas que no lo logran.

Asimismo, es preciso afirmar que en el contexto de mi afirmación, la única manera de garantizar seguridad jurídica es reexaminar los cuerpos normativos y doctrina existente aplicable al asunto, dicha revisión debe resultar reiterativa y cíclica, a menos que se llegue momentáneamente a un nivel de suficiencia, el cual difícilmente se logrará por la rapidísima evolución tecnológica y social que se está atestiguando en los tiempos actuales.

²⁵³ cfr. *Ibidem* p. 240.

Luhmann conceptualiza al sistema jurídico como un conjunto de códigos y programas. Los programas son condicionales porque establecen los requisitos para que algo se considerado legal/no legal.²⁵⁴

En este punto diré nuevamente que para la presente investigación, la aplicación de este esquema resultará de estar reexaminando a cada momento si un acuerdo electrónico-comercial, resulta válido legalmente o inválido.

En otras palabras, “el programa condicional establece las condiciones (sic) de las que depende su algo es conforme a derecho (o no- conforme), así se hace referencia a hechos pasados verificables”.²⁵⁵

Lo decisivo, según Luhmann, es que la coordinación de los valores derecho/ no –derecho dependan de aquello que en el momento de la decisión se considere como pasado.²⁵⁶

En este sentido, considero que debe de tomarse la casuística del comercio nacional e internacional, en sus diferentes sectores, niveles (menudista, mayorista, industrial) y comparar contra la legislación para ver si son operaciones válidas o inválidas legalmente.

En este punto es interesante definir si el derecho que rige las relaciones electrónicas contractuales debe ser un derecho adaptativo que siempre vaya a la zaga o si, inclusive, podría ser un derecho que anticipara situaciones futuras.

En este sentido, mencionarse que una predominancia de operaciones comerciales inválidas legalmente, siempre será un aviso de la necesidad de modificación inmediata del marco jurídico.

²⁵⁴ *cfr. Idem.*

²⁵⁵ LUHMANN, Niklas ,*op. cit.*, nota 83, p. 256

²⁵⁶ *cfr. dem.*

De acuerdo con la exposición histórica de este trabajo de investigación, se ha dejado en claro que el uso de las TICs no es un evento totalmente nuevo o de aplicación desconocida. Por lo tanto, la incorporación de sus sistemas operativos esenciales puede ser objeto de una distinción derecho/no-derecho; y así debe serlo.

De acuerdo con Luhmann, las decisiones de un juez toman en cuenta medidas “estereotipadas” que se presumen de idóneas.²⁵⁷

Si se parte de lo anterior, entonces se advierte que los estereotipos, desde los cuales se toman decisiones jurídicas relativas a los contratos, han cambiado, a consecuencia del cambio en los medios y formas de expresión del consentimiento.

Ahora bien, no coincido del todo con la postura de Luhman en que las decisiones del juez siempre son estereotipadas, ya que, con excepción de las materias de aplicación jurisdiccional precisa, como lo es el derecho penal, existe una enorme posibilidad de que la norma codificada, e inclusive la norma jurisprudencializada, emitidas con anterior al hecho, no encajen exactamente en el hecho como para determinar su pertenencia al mundo del derecho o no derecho.

En estos casos, es sabido que el juez tiene que acudir diversas herramientas como son el uso de razón y a la analogía, en la que se busque codificación cercana al hecho y se aplique con cierto nivel de adecuación previa, a un caso concreto, para el cual la norma no estaba originalmente diseñada.

²⁵⁷ *cfr. Idem.*

Mi idea sobre la necesidad de reconstrucción de la teoría clásica de los contratos ha quedado, entonces, comprobada como cierta, a partir del siguiente razonamiento de Niklas Luhmann:

“La programación combina la invariabilidad con la transformabilidad, es decir, los programas que operan en el sistema jurídico, permiten que el mismo se transforme y crezca.”²⁵⁸

Mi opinión es que este proceso de transformación-crecimiento del derecho, requiere ser mucho más rápido en cuanto a regular el comercio electrónico ya que, ha quedado claro que realidad tecnológica e industrial que inunda a la sociedad, con nuevas oleadas y tendencias, no puede esperar a la lenta repetición de los ciclos de transformabilidad del derecho que establece Luhman.

Luhmann especifica que una vez establecido el código como tal (sobre todo mediante una organización jurisdiccional)²⁵⁹, se inicia la creación de las normas que se van subdividiendo constantemente y determinando en base al establecimiento de ciertas condiciones.

Del pensamiento de Luhmann se desprende que es necesario crear una organización jurisdiccional específica que trate la creación de las normas específicas aplicables a la contratación electrónica, pues las condiciones anteriores, es decir, las aplicables a los contratos en papel, se han vuelto inaplicables y obsoletas.²⁶⁰

Mi opinión sobre lo expuesto por Luhman, frente a mi temática de investigación, es que el sistema puede probar criterios y en su caso, cambiarlos, lo

²⁵⁸ LUHMANN, Niklas, *op. cit.*, nota 9, p. 263.

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ *Idem.*

cual lleva a la necesidad periódica y permanente de reconstruir el marco jurídico de los contratos electrónicos, ya que siendo consistentes con Luhman: el sistema jurídico opera retomando asuntos ya resueltos bajo nuevos puntos de vista.²⁶¹

III. La Necesidad de la Creación de un Nuevo *ius gentium* de contratación electrónica.

Con todo lo mencionado en la presente investigación, en la actualidad podemos observar en el derecho privado y en particular en el derecho mercantil, una tendencia hacia la unificación jurídica internacional.

El intercambio comercial y cultural, entre los países, son el motivo del concepto llamado “derecho mercantil internacional” el cual resulta una especie de “derecho común” que es vigente en la comunidad internacional.

Los antecedentes de dicha construcción conceptual, son la existencia de la CNUDMI con los diferentes tipos de instrumentos que ha emitido (además de leyes modelo y convenciones, la Convención de Viena), cuyo perfil ha sido ampliamente expuesto en este trabajo, el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y los organismos internacionales de arbitraje,

Un contexto muy similar se daba en lo histórico, social, político y jurídico cuando, dentro del liderazgo del imperio romano, se generó un enorme intercambio comercial entre Roma y las naciones circunvecinas. En dicho contexto se desarrolló el concepto conocido como *ius gentium*, En la presente sección, se realiza una propuesta final de mi trabajo de investigación, basada en la figura del *ius gentium*.

En este punto del presente desarrollo, vale la pena observar los puntos que expone el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

²⁶¹ *Ibidem*, p. 273.

doctor Jorge Adame Goddard²⁶², en el que expone resultados, problemas y motores del *Ius Gentium* y lo vincula al proceso de unificación que actualmente presenciarnos.

Aunque los primeros en usar el término *Ius Gentium* fueron autores no juristas como son Cicerón y Tito Livio, el primer jurista en usar el término es Gayo, quien escribió:

“Todos los pueblos se rigen por leyes y costumbres y usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ese es suyo propio, y se llama derecho civil (...); en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, éste observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos que es el derecho que usan todas las naciones”.

En el contexto de referencia, el *Ius Gentium* estaba circunscrito a las instituciones del derecho romano que podían ser aplicables a todo aquel que no tenía la categoría de ciudadano romano.²⁶³

Originalmente el *Ius Gentium* tenía una amplia gama de materias y tipo de asuntos a los que aplicaba: derechos de propiedad, la tradición o *traditio*, accesión por aluvión o *ocupatio*, compraventa, el hijo de una unión ilegítima sigue la suerte de la madre, condenación por incesto, prohibición de casarse entre ascendientes y descendientes, etc.

La evolución del tema se remonta las poblaciones de la zona geográfica conocida como *Lacio* que es donde se encuentra Roma. Poco a poco, a partir del año 338 a.C. Roma empieza a someter a todos los pueblos de la península itálica y

²⁶² Cfr. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 56. 1986.

²⁶³ Bernal, Beatriz, Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas. México, Porrúa, 2010, pp. 114.

posteriormente Sicilia y los pueblos del mediterráneo. Dichos pueblos sometidos debían quedaban privados de su derecho cediendo su autonomía, la cual les era devuelta, pero con limitaciones mediante tratados.

Con esta situación, Roma tenía dentro de su territorio, la convivencia de dos sistemas jurídicos, generada por un importante flujo, concurrencia y convivencia de ciudadanos romanos y ciudadanos de naciones sometidas y conquistadas. El principio jurídico que resolvía este traslape de sistemas jurídicos en un mismo territorio, era el principio de la personalidad.

Este principio implica que el derecho aplicable a una persona, es del del país al que pertenece, aunque esté transitoriamente visitando un país extraño.

Así, el derecho civil o derecho romano, le era aplicable solamente a los ciudadanos de Roma, por otra parte el no ciudadano, llamado *peregrinus* estaba sujeto al derecho de su país, aunque estuviera en Roma.

En esta situación un extranjero podía tener ciertos derechos de *ius civile*, como son el derecho a casarse (*conubium*) y a comerciar (*commercium*).

Este esquema de excepción no era suficiente. Al ser Roma una nación dominadora, los *peregrinus* o ciudadanos de otros países, tenían una multitud de actividades de todo tipo en territorio romano, lo cual generó una enorme presión sobre el principio de la personalidad.

El magistrado jurisdicente o *praetor*, tenía la facultad de generar reglas, principios e instituciones aplicables a extranjeros lo cual implicó que dicho *Praetor* considerara que tendría que generarse un derecho aplicable a todo tipo de ciudadano en territorio romano, independientemente de su nacionalidad. Este tipo de mezcla nos lleva a la negación de los derechos de cada país, en favor de un derecho multinacional.

Igualmente, el magistrado jurisdicente fue poco a poco generando un sistema jurídico aplicable a conflictos del comercio internacional.

Todo este proceso llevó a un agregado al *Praetor* original: los numerosos casos presentados por extranjeros hicieron necesaria la instauración de un *Praetor Peregrinus* que ejecutaba un nuevo procedimiento que no tenía las exigencias de formalidad del procedimiento aplicable a los ciudadanos romanos.

El nuevo *Praetor Peregrinus*, tenía competencia en conflictos no solamente entre extranjeros, sino también en los que un ciudadano romano tenía algún litigio con un ciudadano extranjero.

El procedimiento que se le conducía a los ciudadanos romanos, estaba lleno de frases solemnes y esa circunstancia ponía en desventaja a los ciudadanos extranjeros por la sólo dificultad de manejo del idioma.

Por otra parte, el procedimiento que regulaba conflictos entre extranjeros, tomaba como base la confianza (*fides*), la lealtad a la palabra, la buena fe.

Hubo un punto en que ambos sistemas se fusionaron y por lo tanto, se se influyeron uno al otro: El sistema de extranjeros, sistema internacional, o *Ius Gentium*, que era más práctico, sencillo y poco formal, influyó al *Ius Civile*, por su parte, el derecho civil romano, sin duda alguna, fue la base sobre la cual se construyó el derecho internacional mercantil primitivo que comentamos, es decir, el *Ius Gentium*.

En esta evolución histórica, llega el punto en que este moderno *Ius Gentium* que era originalmente sólo aplicado a extranjeros, se hizo válido para los procedimientos civiles, es decir, los procedimientos que sólo se realizaban entre

ciudadanos de Roma, esto representó que se eliminaba la diferencia entre los dos pretores (año 130 a.C).

Esta fusión y diferenciación de jurisdicciones se perfeccionó en el año 88 a.C, cuando se otorgó la ciudadanía a todos los habitantes de la península itálica.

Es interesante observar que el *ius gentile* o *ius gentium* creció por la importancia de roma, como territorio de auge comercial para los nacionales y habitantes de muchos países que visitaban los territorios romanos, es decir, el polo de atracción era un territorio geográfico.

Algo interesante de notar en esta comparación entre el *ius civile* y el *ius gentium* es que el primero estaba revestido de una importante formalidad e inflexibilidad y el segundo, por su carácter meramente práctico, tenía ese perfil no solemne.

El *ius gentium* fue tomado en sus inicios como un sinónimo de derecho natural, en una etapa posterior, fue considerado como derecho internacional público y en épocas más posteriores, un derecho adoptado por voluntad y conveniencia, con una especie en materia de comercio.

En ese sentido, considero que la problemática y la dinámica que se ha descrito en la presente investigación, debe ser atacada con un nuevo *ius gentium* de los medios electrónicos, en el que el factor común no sea un espacio personal o geográfico como sucedía en el *ius gentium* romano (en su etapa inicial y en su etapa evolucionada, correspondientemente), sino que dichas normas de derecho sean aplicables a todo aquel ciudadano de cualquier país del mundo que utilice los medios electrónicos para contratar.

En el extremo de esta posición, afirmaré que en materia de contratación realizada por medios electrónicos, en este punto de cosas, no es ni siquiera posible,

correcto, conveniente o viable, emitir un derecho nacional, sin que este último se quede desactualizado prontamente, o que en su forma de emitirse, genere diferendos entre legislaciones de países contiguos.

Mi propuesta consiste en que si un contratante utiliza el papel para formalizar sus contratos, entonces le será aplicable el derecho civil o mercantil de la nación en la que se encuentre. En el otro extremo, si un contratante utiliza los medios electrónicos para formalizar su contrato o para expresar su consentimiento, le aplicaría el *ius gentium*.

Esta propuesta será considerada como incendiaria, inviable y no procedente por aquellos idolatran las formalidades de los derechos civiles y mercantiles en cada uno de los países, no obstante lo anterior, el sistema es totalmente viable y para esto, puede tomarse como referencia una reciente reforma constitucional realizada en México.

Esta reforma constitucional fue publicada el día 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la cual se redactó un nuevo texto para el artículo 1 constitucional de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[Énfasis añadido]

La reforma constitucional de mérito puso en claro que todos los derechos humanos no sólo en la constitución sino en los tratados internacionales de los que México sea parte deberán de respetarse por todo tipo de autoridades.

Lo anterior refleja el acta de nacimiento del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, el cual es definido como *“la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión”*²⁶⁴

²⁶⁴ cfr. García Ramírez y Morales Sánchez. 2011. La reforma constitucional sobre

El esquema citado implica que en territorio nacional, no sólo debe cuidarse el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana, sino también en todos los tratados internacionales que México haya firmado.

El esquema descrito, implementado en la Constitución hace apenas dos años, es el esquema que propongo como una solución necesaria a la problemática descrita en el presente trabajo de investigación.

Lo que estoy proponiendo implicaría una reforma constitucional similar a la que se dio en materia de derechos humanos en la que todo contrato que se realizara utilizando se reenviara a nueva ley modelo de comercio y firma electrónica de la CNUDMI.

Para que el sistema que propongo fuera viable, se requeriría que todos los países, o por lo menos una gran parte de los países de la comunidad internacional modificara su Constitución en el sentido antes descrito.

Mi propuesta es que la CNUDMI cuente con un equipo interdisciplinario que se encuentre permanentemente revisando la legislación expedida en cuanto a contratos electrónicos, estando obligado dicho equipo interdisciplinario a emitir actualizaciones mensualmente, en base a la evolución tecnológica, comercial y de hábitos sociales de los medios electrónicos en materia de contratos.

El cuerpo de disposiciones emitido por CNUDMI, no deberá tener el formato de ley modelo, debido a que una ley modelo implica en sí la naturaleza de opcional en la adopción total o parcial de sus disposiciones.

derechos humanos (2009-2011). México: Porrúa y UNAM. P. 126.

Tampoco deberá tener el formato de “convención”, en razón a que no es deseable que la aplicabilidad de sus disposiciones esté sujeta a los lentos, largos y burocráticos procesos de firma y ratificación, que implica en algunos casos (como es en México), la ratificación por parte del poder legislativo.

La base del documento emitido por CNUDMI deberá ser una fusión de las leyes modelo de comercio y firma electrónicos sin ningún tipo de exclusión material, personal, o territorial.

Mi propuesta recibirá una fuerte oposición de parte de aquellos para quienes resulte inadmisibile que una Comisión de la ONU sea la que especifique los términos y condiciones que regirán en materia contractual.

No obstante lo anterior, considero que el dejar en manos de un poder legislativo de un país (como fue en el *ius civile* romano), el diseño de reglas de contratación por medios electrónicos, seguiría generando la heterogeneidad del diseño y por lo tanto una pobre aplicación internacional.

En este sentido, para que mi propuesta funcione, la CNUDMI debe plantear a los países insertar en sus constituciones la siguiente disposición:

En _____ [nombre del país] en materia de celebración de contratos por medios electrónicos, todas las personas deberán observar las disposiciones vigentes publicadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La aplicación de dichas normas no podrá restringirse ni suspenderse.

Las normas relativas a celebración de contratos por medios electrónicos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con lo dispuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar el marco jurídico aplicable a los contratos celebrados por medios electrónicos emitido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.***

Ni el derecho civil, ni el derecho mercantil internos serán aplicables en materia de contratación realizada por vías electrónicas. Solamente serán aplicables las normas emitidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

De acuerdo al presente trabajo de investigación, se concluye que es necesaria el sistema de ley supranacional descrito.

Mi propuesta es conteste con la posición de Niklas Luhmann, que expresa que el sistema jurídico se dirige a metas específicas, a través de la división en episodios, integrando a través del tiempo sus resultados en el contexto determinado en el que se desenvuelve.

El Derecho civil y mercantil interno de los países proviene del establecimiento de programas jurídicos que obtienen un resultado diferenciado sobre si determinada conducta es conforme / no- conforme a derecho.

Las conductas que deben diferenciarse en el sistema jurídico ya no son las mismas. Los contratos, principal fuente de obligaciones, ahora pueden celebrarse por no presentes a través de medios que pudieren reconstruir la imagen e incluso la voz de las partes, desde lugares remotos en tiempo real, es decir, con un tiempo de respuesta inmediato.

Las características anteriores no han sido consideradas en la elaboración original de los derechos civiles y mercantiles de cada uno de los países de la comunidad internacional, motivo por el cual es necesario atar dicho marco jurídico a una fuente homóloga internacional.

Como ejemplo de lo anterior, basta pensar en los contratos que pueden celebrarse entre varias personas en tiempo real, gracias a la telemática y al internet, las conferencias y clases magistrales, conciertos y todo tipo de reuniones que pueden presenciarse a través de medios electrónicos.

El error histórico ha sido considerar que una regulación adecuada de la contratación por medios electrónicos, consiste en simplemente adaptar algo que ya está regulado; sin embargo, el manejo de estas nuevas tecnologías cuenta con características propias y novedosas como son: cualquier otro usuario puede tener acceso a las comunicaciones y contratos, o los servidores pueden sufrir ataques cibernéticos, por mencionar algunos ejemplos.

El presente trabajo de investigación ha demostrado que la postura mesurada que defiende la aptitud del actual marco normativo para lidiar con estas nuevas características, no es defendible, pues así lo demuestra la percepción generalizada de la población.

La hipótesis con la que iniciamos la presente investigación, en el sentido de que la falta de confianza y percepción de sencillez y seguridad de las partes que celebran contratos electrónicos quedará resuelta al momento en que los Estados nacionales decidan compartir su soberanía, sujetando obligatoriamente a todo contrato electrónico, a las disposiciones establecidas en un nuevo *Ius Gentium* o ley mercantil-electrónica supranacional con la presente investigación, ha quedado plenamente probada.

Se afirma lo anterior en razón de que el dinamismo de la evolución de la tecnología de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) es un tema generado en las ciudades, industrias y zonas en las que se encuentran los polos de desarrollo tecnológico de los Estados Unidos de América, Europa y Asia.

Asimismo, es en esos países en los que además del desarrollo tecnológico, se hacen profundos estudios de la psique del ser humano y de sus hábitos de consumo, de desarrollo de empresas, de provisión y adquisición de bienes y servicios.

Es imposible que sea en la mente de una persona de nuestro país, en el Congreso Federal, en algún partido político, en alguna organización no gubernamental (ONG) ubicada en nuestro país, o en cualquier país en particular, se diseñe una legislación adecuada para la contratación que se realiza mediante medio cibernéticos.

La emisión de dichos preceptos legales, tiene que estar confeccionada por un organismo integrado por expertos internacionales, estén dedicados a la evolución internacional del fenómeno tecnológico y de su implementación en la comunidad empresarial y de consumidores al mayoreo y al menudeo.

Si bien la soberanía es un concepto político jurídico que fue de mucha utilidad para las naciones y sigue siéndolo en muchos contextos y áreas, en materia del diseño del marco jurídico aplicable a la contratación por medios electrónicos, debe ser totalmente eliminada.

Dicha eliminación de la soberanía, o es una abdicación de la potestad interna del Estado, sino un decisión en busca de la mejoría de condiciones de su población. Si un Estado está preocupado por tener una legislación moderna que promueva el uso de medios electrónicos en los contratos, entonces, deberá de

dedicar recursos a la participación en dicho equipo internacional, que en este caso es la CNUDMI.

Así como el *Ius Gentium* al compararse cara a cara en sus formalidades con el *Ius Civile*, mostraba ser un grupo de procedimientos que se destacaba por su sencillez, practicidad, poca solemnidad, formalidad y mucha facilidad, que estaba fundado en el factor confianza, es a ese punto al que debe de emigrar ese nuevo *Ius Gentium*.

Las leyes modelo de firma y comercio electrónicos de la CNUDMI, implementadas en México y en varios países de la comunidad internacional, deben ser todavía mucho más simples y sencillas de lo que son ahora. El nuevo *Ius Gentium*, no debe de tener excepciones a su aplicación, como sucedió con la fracasada Convención de 2005.

La cesión de soberanía en cuanto a autogobierno y autodeterminación en temas de contratación electrónica, debe exigir, en México y en todos los países, un mecanismo de aplicación directa, establecido a nivel constitucional, que no esté sujeto al lento y burocrático proceso de la ratificación de tratados internacionales. Sólo de esa forma tendremos una legislación, dinámica, actual, altamente sencilla, flexible y adaptable a la realidad tecnológica, social, comercial y empresarial que cambia momento a momento.

Habiendo dicho lo anterior, se afirma con toda contundencia que el presente trabajo logró el objetivo de probar su hipótesis, con factores históricos, nacionales e internacionales, exposición filosófica, amplio soporte y evidencia de lo que hoy concluimos.

La contratación electrónica y la responsabilidad que de ella se desprende tampoco es la misma, toda vez que la carga de informarse previamente a la

contratación, que en la teoría clásica se distribuía a ambas partes por igual, ahora se distribuye de forma unilateral.

Es decir, “esta concepción del equilibrio en la distribución de las cargas informativas, no resulta compatible hoy con la contratación predispuesta, caracterizada, entre otras circunstancias por la ausencia de negociaciones individuales entre las partes (principio de unilateralidad).”²⁶⁵

Asimismo, es importante citar que el uso de la firma electrónica, plantea controversias de un nuevo tipo y también, por otra parte, abre la ventana a que los usuarios de estas tecnologías lleguen a estar entrar un estado de vulnerabilidad e inseguridad respecto a su patrimonio.

La seguridad cibernética e informática es mucho mayor que la seguridad que puede otorgar una firma autógrafa. Esta idea de la seguridad no ha sido suficientemente difundida, porque en sí misma es incompleta.

Es decir, no basta con regular la firma electrónica por sí sola; es necesario regularla como parte de la expresión del consentimiento en la contratación electrónica, entonces se le dota de un contexto válido que completa la idea misma y la hace válida, congruente y por lo tanto, debería ser más fácil su comunicación y divulgación entre la población.

Si toda la población contara con una firma electrónica, habría una forma muy segura de expresar el consentimiento, además asegurando que no existen vicios del consentimiento, ni riesgos de falsificación, por la naturaleza de las claves de seguridad que conforman la firma electrónica avanzada.

²⁶⁵ FIADI; XVI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tomo II, p.p.525

La idea de comunicar las bondades de la firma electrónica avanzada haciendo un comparativo con la idea de la “firma” autógrafa, ha sido un fracaso.

La firma electrónica avanzada, debería llamarse “claves de seguridad e identificación electrónicas” o algo por el estilo. Dentro del nombre, se encuentra el concepto mismo. Es un error nombrar un sistema de claves como “firma” toda vez que no se trata de lo mismo y al nombrarlas así se dejan de lado las principales diferencias.

Se resuelve entonces que el problema del uso de la firma electrónica no es exclusivo de su legislación, y tampoco será resuelto por medio de una reforma. El problema es lograr que su uso sea generalizado, la única manera de lograrlo es comunicando de una manera más eficiente su naturaleza y uso.

Se tiene que iniciar por relacionar la firma electrónica a la contratación electrónica, regular su uso, cambiar el nombre de “firma” por el de “claves” y así lograr una comunicación más eficiente sobre el concepto y uso de la multicitada firma electrónica avanzada.

Por otra parte, diré en forma conclusiva que es indispensable y urgente que también la CNUDMI supervise y provea fondos a los países para promover la confianza en la contratación electrónica, en el uso de la firma electrónica avanzada y digital, y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en general.

Como ya lo ha dicho Luhmann: a partir del establecimiento de órganos jurisdiccionales, puede comenzar a crearse un conjunto de normas que diferencien comportamientos legales/ no legales para obtener una expectativa sobre el comportamiento humano.

El uso de la contratación electrónica implica el uso de la firma electrónica; la sanción de delitos electrónicos, informáticos, cibernéticos, telemáticos, etcétera; la CNUDMI, no obstante ser un organismo internacional, debe ser promotora en los países de la creación de organismos especializados que persigan y sancionen estos delitos; la creación de doctrina especializada y órganos de comunicación, difusión y capacitación para el uso de la contratación electrónica.

No se debe olvidar que la contratación electrónica traspasa las fronteras, y por lo tanto hace uso de bienes públicos globalizados como el internet, que deben ser vigilados y protegidos por un cuerpo jurídico global y uniforme, para lograr una celeridad, confianza y seguridad en el comercio electrónico.

Por último diré que el Derecho por sí mismo no cuenta con la capacidad de resolver el tema de la confianza en las nuevas tecnologías, de la misma forma en que tampoco ha logrado resolver el tema del aborto, o la eutanasia, el narcotráfico, ni la contratación electrónica internacional, toda vez que para crear y fomentar la confianza en el uso de estas tecnologías se requiere de acciones multidisciplinarias y multilaterales.

La transición del papel a los medios digitales es un tema que encierra aspectos jurídicos, políticos, económicos, psicológicos y de comunicación.

A pesar de contar con un cuerpo normativo adecuado, aún faltaría la comunicación de este cuerpo jurídico de manera globalizada, traspasando fronteras, idiomas, y culturas.

El entorno internacional está consciente de la falta de divulgación y confianza generalizada en las TICs, México, particularmente se ha comprometido, a

través del compromiso de Túnez, a crear mayor conciencia acerca de las ventajas que las TIC aportan a la humanidad.²⁶⁶

La contratación electrónica es la principal arma con los estados que ganan competitividad y riqueza. Esta consideración implica que aquellos que no dispongan de medios electrónicos quedarán marginados de la competencia económica global.

Todo lo anteriormente dicho no exime de expresar que la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas de 2005, no fue el instrumento idóneo para la regulación de los temas concernientes al comercio electrónico, ni la respuesta a la gran cantidad de interrogantes que alrededor de este tema se generan.

La agenda digital iberoamericana, según se estableció en el XVI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática organizado por la FIADI (Federación Iberoamericana de Derecho e Informática), concluyó que una de las prioridades actuales en materia jurídica para Iberoamérica es generar un marco legal dinámico que contemple el uso universal de las nuevas tecnologías.²⁶⁷

La sociedad se encuentra en una etapa de resistencia al cambio, los cuerpos legislativos imperfectos y obsoletos, como la Convención, son prueba de ello. Una gran cantidad de personas aún no usa el internet; sin embargo es cuestión de tiempo para que todas las personas que habiten el planeta sean parte de la generación que ya nació con el internet. No habrá cabida para imaginar, siquiera, un mundo sin medios electrónicos.

No es tampoco una cuestión del futuro; el día de hoy, el Internet y la contratación electrónica son un tema agotado, que requiere de ser revisado por la

²⁶⁶ FIADI, XVI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tomo II, p. 149

²⁶⁷ FIADI, XVI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tomo I, p. 18

legislación global, y México debe ir a la vanguardia en el fomento de este tipo de contrataciones.

IV. Formato de Solución: Transposición de Normas

La solución de implementación del sistema propuesto en el presente trabajo es el modelo de transposición de normas, tomado de la Comunidad Europea:

Copiando el sistema europeo, la CNUDMI emitiría un ordenamiento, que se integra en los sistemas jurídicos de los países miembros de CNUDMI, y que dicha integración se impondría a sus órganos jurisdiccionales.

Al igual que en el caso europeo, existirían dos partes, a saber: el Derecho originario y por el Derecho derivado.

La CNUDMI tendría que constituir un **Derecho originario**, que implicaría una especie de norma fundamental o constitucional de los países integrantes de la CNUDMI integrado por los instrumentos hasta ahora emitidos por CNUDMI: Leyes modelo, convenciones, etc.

Siguiendo con nuestra implementación del modelo de transposición europeo, existiría un **Derecho derivado** que serían esta ley de mercantil electrónica internacional.

El elemento perteneciente al sistema europeo, denominado “directivas”, también tendrían un papel substancial, y serían en nuestro contexto normas que ordenarían a los poderes de un Estado la emisión de leyes que cumplieran con determinados fines.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A. Bibliográficas

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2003.
- ALVAREZ GONZÁLEZ DE CASTILLA, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008.
- BODIN, JEAN, *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 2006
- BORJA, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 21^a. Edición, Porrúa, México, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2009.
- GODWIN, M. *The Law of the Net: Problems and Prospects*, Internet World, 1993.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Teoría de las Obligaciones*, 17^a. Edición, Porrúa, México, 2008
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael, *Derecho de la contratación electrónica*, Civitas, Madrid, 2001.
- ISAACSON, WALTER, *Steve Jobs*, Simon & Schuster, 2011, United States of America.
- LEÓN TOVAR, Soyla H., et. al., *La firma electrónica avanzada: estudio teórico, práctico y técnico*, Oxford University Press, México, 2006.
- LUHMANN, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, Universidad Iberoamericana/ Colección Teoría Social, México, 2002.
- MC LUHAN, Marshall, et al, *The Medium is the Massage. An inventory of effects*, Gingko Press, EUA, 1967.
- MEJÍA, Marcelo, et al., *Introducción a las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs) y a su aplicación en los negocios electrónicos*, Porrúa-ITAM, México, 2005.
- MELROSE, AGUILAR, Enrique, *Antecedentes Históricos de las Telecomunicaciones. La Regulación de las Telecomunicaciones*, Porrúa, México, 2007.
- NAVARRO ISLA, Jorge. *Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: Aspectos Legales*, Porrúa, México.

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
- PORRÚA, PEREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 2007.
- R. RIVEST, A. SHAMIR, L. ADLEMAN. *A Method for Obtaining Digital Signatures and Public-Key Cryptosystems*. Communications of the ACM, Vol. 21 (2), Estados Unidos de América, 1978.
- REYES KFRAFFT, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, Porrúa, México, 2008.
- REYES RAMÍREZ, Ernesto, *Elementos básicos para entender las Telecomunicaciones. Constitución y Telecomunicaciones*. Editorial Porrúa México. 2008.
- RICO, Mariliana. *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, 2ª. Edición, Legis, Cali, 2005.
- TELLEZ, Julio. *Derecho Informático*, 4a. Edición, McGrawHill, México, 2009.
- TUCHMAN W., Bárbara, *El telegrama Zimmermann: el documento secreto que cambió el curso de la Primera Guerra Mundial*, RBA Libros México, 2010.
- VARGAS, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, 2a. ed., Porrúa México, 2007.
- WIENER, Norber. *Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas*, Tusquets Editores, Barcelona, 1985.

B. Electrónicas

- “About SWIFT: Company information”, <http://www.swift.com/>.
- “Amazon Corporate Mission”, <http://phx.corporate-ir.net/phoenix.zhtml?c=97664&p=irol-irhome>.
- “Blog Twitter”, <http://blog.es.twitter.com/>.
- “History of Cryptology”, <http://www.resonancepub.com/homecrypto.htm>
- “La obra de Marconi”, <http://www.oocities.org/vamosatlas/marconi.htm>.
- “Paloma (correo por)”, <http://www.filaposta.com/glosario/tikiindex.php?page=Paloma%2C+correo+por&highlight=Columbograma>.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”,
<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>.

“What is iTunes”, <http://www.apple.com/itunes/what-is/>.

AMADEO, KIMBERLY, *What Is the G-20?*, 18 de junio de 2012,
http://useconomy.about.com/od/internationalorganizations/p/G_20_Group.htm

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Gaceta Parlamentaria”,
<http://www.aldf.gob.mx/gaceta-parlamentaria-903-1.html>

ASÍ FUNCIONA, “Código Morse”,
http://www.asifunciona.com/tablas/codigo_morse/codigo_morse_1.htm.

Banco de México, “Sistemas de pago electrónicos interbancarios (SPEI)”,
<http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-pagos-electronicos-in.html>.

CÁCERES, ENRIQUE, *Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1738>.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA, “Gaceta Parlamentaria”,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONWAY, EMMETT A., “Smoke signal bowls: the first www”,
<http://library.thinkquest.org/04oct/00451/smokesignals.htm>.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª. Edición, 2001,
<http://lema.rae.es/drae/>.

EL TAMIZ, “Inventos ingeniosos – El teléfono”, 28 enero 2009,
<http://eltamiz.com/2009/01/28/inventos-ingeniosos-el-telefono/>.

FIADI, XVI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tomo I y Tomo II, Quito, Ecuador, Diciembre, 2012.

GILSANZ MIR, Alberto, “Recopilación de proyectos de Tecnología: fotos e ilustraciones, Galvanómetro”,

- 2006, <http://www.escuelassj.com/mod/glossary/view.php?id=3558&mode=letter&hook=G&sortkey=&sortorder=> el 13 de marzo de 2010.
- Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, “Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior”, 2011, www.ventanillaunica.gob.mx.
- GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012”, <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/>.
- GONZÁLEZ LOZANO, Ligia, “La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales como herramienta para fomentar el uso del comercio electrónico mundial y regionalmente”, 2010, www.uncitral.org/pdf/english/TAC/Panel_I_Ligia_Gonzalez.ppt.
- HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS. “Leyes Federales Vigentes”, 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.
- LINKEDIN CORPORATION, “About: Company background”, <http://es.press.linkedin.com/about>.
- MOLINER, MARÍA, “Diccionario y enciclopedias en línea”, <http://www.diclib.com/cgibin/d1.cgi?l=es&base=moliner&page=showid&id=72043>.
- NACIONES UNIDAS, “Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional”, www.uncitral.org.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2205\(XXI\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2205(XXI)).
- Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *La guía de la CNUDMI*, Viena 2007, http://www.uncitral.org/pdf/uncitral/spanish/texts/general/0658167_Ebook.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), *Hacia las sociedades del conocimiento*, 2005,p. 17, disponible <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>.

PISANTY, Alejandro, "El Senado vuelve urgente la discusión sobre Neutralidad de la Red", México, 2012, <http://pisanty.blogspot.mx/2012/04/el-senado-vuelve-urgente-la-discusion.-html?m=1>.

Procuraduría Federal del Consumidor, "Concilianet", 2007, <http://concilianet.profeco.gob.mx/concilianet/faces/inicio.jsp>.

ROBLES GARAY, Óscar, "¿Qué es el DNS?", *Boletín de Política Informática*, México, núm. 1, 2003, <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/tecnologia/dns03.pdf>.

ROCA, JOAN, "Gopher", 1993, United States of America, <http://www.elprofesionaldeinformacion.com/contenidos/1993/diciembre/gopher.html>.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. "Agenda Digital", 2011, <http://www.agendadigital.mx/>.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA, "Compras de Gobierno", www.comprasdegobierno.gob.mx.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA, "Tu empresa", www.tuempresa.gob.mx.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Registro Nacional del Profesionistas, "Cédula Profesional", www.cedulaprofesional.sep.gob.mx.

Seguridata, "Integridad, autenticidad y confidencialidad para transacciones y documentos electrónicos en ambientes web", <http://www.seguridata.com/pdfs/BrochureSeguriSign.pdf>.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, "Requisitos para emitir Facturas Electrónicas 2011", 2010, http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comprobantes_fiscales/66_19212.html.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (*World Summit on the Information Society – WSIS*), <http://www.itu.int/wsis/index-es.html>.

UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, "Form S-1 Registration Statement Facebook, Inc.",

<http://sec.gov/Archives/edgar/data/1326801/000119312512034517/d287954ds1.htm>.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, <http://www.juridicas.unam.mx>.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Dirección General de Servicios de Cómputo Académico, “El cómputo en México, Cronología y Aplicaciones”, <http://computo50.unam.mx/computoenmexico2.html>.

C. Legislación

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

ESPAÑA. Código Civil Español. Aprobado por R.D. del 24 de julio de 1.889.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código de Comercio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 07 de octubre al 13 de diciembre de 1889.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de la Propiedad Industrial. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de la Propiedad Intelectual. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Competencia Económica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Telecomunicaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1994.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2012.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

REPÚBLICA DE ARGENTINA. Código Civil de la República de Argentina. Ley No. 340 del 29 de septiembre de 1869.

D. Precedentes

Caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

Caso CLOUT No. 168 [Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002].

Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

Tesis *I.9o.C.183*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIV, Agosto de 2011, p. 1332.

E. Instrumentos internacionales

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las*

Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nueva York, 2007.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional. Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales*, (A/CN.9/WG.IV/WP.98/Add.2), 14 de agosto de 2002.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional. Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales*, (A/CN.9/WG.IV/WP.98/Add.4), 04 de octubre de 2002.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acerca de la labor de su 40º período de sesiones*, Viena, 30 de junio a 18 de julio de 2003.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 44º período de sesiones*, (A/CN.9/571), Viena, 11 a 22 de octubre de 2004.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 38º período de sesiones*, (A/CN.9/484, párr. 107), Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles: Propuesta de los Gobiernos de Colombia, España y los Estados Unidos*, (A/CN.9/WG.IV/WP.119), Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012.

Naciones Unidas. Asamblea General. *Trigésimo octavo período de sesiones*. (A/60/17).

APÉNDICE 1. ENCUESTA CUALITATIVA SOBRE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

Durante la presente encuesta se aplicó una encuesta cualitativa a un grupo de 39 individuos, de los cuales se incluyó a:

- ✓ 23 hombres.
- ✓ 17 mujeres.
- ✓ Edad promedio: 40 años.
- ✓ Fecha de preparación de la encuesta: diciembre de 2012.
- ✓ Lugar de la Encuesta: Ciudad de México, Distrito Federal.
- ✓ Perfil laboral, profesional y académico de los encuestados: grupo selecto de profesionistas, la mayoría con nivel de estudios de postgrado (En su mayoría, los encuestados son abogados internos y externos de empresa, es decir, cuentan con un conocimiento cabal del sistema jurídico; sin embargo, también se encuestó a estudiantes de nivel Posgrado tanto en escuelas públicas como en privadas de alrededor de los 25 y los 40 años).

Los datos obtenidos fueron categorizados y clasificados según lo establece Ian Dey en su método cualitativo de análisis de datos.²⁶⁸

A continuación se presentan las preguntas abiertas que se aplicaron en los cuestionarios que conformaron la encuesta, así como los resultados de la misma. De los mismos se desprende una actitud generalizada, fácilmente identificable, con pocas variaciones, constante e idéntica entre todos los encuestados.

²⁶⁸ DEY, Ian, *Qualitative Data Analysis*, Routledge, 1993, United States.

La encuesta fue aplicada por el autor del presente trabajo de investigación, no puede apreciarse ninguna manera falta de entendimiento, ni duda respecto a las preguntas que se aplicaron a la encuesta, así como tampoco puede observarse que los encuestados se encuentren en algún grupo excepcional marginado al conocimiento de las TICS.

Es importante mencionar que los cuestionarios incluyeron el debido aviso de privacidad. En ese sentido los datos personales que se recabaron han recibido un tratamiento consecuente y congruente con dicho aviso de privacidad.

Cuestionario para Investigación Doctoral

Mtro. Genaro A. Millán Ortiz

Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (la “Ley”) hago de su conocimiento que Genaro A. Millán, con domicilio en Av. Javier Barros Sierra No. 555, Piso 8, Col. Santa Fe (Zedec), Delegación Álvaro Obregón, México, D.F. 01210, México, es responsable de recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de su protección.

*Su información personal será utilizada para efectos de analizar el perfil de las personas que respondan el siguiente cuestionario, que corresponde a la investigación doctoral intitulada **“El uso de medios electrónicos en los contratos”** que se lleva a cabo en el Posgrado en Derecho de la UNAM.*

De mi parte respetaré sus derechos ARCO: Acceso, Rectificación y Cancelación de sus datos personales y a Oponerse al tratamiento de los mismos o a revocar el consentimiento que para dicho fin me haya otorgado. Para ello, estoy a sus órdenes en mi cuenta de correo electrónico: genaro_law@hotmail.com

Para las finalidades antes mencionadas, amablemente le requiero pueda usted informarme los siguientes datos personales (queda abierto a los

que usted amablemente quiera compartirme para fines de mi investigación):

Nombre:

Sexo:

Perfil Académico (escolaridad):

Nacionalidad:

Edad:

Lugar de residencia:

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Favor de insertar sus respuestas en este mismo archivo de Word, en letra de color azul (u otro color distintivo). Le ruego que, al responder, usted pudiera ser amplio en sus respuestas y abundar con sus percepciones y/o experiencias personales:

A continuación se incluyen las encuestas referidas.

ENCUESTADO 1

Nombre: [REDACTED]

Sexo: **MASCULINO**

Perfil Académico (escolaridad): **MAESTRIA**

Nacionalidad: **MEXICANO**

Edad: **30**

Lugar de residencia: **ESTADO DE MÉXICO**

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): **ESTUDIANTE Y PROFESIONISTA**

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.): **LITIGIO.**

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: BOLETOS DE AVIÓN, BOLETOS PARA TEATRO, CONCIERTO, EVENTOS EN GENERAL.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: SE PRESUME QUE MEDIANTE LA TARJETA DE CRÉDITO.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: SE OBRA DE BUENA FE, DESDE QUE SE INGRESA AL PORTAL Y SE HACE LA COMPRA.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: MUCHA, YA QUE UNICAMENTE YO LO SE.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: DEPENDE DE LA PÁGINA, ES DECIR, DE LA FAMA PÚBLICA DE LA MISMA, PROCURO VISITAR Y HACER COMPRAS EN PORTALES CONOCIDOS.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: NO DECLARO ANTE HACIENDA.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R:SI, RARA VEZ USO EL MSN MESSENGER, WHAT'S APP TENGO A MIS CONTACTOS, NO TENGO FACEBOOK POR CUESTIONES DE PRIVACIDAD, Y TWITTER UNICAMENTE LO USO PARA LEER NOTICIAS.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: MUY BAJA, UNICAMENTE PERSONAS CON DETERMINADO PERFIL O CONOCIMIENTOS SABEN DE LA FIRMA ELECTRONICA.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 60% FIRMA AUTOGRAFA, 40% MEDIOS ELECTRÓNICOS.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: AVANCE GRADUAL, CONSIDERO QUE SIGUE EXISTIENDO RESISTENCIA AL CAMBIO.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO, YA QUE CREO QUE EXISTIRA UNA MUTACION EN DONDE SE HAGA EL CONTRATO VIA ELECTRONICA Y SE RATIFIQUE EN PAPEL MEDIANTE LA FIRMA AUTOGRAFA.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

a. Si su respuesta es afirmativa:

i. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

ii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

b. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NO HA HABIDO NECESIDAD DE REALIZARLOS.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: SI, YA QUE LA LEGISLACION ES CAMBIANTE PUDIENDO GENENAR LAGUNAS.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI, NOS LLEVARIA A UNA ESTANDARIZACION Y FACILIDAD DE COMPRESION.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI, PODRIA GENERAR LAGUNAS.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI, PARA UNA MAYOR COMPRESION.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI, YA QUE SE CONVERTIRAN EN MALOS ENTENDIDOS QUE A LA LARGA SE VENTILARAN EN TRIBUNALES.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI, DARIA UNA VENTAJA EL ESTANDARIZAR LAS REGLAS, PARA EVITAR TENER QUE LEER LA LEY SEGÚN SEA EL PAÍS DE ORIGEN.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

- a) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
- b) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI, YA QUE CADA PAIS TIENE SU LEGISLACION Y SU FORMA DE VER LAS COSAS, EMPEZANDO POR AQUELLOS QUE TIENEN UN SISTEMA ANGLOSAJON VS LOS QUE CONTAMOS CON UN SISTEMA EMANADO DEL DERECHO ROMANO.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI, FACILITARIA EL USO AL USUARIO Y AL PROVEEDOR DEL SERVICIO.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI, YA QUE EN EL CASO DE LAS TRASNACIONALES TENDRIAN UN MISMO MODELO MUNDIAL.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: SE DEBEN APLICAR LAS MISMAS, DE LO CONTRARIO ALGUNO DE LOS ESQUEMAS PODRIA RESULTAR VENTAJOSO PARA ALGUNA DE LAS PARTES, CAYENDO EN UNA FALTA DE EQUIDAD.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: LA CONFIANZA DE REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES SIN SER VICTIMA DE UNA ESTAFA.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: SE DEBE DE LEER DETENIDAMENTE LO QUE SE VA A CONTRATAR PARA PODER DAR EL CONSENTIMIENTO, ACEPTANDO LO QUE AHÍ SE PLASMA.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: SI, PERO SERIA MENOS PRACTICO Y SE CONVERTIRIA EN UN TRAMITE BUROCRATICO.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: UN POCO LENTO, YA QUE LA TECNOLOGIA AVANZA A PASOS AGIGANTADOS DIA CON DIA MIENTRAS QUE EL DERECHO TIENE QUE SUFRIR TODO UN PROCESO PARA PODER SER MODIFICADO.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI, YA QUE ESTOS DEBEN DE ESTAR INSERTADOS EN DICHA PÁGINA, NADIE TE OBLIGA A COMPRAR ALGO POR MEDIO DE UN PORTAL, SE TIENE LA OPCION DE NO HACERLO.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R:SI, DEBIDO A QUE EL DIA DE HOY PODEMOS COMPRAR ALGO EN CHINA PARA REGALARLO EN COLOMBIA, DE TAL FORMA QUE NECESITA EXISTIR UN ESTANDAR QUE REGULE LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: EL NIVEL DE CONFIANZA ES BUENO.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: SÍ, SI ESTOY TRANQUILO, LA TRANQUILIDAD SE DEBE A QUE CONFIO EN EL SITIO DE INTERNET.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: EL NIVEL DE CONFIANZA ES BUENO Y NO, NO TENGO TEMOR DE QUE ALGUIEN ROBE MIS CLAVES O SER HACKEADO, YA QUE CONFIO EN LA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: NO SOY APTO PARA CONTESTAR ESTA PREGUNTA, YA QUE NO SOY USUARIO DEL WHAT'S APP, FACEBOOK O TWITTER Y EL MESSANGER VA EN DESUSO Y CASI NO LO UTILIZO.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: CONSIDERO QUE ESE CONCEPTO ESTA DIFUNDIDO DE MANERA BAJA ENTRE LOS CIUDADANOS Y EN MI CASO LO UTILIZO ÚNICAMENTE PARA REALIZAR MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL COMO SERVIDOR PÚBLICO.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: CONSIDERO QUE HAN DE TENER UN PORCENTAJE ALTO DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: CONSIDERO QUE ESTA ESTANCADO.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO LO CREO, PERO SERÍA BUENO QUE LLEGARA A PORCENTAJE MUY BAJOS EN BENEFICIO DEL MEDIO AMBIENTE.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

c. Si su respuesta es afirmativa:

iii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

iv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

d. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NO, YA QUE NO HA HABIDO LA OPORTUNIDAD NI LA NECESIDAD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: OBLIGADO POR LOS MENSAJES A QUE? SIN EMBARGO SIEMPRE ES BUENO QUE HAYA CIERTA UNIFORMIDAD ENTRE PAISES.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: DESDE LUGO QUE SÍ, DE ACUERDO A LO PERMITIDO POR LAS PROPIAS NORMAS INTERNAS DE LOS PAISES EN CUESTIÓN.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SEGURAMENTE SÍ, YA QUE LO MEJOR ES LA SIMPLIFICACIÓN Y LA SENCILLES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO ELCTRÓNICO.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: DE MANERA GENERAL SÍ, Y AL MISMO TIEMPO RESPETANDO CIERTAS PARTICULARIDADES.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: HABRÁ QUE ANALIZAR CADA CASO EN PARTICULAR SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: TAL VEZ SÍ.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

- c) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
- d) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: DESCONOZCO ESTE TEMA Y HABRA QUE ANALIZAR DE IGUAL MANERA CADA CASO EN PARTICULAR.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: DE MANERA GENERAL SÍ.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SÍ, DESDE LUEGO SERÍA ÚTIL PARA TODOS.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: TAL VEZ, SERÍA MEJOR PREVEER LAS NORMAS SEPARADAS PARA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA, PERO HAY QUE ANALIZAR TODOS LOS PROS Y CONTRAS, SIN OLVIDAR AL USUARIO.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: DIFUSIÓN, PRAGMATISMO, EFICACIA Y SENCILLEZ EN LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO, PORQUE EL “CONSENTIMIETO” ES UNA PARTE ESCENCIAL DE LOS CONTRATOS Y HABRA QUE PRESERVARLO.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO VEO LA DIFERENCIA, CONSIDERO QUE ES LO MISMO.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: LIGERAMENTE A LA SAGA, PERO NADA QUE NO SE PUEDA REMEDIAR.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: DESCONOZCO A FONDO EL TEMA, SIN EMBARGO DEBE EXISTIR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: EN EFECTO DEBE DE LLEVAR UN DERECHO UNIFORME SUPRANACIONAL, PARA PROMOVER DE UNA MANERA MÁS EFICAZ LOS CONTRATOS LECTRÓNICO.

ENCUESTADO 3

Nombre: [REDACTED] _____

Sexo: FEMENINO _____

Perfil Académico (escolaridad): LICENCIADA EN DERECHO _____

Nacionalidad: MEXICANA _____

Edad: 41 AÑOS _____

Lugar de residencia: NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

PROFESORA _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

EDUCACIÓN _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA DE BOLETOS DE AVIÓN, RESERVACIÓN DE HOTELES, MÚSICA ITUNES

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: SOLO LLENO UN FORMULARIO Y FIRMO CONTRATO ELECTRÓNICO

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: ME IMAGINO PORQUE ES CONOCIDA PÚBLICAMENTE; TE HACE FIRMAR UN CONTRATO

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: ALTO, NO TENGO DESCONFIANZA PORQUE NUNCA HE TENIDO PROBLEMA

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: SI, ÚNICAMENTE EN LAS PÁGINAS QUE EMPIEZAN CON LAS SIGLAS HTTPS

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: NO

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: SOLO TENGO A AMIGOS QUE CONOZCO

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: MEDIA; CREO QUE DEBE HABER MAYOR DIFUSIÓN CON TÉRMINOS MÁS SIMPLES DE COMPRENDER POR CUALQUIER PERSONA

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 75% LOS PRIMEROS Y 25% LOS SEGUNDOS

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: DE AVANCE GRADUAL, PODRÍA SER MAYOR PERO NUESTRO PAÍS NO ESTÁ TAN AVANZADO DEBIDO A LA POBREZA

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: CONSIDERO QUE SI PERO NO AL 100%

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

e. Si su respuesta es afirmativa:

v. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

vi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

f. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: SI, NO HE TENIDO PROBLEMAS

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: NO LO SÉ

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: PUEDE SER ÚTIL

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: NO, HASTA QUE TIENES PROBLEMAS

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

- e) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
- f) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: B

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI BASTANTE!!

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: NORMAS DISTINTAS

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: SEGURIDAD JURÍDICA, CONDICIONES CLARAS Y MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONCRETOS Y REALES

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: SI

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: NO

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: NO

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SI

ENCUESTADO 4

Nombre: _____

Sexo: Femenino

Perfil Académico (escolaridad): Maestría en Política Criminal

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 46

Lugar de residencia: Edo de México

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

Estudiante

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí, en algunos casos, por ejemplo en Europa, todas las compras y reservaciones de hoteles y aviones es a través de Internet, el costo es mucho menor en ambos casos.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Pago y reservación de hoteles y aviones.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Te solicitan el número de nip de tú tarjeta de crédito, pero sí te la robaron cualquiera puede realizar la compra de los servicios.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: No hay forma de hacerlo, solamente al momento de utilizar el servicio te solicitan una identificación.

Claro en los dos casos que menciono en las preguntas anteriores.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: En Europa es seguro, sin embargo, para mí siempre existe desconfianza, no me gusta realizar, compras por Internet y tampoco sacar dinero en los cajeros, en Europa la comisión por extraer dinero de tu cuenta en muy caro, es preferible realizar compras con la tarjeta para disminuir las comisiones, y en México la comisión es menor pero no sabes si el cajero es seguro, prefiero, sacar el dinero en ventanilla.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: No evito en la mayoría de los casos proporcionar esta información, al igual que realizar compras por Internet. ¿Cómo saber si el sitio es verdadero y no te están realizando un fraude?

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No utilizo el sistema.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Trato de no utilizar lo menos posibles estas formas de interacción, ya que la información se encuentra expuesta a que cualquier persona pueda acceder a ella.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: No he tenido la oportunidad de utilizar la firma electrónica, de echo me encuentro muy desactualizada en el tema.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R:

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R:

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: La tecnología se encuentra muy avanzada, sin embargo en México, aún falta algún tiempo, para la sustitución total del papel por los medios electrónicos.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

no

14. Si su respuesta es afirmativa:

vii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

viii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

g. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: no me lo han solicitado, continuo utilizando los contratos impresos en papel.

15. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Sí no realizas la contratación del servicio en el extranjero no puedes enviar mensajes en el mismo país, únicamente a las personas de tú país. No constituye un problema puedes hacer la contratación, pero es de un costo alto.

16. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: La gente necesita capacitación para realizar éste cambio, y para las personas que no nacimos en la era de la informática nos cuesta trabajo éste cambio, yo lo basaría en una buena sensibilización y capaciatación.

17. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato)difiera de un país a otro?

R: Depende de que país se trate ya que cada uno cuenta con su propio marco normativo, tal vez en países de habla hispana podrían firmarse convenios para poder utilizar los mismos términos jurídicos y que exista una misma terminología, pero países con otras lenguas sería mucho más difícil, habría que utilizar traductores.

18. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí

19. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro(por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Esto representa un verdadero problema, porque cada país cuenta con su propio tipo de cambio, y las comisiones de los bancos, representan un gran problema en cuanto a costo.

20. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí

21. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

g) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

h) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Considero que en cuanto al inciso b, ya que la interpretación puede ser diferente en cada país.

22. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí, por supuesto, ayudaría a que las condiciones fueran iguales en ambos países, ya que para el usuario mexicano representa casi un 60% de comisiones realizar transacciones electrónicas, y para el que la recibe en el extranjero, representa un 10% de comisión por recibirla, el costo es verdaderamente muy alto.

23. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Por supuesto, aumentaría las transacciones interbancarias enormemente.

24. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Mí propuesta sería que se aplicaran las mismas normas en los mismos casos, para homogenizar las dos situaciones.

25. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Mayor seguridad, para evitar fraudes, costos más bajos, comisiones más bajas.

26. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Desconozco la doctrina francesa en cuanto al término consentimiento.

27. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No lo sé.

28. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Va lento, ya que la era de la tecnología va más rápido que la creación de las normas que regulen este ámbito.

29. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No, el usuario se tiene que someter a los contratos preestablecidos.

30. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: No, cada país continua legislado sus derechos internos según sus conveniencias, económicas, políticas y sociales.

ENCUESTADO 5

Nombre: [REDACTED]

Sexo: MASCULINO

Perfil Académico (escolaridad): MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 39

Lugar de residencia: MEXICO, DISTRITO FEDERAL

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): PROFESIONISTA

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
DERECHO PENAL

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRAVENTA DE EQUIPO DE COMPUTO, TECNOLOGIA, PELICULAS, LIBROS ELECTRONICOS.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: A TRAVES DE UNA CUENTA DE CORREO PERSONAL REGISTRADA CON LA EMPRESA DE QUE SE TRATE.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: SOLO QUE SEA RECONOCIDA LA EMPRESA.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: ALTO.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: EXISTE CONFIANZA, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA SOLO A EMPRESAS RECONOCIDAS PARA LLEVAR A CABO ESE TIPO DE OPERACIONES.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R:ALTO, NO EXISTE TEMOR.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: NO EXISTE SEGURIDAD ABSOLUTA, DADO A QUE NO CONOZCO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE PUDIERE CONSIDERARSE BLINDADO A INTERVENCIONES DE TERCEROS.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R:MUY BAJA, EXISTE INQUIETUD Y DESCONFIANZA EN SU UTILIZACIÓN POR EL NUMERO TAN ALTO DE FRAUDES CIBERNETICOS.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R:90% EN PAPEL Y 10% FIRMA ELECTRONICA

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: ESTANCADO, NO ME PARECE QUE SE HAYA DIFUNDIDO LO SUFICIENTE.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: ME PARECE QUE SI PERO A MEDIANO PLAZO.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

h. Si su respuesta es afirmativa:

ix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

x. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

i. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NO HA HABIDO OPORTUNIDAD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: ELLO CAUSA DESCONFIANZA Y DESINCENTIVA SU UTILIZACIÓN.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: MUY UTIL.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: DEFINITIVAMENTE.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: MUY UTIL.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: MUY UTIL.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

- i) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
- j) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: MUY UTIL.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: ME PARECE QUE POR LA ESPECIALIZACIÓN SE DEBERÍAN PLANTEAR NORMAS SEPARADAS PARA HACERLAS MAS EFICIENTES QUE LAS FORMAS TRADICIONALES.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: QUE SE DIFUNDA SU UTILIZACION BAJO UN MARCO JURÍDICO INTEGRAL Y OBLIGATORIO QUE BRINDE TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA A QUIENES PARTICIPEN.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: SI

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: ELLO DEPENDERÁ DE LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE CUENTE PARA CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: SE HA QUEDADO ATRÁS.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: POR SUPUESTO, SI NO SE ESTA DE ACUERDO NO SE ADHIERE.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: ESO SERÍA LO DESEABLE, AL IGUAL QUE ESTÁ OCURRIENDO CON EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EJEMPLO.

ENCUESTADO 6

Nombre: _____

Sexo: __Masculino__

Perfil Académico (escolaridad): _Maestro_

Nacionalidad: _Mexicana_

Edad: __41__

Lugar de residencia: ___D.F._____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): _____Empleado_

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
____Industria Siderúrgica__

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: 1.- Servicio de transporte aéreo,

2.- Adquisición de libros electrónicos.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: No lo hago

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: son dos casos, el primero el boletaje es basado en la confianza del sitio y sobre la reputación de la línea aérea. El otro igualmente sobre todo que se trata de una simple compraventa. Me parece poco practico en estos casos el tema de acreditarnos la personalidad, ya si lo llevamos al absurdo lo mismo pasaría si compramos en una miselanea o librería y nos piden que acreditemos nuestra personalidad o que yo lepida a la dependiente que me acredite que tiene facultades para enajenar el inventario.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Alto

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Mis pagos los hago a través de Pay Pal lo cual elimina el riesgo de poner en cualquier página la fecha de expiración. Además tengo confianza en que las operaciones que no realice las puedo desconocer, aquí el riesgo lo asume el comprador y la institución bancaria.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Alto.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Tengo cuenta en Facebook y twitter. Generalmente si tengo la seguridad de que, con quien interactúo son, quienes dicen ser ya que la información la verifico de manera personal, o en su caso se desprende de los comentarios. En cuanto a Twitter, no me importa ya que el propósito es el flujo de la información.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: muy muy baja. La reforma esta bien , sin embargo considero que no existen los incentivos para su uso, ya que implica costos en su uso.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: difiil, ya que hay en la vida muchos contratos civiles que no se cuenta con papel y firma autografá, yo diría que son los más.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de substitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: avance gradual

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: No. Creo en la muerte del papel pero si en un alto grado de substitución. No todos los libros serán sustituidos.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

j. Si su respuesta es afirmativa:

xi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

k. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: a) si; i) no; ii) ninguna

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Siempre la uniformidad ayuda.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sin duda

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculadora (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sin lugar a dudas

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si, ya que debe existir elementos que reduzcan el error. Como avisos de confirmación antes de hacer la operación

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: sin lugar a dudas

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

k) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

l) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: No porque existen reglas de derecho internacional privado que resuelven el tema sobre la ley aplicable. Probablemente las expectativas del usuario puedan discrepar.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: estoy en pro de la armonización, sobre todo el sentido hacia el que va el mundo, ya que busca unificar criterios, los cuales se deben ir enseñando o recogiendo.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Probablemente si. Pero no estoy seguro.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Me parece que no hay que confundir. Hoy por hoy las normas aplican independientemente del medio utilizado o forma de exteriorizar la voluntad. En este sentido ¿por qué habría de ser distinto que se previeran normas separadas para la contratación electrónica?

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Los fraudes y robo de identidad.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: si ya que se tratan de contratos de adhesión

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: no es un tema de seguridad, es un tema de prueba.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: atrasado.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: no olvides de que existe el componente comercial y en el momento en que se detecte que implica una carga excesiva, surge el desprestigio del comerciante. También ten en cuenta que los mismos medios electrónicos se usan para difundir prácticas abusivas de empresas.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Para mí lo importante en esta dinámica y regulación es que internet se democratice y no se restrinja la libertad de expresión y de ideas.

ENCUESTADO 7

Nombre: _____

Sexo: _____ FEMENINO _____

Perfil Académico (escolaridad): _MAESTRIA EN DERECHO _____

Nacionalidad: _MEXICANA _____

Edad: _____ 52 AÑOS _____

Lugar de residencia: _____ ESTADO DE MEXICO _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): _SERVIDOR PUBLICO _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
_____SERVICIOS PUBLICOS _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA DE SERVICIOS TURISTICOS, COMPRA DE BOLETOS DE TRANSPORTE.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: CON EL PAGO CON TARJETA BANCARIA

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: EXISTE LA PRESUNCION DE VERDAD EN LOS SERVICIOS QUE OFRECE AL PONERTE A LA VISTA LOS DIVERSOS MEDIOS DE CONTACTAR AL SERVIDOR

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: TENGO CIERTA DESCONFIANZA, SIN EMBARGO, MI NECESIDAD POR NO CONTAR CON EL TIEMPO PARA LOS TRASLADOS A HACER LA COMPRA A SUS OFICINAS ME OBLIGA A HACERLO DE ESTA MANERA.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: DESDE LUEGO QUE NO, SIN EMBARGO ES EL PROCEDIMIENTO

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: DESDE LUEGO QUE EXISTE DESCONFIANZA, PERO COMO SE TRATA DE UNA INSTITUCION OBLIGADA A MANTENER RESERVADA LA INFORMACION NO NOS QUEDA OTRA QUE CONFIAR, SIN EMBARGO ES BIEN SABIDO QUE NO TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTAS INSTITUCIONES SE APEGAN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS Y REALMENTE SON ELLOS LOS QUE LLEGAR A FALLAR A LAS DISCPOSICIONES Y PONER EN RIESGO NUESTRA IDENTIDAD, CON ALGUNOS USOS DE LA INFORMACION BASTANTE OSCUROS.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: YO SI TENGO SEGURIDAD YA QUE SOLO ACEPTO DE AMIGOS A GENTE QUE CONOZCO PREVIAMENTE

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: ESTOS CONCEPTOS SOLO ESTAN EN CONOCIMIENTO Y EN USO DE PERSONAS AL SERVICIO PÚBLICO.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: DESCONOZCO, PERO ME IMAGINO QUE REBASAN POR MUCHO LOS REALIZADOS ELECTRONICAMENTE YA QUE FACILITAN LAS COMPRAS.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: DE AVANCE ACELERADO, YA QUE CADA VEZ MÁS PREFERIMOS LA CONSULTA VIA INTERNET QUE LA ATENCION PERSONAL, HAY MAS LIBERTAD PARA RAZONAR LA COMPRA, SIN PRESION Y CON INFINIDAD DE OPCIONES PARA PREGUNTAR Y SALIR DE DUDAS ANTES DE COMPRAR.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: NO LO SE, PERO A MI SI ME GUSTARÍA QUE YA NO SE USARA PAPEL YA QUE DAÑAMOS EL AMBIENTE Y EL FIN ES EL MISMO, UNA VEZ UTILIZADO VA A LA BASURA. EN CAMBIO EN LINEA SOLO GURDAMOS LA TRANSACCION Y LA PUEDES CONSERVAR EL TIEMPO QUE GUSTES, NO TE GENERA BASURA Y LO PUEDES CONSULTAR DEBIDAMENTE CUANTAS VECES LO DESEES E INCLUSO PUEDES USARLO COMO MEDIO DE PRUEBA SI CONSERVAS TODAS SUS CARACTERISTICAS.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? **SI**

l. Si su respuesta es afirmativa:

xiii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? **POR DECISION PROPIA**

xiv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? **NINGUNA**

m. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: NO HA SIDO MI CASO

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: DESDE LUEGO

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculadora (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI, SIN EMBARGO ES CLARO QUE SI CONTRATO UN SERVICIO DEBO REVISAR BAJO QUE NORMATIVIDAD APLICA ASÍ COMO DE A QUE LUGAR SE REFIERE. LA LEY DEL LUGAR EN EL QUE SE CONTRATA, EL LUGAR EN EL QUE SE DARÁ EL SERVICIO O EL LUGAR EN EL QUE ESTÁ ESTABLECIDA LA EMPRESA O NEGOCIO PRESTADOR DEL SERVICIO. LAS LETRAS CHIQUITAS SON MUY IMPORTANTES EN UN CONTRATO, ASI COMO LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA PRESTACION.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: ES UNA PROPUESTA INTERESANTE, SIN EMBARGO CREO QUE SERÍA DIFÍCIL MAS NO IMPOSIBLE, YA SOLAMENTE DE UN ESTADO A OTRO EN EL MISMO PAIS LA NORMATIVIDAD DIFIERE, IMAGINATE DE UN PAIS A OTRO. LO INTERESANTE SERÍA QUE EL PRESTADOR ACEPTARA CONSERVAR UNA NORMATIVIDAD ESTANDAR APLICABLE A TODOS LOS LUGARES EN LOS QUE PRESTE SU SERVICIO, ESTÉ NORMADO EN EL LUGAR DE DESTINO O NO.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: REPITO, LA CLARIDAD EN UN CONTRATO ES BASICA, ANTES DE FIRMAR U ORDENAR ALGO HAY QUE LEER QUE ES LO QUE APLICA AL LUGAR EN EL QUE SE CONTRATA, O EN EL LUGAR EN DONDE DESEO SE EJECUTE LA ACCION DEL SERVICIO. EN CUANTO A LAS CANTIDADES ES POR DEMÁS IMPORTANTE REVISAR LOS

TERMINOS Y LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS O PROMOCIONES. CUANDO HAY DUDA HAY QUE ACLARAR ANTES DE ORDENAR.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SERIA FANTASTICO QUE EXISTIERA Y APLICARA UN ORGANO FISCALIZADOR A TODO TIPO DE TRANSACCIONES ELECTRONICAS POR EL BIEN DEL USUARIO DE ESTOS SERVICIOS, QUE GARANTIZARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO Y QUE ADEMAS FUERA UNA OPCION PARA EL USUARIO EN CASO DE INSATISFACCION DEL SERVICIO. UNA EQUIVOCACION QUE DAÑE MI PATRIMONIO HOY ES IRREPARABLE, SI EXISTIERA SERIA UNA GARANTIA DE SERVICIO. HOY, LAS EQUIVOCACIONES NORMALMENTE SE ATIENDEN CON EL PROPIO PROVEEDOR DEL SERVICIO. SE TIENE QUE AJUSTAR EL COMPRADOR A LAS DISPOCIOONES ESTABLECIDAS PREVIAMENTE, SIEMPRE SIN OPCION SATISFACTORIA PARA EL VENDEDOR. UNA CANCELACION POR IMPREVISTOS SIEMPRE TIENEN SANCIONES. UNA CANCELACION DE BOLETOS POR CAUSAS JUSTIFICABLES Y DE ULTIMA HORA, LA MAYORIA DE LAS VECES YA NO LAS PUEDES HACER VIA ELECTRONICA CON LA ESPERANZA DE RECUPERAR TU INVERSION, TE SUJETAS A LAS DISCPOSIONES DEL PROVEEDOR OCASIONADO CASI SIEMPRE LA PERDIDA DE TU INVERSION.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

m) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

n) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: CREO QUE NO, UN CONTRATO VIA ELECTRONICA, CONTEMPLA TODO EL CLAUSULADO NECESARIO A CONVENICENCIA DE LAS PARTES Y AMBAS PUEDEN IMPRIMIRLO CUANDO GUSTEN, ASÍ COMO LOS AVISOS DE RECIBIDO, HACIENDO LA COMPROBACION EN SU MOMENTO.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de la transacciones electrónicas?

R: SERIA MUY CONVENIENTE

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SEGURAMENTE SI

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: ESTARIAMOS HABLANDO DE NORMATIVIDAD DE TIPO INTERNACIONAL A LA QUE ESTARÍA PREVIAMENTE SUJETOS LOS PAISES PARTE Y QUE DE TODAS MANERAS EN ALGUN PUNTO DE LA INCONFORMIDAD, TENDRÍAN QUE PLASMARSE EN PAPEL.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: LA TRANSPARENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN CUANTO A SU IDENTIDAD Y ACREDITACION ANTE UN ORGANO FISCALIZADOR. (PERTENECER A UNA BASE DE DATOS CONFIABLE EN PODER DEL ORGANO FISCALIZADOR) CON FACULTADES SANCIONADORAS QUE EXISTIERAN OPCIONES DE PAGO DE SERVICIOS APARTE DEL PAGO CON TARJETA BANCARIA, POR EJEMPLO, EL PAGO EN SUCURSAL BANCARIA Y ENVIO POR VIA MAIL

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: CREO QUE ESTE CONCEPTO VA IMPLÍCITO

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: BASTANTE LENTO AUNQUE LA OPERATIVIDAD DE ESTE SISTEMA ES CADA VEZ MAYOR

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI, CUANDO SE PERCATA UNO DE ELLO, ALGUNAS VECES LOS USUARIOS DE LA INTERNET ACEPTAN O HACEN COMPRAS SIN SIQUIERA ESTAR CONSCIENTES DE ELLO.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: ES POSIBLE, SIN EMBARGO AUN NO ES PALPABLE, SIGUEN HABIENDO DISCREPANCIAS POR LO MENCIONADO AL INICIO, HAY QUE REVISAR DONDE SE CONTRATA Y SU NORMATIVIDAD, DONDE SE VA A APLICAR Y SU NORMATIVIDAD Y DE DONDE SE SAPRESTA EL SERVICIO Y SU NORMATIVIDAD. EN CONJUNTO HAY QUE LEER QUE SE REGISTRA EN LOS CONTRATOS (CLAUSULADO) PARA VER SU ALCANCE.

ENCUESTADO 8

Nombre: _____

Sexo: MASCULINO

Perfil Académico (escolaridad): UNIVERISTARIO

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 41 AÑOS

Lugar de residencia: D.F.

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): PROFESIONISTA

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: He usado internet para la compra de boletos de avión específicamente y portales para operaciones bancarias.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: La acredito llenando los espacios que el mismo portal solicita, tales como nombre, dirección y teléfono, sin demostrar documentalmente nada de lo anterior.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Mediante la estructura e información que aparece en el portal correspondiente y por la dirección de internet respectiva, es decir, aparece en pantalla el nombre o denominación social de la empresa o bien su nombre comercial, así como su dirección y teléfonos de atención.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Considero que el NIP que utilizo en la página bancaria es seguro debido al dispositivo que te entregan. Por lo que hace el NIP de los cajeros automáticos considero que no es tan seguro ya que hay ocasiones en que te lo envían por correo ordinario a tu domicilio y cualquier persona lo podría usar.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si me siento intranquilo por la posibilidad que existe de que alguna persona se introduzca a la página y pueda hacer mal uso de ella.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Creo que el sistema del SAT es seguro, sin embargo la preocupación puede darse en el sentido de que tienes que dársela a terceros como tu contador y en ese momento se puede perder la confidencialidad de la misma.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Tengo certeza de que sí son los usuarios correctos debido a las conversaciones que se tienen, sin embargo no tengo elementos para poder dudar de la seguridad de los mismos.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Considero que alta entre las personas o sectores que se encuentran obligados a usarlos pero no así por aquellas personas que no están dados de alta en la SHCP.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Un 99% aquellos firmados en papel.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance gradual. Existe mucho rechazo y desconfianza a los medios electrónicos.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Considero que sí.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

n. Si su respuesta es afirmativa:

xv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

o. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No ha habido oportunidad de celebrarlos por infraestructura de los terceros con quien normalmente celebramos contratos.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si difiere de un país a otro.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Sí.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

o) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

p) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sí.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí. Mucho.

22. ¿Usted considera, que el marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Por supuesto que sí ya que en la actualidad no existe normatividad al respecto.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: No, considero que únicamente para medios electrónicos.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Establecer un medio único y confiable de comercialización vía electrónica a nivel mundial.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en la doctrina francesa?

R: No, por que por este medio se establecen los contratos en las mismas páginas y si estas de acuerdo con lo establecido en el contrato entonces habrá consentimiento, aunque ya estaríamos mas bien en un contrato de adhesión propiamente hablando.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Sí.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Muy atrás.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Sí, si lo vemos desde el punto de vista de que quien compra decide si acepta los términos establecidos.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Considero que sí.

ENCUESTADO 9

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Masculino

Perfil Académico (escolaridad): Maestría

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 45

Lugar de residencia: México. Distrito Federal

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Abogado

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.): Servicios

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Compra de boletos de avión y servicios relacionados con agencias de viaje principalmente.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Casi no solicitan acreditar quien es uno, pero a veces hay que mandar escaneado algún documento o previamente ir a un modulo para identificarse o en algunos casos al recibir el producto se identifica uno y hace el pago, ya sea en efectivo o tarjeta de crédito. Algunas veces solo son necesarios los datos de la tarjeta de crédito que se utiliza al pagar.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Solamente te manda los datos fiscales de la empresa, RFC, domicilio fiscal, etc., pero no hay una seguridad respecto a que la empresa en verdad es quien dice ser. Solo en el caso de contar con la factura respectiva, se puede verificar si la misma existe, pero solo hasta ese momento.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Hay un poco de desconfianza, porque comentan en medios de comunicación que hay gente que roba el NIP y datos personales, para después clonar las tarjetas. En lo personal no he tenido este problema, pero da desconfianza utilizar cualquier cajero y lo mejor es cambiar con frecuencia el NIP.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si hay desconfianza al dar cualquier dato personal o información de nuestras tarjetas, toda vez que no sabemos el uso que se les puedan dar si estos caen en manos equivocadas. No estoy seguro del uso incorrecto o mal intencionado que se le pueda dar, pero supongo que podría alguien hacer uso de mi cuenta o tarjetas si tiene todos mis datos y los contenidos en las tarjetas o tal vez involucrarme en un acto ilícito.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Hay un poco de mayor seguridad al usar cualquiera de estas identificaciones, no está uno exento de ser “hackeado”, pero no he escuchado que esto pase mucho en México, tal vez en el futuro aumente este tipo de ilícitos, pero hoy en día, me siento un poco más tranquilo para presentar mi declaración anual.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Si tengo la seguridad de que las personas con las que interactúo en what's App, Facebook, twitter son quienes dicen que ser, porque no admito personas que no conozco, solo tengo amigos y familiares, porque creo que aceptar gente desconocida puede ser peligroso para mí y mi familia.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Me parece que los conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios, etc, es muy baja. Los motivos son el desconocimiento y alcance de estos medios, por tal motivo las personas no usan algo que no saben cómo se usa o en su caso que tienen dudas de su alcance.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Creo que el porcentaje de los contratos civiles y mercantiles es el mismo para ambos medios.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: El proceso de la sustitución por los medios electrónicos es de avance gradual, porque poco a poco las personas van usando este tipo de medios y con ello las demás personas empiezan a confiar en estos medios, notando además de los beneficios y la seguridad que con ellos se tiene. Por lo tanto, me parece que en un futuro no muy lejano será muy cotidiano utilizar estos medios.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No creo que sea posible, porque en la mayoría de los casos donde la información circula por medios electrónicos, hay una base de datos física, tal vez no de toda la información, pero si de la información más importante. Esto es así porque hay personas que de manera ilegal pueden manipular la información de las bases de datos y en el caso de perder la información, podría ser recuperada por medio de estos documentos físicos.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? **No.**

p. Si su respuesta es afirmativa:

xvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

q. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No hemos celebrado contratos por medios electrónicos por diversos motivos, como puede ser que no tenemos una infraestructura adecuada en el trabajo, un poco también por problemas de seguridad, es decir, no estamos seguros de que estos medios sean seguros o puedan ser violados los medios de seguridad afectando al despacho o a nuestros clientes. Por último, respecto al tema de falta de seguridad jurídica, es importante mencionar que al no tener el conocimiento adecuado de este tipo de contratos, hay inseguridad de que por un erro se pueda afectar el contrato y pueda ser en lugar de beneficioso para las partes, pueda causar un problema legal. Actualmente hay debates respecto a temas de esta índole, los cuales cada vez generan un mayor conocimiento de estos medios, lo cual genera mayor seguridad para el uso de los mismos.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Sí. Porque no sabemos si uno está dentro del ámbito legal o no. Ya que cada país trata de forma distinta estos temas y podrían existir criterios legales que no conozcamos.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sí, esto facilitaría las cosas.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si genera un problema.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Claro que sería muy útil.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si constituye un problema. Más aún, este tipo de errores se pueden prestar para validar abusos en las transacciones.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

q) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

r) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sí, ya al no existir los mismos principios en otras jurisdicciones esto complica las operaciones en línea cuando los involucrados son sujetos que pertenecen a distintos territorios en donde no existen legislaciones comunes.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí. Así podríamos usar las mismas o se podrían mejorar las que tenemos en general, por tomar de referencia las de otros países.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sí. Porque de esa forma se tendría certeza jurídica que es aplicable y a que están obligadas las empresas e individuos y no que se tenga que resolver por criterios dependiendo del lugar o situación.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Sería preferible que se previeran normas separadas para la contratación electrónica, por tener aspectos particulares que solo aplican para estos casos y harían más útil su aplicación.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Creo que todas son importantes, porque están muchas veces relacionadas unas con otras, por lo tanto, creo que debe ser de manera general para que en todos los aspectos del comercio electrónico se de un cambio que sirva a todos los sectores económicos.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrolló en la doctrina francesa?

R: No. Creo que es un tema que puede tal vez ser tema de discusión y análisis jurídico.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Tal vez, pero creo que hoy en día todavía no, todo depende de las condiciones y medios que se utilicen.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Considero que hay un gran avance. Sin embargo creo que todavía falta mucho trabajo que hacer en estos temas pues el desarrollo de la tecnología para facilitar este tipo de operaciones es muy rápido.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No estoy seguro, pero creo que sí. Porque las empresas hacen sus contratos y uno solo se adhiere a ellos, sino esta uno de acuerdo pues busca otra compañía, porque la política en muchos casos, es no hacer contratos particulares sino un contrato general para todos los clientes.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Sí. Pero difícilmente se va a dar de forma general, tal vez muchos países opten por hacer algo de forma unida, pero hay muchos temas que discutir que hoy en día no permiten llegar a acuerdos que ayuden a regular el Internet, por lo tanto, se ve algo lejos que esto suceda en un futuro próximo y de forma general.

ENCUESTADO 10

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: Masculino _____

Perfil Académico (escolaridad): Maestría en Política Criminal _____

Nacionalidad: Mexicano _____

Edad: 42 años _____

Lugar de residencia: México D.F. _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista

independiente / Empresario _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Servicios Jurídicos / Telecomunicaciones _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: No

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: -----

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: -----

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: -----

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Mi nivel de confianza al utilizar mi NIP es bueno o “normal”, pues nunca he tenido problemas derivados del uso de cajeros automáticos, pues además por costumbre al teclear mi NIP, con la otra mano o con algún objeto, tapo el teclado para evitar que se puedan obtener los dígitos marcados para que algún tercero realice operaciones con mi NIP

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: No lo hago, pues no realicé operaciones o adquisiciones vía electrónica

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Si existe en mí cierto grado de inquietud por que mis datos sean hackeados, pues existen personas con un elevado nivel de conocimientos en materia de tecnologías de la información, que hacen factible la posibilidad de a cualquier persona o institución le sean robados sus datos

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Si tengo confianza en que mis interlocutores son efectivamente los titulares del perfil, pues a partir de la interacción que tenemos, puedo darme cuenta de ello, además de que no trato asuntos que pudieran implicar que un tercero ajeno al perfil de mi interlocutor, tuviera interés en suplantar la identidad de mi interlocutor

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos

en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Baja, pues me parece que hace falta mucha más difusión por parte de las autoridades hacendarias, que propiciaran en la sociedad una actualización en la materia que le permitiera reducir la brecha tecnológica existente entre estratos sociales a partir del acceso a las TIC's

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 60% contratos impresos con firma autógrafa / 40% contratos en medios electrónicos

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance gradual, pero lento en virtud de que la sociedad es escéptica a la funcionalidad que pueda tener la realización de un contrato de manera electrónica; mientras que por otro lado, los contratos impresos en teoría si brindan la seguridad de su existencia a partir de las firmas autógrafas. No obstante lo anterior, aun cuando un contrato se celebre mediante contrato impreso en papel y sea signado autógrafamente, puede estar inundado de vicios, antinomias, lagunas, entre otros elementos que pueden dar origen a su inexistencia o nulidad (relativa o absoluta) a partir de la voluntad dolosa de una de las partes

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: No, por ejemplo en materia literaria, no hay como leer un libro en papel, al que le puede uno ir haciendo anotaciones, comentarios, al que su autor le puede dotar de un valor agregado como lo es una dedicatoria o autografo

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

r. Si su respuesta es afirmativa:

xix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xx. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

s. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No ha habido oportunidad

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si, en virtud de que la falta de homologación en ese rubro puede acarrear que en unos países dicha obligación pueda constituirse hacia los sujetos que se encuadren en la conducta, en una conducta antijurídica, culpable y punible y en otros no, lo que ocasiona para los primeros una flagrante violación de sus derechos humanos a partir de criminalizar una conducta; mientras que en otros países no se le considere a esa misma conducta como antijurídica

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Definitivamente si, pues la armonización y homologación de este tipo de figuras jurídicas dotaría de mayor confianza a aquellos que realizan transacciones por esta vía, además de que podría animar a los escépticos a sumarse a este tipo de operaciones

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si, pues puede ocasionar confusión para el potencial contratante

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si, pues a partir de ello puede empezar a ser más común su uso en forma ordinaria por cualquier persona

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si, pues ese tipo de equivocaciones pueden ocasionar que el potencial comprador se encuentre imposibilitado para cumplir con la obligación contraída, con sus respectivas consecuencias jurídicas derivadas de un incumplimiento de contrato; además de que se presta para que el vendedor haga incurrir en el error a su cliente defraudandolo

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si, por los motivos expresados en la pregunta anterior

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

s) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

t) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si, sobre todo cuando debido a una traducción errónea del contenido del contrato o por regionalismos de un mismo idioma que tienen diferentes significado en áreas geográficas distintas, dichas situaciones se pueden prestar a hacer parecer situaciones como fraude, pero sin que haya existido la intención de inducir al otro al error y obtener un lucro indebido derivado del error del otro

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si, por las razones vertidas en la pregunta anterior

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si, puesto que a partir de que existiera un mismo tratamiento en el ámbito internacional respecto de la celebración de un contrato electrónico, se podría acceder a la justicia en caso de controversia derivada de

la celebración de un contrato electrónico, con independencia del territorio en el que se haya celebrado el mismo, o de la nacionalidad de los contratantes

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Si deberían establecerse particularidades en función de la naturaleza de su celebración vía electrónica, para que las partes tengan la plena certeza jurídica de que su contra parte efectivamente es quién dice ser y de que se obligarán en los términos y condiciones pactados en el contrato

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: La certeza en la identidad de los contratantes

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Si, pues esa manifestación de la voluntad expresada como consentimiento en un contrato electrónico, no necesariamente es manifestado por quien tiene derecho para hacerlo, pues se puede dar el caso en el que una persona que tiene acceso a información digital que permita realizar operaciones vía electrónica, puede obtener un beneficio para sí o para un tercero, sin la autorización de quién efectivamente puede otorgar su consentimiento

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No, por las razones expresadas en la pregunta anterior

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: En términos generales el derecho siempre va rezagado de la dinámica de la vida social, con mayor razón ocurre esto en materia de comercio electrónico

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No, al ser un contrato de adhesión, solo existe autonomía para una de las partes, que es la que establece las cláusulas del contrato, mientras que la otra parte solo tiene autonomía para decidir si se adhiere o no al contrato, pero no transigir en el contenido de las cláusulas

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si, pues a partir de una regulación supranacional obligatoria, los países que no se quieran quedar rezagados en el ámbito económico comercial, tendrán que adecuar sus legislaciones a las disposiciones internacionales

ENCUESTADO 11

Nombre: [REDACTED]

Sexo: FEMENINO

Perfil Académico (escolaridad): MAESTRIA EN DERECHO DE LA EMPRESA

Nacionalidad: _MEXICANA

Edad: ____44

Lugar de residencia: MÉXICO, D.F.

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): PROFESIONISTA

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS FINANCIEROS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R:

SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R:

PRINCIPALMENTE HE COMPRADO LIBROS POR INTERNET.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R:

EN LA PAGINA DONDE HE COMPRADO, NO EXISTE TAL MECANISMO

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R:

TAMPOCO EXISTE ESE MECANISMO.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R:

EN CAJEROS AUTOMÁTICOS POR LOS CASOS QUE SE HAN PRESENTADO EN ALGUNOS BANCOS EN DONDE SE INSTALAN DISPOSITIVOS APÓCRIFOS CON LA FINALIDAD DE ROBAR LA INFORMACIÓN.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: NO TOTALMENTE TRANQUILA. LA INTRANQUILIDAD SE DEBE A QUE SE HAN PRESENTADO TAMBIÉN CASOS EN DÓNDE SE INSTALAN PROGRAMAS QUE TIENEN COMO FINALIDAD ROBAR LA INFORMACIÓN.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: LA INTRANQUILIDAD EXISTE POR LOSMISMOS MOTIVOS DE LA RESPUESTA ANTERIOR.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: SOLAMENTE UTILIZO LA APLICACIÓN DE MESSENGER CON FAMILIA Y AMIGOS CERCANOS.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: CONSIDERO QUE SE HA DIFUNDIDO EN UNA FORMA MUY BAJA Y QUE HACE MUCHA FALTA QUE SE DIFUNDA PARA QUE SEA UTILIZADO AMPLIAMENTE.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: TAL VEZ UN 50% /50%

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: CONSIDERO QUE HA TENIDO UN AVANCE GRADUAL.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: CONSIDERO QUE AÚN ESTÁ EN PROCESO DE ABANDONO Y SUSTITUCIÓN.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

t. Si su respuesta es afirmativa:

xxi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

u. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: HASTA EL MOMENTO EN EL DESARROLLO DE MI TRABAJO NO HA HABIDO OPORTUNIDAD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: CONSIDERO QUE SI.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: TOTALMENTE DE ACUERDO.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: EN EFECTO.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: TOTALMENTE DE ACUERDO.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: POR SUPUESTO.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: TOTALMENTE DE ACUERDO.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

u) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

v) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: EN EFECTO. ESTAS SITUACIONES PUEDEN DESENCADENAR CONTROVERSIAS CONSIDERABLES.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: TOTALMENTE DE ACUERDO.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: RESULTARÍA DE GRAN UTILIDAD, AUNQUE CONSIDERO QUE NO SERÍA TAN FÁCIL QUE SE LOGRE EN CORTO PLAZO.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: SERÍA PREFERIBLE QUE SE UNIFICARAN PARA DAR CERTEZA A LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: CONSIDERO QUE LAS PREGUNTAS ANTERIORES CONSTITUYEN TEMAS IMPORTANTES A SER AVALADOS POR LOS GOBIERNOS PARA PONERLOS EN VIGOR. DEBIDO A QUE NO SOY EXPERTA EN EL TEMA DE COMERCIO ELECTRÓNICO, NO TENGO IDEAS ADICIONALES QUE APORTAR.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO LO PODRÍA AFIRMAR.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: CONSIDERO QUE NO DEJA DE TENER UN RIESGO EL OTORGAR CONSENTIMIENTO POR VÍA ELECTRÓNICA DEBIDO A LA AUTENTICACIÓN DE LA PERSONA POR LOS TEMAS QUE SE ABORDARON EN EL PRINCIPIO DEL CUESTIONARIO.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: CON REZAGO.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: ME PARECE QUE SE HA PERDIDO.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R:

ENCUESTADO 12

Nombre: XXXXXXXXXX

Sexo: [Femenino](#)

Perfil Académico (escolaridad): [Maestría](#)

Nacionalidad: [Mexicana](#)

Edad: [26 años](#)

Lugar de residencia: [Cuautitlán Izcalli, Estado de México](#)

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): [Profesionista](#)

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
[Educación](#)

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: [Sí, pero en muy pocas ocasiones.](#)

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: [Se limita a operaciones menores a los \\$500 en servicios de entretenimiento como el cine.](#)

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: [No lo acredita. Por medio del teléfono celular sólo se asigna el número de la tarjeta con el cual se realizará el cargo y eso es más que suficiente para proceder con la compra.](#)

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: [Por medio de una aplicación en el celular. Baja uno la aplicación de la empresa de que se trate, en este caso Cinépolis o Cinemex y la misma da la opción, dentro de su programa, de consulta de cartelera y compra de boletos.](#)

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Alto. Confío en el método.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Sí me siento tranquila. Al hacerlo en páginas de empresas que considero confiables, lo hago sin dudas. En otro tipo de páginas probablemente no lo haría.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No hago declaración anual. La hace directamente la institución para la cual laboro.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Sí, tengo la certeza de quiénes son. Sólo agrego familiares, amigos y conocidos.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy baja. Existe una desinformación generalizada primero, de su existencia y segundo, de sus alcances y consecuencias jurídicas. En mi experiencia relacionándome con algunas personas físicas y morales que hacen del comercio su actividad cotidiana, no utilizan estos medios en materia de contratos. Su operación se basa en la generación de órdenes de compra con base en los procesos y sistemas que cada una de las

empresas maneja, el envío de facturas y el pago de las mismas. Un correo electrónico es suficiente para poner en marcha la operación y los mismos, no contienen de ninguna forma, un método de identificación fidedigno.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Si existe contrato, siendo el primer paso, puesto que no es cotidiano que se firmen con todas las formalidades, el porcentaje de contrato en papel con firma autógrafa contra contrato en medios electrónicos es un 100% en los contratos en papel.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Es un avance gradual. Una vez que se difunda su usos, beneficios y alcances jurídicos, es probable que las empresas empiecen a integrar dichos medios a su operación. En este sentido, los abogados juegan un papel fundamental al involucrarse de manera directa en procesos innovadores producto de las nuevas tecnologías. La renuencia a establecer métodos contrarios a lo tradicional disminuye la progresión de esos avances de una manera generalizada. Culturalmente, “el papelito habla”, ha sido una práctica que ha otorgado confianza en aquellos que realizan operaciones que consideran importantes, incluso trascendentales, en su operación. Sin embargo, los avances tecnológicos se han adecuado a las nuevas necesidades de la situación actual pero la confianza en dichos medios no ha sido la suficiente para sustituir los medios tradicionales por los electrónicos.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Es probable, pero no será en un futuro cercano. Mi experiencia con las generaciones nacidas en los 90, a quienes imparto clase, es que son mal llamados “nativos digitales”. Si bien tienen un amplio uso de las nuevas tecnologías y están constantemente involucrados en procesos electrónicos, la realidad es que no lo hacen de una manera generalizada. La proyección probablemente sea a unos 10 años en que las generaciones que estén en un nivel de licenciatura, ya no consideren tan importante el uso del papel. Por lo pronto, se encuentran en una transición, que es justamente lo que vivimos en la actualidad.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

v. Si su respuesta es afirmativa:

xxiii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxiv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

w. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No. No ha habido la oportunidad. Debo confesar, que he sido de aquellos que prefiere el contrato en papel con firma autógrafa. Sin embargo, esto se ha debido a la falta de firma electrónica, tanto de la parte con quien se contrata como la propia.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Sí, en el caso de contrataciones internacionales.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sí. Una ley modelo podría ser funcional.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Sí.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Por supuesto. Además de que se incluyeran medios que determinaran la efectividad de que la persona ha leído los términos.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Supongo que sí. No he hecho una operación de ese tipo, pero el concepto de vicio de la voluntad por error es algo que podría ser generalizable.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí, muy útil.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

w) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

x) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sí. Actualmente es materia del derecho internacional privado y la selección de la jurisdicción y la normatividad juega un papel importante en la celebración de los contratos. En ocasiones una de las partes estará familiarizada con la selección de las leyes de cierto ámbito espacial de validez pero la otra no, lo que genera una inequidad entre los contratantes.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí, muy útil.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sí.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se

aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Podrían incluirse ambas y sería bastante funcional.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Principalmente la difusión. El conocimiento generalizado de la población de que existen medios electrónicos para la contratación. Esto propiciaría relaciones de comercio más formales y una certidumbre jurídica entre los contratantes.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No estoy tan familiarizada con la doctrina francesa para poder otorgar una respuesta.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No. Deben existir mecanismos que permitan la certidumbre del uso de las firmas electrónicas para garantizar que quienes las manejen sean debidamente representantes legales.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Muy lento. La evolución de las tecnologías ha dado un campo basto de exploración del Derecho que aún no se ha explotado.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Muy restringido. Se tiene la opción de rechazar el servicio y buscar otro, pero la competencia es muy limitada.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Es probable, pero la existencia de un derecho uniforme dista de ser real. Algunos países aún limitan el uso de internet para sus habitantes. Mientras no exista un acceso real y de manera uniforme, no podríamos hablar de un derecho supranacional.

ENCUESTADO 13

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: ___femenino_____

Perfil Académico (escolaridad): ___Postgrado_____

Nacionalidad: ___Mexicana_____

Edad: ___39 años_____

Lugar de residencia: ___Distrito Federal_____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): ___Profesionista_____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
___Servicios_____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Compra

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: A través del pago con tarjeta, es la única forma

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Por las leyendas que tiene de su razón social, domicilio, teléfonos, pero realmente no lo constato con ninguna acta constitutiva, comprobante de domicilio, etc, solamente por su página y el dominio en Internet.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Alto, es seguro porque además ahora las tarjetas cuentan con un chip de seguridad.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si me siento tranquila porque afortunadamente no he tenido ninguna mala experiencia pero sé que existe el riesgo de cualquier mal uso de mi tarjeta y de mis datos.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Me hacen mi declaración, no he utilizado estos servicios.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Si, porque no doy mis datos a personas que no conozco ni tampoco acepto a desconocidos en fb. Normalmente hablo telefónicamente con las personas que tengo dadas de alta en las redes sociales.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Considero que de forma media porque a pesar de que existe difusión de estos conceptos en los medios de comunicación, hay temporadas en que se dejan de oír dichos conceptos, es decir, no es muy constante.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 90% firma autógrafa, 10% firma electrónica

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance acelerado porque cada vez se hacen más transacciones y operaciones por estos medios por comodidad.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Si, es muy posible.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

x. Si su respuesta es afirmativa:

xxv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

y. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Si he celebrado contratos usando medios electrónicos con proveedores más que nada y hasta el momento no he encontrado ninguna dificultad jurídica y definitivamente es más práctico, como en el caso de comprar boletos de avión o reservar hoteles.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: No

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Muy útil y necesario

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si, precisamente por saber en qué momento nace la obligación para ambas partes, porque se interpreta de manera distinta.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Definitivamente

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Claro que es un problema

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si, definitivamente

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

y) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

z) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: b

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si, mucho

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Definitivamente

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Que se utilizarán las mismas normas independientemente del medio utilizado porque si de por sí representa un problema la interpretación de cada parte, debería generar las mismas obligaciones contratar en línea y en papel. No importa el medio, importa el cumplimiento de la obligación.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Está expuesto en las preguntas anteriores, que exista una legislación que armonice la contratación en los diferentes países que señale a modo de los incoterms en qué momento nacen las obligaciones para las partes.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No entiendo la pregunta. ¿Cuál es la doctrina francesa? Desconozco el tema.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No, debe tener el mismo nivel de seguridad.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: A veces retrasado, porque hasta que no suceden controversias no se genera la necesidad de legislar.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Si te obligas, quiere decir que estás consintiendo por voluntad propia aunque sepas que no vas a poder quitar ciertos términos.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si, pero esa pauta debe ser para todos igual.

ENCUESTADO 14

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: Femenino _____

Perfil Académico (escolaridad): Maestría _____

Nacionalidad: Mexicana _____

Edad: 34 _____

Lugar de residencia: Estado de México _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Empleado _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
 Industria, de rama láctea. _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Compra venta de diversos productos.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: No hay forma real de acreditar quién eres para la compra o contratación, ya que sólo te pide llenar un formulario con datos personales, que finalmente podrían no ser reales.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: De la misma forma, en realidad no hay una manera real de que te acrediten su personalidad jurídica, ya que sólo usan un nombre comercial, sin que suban a su página de internet, por ejemplo un acta constitutiva o documento legal que acredite su personalidad.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Mi nivel de confianza es alta, ya que hasta el momento no he tenido percance con mis NIP's, que utilizo.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si me siento tranquila, ya que en el tiempo que he comprado por internet no he tenido percance que no se haya resuelto satisfactoriamente a mis intereses.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser "hackeado" o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Mi nivel de confianza hasta el momento es alto, ya que n he tenido percance alguno.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Procuo no usar todas las aplicaciones señaladas, utilizo sólo dos y para la autenticación de las personas con las que interactúo es, uno de ellos a través de sus números celulares que tengo en mi teléfono y el segundo a través de fotografías, aún y cuando éste segundo no es de mucha confianza, ya que las fotografías pueden ser obtenidas por otras personas.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Baja, ya que considero que sólo las personas cuyas actividades se relacionan con dichos conceptos las conocen, así como aquellas de mayor preparación profesional, probablemente de universidad.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: No tengo datos al respecto, por lo que sólo te podría señalar una apreciación respecto de las personas que conozco, por lo que creo que el primer tipo de contrato tiene el 80% y el segundo el 20% restante.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Me parece que es adual.de avance g

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: No considero que llegue al nivel cero, ya que las personas confían más en papel con firma autógrafa, que en lo electrónico.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

z. Si su respuesta es afirmativa:

xxvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

aa. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: He celebrado contratos usando medios electrónicos sin que medare solicitud de alguien, y no he tenido dificultad alguna en ello.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si llevas a cabo contratos con personas de otro país, es un problema, en realidad desconozco si existe legislación que iguale la obligatoriedad de los correos electrónicos al haber un contrato entre personas físicas o morales de diversos países, lo cual debería existir para igualar a las partes del contrato.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si, ya que la obligatoriedad de dicha incorporación debería ser para cualquier sitio de internet en el mundo, ya que da transparencia respecto de los derechos y obligaciones que contraen las partes.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Claro, daría transparencia y certeza en los contratos.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Claro, ya que si tu eres del país A y compras en el país B, desconoces la ley respecto del país B, lo que no te da certeza en tus actos de compra o contrataciones.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

- aa) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
- bb) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: No, toda vez que independientemente de la relación que tengan los Países deberán acogerse al Derecho internacional así como en los diferentes tratados internacionales en los que participen los Países y en donde se regula las pruebas en los que versara los contratos celebrados por los mismos.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si, actualmente nos encontramos en una evolución del Derecho cibernético en el cual sería prudente regular las transacciones electrónicas.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si, toda vez que en la actualidad las necesidades de contratación tanto de empresas como de particulares es a nivel internacional de forma electrónica por lo que se debe regular dicha situación jurídica.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas aradas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Si, sería necesario realizar un apartado especial para regular la contratación electrónica.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Que suban a su página de internet sus actas constitutivas y las identificaciones que interviene en ella, de las personas morales y/o físicas que ofrecen sus productos y servicios en internet.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No, no está agotado aún, ya que el que una persona decida comprar un producto o contratar un servicio vía internet, dando un click, el consentimiento puede tener vicios.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No, ya que hay más certeza entre presentes al haber una identificación de personalidad jurídica entre personas.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Lento.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Me parece que es el mismo problema en los contratos de adhesión de internet que cualquier contrato de adhesión, el cual se centra en la imposibilidad de cambiar el contrato por la parte que se adhiere.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Para emitir una respuesta al respecto, necesito más información al respecto.

ENCUESTADO 15

Nombre: _____

Sexo: ___Femenino_____

Perfil Académico (escolaridad): ___Licenciatura_____

Nacionalidad: ___Mexicana_____

Edad: ___49_____

Lugar de residencia: ___Distrito Federal_____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): ___Profesora_____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
___Educación_____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: No realizo ninguna operación por internet, por desconfianza

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R:

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R:

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R:

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: No tengo confianza en los NIP, bancarios debido a los fraudes que se cometen por este medio y la posibilidad de que te roben tu clave, por tanto prefiero acudir directamente al banco cuando necesito algún trámite.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: No

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Por supuesto que siempre existe la desconfianza, pero en el caso de estos trámites ante la administración tributaria en los que la autoridad te obliga a presentar vía internet, como usuario no nos queda otra, aunque la desconfianza persiste pues sus controles de seguridad más de una vez han sido hackeados, dejando al usuario en estado de indefensión.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Nunca se tiene la seguridad, lo que nos queda a los usuarios es protegernos ya que la autoridad no tiene la capacidad de brindar seguridad en el ámbito del internet.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Considero que la difusión es baja, una de las causas puede ser debido a que muchas personas en nuestro país no tienen computadora, no tienen internet y otros no la saben utilizar, los servicios de internet son

caros y las computadoras también, situación que hace que muchos mexicanos no tengan a su alcance estos servicios.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 10% por vía electrónica, y 90% firma autógrafa.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: La medida me parece acertada debido al ahorro de papel, el avance fue acelerado y ha desconcertado a los usuarios.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No lo creo, es difícil ya que la mayoría de las personas tienen arraigada la costumbre de “Papelito Habla”

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? NO

bb. Si su respuesta es afirmativa:

xxix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxx. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

cc. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No ha habido oportunidad.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Considero que si es un problema, sin embargo el código civil autoriza la aplicación de la legislación extranjera

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Por supuesto que sería lo mejor para que los destinatarios tengan claras las disposiciones

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si, de hecho las figuras jurídicas aunque tengan el mismo nombre procedimentalmente se les da diferente tratamiento.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si, no sólo los términos, sino también las figuras jurídicas utilizadas.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si, y considero es un problema grave que puede ocasionar pérdidas patrimoniales, y generar conflictos entre las partes.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

cc) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

dd) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R:

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Creo puede ser conveniente que se apliquen las mismas normas tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R:

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: El consentimiento es desde mi punto de vista el elemento más importante para la contratación

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: El consentimiento debe ser claro, preciso, y certero, por tanto puede ser vía electrónica o estando presentes las personas, siempre y cuando se realice claramente.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Las operaciones en línea van en aumento y al derecho le falta regular diversas situaciones para dar certeza jurídica a estas operaciones.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R:

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si

ENCUESTADO 16

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Masculino

Perfil Académico (escolaridad): Licenciado en Derecho y 3° Semestre de la Maestría en Administración de Negocios en la ESCA Santo Tomás del IPN

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 42 años

Lugar de residencia: Tlalnepantla Estado de México

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

- Soy empleado federal
- Estudiante
- Comerciante

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

- Empleado federal: Trabajo para el Instituto Politécnico Nacional
- Estudiante: ESCA Santo Tomás
- Comercio: Joyería

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si las he realizado pero en pocas ocasiones

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: He comprado algunos focos de luz led a través de Mercado Libre hace aproximadamente 2 años

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Pues en relación a la compra de focos no hubo necesidad de acreditar mi personalidad, toda vez que primero el vendedor proporciona una cuenta bancaria para que yo hiciera el depósito y después confiar en su buena fe para que me enviaran la mercancía.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: En mi experiencia comprar productos a través de la página de Mercado Libre se realizan las transacciones confiando en la buena fe del vendedor y que los clientes podemos calificar al los vendedores respecto al servicio que proporcionan pero definitivamente no existe un contrato.

Adicionalmente, después de esa ocasión no he vuelto a comprar mercancía de esa manera por que los focos que adquirí se descompusieron muy pronto dificultándome realizar algún reclamo o solicitar su cambio o garantía de los mismos, por que el vendedor se encontraba en Guadalajara.

En este sentido, me resulta mas conveniente ir personalmente al centro y observar físicamente el producto que pretendo comprar.

Por ejemplo, en el Centro de la Ciudad de México encontré unos focos de luz led de marca OSRAM en \$130.00 cada uno donde me dieron una nota de compra y además el producto tiene una garantía de 5 años por escrito, ventajas que nunca tuve en la compra que realice por Internet.

Por esas razones, no he vuelto a comprar por esa vía ya que el usuario o los clientes nos vemos en total indefensión respecto a lo que estamos comprando.

En resumen por el momento sigue siendo más provechoso comprar las cosas de manera personal.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Pues mi nivel de confianza al utilizar el NIP en un cajero automático es bajo, consideraría de un 50 a 60 % pero en realidad no tengo otra opción TENGO que usarlo.

Lo califico bajo por todas las formas que he visto por televisión que los delincuentes emplean para robar dichos NIPS y sacar nuestro dinero, aunque he de confesar no me ha pasado nunca.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R:En mi caso si se siente intranquilidad, porque los usuarios no sabemos el uso que se le vaya a dar y por otro en un país como este con los niveles de corrupción que existen la secrecía o la confidencialidad se ven constantemente vulnerados.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica)

y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: En mi caso yo tramité mi FIEL, en realidad no podría opinar mucho al respecto.

Pero siento un poco más de confianza en este sector de que alguien ocupe mi FIEL.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: En mi caso soy muy selectivo para aceptar la invitación de alguna personal para que ingresen a mis perfiles de las redes sociales, si no los conozco mejor los borro.

En el caso tuyo Genaro acepté tu correo porque efectivamente el personal administrativo de la FES Acatlán si tienen mi correo y eso me da tranquilidad aunque no te conozco.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Alta entre los empresarios

Baja en el sector público

Nula con las amas de casa

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: No lo sé, por que no es el medio en el que yo me desenvuelvo

Mi materia jurídica en la que he trabajado mucho tiempo son los Derechos Humanos y su defensa.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de substitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Bien hace un año tomé unas coloquio donde se trataba el tema de que es más barato tener nuestros archivos de manera tradicional o guardar toda la información en medios electrónicos como son los SERVIDORES.

Al respecto los especialistas comentaban que todavía hasta el año pasado resultaba muy caro guardar la información en dichos servidores, si bien se ahorra espacio y papel dichos aparatos seguían siendo costosos y su mantenimiento más por que de entrada esos aparatos necesitan mantenerse en espacios bajo condiciones de clima estables y eso cuesta dinero.

Ahora volviendo al tema de los contratos que nos ocupa cierto es que aparentemente si sería benéfico para la sociedad dejar de utilizar tanto papel, siempre y cuando se pueda avanzar en otras áreas como son:

- **Que se ideen los candados adecuados o necesarios que permitan la secrecía y fomenten la seguridad de los usuarios.**
- **Que se reduzcan los costos de los servidores para que se puedan almacenar una gran catidad de datos**
- **Que se mejore la tecnología de los servidores para que efectivamente den un mejor rendimiento con menor energía y poco mantenimiento, para que podamos hablar que es una tecnología amigable con el medio ambiente, lo cual por el momento no sucede dados los grandes consumos de energía eléctrica que estos requieren**

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: En mi opinión creo que ese es el camino pero faltan muchos años todavía

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

dd. Si su respuesta es afirmativa:

xxxi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxxii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

ee. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: En mi caso no me he visto por el momento con la necesidad de hacer uso de estos, pero no me cierro a esa opción ya que en la medida que muestre mayor resistencia a los cambios tecnológicos y a sus innovaciones mas me rezagaría y la intención es permanecer en todo momento en la jugada.

Hoy mismo, mis padres se resisten para hacer uso de esta y les cuesta mucho trabajo mandar un mensaje por celular o prender una computadora y mucho menos imaginar que bajen música o videos de internet y guardarlos en la memoria de su celular o en un MP3 o IPOD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R:

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Definitivamente, es necesario unificar criterios nacionales e internacionales, lo antes posible y si después de los estudios que se realicen formalmente del impacto ambiental que la tecnología produce, adelante estoy completamente de acuerdo.

No hay que perder de vista que para hacer la carcasa de muchos aparatos eléctricos se consume mucha agua potable e incluso, puedes revisar en internet cuanta agua se consume para producir estos aparatos y de manera muy personal creo que no se trata de hacer dinero por dinero a costa de cualquier cosa y si el empleo de la tecnología afecta seriamente nuestro medio ambiente ya tan lastimado lo mejor es ir más despacio.

Que en realidad poca gente quiere ver estos puntos porque antepone la economía.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si creo que sí, considero que para los contratos internacionales debe existir unificación de criterios y por ende de la normatividad aplicable en cada caso en concreto.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: definitivamente si y sobre todo en contrataciones que se realizan entre varios países.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: si constituye un problema, por eso creo prudente que los legisladores unifiquen criterios con otros países para que poco a poco la norma prevea los supuestos que se presentan en la realidad.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: si

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ee) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

ff) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si definitivamente, las partes concluirían que es mejor celebrar un contrato por escrito y se olvidarían de la idea de hacerlo vía electrónica.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si sería bueno

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: podría ser una sola normatividad y únicamente que se realicen los ajustes necesarios en caso de que dicho contrato se celebre vía electrónica, para no causar mayor confusión y evitar el robustecimiento de las leyes de por sí ya abundantes.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Desde mi particular punto de vista es la garantía de los productos, porque una cosa es que seamos atendidos oportunamente por los comerciantes y otra es que el producto que adquirimos efectivamente cumpla con las características deseadas y a través de una fotografía por internet difícilmente se pueden observar los atributos de la mercancía a comprar.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrolló en la doctrina francesa?

R: No lo sé

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: por el momento no lo creo, antes se deben idear los mecanismos adecuados que brinden la seguridad a las partes para que este rinda buenos resultados.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Como en casi todos los casos por el devenir de la vida misma el derecho siempre va a la zaga, sin embargo hoy es buen momento de innovar jurídicamente en relación a los contratos y comercio electrónico.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No le existe, por que el usuario simplemente acepta las condiciones de cada una de las clausulas ya sea en papel o en electrónico para mi es exactamente lo mismo.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si pienso y esto es consecuencia de la globalización en la que nos encontramos inmersos, es decir la internet es uno de los beneficios que ha traído la globalización y por ende todas las naciones que se encuentren afectadas o inmersas en la globalización deberán unificar sus criterios internacionalmente respecto al tema de los contratos electrónicos .

ENCUESTADO 17

Nombre: [REDACTED]

Sexo: **MASCULINO**

Perfil Académico (escolaridad): **LICENCIATURA EN DERECHO**

Nacionalidad: **MEXICANO**

Edad: **49 AÑOS**

Lugar de residencia: **MEXICO DISTRITO FEDERAL**

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): **PROFESIONISTA**

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Operaciones de pago a bancos, establecimientos, servicios, etc.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Mediante la utilización de usuarios y de passwords electrónicos que mantienen la certeza del uso adecuado, en algunos casos como de los bancos adicionalmente a lo anterior, se utilizan dispositivos electrónicos que brindan mayor seguridad al usuario y a la empresa del servicio.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: En algunos de estos establecimientos o instituciones financieras, utilizan los mecanismos electrónicos de seguridad, así como el uso de "páginas https" que garantizan a los usuarios que están en un "ambiente" seguro y que la información ahí entregada, está plenamente asegurada.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: En estos casos considero que es bastante segura la utilización de este tipo de medios, aunque hasta donde tengo conocimiento lo que puede representar un riesgo mayor, es la utilización de redes wi-fi públicas en las que si puedes tener una mayor exposición a intervención de terceros que pueden cometer algún tipo de delito cibernético.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Por las mismas razones expuestas en la respuesta anterior.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Yo no hago uso de este medio.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Nunca he tenido una experiencia negativa al respecto del uso de las distintas redes sociales o de comunicación, sin embargo aquí es muy importante para mí si cuidar mucho la información que comparto públicamente sabiendo que cualquiera en algún momento la puede mal utilizar, generalmente establezco algunos “candados” de seguridad para controlar quien puede y quien no puede acceder a mi información personal, pero el riesgo subsiste por ser espacios públicos.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma

digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Todavía falta mucho por avanzar en esto, pues los medios de perfeccionamiento técnicos necesarios aún considero son limitados y caros en particulares y escasos de calidad y cantidad por parte de organismos públicos

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 100% escritos

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Es una gran medida además de llena de un amplio sentido de responsabilidad por el cuidado al medio ambiente, pero falta mucho por instrumentar.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: Creo que vamos por buen camino pero estamos lejos de llegar a esto

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

ff. Si su respuesta es afirmativa:

xxxiii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxxiv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

gg. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Han sido muy pocas las experiencias y solo para temas de bajo riesgo legal.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si pero en armonía también con cambios puntuales de nuestro marco legal

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculativa (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

gg) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

hh) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Armonizado sí, pero sin que se pierda la autonomía en la aplicación de las disposiciones localmente y encuadrado en el resto del contexto legal local.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Si se hace bien, no veo porque fuera una disposición aislada

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Contratos, facturas, comprobantes de pagos, entrega de documentos sustanciales, etc.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No tengo elementos para opinar

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Quizá sí, estando bien regulado y garantizando seguridad electrónica suficiente

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Nuestro sistema Jurídico Codificado, siempre va reaccionando mucho más lento a los cambios, sociales, comerciales y tecnológicos, por lo que el desfase en la adaptación a la realidad siempre existe.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Si

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Es correcto

ENCUESTADO 18

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: Masculino _____

Perfil Académico (escolaridad): Postgrado _____

Nacionalidad: _____ Mexicana _____

Edad: 46 _____

Lugar de residencia: D.F. _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Servicios jurídicos. _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R:No

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: N/A

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: N/A

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: N/A

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: N/A

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: No.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Confianza baja.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Inseguridad. Creo se debe a experiencias sobre robo de identidad de otras personas y, en parte, puede ser a desconocimiento de mi parte del mundo de la tecnología informativa.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy poco difundidos. Creo se debe al nivel de educación en nuestro país...muy bajo.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 95% papel vs. 5% medios electrónicos.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Avance lento pero continuo.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No creo que “cero”, pero si llegará a un nivel muy bajo.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

hh. Si su respuesta es afirmativa:

xxxv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxxvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

ii. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No ha habido necesidad y siento mayor confianza en papel.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: En ocasiones sí podría ser un problema. Todo debiera estar “homologado”.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sí.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Sí.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí, pero será altamente complejo.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: El ejemplo apuntado no es un error derivado de las tecnologías de la información, sino de las personas.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Lo veo hartamente complejo.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ii) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

jj) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: En el punto a), no lo creo. En el punto b), creo que sí pudiera generar problemas.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sí, pero resultará muy complejo lograrlo.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Los elementos esenciales de un acto jurídico no cambian por el uso de la tecnología informativa. Ésta constituye sólo un medio, como lo fue el “telex”, teléfono ó fax.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Hacerlo más accesible a la población y evitar inseguridades y/o riesgos al usarlo.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Tal vez te refieras al medio para probar el consentimiento, porque éste último es unió de los elementos esenciales de un acto jurídico. En este contexto, creo que sí pudiera haber algún problema para probar que se surtió el consentimiento y, por ende, el acuerdo de voluntades.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Lento, pero no estático.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: En la medida que no existan monopolios, seguirá existiendo la autonomía de la voluntad. En México hay varios monopolios y duopolios, públicos y privados; ahí no hay autonomía de la voluntad.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: No lo creo.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Alto

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Hay un poco de intranquilidad debido a que creo que existen muchas maneras de vulnerar la seguridad en internet.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No he utilizado estas claves.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: En algunos casos hay inseguridad debido a que no conozco muy bien a algunas personas con las que interactúo, incluso con las que conozco bien, a veces dudo que sean ellos quienes están del otro lado debido a que es muy fácil entrar a una cuenta de este tipo ya que muchas personas compartimos claves con conocidos o familiares o bien, se conectan por default en los ordenadores.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Baja. Debido a que si uno no realiza una actividad que necesite esta firma, es prácticamente desconocido.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 60% en papel 40% electrónicos

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Avance gradual, aún lento debido a la desconfianza y a veces burocracia de algunas instancias, sobre todo gubernamentales

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No lo considero.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

jj. Si su respuesta es afirmativa:

xxxvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xxxviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

kk. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No ha habido oportunidad

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Sí, debido a que el uso de contratos electrónicos sin el debido conocimiento puede llegar a confundir a los clientes en la normatividad

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sí

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: No muy grande pero puede representar confusiones importantes.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Sí

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

kk) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

ll) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sí porque no muchas personas saben de las diferencias y necesitan una asesoría jurídica sólida para poder llevar a cabo estas acciones, cuestión que muchas veces falla.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sí

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Cada circunstancia tiene sus particularidades, convendría que fueran separadas o con especificaciones en cada caso.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Los términos y condiciones son demasiado largos... debería haber alguna manera de hacer esta parte más eficiente y entendible para los clientes, ya que aún sin leerlos se aceptan.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No tengo suficiente conocimiento al respecto

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No ya que en persona pueden pedirse explicaciones y detalles.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Atrasado

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No debido a que muchas veces, aún sin entender el contrato, términos y condiciones, se acepta debido a que se desea el servicio, pero no se comprenden las consecuencias o cobros...

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Podría entenderse de esa manera o podría ser que en algunas particularidades que integren intereses comunes de los países se pueda negociar, no necesariamente un Derecho Uniforme Supranacional.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R:N/A

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R:NO

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R:NO LO HAGO

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R:MUY BAJA

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R:MAS LOS DE PAPEL, QUE LOS ELECTRONICOS

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: AVANCE ACELERADO, EN EL AMBITO INTERNACIONAL. ESTANCADO EN EL NACIONAL.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO, LOS GRADOS DE DESCONFIANZA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS NO SE HA SUPERADO EN NUESTRO PAIS.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

ll. Si su respuesta es afirmativa:

xxxix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? **NO**

xl. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

mm. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:NO LOS HE CELEBRADO

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: SI

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: NO

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

mm) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

nn) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: SI

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: SEGURIDAD

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: SI

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: LENTO

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SI

ENCUESTADO 21

Nombre: [REDACTED]

Sexo: MASC.

Perfil Académico (escolaridad): BAJO (CANDIDATO A DOCTOR)

Nacionalidad: MEXICAN

Edad: INTERESANTE 39 AÑOS

Lugar de residencia: COLONIA NAPOLES

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): SERVICIOS JURÍDICOS

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS MULTIPLES

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: RESERVAS DE VIAJES, HOTELES, COMPRA DE LIBROS, PAGO DE PRODUCTOS.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: NO ES CLARO EN OCASIONES POR TECLEAR SIMBOLOS ESPECIFICOS Y LOS DATOS DE LA TARJETA DE CREDITO.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: NO ES CLARO LO CORROBORO ATRAVES DEL DOMINIO Y EL SIGNO DE "SECURE".

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: BUENA

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: SI SOLO LO HAGO EN PAGINAS DE CONFIANZA

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: NO

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: EXISTE TOTAL INSEGURIDAD NO HAY FORMA DE CORROBORARLO.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: MUY POCO HA EXISTIDO POCA DIFUSION

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 90% MERCANTILES Y 10% CIVILES

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: ESTANCADO EN LA PARTE OFICIAL Y ACELERADO EN LAS EMPRESAS.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO 0% PERSO SI QUIZA A UN NIVEL MUY BAJO.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

nn. Si su respuesta es afirmativa:

xli. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? **SI**

xlii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? **LA FIEL**

oo. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: SIN DUDA

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SIN DUDA

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

oo) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

pp) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: SI DEBIERA DES ER ACORDE AL MEDIO PREVIENDO ESCENARIOS LIMITE COMO HACKEO DE CUENTAS.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: HOMOLOGACION Y SEGURIDAD

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO TOTALMENTE

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: SI

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: ATRÁS, SIEMPRE ATRÁS.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: MUY LIMITADO

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SIN DUDA

ENCUESTADO 22

Nombre: _____

Sexo: Masculino _____

Perfil Académico (escolaridad): postgrado _____

Nacionalidad: mexicano _____

Edad: 37 _____

Lugar de residencia: México DF _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

 empresario _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

 Sector asegurador _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Viajes, Regalos, servicios financieros

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Información confidencial

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Sitios seguros https

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Bajo

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: si el sitio es https son problema

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: no, porque además protejo mis transacciones con antivirus, firewall , etc

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: si... solo confianza

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Poco, el mayor uso que existe es a través del SAT y solo para los que pagamos impuestos electrónicamente

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R:electrónicos 1% físicos 99%

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R:Estancado , poco comunicado

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R:... si, muy eventualmente

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

SI

pp. Si su respuesta es afirmativa:

xlili. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xliv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

qq. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Solo contratos de aceptación de políticas (facebook, servixios web, etc)

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: si, las regulaciones deberían ser universales

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

qq) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

rr) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI, deberían ser 100 universales

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: útil y más seguro

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Deberían aplicar también en papel

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: La seguridad de los usuarios y el respaldo en caso de reclamación

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No agotado, pero si debe evolucionar

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Debería ser igual de seguro

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Lento

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: si

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: si, y así debería ser

ENCUESTADO 23

Nombre: [REDACTED]

Sexo: FEMENINO

Perfil Académico (escolaridad): LICENCIATURA

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 30

Lugar de residencia: MÉXICO, D.F.

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): EMPLEADA

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.): TELECOMUNICACIONES

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA VENTA DE CAFÉ, ARTÍCULOS DE HOGAR, MÚSICA.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: CON LA CONTRASEÑA QUE ME PIDE VISA Y MASTERCARD CUANDO HAGO UNA OPERACIÓN EN INTERNET.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: ÚNICAMENTE REALIZO OPERACIONES EN SITIOS SEGUROS.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: ALTO

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: MUY TRANQUILA.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: ALTO NIVEL DE CONFIANZA.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: ÚNICAMENTE INTERACTUO CON PERSONAS CONOCIDAS, A EXCEPCIÓN DE TWITTER QUE ES ABIERTO.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: ALTA

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: FIRMA AUTÓGRAFA: 80% FIRMA ELECTRÓNICA: 20%

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: ESTANCADO

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: NO

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? **NO**

rr. Si su respuesta es afirmativa:

xlvi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xlvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

ss. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NO HA HABIDO OPORTUNIDAD NI NECESIDAD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: NO

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la "incorporación de términos" (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un

enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: NO

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: NO

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ss) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

tt) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: NORMAS SEPARADAS

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: SEGURIDAD JURÍDICA LAS TRANSACCIONES.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: SI

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: DESFASADO.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SI

ENCUESTADO 24

Nombre: [REDACTED]

Sexo: **Masculino**

Perfil Académico (escolaridad): **Post Grado/Especialidad**

Nacionalidad: **Mexicana**

Edad: **25**

Lugar de residencia: **Ciudad de México**

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): **Profesionista**

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
Telecomunicaciones

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si realizo dichas operaciones principalmente bancarias

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Transferencias Bancarias, Compra de Boletos de Avión y Autobuses, Contratación de servicios ON Demand

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Considero que esto no es necesario, generalmente se comprueba la identidad al momento de realizar el pago vía el banco y/o con los usuarios y contraseñas adquiridas

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Es difícil poder acreditar la totalidad de esta afirmación, pero solo hago operaciones en instituciones con gran prestigio donde de antemano conozco los sitios.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: 100% de confianza, algunas veces cambio de cajero si encuentro alguna irregularidad.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Existe una cierta intranquilidad porque los sistemas pueden ser hackeados fácilmente y pueden utilizar mis datos para hacer compras en mi nombre.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No utilizo dicho servicio.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Por lo general no, existe un cierto tipo de comportamiento en cada relación que no puede ser copiado o pasar inadvertido fácilmente.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Considero que se encuentran realmente altamente difundidos, pero en general solo los vemos como un paso tedioso y en general no son leídos.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Desconozco y no tengo alguna idea clara.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance gradual.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Considero que siempre van a existir casos donde el papel sea requerido.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

tt. Si su respuesta es afirmativa:

xlvi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

xlvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

uu. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: He celebrado contratos con medios electrónicos, en general de servicios digitales. Sin dificultades.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: No considero que existan problemas. Es conocido que cada país tiene regulaciones diferentes.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: En general no existe, sin embargo el uso más común es solicitar una nueva aceptación de un contrato diferente.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: No lo considero, siempre se debe tener claro cada aspecto importante.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: No

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

uu) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

vv) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Debido a que el internet es un servicio global, debe ser un requerimiento obligatorio.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sería muy útil.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sería mucho más fácil y útil para cualquier persona y/o empresa

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Considero que las normas deben ir separadas.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Acerca de la incorporación de términos y explicación de los cambios

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No lo considero agotado

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No en todos los casos

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Siempre un paso atrás

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Considero que no, o en su defecto muy restringido

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: No

ENCUESTADO 25

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Masculino

Perfil Académico (escolaridad): Maestro en Derecho Corporativo

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 38 años

Lugar de residencia: Monterrey, Nuevo León

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.): telecomunicaciones

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Boleto para eventos masivos (conciertos, obras o presentaciones), equipo de tecnología (cámara de video, cámara fotográfica), boletos de avión, reservaciones en hoteles.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: No se acredita, solo se llena la información que pide cada portal, agregando siempre los datos de la tarjeta de crédito.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Solo reviso que el portal sea de la empresa que comercializa el servicio o producto y reviso que esté en una sesión segura de internet, mediante el http"s"

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: No hay desconfianza, siempre que me asegure que el cajero sea confiable o no tenga aditamentos que no conozca.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Estoy tranquilo porque solo lo pongo en portales que tienen buena reputación, están ubicables como negocio o empresa y puedo actuar legalmente en su contra, en caso de algún incumplimiento en sus ofrecimientos.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No tengo temor, porque no he vivido la experiencia, además confío al 100% en mi contadora que lleva a cabo mis declaraciones.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: solo en Twitter soy más reservado, ya que tengo seguidores que no se quienes sean, pero nunca he interactuado con ellos

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy baja por no decir inexistente. Soy abogado corporativo en el sector de telecomunicaciones, y la ley no reconoce claramente la relación “cliente-proveedor” a través de medios electromagnéticos y es una necesidad, que traería mejoras en los procesos de entrega y ventas, así como certidumbre legal respecto a la voluntad de las Partes.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Considero que la ley y la operación en México respecto a los dos tipos de contratos, se distribuye de la siguiente forma:

- (i) Firma autógrafa: 70%**
- (ii) Firma electrónica: 30%**

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica’: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Estancado, como viene en la pregunta anterior, la última reforma respecto fue en el 2003 y todavía la ley no es tan clara al respecto, por ejemplo, el capítulo de comercio electrónico del Código de Comercio puede ser mucho más amplio y claro.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Creo que en algún momento llegaremos a esos niveles, pero no creo que nuestra generación o la siguiente lo vea, esto por los factores del crecimiento y facilidades de la tecnología, así como el cuidado y fomento de la naturaleza.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? **Si**

vv. Si su respuesta es afirmativa:

xlix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? **El proveedor**

l. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? **No**

ww. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Pues no se ha presentado la oportunidad

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: En mi profesión es complicado, porque tratamos con clientes y proveedores de diversas partes del mundo y tratamos de adecuar los documentos al derecho común, y ahí es cuando se dificultan los términos y condiciones a negociar y redactar

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Sería excelente y más que estamos viviendo en un mundo globalizado

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Pues es un problema, porque los términos y condiciones a los que nos sujetamos dando click a links, pueden ser de legislaciones o regulaciones que desconozcamos por completo

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si, definitivo

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Pues no problema, pero si sería tedioso estar revisando la diferencias

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: si

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ww) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

xx) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sobre todo para el inciso b) si considero que puede haber problemas

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si sería útil

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Creo que sería mejor la misma norma, ya que el fondo se regula por el mismo ordenamiento, el cambio es en el medio, considero que puede ser un capítulo dentro del mismo ordenamiento.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: En México, adecuar la ley para que reconozca claramente cualquier operación de comercio como si se hiciera en papel de entrada, y a nivel internacional realizar o adecuar algún tratado para armonizar los términos básicos de aplicación de ley para operaciones comerciales internacionales.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No creo que esté agotado, pero electrónicamente mucha gente lo ve más como un requisito para poder contratar, que lo que realmente es, al fin de cuentas es donde otorgan su voluntad de celebrar el acto de comercio.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Si técnicamente se desarrolla algún software inviolable, pudiera ser.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Va atrasado y debería actualizarse de acuerdo a los requerimientos que merecen dichas operaciones en línea

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: NO

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: No necesariamente, pero reconozco que es un tema que puede haber diversas opiniones.

ENCUESTADO 26

Nombre: _____
Sexo: _____MASCULINO_____
Perfil Académico (escolaridad): _____LICENCIADO ESPECIALISTA_____
Nacionalidad: _____MEXICANO_____
Edad: _____40 AÑOS_____
Lugar de residencia: _____MEXICO, D.F._____
Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):
_____Profesionista_____
Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
_____Servicios (Despacho Jurídico)_____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Compra o adquisición de obras musicales y de video, operaciones bancarias, adquisición de diferentes tipos de productos y servicios, pago de hoteles, aviones, congresos.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Regularmente se trata de sitios web en los que es necesario un registro de cliente o usuario, se requisita un formulario de registro donde se me solicitan diferentes datos a efecto de corroborar la atribución de mis pagos.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: En mi caso, antes de hacer cualquier compra por internet, verifico la contabilidad del sitio web, y corroboro que la persona que ofrece los bienes es quien dice ser, mediante el aviso de privacidad, términos y condiciones de uso y de preferencia sellos de confianza.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Existe confianza por tratarse de dispositivos de las propias instituciones bancarias, sin embargo, siempre se conserva un cierto grado de incertidumbre al ser accesibles al público pues ese hecho los hace susceptibles de ser modificados de alguna forma y por tanto que se puedan generar o perpetrar fraudes.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si. Existe desconfianza al no saber de qué forma guardan los datos o información las empresas o sitios web a quienes se les están entregando o transmitiendo los mismos.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Existe un alto nivel de confianza pues se trata de trámites en los que se actúa de forma directa con la autoridad. El temor al hackeo es una constante en cualquier transacción que se realice en el ámbito digital, sin embargo, la confianza aumenta al tratarse de claves y portales que se emplean en relación a una autoridad.

Una mala práctica de mi parte es que las claves las tiene mi contador.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Tengo un nivel de seguridad suficiente en Facebook. Total inseguridad en Twitter, LinkedIn y Foursquare, ya que acepto sin verificar si conozco o no al solicitante.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Depende del sector de la comunidad de que se trate, tratándose de amas de casa por ejemplo y/o comunidad en general, la utilización y/o difusión de esos medios de identificación es baja y por tanto no son de uso común para los contratos que se realizan en dicho ámbito.

Por lo que hace a declaraciones fiscales, por ser de orden obligatorio, es altamente difundido el uso de la firma electrónica.

Lamentablemente la gran mayoría de la gente las utiliza para el fin antes referido, ya que no es difundida para contratación entre particulares.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 85% contratos en papel y 15% contratos digitales (sino es que menos). Sigue existiendo mayor confianza en la celebración de contratos por medios tradicionales.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Estancado. Desde mi perspectiva, la existencia de diferentes firmas electrónicas administradas por diferentes entidades, no permite un desarrollo real de la contratación electrónica.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Más que con la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel, el uso de los medios digitales de contratación se incrementará en la medida que existan cada día niveles más altos de conocimiento generalizado, seguridad y certeza en las transacciones realizadas en la vía digital, sin embargo, no se considera una opción próxima, la desaparición completa del papel.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

xx. Si su respuesta es afirmativa:

li. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

yy. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No. No ha habido oportunidad, no obstante el despacho promueve continuamente el uso de la tecnología para celebrar acuerdos de voluntades.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si. Se genera un problema en los casos en que se presenten conflictos en el cumplimiento de los contratos que se celebran en el ámbito digital, pues de no ser bien estipulado el punto de legislación aplicable, cada una de las partes (que normalmente son de países distintos) aducen la aplicación de su legislación nacional lo que deriva en que cada uno considere que tienen determinadas obligaciones y derechos que en muchos de los casos pueden llegar a ser incompatibles.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si. Sería bastante útil pues se lograría una observancia reforzada de la normatividad en materia de contratación electrónica o digital y con ello se facilitarían la resolución de conflictos por el incumplimiento o cumplimiento indebido de contratos celebrados en dicha modalidad.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculativa (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si. La existencia de disposiciones legales o normativas diversas, da lugar a la interpretación amplísima de las mismas y por tanto en muchos de los casos a la incompatibilidad de dichas interpretaciones lo que traba el normal y debido funcionamiento de las operaciones realizadas en el ámbito digital. Mientras no se

armonice el comercio electrónico, esta circunstancia seguirá actualizándose por la sola naturaleza de los actos de comercio electrónico.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si. Sería bastante útil pues se lograría facilitar la resolución de conflictos por el incumplimiento o cumplimiento indebido de contratos celebrados en internet.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si. La existencia de disposiciones legales o normativas diversas, da lugar al surgimiento de diferentes interpretaciones de cada una de las disposiciones legales y/o normativas existentes y por tanto, en muchos casos a la incompatibilidad de legislaciones y por tanto la imposibilidad o gran dificultad de resolver controversias, por ejemplo en el artículo 1814 dispone que el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique y ese mismo error puede afectar la validez del contrato de conformidad con una legislación extranjera, es por ello que en la celebración de un contrato entre personas de ambos países se dificultará la relación contractual pues de existir un error de cálculo la parte mexicana entenderá que tiene el derecho a que se rectifique el error y la parte extranjera podrá interpretar que el contrato no es válido y por tanto no hay obligaciones y derechos.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si. Sería bastante útil a efecto de lograr tener directrices uniformes a seguir para la debida rectificación o resolución de las equivocaciones cometidas en comunicaciones electrónicas.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

yy) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

zz) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: En efecto, puede darse el caso que determinadas probanzas sean admitidas en cierta jurisdicción y esas mismas probanzas no sean admisibles de conformidad con la legislación de otro país, por lo que la oportunidad de acreditar o probar de forma adecuada que un acto se llevo a cabo así como las condiciones en base a las que se ha pactado se dificulta.

Asimismo el cambio constante en los términos y condiciones de uso de los portales de internet, dificulta temas probatorios pues no hay una forma fehaciente de acreditar que las obligaciones y derechos estipulados en el contrato celebrado son las de la fecha de celebración del mismo y no las que en el momento del conflicto se encuentren en vigor.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: La armonización de disposiciones en cualquier materia es de suma importancia pues así se permite que las relaciones jurídicas se desarrollen de forma sana en un ambiente de seguridad y certeza, lo que lleva a resultados de éxito.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si, sería útil, sin embargo, al tratarse de cuerpos normativos multinacionales, no es posible un establecimiento rígido de los mismos puesto que, normalmente los acuerdos internacionales dejan al arbitrio de los Estados parte algunas cuestiones en respeto a la soberanía y libre autodeterminación de los pueblos.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se

aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Sería útil que fuera un solo cuerpo normativo que contemple ambos sistemas de contratación y en él se previeran disposiciones que reforzaran la observancia de la normatividad en el ámbito digital (internet).

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Lo más importante y urgente es la armonización de las diversas disposiciones legales que existen a efecto que todas prevean puntos comunes a cubrir por los contratos celebrados en dicho medio, buscando sobre todo que, en caso de controversia no sea tan difícil determinar las disposiciones aplicables a los actos celebrados a nivel internacional. Asimismo, establecer una sola firma electrónica para cualquier tipo de acto jurídico en el ámbito digital.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No. El consentimiento es un elemento que no podrá ser eliminado de cualquier forma de contratación y este se seguirá basado en la autonomía de la voluntad de las partes, sin embargo, dicha autonomía se verá limitada, tal como lo es ahora por las disposiciones legales que se establezcan para normar las relaciones que se desarrollen en la internet o en cualquier otro medio.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Desde mi punto de vista la firma electrónica es más segura que la firma tradicional ya que introduce candados tecnológicos que permiten asegurar el documento, el consentimiento y la atribuibilidad.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Un tanto cuanto rezagado, es claro que la legislación en cualquier materia siempre irá un paso atrás de la realidad que se vive, sin embargo, para cuestiones digitales o de Internet la legislación vigente va más de un paso atrás en virtud de la vertiginosidad con la que las modalidades de contratar cambian “en línea”. No obstante ello, es de reconocer que los diversos gobiernos han hecho esfuerzos con el objetivo que esa disparidad o lejanía entre las disposiciones legales y la realidad comercial existente hoy en día disminuya.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Si, aunque el mismo se ve coartado o limitado, pues se trata de actos que se aceptan en su totalidad o no se pacta nada, sin embargo, la autonomía de la voluntad en este tipo de contratos consiste en la “libre voluntad” de que quien lo firma se someta a los términos y condiciones previstos en el mismo.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si. El objetivo primordial que se establezcan disposiciones normativas a nivel internacional es precisamente evitar la disparidad en las legislaciones internas o nacionales lo que en efecto una vez que dicha regulación multilateral surge, se marcan pautas para ser observadas por las legislaciones internas y por tanto se logra cierto grado de uniformidad.

ENCUESTADO 27

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Masculino

Perfil Académico (escolaridad): Maestro en Derecho

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 72

Lugar de residencia: México, D.F.

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: CASI NUNCA

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Que yo recuerde nada más boletos de avión.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: con los números y claves de la respectiva tarjeta de crédito.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: con su página de internet.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: total confianza.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: no tengo desconfianza.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: no he tenido preocupación al respecto.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: no tengo dado de alta mi perfil, ni pienso tenerlo.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: creo yo que alta, pues en general los comentarios que recibo de la gente es que si conoce estos sistemas.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: la enorme mayoría son en papel con firma autógrafa, porque si lo exigen los trámites administrativos y judiciales.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: avance gradual. Los menores de 40 años en general aman el sistema electrónico pero los mayores no tanto y que yo sepa, solo en algunos trámites administrativos específicos y en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se admite la modalidad electrónica.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: desde luego yo y los de mi generación no lo veremos, porque para que se extinga el uso del papel, pasarán cuando menos 50 años más.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

zz. Si su respuesta es afirmativa:

liii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

liv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

aaa. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: muy pocas veces. Si han sido los Proveedores quienes me lo piden, pero la verdad no me acostumbro.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: si claro, resulta problemático que lo que se acostumbre en un País no se acostumbre en los demás.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: por supuesto.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: misma respuesta que las dos anteriores.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: utilísimo

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: misma respuesta.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: misma respuesta.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

aaa) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

bbb) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: misma respuesta.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: misma respuesta (utilísima).

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: si sería útil, pero como obligación no solo como recomendación.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: el Marco Normativo nada más se referiría a la validez de las transacciones por medios electrónicos, es decir la validez de la obligación respectiva no dependería del medio utilizado.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: fríncamente no se me ocurre.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: no considero que tan trascendental concepto se encuentre agotado.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: si la reglamentación sobre el consentimiento por la vía electrónica no deja dudas, es igual expresarlo por uno o por otro camino.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: siempre el derecho ha caminado más lentamente que la tecnología.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: por supuesto que si, si observamos las Reglas para darle validez al consentimiento manifestado por la vía electrónica.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: no se trata de poner en vigor un derecho supranacional, si no que cada País vaya adoptando la regulación jurídica de tipo general vigente en otros países.

ENCUESTADO 28

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Masculino

Perfil Académico (escolaridad): Maestría

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 34 años

Lugar de residencia: México DF

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.): Servicios

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Principalmente compra de boletos de avión, reservaciones de hoteles, libros, artículos electrónicos, ropa.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Mediante el uso de mi tarjeta de crédito.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Únicamente a través de sus avisos legales.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Muy alta.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Me siento tranquilo.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No tengo temor. Principalmente se debe a que guardo cuidadosamente mi información.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Si existe inseguridad. Porque es “imposible” verificar la autenticidad de la persona con la que se está hablando. Por ello, no sostengo conversaciones privadas, ni comparto información confidencial.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Baja. Considero que son muy pocos los servicios que utilizan esos medios de identificación. En mi opinión sólo el SAT o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los servicios que prestan esas dependencias no van dirigidos a amas de casa y ciudadanos en general.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 95% escritos 5% en medios electrónicos.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance general. Cada día más documentos se convierten en electrónicos, aunque existe una reserva importante de la población para que los documentos “importantes” se hagan por medios electrónicos.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Considero que es imposible que desaparezca el uso del papel en contratos. Pero sí considero que en un breve periodo de tiempo, la inmensa mayoría de los contratos serán celebrados por medios electrónicos.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

bbb. Si su respuesta es afirmativa:

lv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

ccc. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No. No ha habido oportunidad.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Considero que sería un problema. Este hecho era desconocido para mí.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Creo que sería indispensable para generalizar el uso de medios electrónicos en transacciones internacionales.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Considero que sí es un problema. Para lograr una “generalización” en el uso de medios electrónicos, sería indispensable que sucediera esto.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí, indispensable para que se “generalice” el uso de medios electrónicos de contratación.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Considero que sería un problema únicamente si ello implica la imposibilidad del usuario de conocer el contrato que está celebrando.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sí sería útil. Aunque sería más útil que se “armonizaran” las unidades de medida, formas de expresión de cantidades, etc.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ccc) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

ddd) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Es un problema, porque puede generar “inseguridad jurídica”

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sí sería útil, aunque no indispensable.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Sí sería útil y además que se incluyeran todas las formas de contratación.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Estaría más preocupado por la seguridad en los “sistemas” y evitar Hackeo que por armonizar las normas de contratación.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Si.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Lento. Porque se continúa aplicando disposiciones pensadas para operaciones que se realizaban con personas “presentes”.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No existe. Porque la necesidad de adquirir un servicio o producto, puede “determinar” la voluntad de contratar.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Considero que existen corrientes que pretenden alcanzarlo, aunque no creo que haya habido reales avances concretos en esa dirección.

ENCUESTADO 29

Nombre: [REDACTED]

Sexo: MASCULINO_

Perfil Académico (escolaridad): LIC en Ciencias políticas y adm publica, maestría en Adm Publica

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 36

Lugar de residencia: METEPEC, MEXICO

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): EMPRESARIO

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
CONSTRUCCIÓN

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: DESDE HACE MAS DE 5 AÑOS, QUE NO REALIZO COMPRAS POR INTERNET, YA QUE ME CLONARON LA TARJETA DE CREDITO

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R:

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R:

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R:

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R:

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R:

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: PUES SI CREO QUE EN DICHAS CLAVES PUDIERA HABER SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, SIN EMBARGO ES PRACTICAMENTE OBLIGATORIO HACERLO POR ESOS MEDIOS.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: PUES NO TENGO DUDA EN CUANTO A ESTAS REDES SOCIALES, Y QUE SIMPLEMENTE CASI NO LAS USO,,, POR EJEMPLO EL MESSANGER NO LO USO PARA NADA, EL WHATSAPP SI LO USO, PERO DE VES EN CUANDO HABLO POR TELEFONO CON LA PERSONA Y AHÍ CORROBORAS SU NUM TELEFONICO, FACEBOOK SOLO LO TENGO PERO NO INTERACTUO CON MIS AMIGOS EN ESTA RED Y TWITTER SOLO LEO A QUIENES SIGO,,, POR LO QUE NO HE LLEGADO A PENSAR QUE ALGUIEN ESTE SUPLANTANDO SU IDENTIDAD.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: ALTA. SIMPLEMENTE POR QUE EN EL CASO DE LA FIEL PRACTICAMENTE TODOS LA USAMOS

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 95% EN PAPEL Y 5% EN ELECTRONICO.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: AVANCE MUY LENTO. YA QUE EN MEXICO TENEMOS UN ALTO GRADO DE DESCONFIANZA A LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO LO CREO. AL MENOS MI GENERACIÓN NO CREO QUE LLEGUE A VERLO

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

ddd. Si su respuesta es afirmativa:

lvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

eee. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NUNCA ME LO HAN PROPUESTO.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R:

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI SERIA UTIL

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R:

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI, TENDRIAN QUE SER TODOS MANEJADOS EN DOLARES

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

eee) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

fff) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SEGURAMENTE, NUNCA HE CELEBRADO CONTRATOS EN EL EXTRANJERO, NI CON EXTRANJEROS.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SEGURAMENTE.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: CLARO QUE SERIA MUY UTIL, AL FINAL DE CUENTAS TODOS LOS SISTEMAS ELECTRONICOS, HAN VENIDO A FACILITARNOS LA VIDA.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: NORMAS SEPARADAS Y BIEN ESPECÍFICAS

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: SEGURIDAD DE QUE LA PERSONA QUE FIRMA ES QUIEN DICE SER.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrolló en la doctrina francesa?

R: NO CREO QUE ESTE AGOTADO, YA QUE LA FIRMA ELECTRONICA DEBERÁ DE SEGUIR ESTE CONCEPTO

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: LA FIRMA ELECTRONICA SUSTITUYE A LA FIRMA PRESENCIAL, NO SUSTITUIRÍA A NINGUN OTRO CONCEPTO DEL CONTRATO.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: LENTO

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: POR SUPUESTO

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: CLARO QUE SI.

ENCUESTADO 30

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: Masculino _____

Perfil Académico (escolaridad): Licenciatura en Derecho, estudios de posgrado, estudios de doctorado en Derecho por Investigación (pendiente tesis doctoral) _____

Nacionalidad: Mexicana. _____

Edad: 46 años _____

Lugar de residencia: Naucalpan de Juarez, Edo. Mexico _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Abogado de empresa. _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Industria de bebidas no alcohólicas _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Servicio de hotel cuando salgo de viaje al extranjero.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Doy mi nombre, dirección, teléfono y cuenta bancaria para hacer el pago.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Por la misma página y a través de los pasos de seguridad que piden seguir antes de hacer el pago.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: 80% de confianza y el 20 % de desconfianza se debe a qué es sabido que siempre hay alguna posibilidad aunque sea mínima de fraude por internet o hackers.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si. El riesgo disminuye a medida que el proveedor solicita seguir pasos de seguridad.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No hay preocupación.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Tengo cuanta en Facebook pero muy rara vez me conecto por lo mismo no tengo inseguridad pues tengo muy pocos datos ahí registrados.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy baja.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 80% en documento y 20 % electrónicos.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: En avance gradual al día de hoy.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: No lo creo.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? SI.

fff. Si su respuesta es afirmativa:

lix. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? SI

lx. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? SI

ggg. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ggg) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

hhh) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Lo ideal sería que fuera la misma norma de aplicaran a dichos medios de contratación, pero en caso de que hubiera algunas diferencias por razones tecnológicas, solo habría que prever de manera específica las excepciones.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: La seguridad en las transacciones a efecto de evitar fraudes por internet.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Considero que es un tema bastante bien regulado y previstos los tipos de consentimiento. No obstante lo anterior, sólo habría que revisar si en los contextos actuales no se requiere agregar algo adicional. A mi entender no es necesario actualmente.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No necesariamente. Sería indistinto.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Debe revisarse con cierta periodicidad, para ajustarse las leyes a los cambios comerciales.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Hasta donde recuerdo en los contratos de adhesión la autonomía de la voluntad es solo de quien lo elabora, pues no dan oportunidad a que el sujeto particular a quien va dirigido el contrato pueda realizar cambios sobre el mismo, por ello sigue habiendo la misma dinámica en los contratos de adhesión ya sean por escrito o vía electrónica.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si, seguramente lo tendremos en algún momento.

ENCUESTADO 31

Nombre: [REDACTED]

Sexo: MASCULINO

Perfil Académico (escolaridad): LICENCIATURA

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 32 AÑOS

Lugar de residencia: CIUDAD DE MÉXICO

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): PROFESIONISTA INDEPENDIENTE

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA DE BOLETOS DE AVIÓN

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: DATOS DE TARJETA DE CRÉDITO

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: CON EL CONTENIDO DE LA PÁGINA

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: 100%

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Sí

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: 100%, Y NO, NO ME GENERA NINGÚN TEMOR.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Sí, TENGO LA SEGURIDAD.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: CONSIDERO QUE BAJA, YA QUE, EN GENERAL, PARA ESE TIPO DE ACTOS PERCIBO QUE EXISTE DESCONFIANZA POR LA FALTA DE CERTEZA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN DERIVAR.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 95% PAPEL 5% DIGITAL

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: AVANCE GRADUAL, YA QUE CONSIDERO QUE TAMBIÉN ES UN TEMA GENERACIONAL.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: SI

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

hhh. Si su respuesta es afirmativa:

lxi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

iii. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: NO, NO HA HABIDO OPORTUNIDAD.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: SI

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI, GENERARÍA MÁS CONFIANZA.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un

enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI, GENERARÍA MÁS CONFIANZA

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI, GENERARÍA MÁS CONFIANZA

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

iii) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

jjj) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI, GENERARÍA MÁS CONFIANZA

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: SI, DEBEN SER NORMAS SEPARADAS POR LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: LA ARMONIZACIÓN DE LEYES Y CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA EL USO MASIVO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO ES QUE ESTÉ AGOTADO, CONSIDERO QUE ES LA BASE, PERO DEBE REPLANTEARSE EN EL CONTEXTO ACTUAL.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: NO, LOS DOS PUEDEN SER IGUAL DE SEGUROS.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: LENTO, NO SE HA ACTUALIZADO EN LA MISMA FORMA.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: EXISTE EN LA MEDIDA QUE EXPRESAMOS NUESTRA VOLUNTAD, SIN EMBARGO, DE FACTO NO SE PRESENTA DEL TODO, YA QUE EL TEMA SE REDUCE A ACEPTAR O NO EL CITADO CONTRATO, SIN QUE PUEDA NEGOCIARSE NADA.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: NO LO CREO, POR EL CONTRARIO LOS DERECHOS INTERNOS SON LO QUE MARCAN LA PAUTA A AQUÉL.

ENCUESTADO 32

Nombre: XXXXXXXXXX

Sexo: [Femenino](#)

Perfil Académico (escolaridad): [Licenciatura y Posgrado](#)

Nacionalidad: [Mexicana](#)

Edad:

Lugar de residencia: _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): [Abogada postulante](#)

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
[Servicios](#)

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Apartado de tickets de cine

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Con una contraseña y el número de tarjeta de débito/crédito

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Con su dirección de internet <http://www>

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: A la posibilidad de que clonen la tarjeta

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Sí me siento tranquila

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No tengo preocupación

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Tengo inseguridad porque cualquiera puede abrir una cuenta y ostentarse como sí mismo u otra persona

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Baja. El motivo principal, me parece, es la dificultad de adaptación a la novedad. Nos cuesta trabajo, como sociedad, sustituir el papel en el que tanta confianza hemos depositado a través de tantos años, por los medios digitales.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: Contratos civiles en papel 100%.

Contratos mercantiles

- 60% medios electrónicos
- 40% en papel

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance gradual, pues la confianza en los medios electrónicos y su aptitud para sustituir los medios impresos va en aumento en proporción directa a su difusión y divulgación.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: Sí, el uso del papel pudiera llegar a un "nivel cero", si entendemos lo anterior como un cero relativo; es decir, si entendemos que el papel se va a seguir utilizando, pero en mucho menor proporción. Se me ocurre que el uso del papel pudiera destinarse, en algún futuro, sólo para fines de colección, artísticos o de recreación; es decir, como para que alguien pudiera coleccionar libros impresos, cartas, escritos, ensayos, timbres postales, caricaturas, (de la misma forma que hoy alguien colecciona autos muy antiguos), o para elaborar figuras de origami, etcétera. Sin embargo, para fines prácticos (y primordialmente tramitológicos), es muy probable (sobretudo deseable) que el uso del papel llegue a un relativo nivel cero. Hoy en día es todo un reto imaginar la vida sin papel (si entendemos el papel como cartones, cartulinas, papel de china, todas las formas de etiquetas, etcétera), pero esto no quiere decir que no pueda llegar el día en que ya no exista el papel. Y llegado el día que ya no se use el papel como medio de soporte, se tendría que utilizar un medio de soporte sustituto, y si éstos fueren exclusivamente electrónicos, como las memorias USB, el uso de la energía eléctrica se incrementaría exponencialmente.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

jjj. Si su respuesta es afirmativa:

lxiii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxiv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

kkk. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No, porque no he tenido oportunidad.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Claro que sí, porque los medios electrónicos nos dan una proyección internacional, nos comunican con todo el mundo y es deseable que todos los países se pusieran de acuerdo en cómo normar este uso.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Claro que sí por la respuesta anterior.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Me parece que sí, por las dos respuestas anteriores.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Sí, por las dos respuestas anteriores.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Desconozco la ley, pero estoy a favor de la uniformidad global de la normatividad para medios de comunicación globales.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Sin duda.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

kkk) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

lll) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Sí, porque los medios electrónicos son globales, justamente en esta cualidad radica su utilidad.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Sí, por lo anterior.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Por el momento me parece adecuado un marco normativo flexible, es decir leyes modelo, con el compromiso de que todos los países busquen la armonía.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Las mismas normas de fondo, pues el acto jurídico es el mismo, únicamente es necesario normar los medios a través de los cuales se da expresión al acto jurídico.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Seguridad de datos personales, seguridad informática.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: Sí, está agotado; lo que hay que desarrollar son los medios para expresar el consentimiento, y que estos sean seguros y confiables.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Sí, porque pueden certificarse las firmas; y entre presentes no.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: A la par.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Sí, porque si no estás de acuerdo, no firmas, como en cualquier contrato de adhesión.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Sí.

ENCUESTADO 33

Nombre: [REDACTED]

Sexo: FEMENINO

Perfil Académico (escolaridad): LICENCIATURA Y POSGRADO

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 38 AÑOS

Lugar de residencia: MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): ABOGADO (PROFESIONISTA)

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: OPERACIONES BANCARIAS, RESERVACIÓN Y COMPRAVENTA DE BOLETOS PARA EVENTOS, AVIÓN, AUTOBUS ETC., COMPRA DE MÚSICA, APLICACIONES, LIBROS, SEGUROS.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: EN ALGUNAS OCASIONES PIDEN QUE SE ENVIE ESCANEADA UNA FORMA CON LA FIRMA Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y COPIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO CON LA QUE SE PAGA, POR AMBOS LADOS, PERO EN MUCHAS OCASIONES, NO SOLICITAN ESTO Y SOLO PIDEN EL NÚMERO DE LA TARJETA CON EL CÓDIGO DE SEGURIDAD.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: NORMALMENTE, COMO YO SOY LA QUE BUSCA LOS SERVICIOS, UNO TIENE CIERTA TRANQUILIDAD DE SABER CON QUIEN ESTÁ HABLANDO, SOBRETUDO SI ES UNA EMPRESA CONOCIDA Y EN LA QUE YA SE HAN HECHO VARIAS OPERACIONES CON BUEN RESULTADO, A VECES LO QUE TENEMOS ES UNA HOJA MEMBRETADA CON TODOS LOS DATOS DE LA EMPRESA (DOMICILIO, DIRECCIÓN, TELÉFONO, QUE UNO

PUEDA VERIFICAR). PERO REALMENTE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: SI TENGO UN NIVEL DE CONFIANZA RAZONABLE, YA QUE NUNCA HE TENIDO HASTA EL MOMENTO ALGUNA SITUACIÓN DESAGRADABLE, PERO ENTIENDO QUE NO ES PERFECTO Y HAY GENTE QUE SABE Y SE DEDICA A OBTENER CONTRASEÑAS. LO QUE HAGO ES TRATAR DE CAMBIARLAS, LO CUAL ES POCO PRÁCTICO Y MÁS QUE UNO NECESITA CONTRASEÑAS DIFERENTES PARA TODO.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: ENTIENDO QUE ES UN DATO NECESARIO, YA QUE TAMBIÉN HAY FRAUDES DE LOS SUPUESTOS CONSUMIDORES A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS, SIN EMBRAGO, NO ME GUSTA PONER TANTOS DATOS, YA QUE AUNQUE EN LO PERSONAL NO HE TENIDO HASTA AHORA NINGUNA MALA EXPERIENCIA, HE SABIDO DE PERSONAS A LAS QUE LES HAN CLONADO LA TARJETA O UTILIZAN ESOS DATOS PARA HACERSE PASAR POR ESA PERSONA.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: TENGO UN ALTO NIVEL DE CONFIANZA, SIN EMBARGO ESTOY CONCIENTE QUE TECNOLÓGICAMENTE, ES POSIBLE SER “HACKEADO” YA QUE NADA ES ABSOLUTAMENTE PERFECTO.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: SI, YA QUE NUNCA ACEPTO INVITACIONES DE DESCONOCIDOS O CUYA INFORMACIÓN NO PUEDA CORROBORAR POR MEDIO DE OTRAS FUENTES, (AMIGOS, CONOCIDOS O CONOCIMIENTO PERSONAL). DE TODAS FORMAS, TRATO DE UTILIZAR TODAS LAS “HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD” DISPONIBLES EN ESTAS APLICACIONES Y TRATO DE NO PONER INFORMACIÓN QUE CONSIDERO DELICADA EN ESTAS REDES.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: DESDE MI PUNTO DE VISTA, MUY BAJA. REALMENTE, HAY UN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA (AUNADO A QUE GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN NO TIENE ACCESO A ELLA) POR TAL MOTIVO MUCHA GENTE PREFIERE NO UTILIZAR ESTAS HERRAMIENTAS. POR OTRO LADO MUCHAS VECES LA GENTE QUE TIENE ACCESO A LA TECNOLOGÍA Y LA SABE USAR, NO CONOCE LA LEY O DESCONOCE CIERTOS TEMAS DE SEGURIDAD (ETIQUETA PARA USAR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS), POR LO CUAL HA TENIDO MALAS EXPERIENCIAS Y DESISTE DE SU USO.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: CUALQUIER TRANSACCIÓN COMERCIAL, EN REALIDAD ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y MUCHAS OPERACIONES SE HACEN VÍA ELECTRÓNICA. EN CONTRATOS FORMALS (POR ESCRITO) DEDE MI PERCEPCIÓN, ME ATREVERÍA A DECIR QUE UN 95% DE ESTOS CONTRATOS SE SIGUE HACIENDO EN PAPEL Y UN 5% SE HACE UTILIZANDO FIRMA ELECTRÓNICA.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: ESTANCADO. FALTA DIFUNDIR CÓMO SE HACE Y DEMOSTRAR QUE ES SEGURO.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: PUEDE SER PERO FALTAN TODAVÍA MUCHOS AÑOS Y VARIAS GENERACIONES.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

III. Si su respuesta es afirmativa:

lxv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

mmm. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: CONTRATOS CONSENSUALES SI, (COMPRVENTA DE BOLETOS DE AVIÓN POR EJEMPLO) PERO CONTRATOS FORMALES O POR ESCRITO, NO, YA QUE TODAVÍA NO ESTAMOS TAN FAMILIARIZADOS CON ELLO, MUCHOS DE NOSOTROS NO CONTAMOS CON UNA FIRMA ELECTRÓNICA (A NO SER QUE SEA LA DEL SAT), CÓMO OBTENERLA, SI ES SEGURA, SI SE PUEDE CAMBIAR Y CÓMO, EN QUÉ SITUACIONES, CÓMO SE PUEDE VERIFICAR ETC. EXACTAMENTE QUE TIPO DE EQUIPO, O PROGRAMA SE REQUIERE, ADEMÁS DE QUE MUCHAS VECES LA PERSONA CON LA QUE SE CONTRATA NO TIENE O NO SABE USAR UNA COMPUTADORA.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: PUEDE SER, YA QUE NO EXISTEN FRONTERAS Y LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL AMBITO ESPACIAL QUEDAN SUPERADOS. ADEMÁS LOS CRITERIOS DE LO QUE SE CONSIDERA PÚBLICO Y PRIVADO DE UN LUGAR A OTRO PUEDEN VARIAR.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI, DEFINITIVAMENTE.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: SI, DEBIDO A QUE UNA PARTE PUEDE ESTAR ENTENDIENDO OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS QUE LA OTRA PARTE ESTÁ ENTENDIENDO, EN PARTE POR EL DESCONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS TÉCNICOS ADEMÁS DEL DE LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI. NO SOLO ARMONIZACIÓN, SINO DIFUSIÓN Y EXPLICACIÓN DE DICHS TÉRMINOS.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI, DESDE LUEGO, PORQUE NI MÁS NI MENOS HAY ERROR EN EL OBJETO DE UN CONTRATO.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI, Y CREO QUE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS EQUIVOCACIONES, TIENEN QUE VER CON LA TEORÍA DE LAS NULIDADES EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS (TODO UN TEMA).

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

mmm) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

nnn) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI, EVIDENTEMENTE, MÁS SI UNA DE LAS PARTES PERTENECE A UN SISTEMA JURÍDICO DE DERECHO CIVIL Y LA OTRA AL COMMON LAW.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI, POR LA MISMA RAZÓN.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI, DESDE LUEGO. PERO LA TAREA NO ES SENCILLA, YA QUE INCLUSO PARA HACER UNA UNIFORMIDAD EN ESTE SENTIDO SE TIENEN QUE TOMAR EN CUENTA ASPECTOS POLÍTICOS (NO FALTA QUIEN DIGA QUE ESTO ATACA LA SOBERANÍA) Y CULTURALES, ASÍ COMO UN ANÁLISIS DE FONDO DEL SISTEMA LEGAL, PORQUE SE PUEDEN PONER MUCHAS LEYES, PERO SI ESTAS VAN CONTRA LEYES DE MAYOR JERARQUÍA, O LA PROPIA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO CONTRA PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, VAMOS A TENER PROBLEMAS. SE DEBE HACER UN ANALISIS Y UNA REFORMA INTEGRAL, ADEMÁS DE HACER UNA GRAN DIFUSIÓN DE ESTOS NUEVOS MODELOS DE CONTRATACIÓN Y SUS IMPLICACIONES.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: OPINO QUE DEBERÍAN DE HACERSE PARA LA CONTRATACIÓN EN GENERAL, YA QUE YA SEA EN PAPEL O EN ELECTRÓNICO, LA GLOBALIZACIÓN ES UNA REALIDAD, Y DE ESTA FORMA SE PUEDE IR HACIENDO MÁS

FACIL LA MIGRACIÓN A LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA. YA QUE SI EN PAPEL, NOS QUEDAMOS COMO ESTAMOS Y PONEMOS OTRAS REGLAS PARA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA, NUNCA SE VA A DAR LA TRANCISIÓN A LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA, PORQUE ES HUMANO QUE HAYA RESISTENCIA A LOS CAMBIOS, Y MÁS SI AÚN SE TIENE LA OPCIÓN MÁS FÁCIL O QUE YA SE CONOCE.

LO QUE SI ES IMPORTANTE ANTES DE HACER ESTO, ES QUE LA GRAN MAYORÍA DE LA GENTE PUEDA TENER ACCESO A MEDIOS ELECTRÓNICOS Y QUE LOS SEPA UTILIZAR.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: I) DE PROVEER DE INFRAESTRUCTURA, II) DE CAPACITAR A LAS PERSONAS Y FACILITAR EL USO DE ESTOS MEDIOS (QUE LA GENTE NO SIENTA QUE ES MÁS COMPLICADO USARLOS, SINO AL CONTRARIO, QUE DESCUBRA QUE ES REALMENTE MUCHO MÁS FÁCIL, SOBRETUDO PENSANDO EN LA GENTE MAYOR), III) DE BRINDAR SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA INFORMACIÓN QUE ALLI SE MANEJA Y DE; IV) DIFUNDIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA GENTE ADQUIERE.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO, EL TEMA ES CÓMO EXPRESARLO.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: YO CREO QUE ENTRE PRESENTES ES MÁS CLARO, PERO ENTRE AUSENTES, TAMBIÉN SE PUEDE EXPRESAR CON LA FIRMA (YA SEA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE LA MISMA MANERA). NO NECESARIAMENTE UN CONTRATO QUE SE FIRMA POR ESCRITO, IMPLICÓ UNA REUNIÓN FÍSICA ENTRE LAS PARTERS, Y SIN EMBARGO ES VÁLIDO.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: ATRASADO, PERO CADA VEZ HAY MAS AVANCES, POR EJEMPLO LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES...

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI, YA QUE AUNQUE EL CONTRATO SEA DE ADHESIÓN, UNO PUEDE CONOCER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y LA OPCIÓN DE FIRMARLO O NO.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SI, PERO ASÍ TIENE QUE SER, YA QUE CON ESTO SE SUPERAN LAS FRONTERAS. ES UNA REALIDAD Y EL DERECHO TIENE QUE ADECUARSE A LA REALIDAD Y A RESOLVER NECESIDADES, PARA ESO EXISTEN LAS LEYES, PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE CONVIVENCIA ENTRE LAS PERSONAS Y EL USO DE INTERNET ES UNA NUEVA FORMA DE CONVIVENCIA QUE NO PUEDE SER RESUELTA CON LEYES QUE REGULABAN OTRAS FORMAS DE CONVIVENCIA.

ENCUESTADO 34

Nombre: [REDACTED]

Sexo: Femenino

Perfil Académico (escolaridad): Maestría

Nacionalidad: Mexicana

Edad: 49

Lugar de residencia: México, Distrito Federal

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Profesionista

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
Fabricación y venta de bienes de consumo

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si. Compraventa de productos y servicios bancarios

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Compra de equipo de cómputo, compra de equipo deportivo, boletos de avión y autobús, compra de música, compra de software. Servicios bancarios (pagos, traspasos).

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Si lo requieren, comparto alguna identificación.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Entro a la página de internet deseada y verifico que el nombre que aparece en la dirección de internet este completo y bien escrito; si veo algo que no me da confianza ó si la página abre muchos pop ups, se tarda en abrir ó comienzan a requerir que para abrir debo bajar ciertos software que no conozco, cierro la página hasta que pueda verificar su autenticidad. En algunas ocasiones si tienen número de teléfono de contacto hablo y verifico cierta información.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Si lo uso con 99% de confianza, pero solo utilizo cajeros de bancos en centros comerciales y de preferencia de mi banco debido a que se escucha que a veces alteran la ranura del cajero y clonan ó copian los datos confidenciales.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: No me siento tan tranquila, pero creo que son necesarios para la transacción. Lo que hago es verificar los cargos de mi tarjeta cada semana y tengo alertas en el celular sobre cargos que excedan los 1000 pesos.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: Confió en el contador que hace mi declaración. Siempre existe el temor de robo de claves o hackers a pesar de que confío en el contador.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: No tengo la seguridad, pero tampoco interactué demasiado. En What's up solo tengo un grupo de mi familia directa, por lo que es fácil saber si han sido suplantados. En Twitter solo sigo y muy pocas veces pongo algo yo. En Facebook no hay tanta seguridad de saber si alguien ha sido suplantado.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy baja. Debido a que no conocemos cómo validar las firmas. Preferimos tener el documento físico y con firmas autógrafas.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: No sé, pero creo que contratos en papel con firma autógrafa podría ser 80%, pero no tengo muchos elementos para decidir, pudiera ser menor en papel y más en medios electrónicos.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica': estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Lo percibo estancado, por desconfianza en la validación de las partes.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un "nivel cero" (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como "La Muerte del Papel")?

R: No, nivel cero no lo considero.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

nnn. Si su respuesta es afirmativa:

lxvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

ooo. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Por ejemplo en la compra de equipo de computo, ó de equipo deportivo, era la única manera de comprar los productos. No fue difícil, por el contrario fue práctico y fácil. Sin embargo las dos empresas eran extranjeras y una de ellas sin oficinas en México.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculativa (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si. Puede ser confuso y crear desconfianza.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Si.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

ooo) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

ppp) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Si

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Creo que debe ser como opción.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Creo que sería mejor normas por separado por lo menos en principio.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Personalidad de los contratantes. Seguridad en los medios electrónicos. Formalización de los contratos y solución de controversias.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No se

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Podría ser, pero se requiere mayor certeza sobre la personalidad de los contratantes.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: No se encuentra a la vanguardia, en mi opinión va resolviendo sobre la marcha las situaciones que se van presentando.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si

ENCUESTADO 35

Nombre: _____

Sexo: _____ FEMENINO _____

Perfil Académico (escolaridad): _____ MAESTRIA _____

Nacionalidad: _____ MEXICANA _____

Edad: _____ 38 AÑOS _____

Lugar de residencia: _____ MÉXICO, D.F. _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

_____ PROFESIONISTA _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

_____ TELECOMUNICACIONES _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI, GENERALMENTE A TRAVÉS DE MERCADO LIBRE Y ALGUNAS VECES E-BAY Y OTROS

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA-VENTA DE PRODUCTOS VARIOS. JUGUETES POR LO GENERAL

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: A TRAVÉS DE CLAVES DE USUARIO Y CONTRASEÑAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS AL REGISTRAME EN EL SITIO.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: SÓLO VERIFICO QUE AL INGRESAR AL SITIO TENGA LAS SEÑALES DE SER EL VERDADERO Y NO UNO SUPLANTADO.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: es confiable, sólo tomo en cuenta que no existan personas ajenas alrededor.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: algunas veces existe un poco de desconfianza sobre si verdaderamente será guardados confidencialmente esos datos o si no se efectuarán cargos indebidos.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: no, nunca he tenido esa desconfianza

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: pues no tengo una seguridad al 100%, pero en general siempre trato de no dar demasiada información. La inseguridad se siente porque he escuchado de muchos casos en los que la personalidad ha sido suplantada para defraudar personas... de hecho en alguna ocasión mi misma cuenta fue “hackeada”.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: la Difusión ha sido nula o muy pobre

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 99% contra un 1% con firma electrónica, sobre todo en materia civil. No estoy considerando las compras que se hacen con tarjeta de crédito que sería electrónicas.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: me parece que está estancado, no hay mucho avance en el tema

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: Posiblemente, además sería un avance importante por el hecho de la no utilización de papel como medio para preservar el ambiente y para evitar el uso de grandes espacios de archivos.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

ppp. Si su respuesta es afirmativa:

lxi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxx. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

qqq. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: pues salvo las compraventas por internet, no ha habido otra oportunidad

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: No entendí esta pregunta

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: sí por supuesto

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: supongo que si

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: claro, debiera ser similar en todos los lugares y sencillo de entender y operar

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Ese tipo de cuestiones debiera tener salvedades y formas de verificación para no generar pérdidas

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: sí, por supuesto

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

qqq) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

rrr) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Mientras no se encuentre todo claramente regulado, de manera que no exista confusión ni espacio para la interpretación, siempre habrá problemas en materia probatoria. Sí debiera armonizarse la legislación.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: sí

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Debe existir obligatoriamente una normativa, y ya dependerá de los individuos contratar de esta forma o no, pero en caso de hacerlo existirá una norma que perfectamente regule el supuesto.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: No, debieran ser diferentes

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: regulación sobre la firma, confidencialidad, interpretación

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No, me parece que aún falta desarrollo sobre el momento en el que se considera que éste se ha dado realmente.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: no lo creo

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: creo que siempre el derecho va un paso atrás de la forma en la que los individuos operan en la vida cotidiana.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: No me lo parece, casi en ningún caso es posible diferir sobre el contenido, se acepta o no simplemente.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Es posible pero aún le falta desarrollo.

ENCUESTADO 36

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: **Femenino** _____

Perfil Académico (escolaridad): **Licenciatura** _____

Nacionalidad: **Mexicana** _____

Edad: **39 años** _____

Lugar de residencia: **Lerma, Estado de México** _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

Profesionista _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Servicios jurídicos _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Sí, siempre y cuando conozca o tenga referencias del portal.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: Lo utilizo principalmente para compra de música, audiolibros, ver películas, compra de artículos escolares (por petición de la escuela).

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Supongo que al proporcionar mi nombre completo el cual debe coincidir con los de la tarjeta de crédito.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Para asegurarme de que sea la página correcta incluyo el dominio completo en la barra de búsqueda y verifico que salga un candado en la parte inferior derecha de la pantalla.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: No utilizo cajeros automáticos.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Los incluyo por necesidad, tratando de utilizar una tarjeta de crédito con un límite de crédito bajo. No tengo plena confianza en Internet pues en alguna ocasión ingresé a una página falsa de mi banco, ingrese mis claves y vaciaron mi cuenta bancaria.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No tengo preocupación, seguramente porque no me había detenido a pensarlo.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Solo interactúo con conocidos lo que facilita el que tenga confianza en que son quienes dicen ser.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: Muy baja, y generalmente asociado a temas fiscales. Probablemente existe reticencia a contar con una firma electrónica.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: La mayoría son contratos en papel con firma autógrafa.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De avance gradual.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No lo creo, sin embargo seguramente se reducirá mucho el porcentaje de los contratos en papel.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

rrr. Si su respuesta es afirmativa:

lxxi. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxxii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

sss. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: No se ha presentado la oportunidad.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Definitivamente. Sería recomendable que existiera uniformidad tanto en la posibilidad de obligarse mediante correo electrónico como en la manera en que se puede demostrar quién fue el emisor.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Definitivamente.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato)difiera de un país a otro?

R: Yo considero que sí.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Yo considero que sí.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Definitivamente.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Definitivamente.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

sss) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

ttt) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Definitivamente. El uso del correo electrónico es cada vez más común para celebrar acuerdos entre comerciantes de diferentes países y debe existir uniformidad en materia de prueba, de lo contrario no hay certidumbre para sus operaciones.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Definitivamente armonizarlos y capacitar a los juzgadores para aplicarlas correctamente.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Sería útil.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Considero que hay normas generales aplicables a los contratos en general. Sin embargo deberán establecerse ciertos aspectos precisos para la contratación electrónica.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: A mí me parece fundamental el tema de prueba en materia de correos electrónicos.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No está agotado pero no es el consentimiento tradicional previsto por la doctrina francesa. Desde mi punto de vista personal es fundamental que se cumpla con un principio de información a los usuarios para que sean consientes de cuando otorgan el consentimiento y para qué efectos.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: Probablemente, si se cumple con un principio de información.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Avanza muy lentamente.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: La existencia del consentimiento en cualquier contrato de adhesión es discutible. Existen quienes apoyan que no existe consentimiento al no existir una posibilidad real de negociar los términos y condiciones del contrato. Mientras que hay otros que señalan que existe consentimiento en el momento que se aceptan dichos términos y condiciones. Yo me inclino por la segunda posición, existe consentimiento. Ahora bien, me parece también que no es un conocimiento “informado” pues la realidad es que los términos y condiciones generales en Internet generalmente no se leen únicamente se aceptan para recibir el servicio o producto solicitado. Eso lleva a evaluar la necesidad de que dichos contratos sean registrados ante organismos como PROFECO que cuiden de los intereses de los consumidores.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Probablemente.

ENCUESTADO 37

Nombre: [REDACTED]

Sexo: masculino

Perfil Académico (escolaridad): Licenciatura_

Nacionalidad: Mexicano

Edad: 41

Lugar de residencia: Culiacan, Sinaloa. _

Actividad: Profesionista

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Servicios de Consultoria en Seguros.

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R:si

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R:Compra de boletos de avion, renta de autos y reservaciones de hoteles.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R:se aportan datos de identificacion personal, de acuerdo a requerimientos de cada proveedor de servicios.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R:no existe medio seguro de verificacion y la operacion se funda en la confianza hacia las marcas reconocidas.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R:No tengo desconfianza.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: no tengo desconfianza.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No tengo desconfianza

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: En este caso solo tengo contacto con personas a quienes conozco en forma personal.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: muy baja porque aun no se ha eliminado la desconfianza y las personas prefieren verificar que los contratantes firman, de su puno y letra, los contratos delante de ellos

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R:si consideramos la gran cantidad de terminos y condiciones que diariamente se tienen que aceptar por los usuarios que utilizan la internet y las redes sociales, estoy seguro que. El porcentaje de contratos electronicos celebrados diariamente supera a los contratos celebrados fisicamente

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R:por el uso de la internet y redes sociales, asi como cada vez mas populares aplicaciones, asi como la masificacion del uso de telefonos y dispositivos moviles inteligentes, se ha venido incrementando la celebracion de todo tipo de contratos electronicos que inclusive ni siquiera requieren de firmas electronicas, sino que es suficiente que el usuario haga click en "aceptar", para que se sujete a los terminos y condiciones del proveedor

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R:no creo que el uso de papel. En los contratos llegue a su punto muerto, ya que ante la vulnerabilidad de los dispositivos electronicos para ser manipulados por terceros, siempre habra contratos que por su importancia requieran de la autenticidad indubitable para sus partes.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

ttt. Si su respuesta es afirmativa:

lxxiii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxxiv. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

uuu. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:si he celebrado contratos, realizado propuestas y aceptado propuestas por medios electronicos. De comunicacion (e-mail)

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R:para evitar incurrir en errores u omisiones al celebrar contratos con extranjeros, es importante conocer los derechos y obligaciones que se adquieren, para lo cual se debe contar con asesoria profesional.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R:Seria muy util que asi fuera y que se difundieran ampliamente.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si es un problema en la medida que los usuarios desconocen los derechos de paises extranjeros.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: definitivamente que si seria util una regulacion global basica sobre los efectos y consecuencias juridicas de contratos celebrados en forma electronica entre partes de diferentes paises.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: Cualquier obstaculo en la celebracion de contratos constituye un problema para su fluidez y considero que las diferentes reglas que resuelven un mismo acto, son precisamente un obstaculo que impide una mayor agilidad en la celebracion de contratos electronicos de consecuencias relevantes y que pudieran impactar seriamente el patrimonio de las partes.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R:Toda normatividad que facilite la celebracion de contratos electronicos sera de mucha utilidad.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

uuu) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

vvv) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: En realidad el problema no se presenta al celebrar el contrato, sino cuando existe la necesidad de su aplicación o interpretación para resolver determinadas situaciones entre intereses opuestos de las partes.

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Toda regulación de carácter global aportaría confianza y permitiría el crecimiento de las operaciones electrónicas, para aquellos actos de mayor relevancia económica.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Se reitera que es de gran utilidad armonizar el marco jurídico global que regule las relaciones contractuales entre individuos de diferentes países a través del uso de los medios electrónicos que cada vez más han ganado importancia en la vida diaria.

Es incuestionable que las ofertas de servicios que se publican en internet, son para TODO EL MUNDO, no importando el lugar en que se encuentre al celebrar el contrato o adquirir el artículo o servicio ofertado.

Por lo tanto, si la oferta es de naturaleza global y eso permite ventajas en las operaciones comerciales, es muy importante que cada vez más se fomente la regulación global a fin de incrementar este mercado mundial de bienes y servicios que no requieren del traslado físico de las personas para celebrar contratos

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: La simplicidad de normas hace más fácil las transacciones mercantiles y comerciales. No se requieren normas para contratos electrónicos que sean diferentes de las normas para contratos escritos.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: Reglas universales para transacciones en Línea, que faciliten la aplicación del derecho en la resolución de controversias entre las partes contratantes.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrolló en la doctrina francesa?

R:No

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R:la autenticidad en el consentimiento es un concepto unico.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R:el derecho no esta evolucionando con la misma celeridad con que lo vienen haciendo las operaciones comerciales mediante contratos electronicos.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R:si porque la manifestacion de aceptacion sigue siendo potestativa del aceptante.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R:si. Eso es positivo porque se esta atendiendo una necesidad real de seguridad juridica global.

ENCUESTADO 38

Nombre: _____

Sexo: _____ FEMENINO _____

Perfil Académico (escolaridad): _____ LICENCIATURA _____

Nacionalidad: _____ MEXICANA _____

Edad: _____ 44 _____

Lugar de residencia: _____ EDO. MEX _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.):

_____ PROFESIONISTA _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

_____ SERVICIOS _____

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: Si.

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: compra de libros, cds, y uso de portal bancario para efectuar pagos.

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: Con una clave o contraseña.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: Con su portal web, y con la información contenida en dicho portal.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: Si tengo confianza.

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: Si porque generalmente utilizo una tarjeta web.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: No

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: Si

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: No son los suficientemente difundidos.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 80% con firma autógrafa y 20% en medio electrónico con firma electrónica.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: Avance gradual.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: No.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? **Si**

vvv. Si su respuesta es afirmativa:

lxxv. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? **Los proveedores.**

lxxvi. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? **Si**

www. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: Problemas de infraestructura, falta de seguridad jurídica y problemas de seguridad.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: Si.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: Si

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculativa (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: Si

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: Si

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: Si

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

www) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

xxx) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: Ambas

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: Si

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: Si

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: Sería conveniente que se aplicaran las mismas normas.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: La seguridad jurídica.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: No.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: No.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: Más despacio las operaciones en línea aumentan cada día y se hacen más comunies.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: Si (como en cualquier contrato de adhesión) aunque muchas veces no se leen las cláusulas.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: Si.

ENCUESTADO 39

Nombre: [REDACTED]

Sexo: MASCULINO

Perfil Académico (escolaridad): POSTGRADO.

Nacionalidad: MEXICANA

Edad: 35 ANYOS

Lugar de residencia: DISTRITO FEDERAL

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): PROFESIONISTA

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):
SERVICIOS

1. Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: SI

2. En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: COMPRA BOLETOS DE AVION Y CONTRATAR HOTELES

3. Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: DATOS DE TARJETA DE CREDITO.

4. En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: CREDITO COMERCIAL.

5. ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: NO HAY DESCONFIANZA

6. ¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresos o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: MEDIANAMENTE INTRANQUILO. YA HE SIDO VICTIMA DE ROBO DE DATOS.

7. En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) ¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: NO HAY PREOCUPACIÓN.

8. Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: NO HAY INSEGURIDAD.

9. En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: MEDIA, SOLO EXISTE EN EL AMBITO DE CIERTOS NEGOCIOS ESPECIALIZADOS.

10. Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: EN EL MEDIO COMERCIAL, POR VOLUMEN MAYORMENTE LOS ELECTRÓNICOS. LOS PEDIDOS U ORDENES DE COMPRA NORMALMENTE SON EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

11. ¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: AVANCE ACELERADO.

12. Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: NO A NIVEL CERO, PERO GRADUALMENTE IRA PERDIENDO TERRENO.

13. ¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos?

xxx. Si su respuesta es afirmativa: **SI**

lxxvii. ¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato?

lxxviii. ¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)?

yyy. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R: SI. CLIENTES.

14. Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: NO.

15. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: SI.

16. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: NO.

17. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: SI.

18. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: SI.

19. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: SI.

20. ¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:

yyy) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o

zzz) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: SI

21. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: SI.

22. ¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: SI.

23. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: HABRÍA QUE DARLE A CADA MEDIO DE CONTRATACIÓN UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO, PUES CADA UNO PRESENTA SUS PARTICULARIDADES.

24. ¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: DAR CLARIDAD A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE CADA UNO. ES DECIR, COMO SE DESAHOGARÍAN EN UN PROCESO JUDICIAL LAS PRUEBAS ELECTRÓNICAS Y COMO SE LE DA FIABILIDAD A LOS MEDIOS.

25. ¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrollo en las doctrina francesa?

R: NO.

26. ¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS APORTAN UN MEJOR MEDIO DE PRUEBA.

27. ¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: PARA NADA.

28. Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET, ¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: SI.

29. La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: SI.

ENCUESTADO 40

Nombre: XXXXXXXXXX _____

Sexo: Femenina _____

Perfil Académico (escolaridad): Licenciatura _____

Nacionalidad: Mexicana _____

Edad: 36 _____

Lugar de residencia: Distrito Federal _____

Actividad (estudiante, profesionista, empresario, comerciante, administración pública, judicatura, sindicalismo, etc.): Servidor Público _____

Industria o sector específicos, en los que se desempeña (telecomunicaciones, comercio, servicios, etc.):

Telecomunicaciones _____

Asumiendo que usted es usuario de internet, ¿realiza operaciones de compraventa de productos o contratación de servicios a través de Internet?

R: si, tanto compraventa de productos como prestación de servicios (mercado libre , servicios de telefonía como Skype y prestación de servicios como godaddy.com)

En caso afirmativo, ¿puede usted ejemplificar qué tipo de operaciones de compra/venta/contratación realiza a través de Internet?

R: compraventa mercado libre, ticketmaster, pizza, ropa y accesorios. Prestación de servicios páginas de internet y servicios de telefonía.

Cuando usted realiza operaciones (de compra, venta, contratación) a través de Internet, ante la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita que realmente usted es la persona que dice ser?

R: No lo hago, simplemente utilizo los datos de mi tarjeta de crédito, sin embargo tengo certeza de los cargos realizados pues obligo a mis bancos a notificarme por correo electrónico todas mis operaciones.

En el contexto de la pregunta anterior, la persona o empresa con la que usted trata, ¿cómo le acredita a usted, esa persona o empresa, que realmente, es quien realmente dice ser?

R: sólo utilizo sitios de empresas grandes (BANORTE, BANAMEX y mercado libre , etc.)

¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su NIP secreto y bancario (Número de Identificación Personal) en cajeros automáticos? ¿Si existe desconfianza a qué se debe?

R: medio

¿Se siente usted tranquilo al poner en páginas de internet la fecha de expiración del plástico de su tarjeta de crédito o débito, o los números que están impresas o grabados en alguna parte del plástico? ¿Si existe intranquilidad a qué se debe?

R: si, pero insisto sólo lo hago en sitios de empresas grandes y jamás para para pornografía.

En el contexto de su declaración anual ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria)

¿Cuál es su nivel de confianza al utilizar su CIEC (Clave de Identificación Electrónica Confidencial), FIEL (Firma Electrónica) y/o FEA (Firma Electrónica Avanzada)? ¿Tiene

usted temor de que alguien robe sus claves, o de ser “hackeado” o suplantado? ¿Si existe preocupación a qué se debe?

R: medio, no estoy preocupada pero soy muy cuidadosa con ese tipo de información .

Si usted tiene dado de alta su perfil en messenger, what's App, Facebook, twitter e interactúa con otros usuarios, ¿tiene la seguridad de que, con quien usted interactúa, son, quienes dicen ser?, si existe inseguridad, ¿a qué se debe?

R: no de inseguridad pues jamás trato información confidencia y si acaso lo hago generalmente lo hago por teléfono .

En materia de contratos, en la legislación mexicana, desde el año 2000 (con una reforma complementaria en el año 2003) existen los conceptos firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma digital. A una década de dichas reformas, ¿Qué tanto considera usted que dichos conceptos están difundidos en la comunidad de ciudadanos, amas de casa, profesionistas, empresarios? Inexistente, muy baja, baja, media, alta, o muy alta. Comente los motivos:

R: muy alta la difusión pero baja su aplicación me parece que en las principales ciudades todo puede ser de forma electrónica.

Realizando un comparativo frente a frente, contratos en papel con firma autógrafa, frente a contratos en medios electrónicos con firma electrónica, ¿Qué porcentaje de los contratos civiles y mercantiles considera que tiene cada medio?

R: 97% papel y 3% electrónicamente .

¿Cómo percibe usted el proceso de sustitución del papel y de la firma autógrafa por los medios electrónicos y la firma electrónica: estancado, ó de avance gradual, ó avance acelerado. Comente por favor:

R: De forma gradual. Me parece que falta legislar los elementos que requiere cada transacción para poder asegurar la ejecución de los actos, no tanto por comercio electrónico sino más bien como un contrato, se requieren otras clases de medidas de seguridad para acreditar la existencia y celebración de los mismos, pero sobre todo pruebas indiscutibles para acreditar ante un juez la celebración de actos.

Usted considera, que, en algún momento (quizá por la muerte de una generación completa de personas familiarizadas con el uso del papel), el uso del papel llegue a un “nivel cero” (por lo menos en los contratos)... (fenómeno conocido como “La Muerte del Papel”)?

R: no, la única forma de evitar el uso del papel a tal magnitud sería su escasez y su considerable aumento de precio.

¿Usted ha celebrado contratos usando medios electrónicos? Si

Si su respuesta es afirmativa:

¿Han sido sus proveedores o clientes o socios o empleados, los que le han solicitado que utilice usted los medios electrónicos para celebrar un contrato? Si

¿Ha usted encontrado alguna dificultad para celebrar contratos por medios electrónicos (jurídica o práctica)? Si, en caso de incumplimiento la posibilidad de hacer valer los mismos

por vía judicial, generalmente se celebran con empresas trasnacionales y en caso de conflicto se señalan como competencia los tribunales y árbitros del país de la trasnacional. Si su respuesta es negativa, amablemente indique los motivos (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura de equipo, problemas de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

R:

Según su punto de vista, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?

R: no entiendo la pregunta

¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

R: por supuesto.

¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la “incorporación de términos” (naturaleza vinculatoria (obligatoria) de las condiciones de un contrato celebrado en línea, cuando se le da click a un enlace hipertextual (comúnmente conocido como “liga” o “link”) a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato) difiera de un país a otro?

R: si por nuestra legislación, México requiere suscribir un tratado internacional de homologación de términos para el correcto cumplimiento de los mismos.

¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre “incorporación de términos” en los contratos electrónicos?

R: por supuesto.

¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1,000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1,000 acciones)?

R: no, siempre y cuando los términos sean claros al momento de la transacción.

¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

R: por supuesto

¿Considera usted que puede haber problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:
la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?

R: a la prueba de celebración del contrato

¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

R: si. Al igual que internet la homologación y expedición de certificados debe ser internacional para dar certeza de la validez de los mismos, y por ende otorgar facultades de certificación a dicho organismos para

que rinda informes sobre la autenticidad de dichos certificados que de forma indubitable den certeza de los actos celebrados.

¿Usted considera, que marco normativo armonizado a nivel internacional que rijan la contratación electrónica (no como opción, como las leyes modelo que permiten a los países tomar todo o parte, sino como obligación) sería útil para las empresas y para los individuos?

R: por supuesto.

Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole (obligatorio para todos los países), ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como para la contratación en papel)?

R: en la misma legislación otorgar un capítulo especial para la contratación electrónica .

¿Cuáles, considera usted, que son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

R: por supuesto, pues todo gira en torno a la globalización.

¿Considera usted que en el contexto de uso de medios electrónicos en la contratación, el concepto CONSENTIMIENTO, está agotado, tal y como se desarrolló en la doctrina francesa?

R: no, el concepto debe prevalecer pues conlleva una obligación y aceptación de lo pactado.

¿Podría ser más seguro expresar consentimiento en vía electrónica, que entre presentes?

R: con los medios de seguridad adecuados sería la mejor opción pues se genera un certificado de autenticidad de la celebración del acto sin requerir la presencia de las partes.

¿Cómo considera usted que va el Derecho en relación con la rapidez y efectos inmediatos de operaciones “en línea”?

R: en nuestro país si se prevé el comercio electrónico pero no están definidos los campos para acreditar con certeza la celebración de los actos.

Considera usted que en LA DINÁMICA de los contratos de ADHESIÓN DE INTERNET,

¿todavía existe el principio de autonomía de la voluntad?

R: no pues precisamente por ser de adhesión la autonomía de la voluntad queda de lado al contrato presentado.

La regulación del INTERNET ¿Nos está llevando a un Derecho Uniforme Supranacional que marque la pauta a derechos internos de los países?

R: si pero falta mucho .